

Manual de Legislación Marino-Costera y Pesquera de Costa Rica



Manual de Legislación Marino-Costera y Pesquera de Costa Rica



Manual de Legislación Marino-Costera y Pesquera de Costa Rica

Basada en la publicación:
Manual de legislación marino costera y pesquera de Costa Rica /
Fundación MarViva; autora María Virginia Cajiao Jiménez. 1^a ed. Costa
Rica: Fundación MarViva, 2011. 271 pp.

Autora
Claudia M. Campos Rodríguez

Directora Ejecutiva
Katherine Arroyo Arce

Revisión interna
Irene L. Josephy Hernández
Juan M. Posada L.

Coordinación editorial
Juan M. Posada L.
Melissa Álvarez Barquero

Cartografía:
Raquel Romero Chaves

Fotografía de portada
©Fundacion MarViva

Diseño y diagramación
Ximena Díaz Ortiz

ISBN
978-9930-611-32-6

Citar publicación como:
Campos Rodríguez, C.M. (2025). Manual de Legislación Marino-Costera
y Pesquera de Costa Rica, 2^a ed., Fundación MarViva, San José de Costa
Rica, Costa Rica. 346 pp.

©2025. Fundación MarViva.

Únicamente se permite la reproducción parcial o total de esta obra,
por cualquier medio, con autorización escrita de la Fundación MarViva.
Dicho uso debe hacerse para fines educativos e investigativos, citando
debidamente la fuente.

Nombres:	Campos Rodríguez, Claudia M., autora
Título:	Manual de Legislación Marino-Costera y Pesquera de Costa Rica / autora Claudia M. Campos Rodríguez
Descripción:	Segunda edición [San José, Costa Rica] : MarViva, © 2025.
Identificadores:	ISBN 978-9930-611-32-6 (ebook)
Materias:	LEMB Conservación de los recursos marinos Zonas Marinas – Costa Rica Legislación
Clasificación:	CDD 346.728.604.695.6 –ed. 21

Índice

1. Jerarquía normativa	18
2. Normativa constitucional	22
3. Convenios internacionales	29
3.1. Convenios Centroamericanos	73
4. Límites Marítimos de Costa Rica	78
4.1. Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia, del 06 de abril de 1984	79
4.2. Tratado sobre delimitación de áreas marinas y de cooperación marítima entre la delimitación de sus áreas marinas en el mar Caribe y en el océano Pacífico República de Costa Rica y la República de Panamá, del 02 de febrero de 1980	79
4.3. Convenio sobre Delimitación Marítima con la República del Ecuador	80
4.4. Límites con Nicaragua: fallo de la Corte Internacional de Justicia de febrero del 2018	80
4.5. La Zona Económica Exclusiva en Costa Rica	81
5. Normativa sobre zona marítimo terrestre, manglares, islas y marinas	84
5.1. Zona Marítimo Terrestre	85
5.1.1. Composición y delimitación de la ZMT	85
5.1.2. Entidades regulatorias de la ZMT y sus potestades	88
5.2. Clasificación de tierras dedicadas a la conservación dentro de la ZMT	90
5.4. Protección de manglares	91
5.5. Islas	93

5.6. Marinas	93
6. Áreas Marinas Protegidas	99
6.1. Concepto	100
6.2. Estrategia Nacional de Biodiversidad	100
6.3. Definición y categorías de manejo de áreas protegidas	102
6.3.1. Parques Nacionales	109
6.3.2. Humedales	111
6.3.3. Refugios Nacionales de Vida Silvestre	115
6.3.4. Zonas Protectoras	119
6.3.5. Áreas Marinas Protegidas: Categorías de Manejo	120
6.4. Pesca en Áreas Silvestres Protegidas	127
6.5. Patrimonio arqueológico en Áreas Silvestres Protegidas	129
6.6. Actividades de exploración de hidrocarburos en Áreas Silvestres Protegidas	129
6.7. Actividad de minería en Áreas Silvestres Protegidas	131
6.8. Acceso a recursos genéticos en Áreas Silvestres Protegidas	135
6.9. Puestos de telecomunicaciones en Áreas Silvestres Protegidas	138
7. Conservación de especies marinas amenazadas	139
7.1. Vida silvestre	140
7.2. Biodiversidad y recursos genéticos	144
7.3. Regulación por especies	145
7.3.1. Tortugas	145
7.3.2. Cetáceos	146
7.3.3. Tiburón martillo	150
7.3.4. Manatí	151
8. Aprovechamiento de los recursos marinos y pesqueros fuera de Áreas Marinas Protegidas	152

8.1. Antecedente	153
8.2. Autoridad responsable	153
8.3. Política pesquera	154
8.4. Para el ejercicio de la pesca	158
8.4.1. El zarpe de las embarcaciones	158
8.4.2. Desembarque de productos pesqueros	160
8.5. Aprovechamiento del recurso pesquero por especie y arte de pesca	162
8.5.1. Tipología de la pesca	162
8.5.2. Pesca de ciertas especies	172
8.5.3. Prohibición y vedas en la pesca	190
8.5.4. Artes de pesca artesanales	192
8.6. Domo Térmico	195
8.7. Áreas Marinas de Pesca Responsable	197
9. Delitos y sanciones	202
9.1. Ley Orgánica del Ambiente	203
9.1.1 Tribunal Ambiental Administrativo	205
9.2. Código Penal	206
9.3. Ley de Conservación de Vida Silvestre	208
9.4. Ley General de Salud y normas conexas	214
9.5. Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre	216
9.6. Ley Forestal	217
9.7. Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas	219
9.8. Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas	220
9.9. Ley de Pesca y Acuicultura	220

9.10. Ley para la Gestión Integral de Residuos	224
9.11. Otras disposiciones de interés	225
10. Competencias administrativas	226
10.1. Ministerio de Ambiente y Energía	227
10.2. Sistema Nacional de Áreas de Conservación	228
10.3. Creación de la Dirección Marino-Costera	231
10.4. Consejo Nacional Ambiental	231
10.5. Consejo Sectorial de Ambiente y su Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente y Energía	232
10.6. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura	237
10.7. Ministerio de Seguridad Pública	243
10.7.1. Las Fuerzas de Policía	243
10.7.2. Del Servicio Nacional de Guardacostas	244
10.8. Instituto Costarricense de Turismo	247
10.9. Municipalidades	249
10.9.1. Planes reguladores	250
10.10. Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre	251
10.11. Sistema portuario	252
10.12. Servicio Nacional de Salud Animal	255
10.13. El mecanismo de gobernanza de los espacios marinos sometidos a la Jurisdicción del Estado Costarricense	256
11. Jurisprudencia, pronunciamientos y otros	257
11.1. Principios del derecho ambiental	258
11.1.1. Principio precautorio	258
11.1.2. Principio preventivo	259

11.1.3. Ambiente sano y ecológicamente equilibrado	260
11.1.4. Principios de progresividad y de no regresividad	261
11.1.5. Principio de participación ciudadana en materia ambiental	261
11.1.6. Desarrollo sostenible	262
 11.2. Aspectos generales	263
11.2.1. Plataforma continental	263
11.2.2. Aguas interiores	264
11.2.3. Intereses públicos superiores	264
11.2.4. Necesidad de estudio de impacto ambiental	265
11.2.5. Función de la Sala Constitucional en la protección del medio ambiente	266
11.2.6. Competencias municipales	266
11.2.7. Autorizaciones, permisos y concesiones	267
11.2.8. Territorio y soberanía	268
11.2.9. Zona Económica Exclusiva	271
 11.3. Áreas protegidas y conservación de especies	271
11.3.1. Disminución de áreas silvestres protegidas	271
11.3.2. Protección de recursos hidrobiológicos	272
11.3.3. Funciones generales del Estado	273
11.3.4. Delimitación de competencias de las autoridades	274
11.3.5. Control de convencionalidad en la conservación	275
11.3.6. Humedales	276
11.3.7. Tortugas	277
11.3.8. Tiburones	278
11.3.9. Pesca de arrastre	280
 11.4. Zona Marítimo Terrestre	281
11.4.1. Planes Reguladores Costeros	281
11.4.2. Acceso público a playas	282
11.4.3. Importancia de la protección de la Zona Marítimo Terrestre	282

11.4.4. La Zona Marítimo Terrestre como bien demanial y la propiedad privada	283
11.4.5. Concesiones	285
11.4.6. Patrimonio Natural del Estado y la Zona Marítimo Terrestre	285
 11.5. Puertos y marinas	287
11.5.1. Embarcaciones extranjeras y marinas turísticas	287
11.5.2. Concepto de puerto	288
11.5.3. Concesiones.....	288
 11.6. Licencias de pesca	289
11.6.1. INCOPESCA como autoridad competente	289
11.6.2. Prohibición de discriminación	289
11.6.3. Generalidades de las licencias	289
11.6.4. Limitación de INCOPESCA a las licencias de pesca	290
 11.7. Delitos y sanciones	291
11.7.1. Inconstitucionalidad de los tipos penales abiertos. Exhortación de la Sala Constitucional a la Asamblea para que regule los recursos marinos	291
11.7.2. Sanciones y la forma constitucional de aplicarlas	291
11.7.3. Piratería	292
11.7.4. Delitos y sanciones relacionados con la pesca y la acuicultura	293
 12. Derechos humanos y protección de los recursos marino-costeros	295
12.1. Derecho a la salud	298
12.2. Derecho al trabajo	299
12.3. Patrimonio cultural y natural	304
12.4. Otros derechos relevantes	305
 Documentos citados	309

Siglas y Acrónimos

AC	Áreas de Conservación
AFE	Administración Forestal del Estado
AIDA	Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente
AMERP	Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto
AMM	Área Marina de Manejo
AMP	Área Marina Protegida
AMPR	Áreas Marinas de Pesca Responsable
APICD	Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines
ARESEP	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
ASP	Áreas Silvestres Protegidas
AyA	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
CBI	Comisión Ballenera Internacional
CCAD	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
CCSS	Caja Costarricense de Seguro Social
CDB	Convenio sobre Diversidad Biológica
CECOP	Comisión de Educación y Concientización del Público
CEDMA	Centro Mexicano de Derecho Ambiental
CENIGA	Centro Nacional de Información Geoambiental
CGR	Contraloría General de la República
CIAT	Comisión Interamericana del Atún Tropical
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CIMAT	Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos
CIT	Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres
CMS	Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres

CNE	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias
CNFL	Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.
CNH	Comité Nacional de Humedales
COMCURE	Comisión de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón
CONAC	Consejo Nacional de Áreas de Conservación
CONAGEBIO	Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad
CONVEMAR	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
COP	Conferencia de las Partes
COPANT-CR	Comisión de Seguimiento y Evaluación del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenación de Tiburones en Costa Rica
COSIS	Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional (<i>Commission of Small Island States on Climate Change and International Law</i>)
CPI	Consentimiento Previo Informado
CRC	Colones
CTAM	Consejo Técnico Asesor en Minería
CTIBRC	Comité Técnico de Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales
DET	Dispositivos Excluidores de Tortugas
ENB	Estrategia Nacional de Biodiversidad
ESPH	Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (<i>Food and Agriculture Organization</i>)
FONAFIFO	Fondo Nacional de Financiamiento Forestal
GECT	Grupo de Examen Científico Técnico
GEI	Gases de Efecto Invernadero
GMRN	Gerencia de Manejo de Recursos Naturales
ICE	Instituto Costarricense de Electricidad
ICT	Instituto Costarricense de Turismo
IGN	Instituto Geográfico Nacional
IMAS	Instituto Mixto de Ayuda Social
INA	Instituto Nacional de Aprendizaje
INCOP	Instituto Costarricense de Puertos

INCOPESCA	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
INDER	Instituto de Desarrollo Rural
INDNR	Ilegal, no declarada y no reglamentada
INS	Instituto Nacional de Seguros
INVU	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
IVA	Incorporación de la Variable Ambiental
JASEC	Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago
LOA	Ley Orgánica del Ambiente
MAG	Ministerio de Agricultura y Ganadería
MEIC	Ministerio de Economía, Industria y Comercio
MEP	Ministerio de Educación Pública
MINAE	Ministerio de Ambiente y Energía
MICITT	Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones
MIDEPLAN	Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
MINAET	Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
MINSA	Ministerio de Salud
MIRENEM	Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas
MOPT	Ministerio de Obras Públicas y Transportes
MSP	Ministerio de Seguridad Pública
NSCR-4	Navegación, Comunicaciones, Búsqueda y Rescate
MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
OMI	Organización Marítima Internacional
ONG	Organizaciones No Gubernamentales
OROP	Organismo Regional de Ordenación Pesquera
OSPESCA	Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano
PAI	Plan de Acción Internacional
PANTCR	Plan Nacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones en Costa Rica
PFE	Patrimonio Forestal del Estado
PGR	Procuraduría General de la República
PGM	Plan General de Manejo
PNE	Patrimonio Natural del Estado
PND	Plan Nacional de Desarrollo

PNDPA	Plan Nacional de Desarrollo de la Pesca y de Acuicultura
PNDT	Plan Nacional de Desarrollo Turístico
PNH	Programa Nacional de Humedales
PRC	Plan Regulador Costero
RECOPE	Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.
RF	Reserva forestal
RM	Reserva marina
RNVS	Refugios Nacional de Vida Silvestre
RSA	Registro de Seguimiento del Atún
S.A.	Sociedad anónima
SBN	Sistema Bancario Nacional
SCV	seguimiento, control y vigilancia
SENASA	Servicio Nacional de Salud Animal
SENARA	Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento
SEPLASA	Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial
SETENA	Secretaría Técnica Nacional Ambiental
s.f.	Sin fecha
SIAPAZ	Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz
SICA	Sistema de la Integración Centroamericana
SINAC	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
SITADA	Sistema Integrado de Trámite y Atención de Denuncias Ambientales
SNG	Servicio Nacional de Guardacostas
STCW	Convenio Internacional en Estándares de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (<i>Standards of Training, Certification and Watchkeeping for Seafarers</i>)
TAA	Tribunal Ambiental Administrativo
TEA	Tiempo Estimado de Arribo
TLPC	Tallas legal de primera captura
UICN	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
USD	Dólares de los Estados Unidos de América
VUP	Ventanilla Única Portuaria
ZEE	Zona Económica Exclusiva
ZMT	Zona Marítimo Terrestre

Índice de Figuras

Figura 1.	
Jerarquía normativa	21
Figura 2.	
Zona Económica Exclusiva en el Pacífico de Costa Rica	82
Figura 3.	
Mapa de Costa Rica con sus límites marítimos	83
Figura 4.	
Composición de la Zona Marítimo Terrestre	86
Figura 5.	
Actividades permitidas y prohibidas en Reservas Marinas	122
Figura 6.	
Actividades permitidas y prohibidas en Áreas Marinas de Manejo	124
Figura 7.	
Mapa de las Áreas Silvestres Protegidas marino-costeras de Costa Rica	125
Figura 8.	
Domo Térmico de Costa Rica	197
Figura 9.	
Mapa Áreas Marinas de Pesca Responsable	200
Figura 10.	
Mapa de las Áreas de Conservación	229

Índice de Cuadros

Cuadro 1.	
Listado de convenios internacionales en temas marino-costeros	30
Cuadro 2.	
Definiciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada	67
Cuadro 3.	
Categorías de manejo y su definición, según legislación nacional (Artículo 70 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad)	102
Cuadro 4.	
Áreas Silvestres Protegidas marino-costeras de Costa Rica	125
Cuadro 5.	
Actividades de pesca según categoría de manejo	128
Cuadro 6.	
Lista oficial de especies en peligro de extinción y con poblaciones reducidas y amenazadas–2021 (Fuente: Resolución 008, 2021)	142
Cuadro 7.	
Áreas Marinas de Pesca Responsable	198
Cuadro 8.	
Comparación entre Áreas de Pesca Responsable y Áreas Marinas Protegidas	200
Cuadro 9.	
Resumen de los delitos y contravenciones contempladas en la Ley de Conservación de Vida Silvestre	208
Cuadro 10.	
Resumen de los delitos o faltas contempladas en la Ley de Pesca y Acuicultura	220
Cuadro 11.	
Funciones del Consejo Nacional Ambiental	232
Cuadro 12.	
Otros derechos humanos relaciones con la tutela de los recursos marinos y costeros	305

Presentación

La gobernanza de los recursos marino-costeros en Costa Rica enfrenta profundos desafíos, entre ellos el cambio climático, la sobreexplotación, la contaminación y degradación de los ecosistemas marinos. Estas presiones afectan directamente la sostenibilidad de los recursos y, por ende, la subsistencia de las comunidades costeras que dependen de ellos.

Aunque Costa Rica cuenta con un marco normativo amplio para atender estos problemas, la falta de difusión y la dispersión de las normas en múltiples cuerpos legales dificultan tanto su identificación como su aplicación. Este panorama propicia desinformación y limita las oportunidades para que las comunidades costeras y los actores locales participen activamente en la gestión de sus recursos.

La gobernanza efectiva requiere no solo de normativa, sino también de una ciudadanía informada y participativa capaz de incidir en los procesos de toma de decisiones. El acceso a la información es, en este contexto, una herramienta esencial. Sin un conocimiento claro del marco normativo aplicable, las comunidades, organizaciones y actores esenciales enfrentan obstáculos para participar de forma activa en los procesos de gobernanza y ven limitada su capacidad de defender derechos, aportar soluciones y contribuir al manejo sostenible de los recursos.

Este manual tiene como objetivo consolidar en un solo documento las normas aplicables a los recursos marino-costeros en Costa Rica, con el propósito de generar una herramienta accesible que permita a la población identificar, comprender y utilizar el marco regulatorio vigente, como base para fomentar una participación más activa en la protección y gestión de estos ecosistemas.

Con esta publicación, la Fundación MarViva reafirma su compromiso de promover un modelo de gobernanza inclusivo y participativo, que reconozca los derechos y responsabilidades de todos los sectores involucrados en el uso y conservación de los ecosistemas marino-costeros.

Introducción

Como parte de los esfuerzos por sistematizar la normativa y democratizar el acceso al derecho, con un enfoque especial en la promoción de la participación ciudadana en asuntos ambientales, el presente manual compila y organiza la normativa en materia marino-costera y pesquera aplicable en Costa Rica.

Este manual abarca tanto las regulaciones nacionales como internacionales, además de incluir la jurisprudencia, los pronunciamientos administrativos y otros instrumentos legales que inciden directamente en la gestión de los recursos marino-costeros.

Su estructura ha sido diseñada para ofrecer una herramienta accesible y comprensible que impulse una gestión ambiental más efectiva en temas estratégicos como: áreas marinas protegidas, conservación de especies amenazadas, aprovechamiento sostenible de recursos marino-pesqueros, delitos y sanciones, competencias administrativas, entre otros. Además, como parte de esta iniciativa, el manual integra los derechos humanos vinculados a la protección de estos recursos, consolidando esta perspectiva como un eje transversal fundamental en la gobernanza marino-costera.

Esta publicación constituye la segunda edición del manual elaborado por la Fundación MarViva en 2010, adaptado a los cambios normativos y avances en políticas ambientales ocurridos en los últimos 15 años. La actualización tiene como objetivo adaptar el contenido a la evolución del marco jurídico, garantizando su relevancia y aplicabilidad en el contexto actual.

Asimismo, este manual aspira a convertirse en una herramienta clave para la gestión sostenible de los ecosistemas marino-costeros y promover una gobernanza inclusiva. Con su publicación, se refuerza el compromiso con una gestión ambiental integral que combine la conservación de los recursos, el respeto a los derechos humanos y la participación de todos los sectores de la sociedad.

01

Jerarquía normativa

Foto: ©Fundacion MarViva



En la revisión de artículos constitucionales con relevancia ambiental, es importante comprender la jerarquía de las leyes de Costa Rica reconocen, según la Pirámide de Kelsen¹. En la cúspide se encuentra la Constitución Política, la cual es estructurada por el denominado Poder Constituyente Originario, cuyo texto genera, nutre, informa y prevalece al resto del ordenamiento jurídico.

La Constitución es una ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su estructura de gobierno y su responsabilidad con los derechos ciudadanos. La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo derechos y libertades.

Por encontrarse en la parte superior de la jerarquía, mayor es su fuerza coercitiva y su supremacía sobre las demás leyes, y aún más sobre las normas de carácter administrativo, como reglamentos o directrices. De esta forma, las normas de menor rango deben ajustarse y someterse a las de mayor rango, ya que estas últimas orientan y determinan el desarrollo de las normas inferiores.

En Costa Rica, la actual data del 7 de noviembre de 1949 (Constitución Política, 1949); sin embargo, a lo largo de los años ha sido objeto de algunas reformas.

Seguido en el orden jerárquico, se ubican los tratados públicos, convenios internacionales y los concordatos vigentes debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa. Un tratado se puede entender como un acuerdo que se rige por el derecho internacional y puede ser celebrado entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales, o exclusivamente entre organizaciones internacionales.

En este punto, resulta fundamental hacer una observación respecto a la jerarquía de estos cuerpos normativos, puesto que, en estricto cumplimiento de las competencias expresamente

¹ Hans Kelsen, profesor de las universidades de Harvard y Berkeley, en Estados Unidos; fue un estudioso del Derecho que desarrolló la teoría pura del Derecho y dentro de su pensamiento representó en forma gráfica la jerarquía de las leyes.

dictadas en la Constitución Política, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a interpretar que, en aquellos tratados o convenios cuyo contenido sea sobre derechos humanos, ellos tienen una prevalencia incluso superior al texto constitucional cuando otorguen más derechos.

Al respecto, se destaca la Sentencia 2313 del 9 de mayo de 1995 en la que, a partir del desarrollo previo de sus sentencias 3435 del 11 de noviembre de 1992 y 5759 del 10 de noviembre de 1993, la Sala Constitucional indicó lo siguiente:

(...) Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia 3435-92 y su aclaración, sentencia 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años(...)?

En tercer lugar, se encuentran las leyes, emitidas por la Asamblea Legislativa. Es importante resaltar que las leyes deben respetar lo que dicen los convenios internacionales y lo que establece la misma Constitución.

En el siguiente nivel se ubican los decretos y reglamentos que emite el Poder Ejecutivo. Estos generalmente reglamentan las leyes o responden a un determinado mandato legal o político. Cabe destacar que las normas administrativas no necesariamente emanen, en un sentido estricto, del Poder Ejecutivo de cada periodo constitucional. Debido al enfoque de descentralización prevaleciente en Costa Rica, diversas instituciones autónomas y órganos desconcentrados, en virtud de su independencia administrativa, también tienen la capacidad de emitir normativa tanto interna como externa.

² En este mismo sentido, se puede observar una reiteración más reciente de este criterio en la Resolución N° 19274-2020 de la Sala Constitucional, emitida el 7 de octubre de 2020.

Seguidamente a estas fuentes formales escritas, continúan otras fuentes del Derecho no escritas en el siguiente orden: los usos y costumbres, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y la doctrina. Dentro de los principios generales del Derecho se encuentran: igualdad ante la ley, irretroactividad de ley, principio de legalidad; y algunos de especial importancia en materia ambiental como: el principio preventivo y el principio precautorio.

La Figura 1 ilustra la jerarquía de las normas:

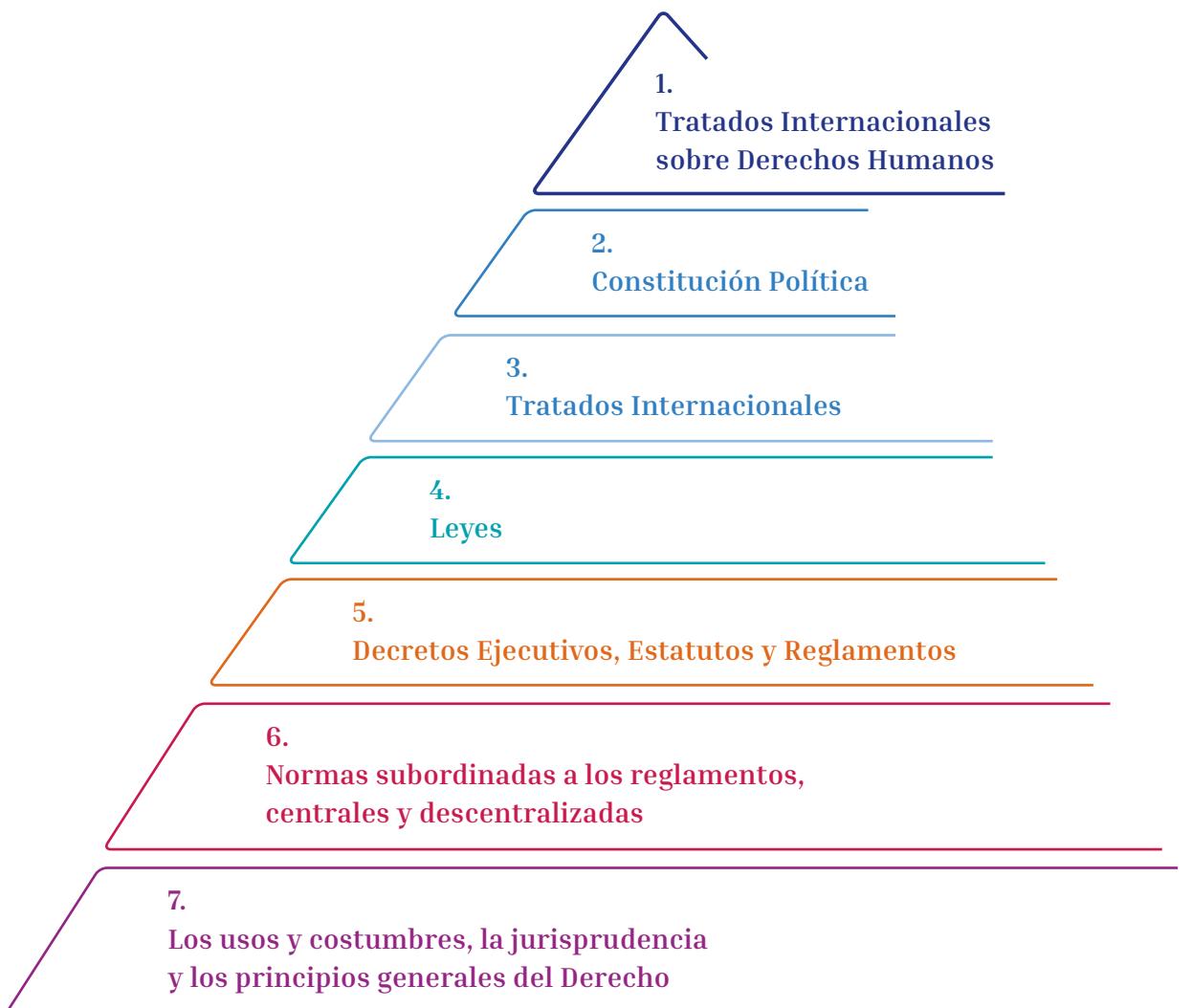


Figura 1.

Jerarquía normativa (Fuente: Delfino, 2019)



edina

02

Normativa
constitucional

Foto: ©Fundacion MarViva

La Constitución Política (1949), así como sus sucesivas reformas parciales, establece artículos sobre la multiculturalidad de la nación, los límites de nuestras aguas territoriales, la zona económica exclusiva (ZEE) y los límites territoriales, el derecho al agua y dominio público sobre la misma, entre otros aspectos regulados que, por su carácter constitucional, se citan textualmente a continuación:

Artículo 1:

Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural³.

Artículo 5:

El territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá. Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888 con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero- Fernández Jaén de 1º de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

Artículo 6:

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios⁴.

³ Este artículo fue reformado mediante la Ley 9305 del 24 de agosto del 2015.

⁴ Este artículo fue reformado mediante la Ley 5699 del 05 de junio de 1975.

Artículo 7:

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto⁵.

Artículo 9:

El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Artículo 10:

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá, además: (...)

- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley⁶.

Artículo 21:

La vida humana es inviolable.

Artículo 33:

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana⁷.

Artículo 45:

La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o

5 Este artículo fue reformado mediante la Ley 4123 del 31 de mayo de 1968.

6 Este artículo fue reformado mediante la Ley 7128 del 18 de agosto de 1989.

7 Este artículo fue reformado mediante la Ley 7880 del 27 de mayo de 1999.

commoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá, la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 46:

Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias⁸.

Artículo 48:

Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

Artículo 49:

Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados⁹.

8 Este artículo fue reformado mediante la Ley 7607 del 29 de mayo de 1996.

9 Este artículo fue reformado mediante la Ley 3124 del 25 de junio de 1963.

Artículo 50:

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes¹⁰.

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones¹¹.

Artículo 56:

El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Artículo 66:

Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

Artículo 89:

Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico (...)¹².

Artículo 121:

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

10 Hasta esta línea, el artículo fue reformado mediante la Ley 7412 del 3 de junio de 1994.

11 Este último párrafo del artículo fue adicionado mediante reforma de la Ley 9849 del 5 de junio del 2020, “Reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua”.

12 Mediante la Ley 10376 del 29 de noviembre de 2023, se reformó este artículo añadiendo el derecho humano al deporte y la recreación, lo cual no mantiene una conexión temática con lo que interesa destacar para la presente compilación normativa.

- 1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, (...)
- 4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación¹³.

- 5) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos; (...)
- 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

- a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;
- b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;
- c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales-éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma del dominio y control del Estado (...).

Artículo 140:

Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: (...)

13 El inciso 4 de este artículo fue reformado mediante la Ley 4123 del 31 de mayo de 1968.

- 10)** Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo¹⁴ (...).

- 17)** Expedir patentes de navegación; (...)

- 19)** Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado.

La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales¹⁵ (...).

¹⁴ El inciso 10 de este artículo fue reformado mediante la Ley 4123 del 31 de mayo de 1968.

¹⁵ El inciso 19 de este artículo fue reformado mediante la Ley 5702 del 5 de junio de 1975.



03

Convenios internacionales

Foto: ©Sergey Dubroy / Shutterstock

En el ámbito internacional, existen tratados y convenios que Costa Rica ha aprobado y ratificado en materia de recursos marinos, costeros y pesqueros (Cuadro 1). A continuación, se describe su contenido y los principales artículos de algunos de ellos.

Cuadro 1.

Listado de convenios internacionales en temas marino-costeros

Nombre del Convenio	Número de Ley	Fecha de firma, aprobación y ratificación
Convenio para el Establecimiento de la Comisión Interamericana de Atún Tropical	Ley 844	Aprobada por Decreto-Ley el 7 de noviembre de 1949.
Convención para la Protección de la Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América	Ley 3763	Firmada en Washington, en 1940, y aprobada el 19 de octubre de 1966.
Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias.	Ley 5566	Firmado el 29 de diciembre de 1972 y aprobado el 26 de agosto de 1974.
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)	Ley 5605	Firmada en 1973, en Washington DC, y aprobada el 30 de octubre de 1974.
Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural	Ley 5980	Firmado en Francia, en 1972 y aprobado el 16 de noviembre de 1976.
Convención Internacional para la Regulación de la Pesca de las Ballenas	Ley 6591	Firmada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y aprobada el 28 de julio de 1981.
Tratado sobre delimitación de áreas marinas y de cooperación marítima entre la delimitación de sus áreas marinas en el mar Caribe y en el océano Pacífico República de Costa Rica y la República de Panamá, del del 02 de febrero de 1980	Ley 6705	Suscrito el 2 de enero de 1980, aprobado el 28 de diciembre de 1981.
Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas	Ley 7224	Firmada en Irán, en 1971, y aprobada el 9 de abril de 1991.
Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino	Ley 7227	Firmado en Cartagena, Colombia, en 1983; aprobado el 22 de abril de 1991.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Ley 7291	Firmada en Montego Bay, Jamaica, en 1982, y ratificada el 3 de agosto de 1992 mediante Decreto 21501.

Continúa

Nombre del Convenio	Número de Ley	Fecha de firma, aprobación y ratificación
Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Ley 7414	Firmada en New York, el 13 de junio de 1992, y aprobada el 13 de junio de 1994.
Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2	Ley 7416	Firmado en Río de Janeiro, en 1992, y aprobado el 30 de junio de 1994.
Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central	Ley 7433	Firmado en Managua; Nicaragua, en junio de 1992, aprobado el 14 de septiembre de 1994.
Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea).	Ley 7438	Firmado el 22 de marzo de 1989, en Basilea, Suiza y aprobado el 6 de octubre de 1994.
Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos	Ley 7513	Firmado en Guatemala, el 29 de octubre de 1993, aprobado el 9 de junio de 1995.
Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos	Ley 7520	Firmado en Panamá, el 11 de diciembre de 1992; aprobado el 6 de julio de 1995.
Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales	Ley 7572	Firmado en Guatemala, en octubre de 1993, aprobado el 1 de febrero de 1996.
Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos de 1976 y 1984	Ley 7627 y la Ley 9673	Firmado en 1969, en Bélgica y aprobado el 26 de setiembre de 1996. En 2019 se publica la versión más reciente del Convenio (versión de 1992) y se ratifica el 1 de julio de 2020.
Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.	Ley 7906	Firmada en Venezuela, en 1996, y aprobada el 23 de septiembre de 1999.
Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América sobre el Programa Internacional para la conservación de delfines	Ley 7938	Firmado en Washington D.C., el 21 de mayo de 1998, y aprobado el 4 de noviembre de 1999.
Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia, del 06 de abril de 1984	Ley 8084	Firmado en Colombia, el 6 de abril de 1984 y aprobado el 7 de febrero del 2001.
Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS)	Ley 8586	Firmada el el 23 de junio de 1979 y aprobada el 21 de marzo de 2007.

Continúa

Nombre del Convenio	Número de Ley	Fecha de firma, aprobación y ratificación
Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua)	Ley 8712	Aprobada el 13 de febrero de 2009, ratificada el 2 de abril de 2009 mediante el Decreto Ejecutivo 31581.
Acuerdo que establece asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados miembros, aprueba Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre	Ley 9154	Aprobado el 03 de julio de 2013, y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 37785 del 04 de julio del 2013.
Convenio sobre Delimitación Marítima con la República del Ecuador.	Ley 9320	Suscrito en Ecuador el 21 de abril de 2014, aprobado el 25 de agosto del 2015.
Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca INDNR y sus Anexos	Ley 9321	Firmado el 22 de noviembre de 2009, aprobado el 25 de agosto del 2015 y ratificado el 26 de octubre del 2015 mediante Decreto Ejecutivo N° 39299.
Acuerdo de París	Ley 9405	Suscrito en Nueva York el 22 de abril de 2016, aprobado mediante la Ley 9405 (2016) y ratificado mediante el Decreto Ejecutivo 39945 (2016).
Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978.	Ley 9418	Aprobado el 9 de febrero del 2018 y ratificado el 13 de marzo de 2018 mediante el Decreto Ejecutivo 40998.
Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.	Ley 9500	Firmada el 6 de noviembre de 2001, aprobada el 21 de noviembre de 2017 y ratificada el 13 de marzo de 2017 mediante el Decreto Ejecutivo 40997.
Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965, enmendado	Ley 9574	Firmado en 1965, aprobado el 11 de junio del 2018 y ratificado el 13 de diciembre de 2018 mediante el Decreto Ejecutivo 41523.
Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo, 1979	Ley 9575	Aprobado el 11 de junio de 2018 y ratificado el 13 de agosto de 2018 mediante el Decreto Ejecutivo 41362.
Convenio Internacional sobre la Constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos	Ley 9672	Aprobado el 21 de marzo de 2019 y ratificado el 29 de junio del 2020 mediante el Decreto Ejecutivo 42597.

Continúa

Nombre del Convenio	Número de Ley	Fecha de firma, aprobación y ratificación
Convenio Internacional para la conservación del atún del Atlántico y su Protocolo de enmienda.	Ley 10414	Suscrito en mayo de 1966, aprobada el 21 de diciembre de 2023 y ratificada mediante el Decreto Ejecutivo 44386 del 12 de febrero de 2024
Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.	Ley 10678	Firmado en New York (Estados Unidos) en 2023 y aprobado por Costa Rica el 24 de abril de 2025

1. Convenio para la Establecimiento de la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT)

Firmada en Washington (Estados Unidos), en 1949, fue aprobada por Costa Rica mediante la Ley 844 del 7 de noviembre de 1949.

El espíritu de este instrumento internacional radicó en el común interés de conservación y ordenación de las pesquerías de atún aleta amarilla, atún bonito y otras especies que pescan las embarcaciones atuneras en el océano Pacífico Oriental.

A continuación, se citan algunos artículos relevantes para el tema en estudio:

Artículo 1:

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión mixta que se denominará Comisión Interamericana del Atún Tropical, que en adelante se llamará la Comisión, la cual llevará a efecto los objetivos de esta Convención. La Comisión estará integrada de secciones nacionales formada cada una por uno y hasta cuatro miembros nombrados por los gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes.
2. La Comisión rendirá anualmente al gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes un informe sobre sus investigaciones y conclusiones con las recomendaciones que sean del caso y también informará a los gobiernos, siempre que lo considere conveniente, respecto a cualquier asunto relacionado con las finalidades de esta Convención.
(...)
6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año y siempre que lo solicite una u otra de las secciones nacionales. La fecha y el lugar de la primera sesión se fijarán por acuerdo de las Altas Partes Contratantes.
(...)

8. Cada una de las secciones nacionales tendrá derecho a un voto. Los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y publicaciones de la Comisión tendrán que ser aprobados por unanimidad de votos.
9. La Comisión podrá adoptar los estatutos o reglamentos para celebrar sus sesiones y, según lo requieran las circunstancias, podrá enmendarlos.

Artículo 2:

La Comisión desempeñará las funciones y obligaciones siguientes:

1. Llevar a cabo las investigaciones sobre la abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes de aletas amarillas (*Neothunnus*) y bonitos (*Katsuwonus*) de las aguas del Pacífico Oriental que pesquen los nacionales de las Altas Partes Contratantes, como también de las clases de pescado que generalmente se usan como carnada en la pesca del atún, especialmente la sardina, y otras clases de pescados que pescan las embarcaciones atuneras; y así mismo, sobre los efectos de los factores naturales y de la acción del hombre en la abundancia de las poblaciones de peces que sostengan a todas estas pesquerías.
2. Compilar y analizar informes relacionados con las condiciones presentes y pasadas y de las tendencias que se observen en las poblaciones de peces que abarca esta Convención.
3. Estudiar y analizar informes relativos a los sistemas y maneras de mantener y de aumentar las poblaciones de los peces que abarcan esta Convención.
4. Llevar a cabo la pesca y desarrollar otras actividades tanto en altamar como en las aguas que estén bajo la jurisdicción de las Altas Partes Contratantes, según se requiera para regular los fines a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 de este Artículo.
5. Recomendar en su oportunidad, a base de investigaciones científicas, la acción conjunta necesaria de las Altas Partes Contratantes para fines de mantener las poblaciones de peces que abarca esta Convención en el nivel de abundancia que permita la pesca máxima constante.
6. Compilar estadísticas y toda clase de informes relativos a la pesca y a las operaciones de las embarcaciones pesqueras y además informes relativos a la pesca de los peces que abarca esta Convención, sea de las embarcaciones o de las personas dedicadas a esta clase de pesca.
7. Publicar o diseminar por otros medios informes sobre los resultados de sus investigaciones y cualesquiera otros informes que queden dentro del radio de acción de esta Convención, así como datos científicos, estadísticos o de otra clase que se realicen con las pesquerías mantenidas por los nacionales de las Altas Partes Contratantes para los peces que abarca esta Convención.

2. Convención para la Protección de Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (Convención de Washington)

Firmada en Washington (Estados Unidos), en 1940, fue aprobada por Costa Rica mediante la Ley 3763 del 19 de octubre de 1966

El objetivo de esta Convención es salvar de la extinción a todas las especies y géneros de la flora y fauna nativos de América, y preservar las formas geológicas espectaculares y los lugares de belleza extraordinaria o de valor estético, histórico o científico.

Esta Convención obliga a:

1. Prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y destrucción de la flora de los parques nacionales.
2. Además, establece la obligación de no alterar ni enajenar los límites de los parques nacionales sino es por autoridad legislativa competente.
3. Mantener las reservas vírgenes en tanto sea factible, excepto para investigación científica.
4. Designar y crear áreas protegidas, especialmente parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes.

3. Convenio de Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias (Convenio de Londres)

Firmado en Londres (Inglaterra), el 29 de diciembre de 1972, fue aprobado en Costa Rica mediante la Ley 5566 del 26 de agosto de 1974.

Dentro de las obligaciones que estipula este Convenio para cumplir con su objetivo se establece:

1. Promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y adoptar medidas para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que constituyan peligro a la salud humana, recursos biológicos y vida marina.
2. Adoptar medidas eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica, y colectivamente, para impedir la contaminación del mar causada por vertimiento, y armonizar sus políticas a este respecto.

3. Prohibir el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias en cualquier forma o condición, excepto en los casos que se especifican en el Convenio (aquellos que cuenten con permisos especiales o generales de sustancias enumeradas en los Anexos).

El Convenio se aplica a buques, aeronaves, plataformas fijas o flotantes bajo la jurisdicción de los Estados Parte.

El artículo VIII da la alternativa de concertar acuerdos en el plano regional, a las Partes Contratantes que tengan intereses comunes en proteger el medio marino de una zona geográfica determinada.

4. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)

Firmada en Washington (Estados Unidos), en 1973, fue aprobada en Costa Rica mediante la Ley 5605 del 30 de octubre de 1974.

El objetivo de este Convenio es proteger determinadas especies en peligro de extinción, especies que podrían llegar a estar en peligro de extinción y de especies con poblaciones reducidas; que son o pueden ser afectadas por el comercio. Se establece una reglamentación del comercio de las especies incluidas en los diversos Apéndices que integran el Convenio.

Los compromisos adquiridos por Costa Rica al suscribir este Convenio son:

1. Adoptar las medidas apropiadas para velar el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes que las viole.
2. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos.
3. Prever la confiscación o devolución al Estado, de la exportación de dichos especímenes.

Esta Convención regula no solamente el tráfico internacional de especies, sino además sus partes (p. ej. la concha de carey) y derivados o productos (como los huevos de la tortuga) que de ellas puedan extraerse.

La Convención reconoce tres clases de especies que están bajo amenaza, las cuales involucran a su vez a todas las partes y derivados de ellas que sean fácilmente reconocibles (se les llama especies, partes y derivados de CITES). Su artículo 2 establece tres clasificaciones de especies que remite a tres apéndices sometidos cada uno a regímenes distintos:

Apéndice 1.

Especies que están bajo un peligro de extinción mayor, que son o pueden ser afectadas por el comercio; en este caso, estas especies están sometidas a un régimen estricto a fin de no poner en peligro su supervivencia.

Apéndice 2.

Se incluyen las especies que, si bien no están amenazadas a tal grado como las que pertenecen al Apéndice 1, pueden llegar a estarlo si no se toman medidas que restrinjan y condicione su comercio internacional. Además, se incluyen las especies similares, aquellas que a pesar de no estar amenazadas por sus características físicas podrían confundirse con alguna que sí lo esté.

Apéndice 3.

Especies que se encuentran bajo algún régimen especial (aprovechamiento controlado o prohibición absoluta) dentro de alguno de los países miembros de la Convención, pero que no se encuentran amenazadas globalmente.

5. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Convención de 1972)

Fue firmado en Paris (Francia), en 1972, y aprobado en Costa Rica mediante la Ley 5980 del 16 de noviembre de 1976.

Su objetivo es establecer un sistema eficaz de protección del patrimonio natural y cultural de valor excepcional organizado, y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural de una manera permanente, según métodos científicos y modernos.

Dentro de las obligaciones de este Convenio se encuentran:

1. Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva.
2. Adoptar medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.
3. Presentar al Comité Intergubernamental del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, el inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural nacional susceptibles de inscripción en la “Lista de Patrimonio Mundial”.
4. Se obliga a cada Estado a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural situado en el territorio de otros Estados Parte en esta Convención.

Para los fines de este Convenio, se entiende por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional, destinado a secundar a los Estados Parte en la Convención, en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

Bajo esta Convención se declararon sitios de Patrimonio Mundial de la Humanidad por la UNESCO: el Área de Conservación (AC) Isla del Coco en 1997 y el AC Guanacaste en 1999.

El 11 de octubre del 2002, el Gobierno de Costa Rica declaró a la Isla del Coco como Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica.

6. Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas

Fue firmada en Washington (Estados Unidos), en 1946, y aprobada por Costa Rica mediante Ley 6591 del 28 de julio de 1981.

Esta Convención acuerda establecer una Comisión Ballenera Internacional (CBI), que estará formada por un miembro de cada Gobierno Contratante.

La CBI podrá, en colaboración con o por intermedio de entidades independientes de los Gobiernos Contratantes u otros organismos públicos o privados, establecimientos u organizaciones, o independientemente:

1. Estimular, recomendar o, de ser necesario, organizar estudios e investigaciones relacionadas con las ballenas y su caza;
2. Recopilar y analizar informaciones estadísticas referentes a las actuales condiciones y tendencias de las existencias de ballenas y los efectos de las actividades balleneras en ellas;
3. Estudiar, evaluar y difundir informaciones concernientes a los métodos para mantener e incrementar las poblaciones de ballenas.

Según se estime necesario, la Comisión puede hacer recomendaciones a cualquiera de los Gobiernos Contratantes separadamente, o a todos en general, sobre cualquier tópico relacionado con las ballenas, con su pesca o con los objetivos y propósitos de la Convención.

7. Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas (Convenio Ramsar)

Fue firmado en Ramsar (Irán), en 1971, y aprobada por Costa Rica mediante la Ley 7224 del 9 de abril de 1991.

Su objetivo es fomentar la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas, creando reservas naturales en los humedales, estén inscritos o no en la Lista (lista de zonas húmedas de importancia internacional), y atender de manera adecuada su manejo y cuidado.

Con la aprobación de este Convenio, el Gobierno de Costa Rica se obliga a:

1. Designar los humedales adecuados del territorio que se incluirán en la Lista.
2. Elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista, así como la explotación racional de sus humedales.
3. Favorecer la conservación de los humedales por la creación de reservas naturales.

Define, en su primer artículo, el concepto de humedal, que se entiende como las “extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. A los efectos de la presente convención, las aves acuáticas son aquellas que, ecológicamente, dependen de las zonas húmedas.

8. Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y sus protocolos (Convenio de Cartagena)

Fue firmado en Cartagena (Colombia), en 1983, y aprobado por Costa Rica mediante la Ley 7227 del 22 de abril de 1991.

El objetivo del Convenio es proteger las aguas marinas de la contaminación de buques, por vertimientos, procedentes de fuentes terrestres, actividades relativas de fondos marinos, transmitida por la atmósfera; proteger los ecosistemas raros y vulnerables, amenazados o en peligro de extinción.

Dentro de los compromisos de los países contratantes se encuentran:

1. Adoptar todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de este convenio.
2. Cooperar en casos de emergencia en materia de contaminación y reducir controlar o eliminar la contaminación o amenaza.
3. Notificar los incidentes a las partes contratantes cuyos intereses le sean afectadas.
4. Prestar asistencia a las demás partes en caso de un incidente.

El Protocolo para combatir derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe, aprobado con la misma Ley 7227 (1991), se aplica a los incidentes de derrame de hidrocarburos que tengan como resultado la contaminación del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe; que afecten los intereses conexos de una o varias Partes; o constituyan un peligro considerable de contaminación.

Las Partes deben establecer medidas operacionales para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos. El artículo 7 enumera algunas de ellas:

1. Proceder a una evaluación preliminar del incidente incluyendo el tipo y el alcance de impacto producido o probable de la contaminación.
2. Comunicar sin demora la información relativa al incidente conforme al artículo 5.
3. Determinar sin demora su capacidad para adoptar medidas eficaces para hacer frente al incidente y la asistencia que pudiera precisarse.
4. Celebrar las consultas pertinentes con las demás Partes Contratantes interesadas, al determinar las medidas necesarias para hacer frente al incidente.
5. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar los efectos del incidente, incluidas medidas de vigilancia de la situación.

Por su lado, el Protocolo Relativo a la Contaminación Procedente de Fuentes y Actividades Terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe fue aprobado el 17 de noviembre de 2015 mediante Ley 9316 del 25 de agosto de 2015 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 39421 del 3 de diciembre del 2015.

El Protocolo busca regular las fuentes y actividades que provocan contaminación en la zona de aplicación del Convenio, causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras, por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagüe o cualesquiera otras fuentes situadas en el territorio.

Para ello, las partes se comprometen a:

1. Formular y ejecutar planes, programas y medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona, utilizando la tecnología más apropiada y aplicando criterios de gestión como la ordenación integrada de las áreas costeras.
2. Formular y adoptar y actualizar directrices relativas a las evaluaciones del impacto ambiental.

3. Promover el acceso público a la información y documentación relevantes, así como proporcionar oportunidades para la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones.
4. Desarrollar programas de educación y concientización ambiental para el público, en línea con los objetivos del convenio.
5. Regular las aguas residuales domésticas que se descarguen en la zona de aplicación del Convenio o que tengan un efecto negativo en ella, haciendo énfasis en la protección de: aguas que contienen arrecifes de coral, praderas marinas o manglares; zonas críticas para la reproducción, cría y alimentación de la vida acuática y terrestre; zonas que proporcionan hábitats para las especies protegidas en virtud del Protocolo Relativo a las Áreas y Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio (Protocolo SPAW, por sus siglas en inglés); zonas protegidas incluidas en el Protocolo SPAW; y aguas utilizadas para recreación.

9. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)

Firmada en Montego Bay (Jamaica), en 1982, aprobada en Costa Rica mediante la Ley 7291 del 23 de marzo de 1992 y ratificada mediante Decreto 21501 del 3 de agosto de 1992.

Su objetivo es establecer un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva sus usos con fines pacíficos, la utilización equitativa y eficiente de los recursos, su estudio, protección y preservación del medio marino y la conservación de los recursos vivos.

Algunos de los compromisos adquiridos con la firma de esta Convención son:

1. Desarrollar los principios de la conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, en especial la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos que sean patrimonio común de la humanidad.
2. Adoptar medidas para la protección de ecosistemas marinos raros, críticos, amenazados o que alberguen especies amenazadas.

Por la importancia de esta Convención, se procederá a citar algunos artículos de interés.

a) Normas aplicables al paso inocente

Artículo 17:

Derecho de paso inocente.

Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18:

Significado de paso.

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:
 - a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria, fuera de las aguas interiores; o
 - b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias, o salir de ella.
2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave, o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19:

Significado de paso inocente.

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.
2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:
 - a. Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - b. cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
 - c. cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
 - d. cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
 - e. el lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
 - f. el lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;

- g. el embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
- h. cualquier acto de contaminación intencional y grave, contrario a esta Convención;
- i. cualesquiera actividades de pesca;
- j. la realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- k. cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
- l. cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

b) Normas aplicables a los buques mercantes y a los buques de Estado destinados a fines comerciales

Artículo 27:

Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero.

- 1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:
 - a. Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;
 - b. cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;
 - c. cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón haya solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
 - d. cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.
- 2. Las disposiciones precedentes no afectan el derecho del Estado ribereño al tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.
- 3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

Salvo lo dispuesto en la Parte XII, o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

c) *Zona económica exclusiva*

Artículo 56:

Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- a. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos;
- b. jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i. El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii. la investigación científica marina;
 - iii. la protección y preservación del medio marino.

Otros derechos y deberes previstos en esta Convención. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva, en virtud de esta Convención, el estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar, y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Artículo 57:

Anchura de la zona económica exclusiva.

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58:

Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.
2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.
3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 61:

Conservación de los recursos vivos.

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.
3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.
4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o

restablecer las poblaciones de tales especies asociadas, o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 65:

Mamíferos Marinos.

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

d) Protección y Preservación del Medio Marino¹⁶

Artículo 192:

Obligación General.

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 193:

Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales.

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194:

Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

¹⁶ Sobre este tema, también es importante destacar la sección 5 del Convenio, titulada: “Reglas Internacionales y legislación nacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino”. En esta sección se amplían las obligaciones referentes a la contaminación según su origen, abordando aspectos como la contaminación terrestre, el vertimiento, la contaminación generada por buques y la contaminación atmosférica, entre otras fuentes.

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.
2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.
3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:
 - a. La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;
 - b. la contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;
 - c. la contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;
 - d. la contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.
4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.
5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina, diezmadas, amenazadas o en peligro.

e) Vigilancia y Evaluación Ambiental

Artículo 204:

Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos.

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y de modo compatible con los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos.
2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino.

Artículo 206:

Evaluación de los efectos potenciales de las actividades.

Los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u occasionar cambios importantes y perjudiciales en él evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205.

10. Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)

Firmada en New York (Estados Unidos), el 13 de junio de 1992, y aprobada en Costa Rica mediante la Ley 7414 del 13 de junio de 1994.

El objetivo de esta Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Además, busca asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible. Dentro de las obligaciones de los Estados parte se encuentran:

1. Elaborar inventarios nacionales de emisiones antropógenas por las fuentes y la emisión.
2. Formular programas nacionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando las emisiones antropógenas por la fuente y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

3. Tomar medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.
4. Tener en cuenta las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales.
5. Promover, apoyar y cooperar con la educación, capacitación y sensibilización al público, así como el intercambio pleno y oportuno de la información de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico.

Bajo este marco conceptual, los gobiernos acordaron en 1997 incorporar una adición al tratado: el Protocolo de Kioto. Este Protocolo busca cumplir de manera más enérgica y jurídicamente vinculante con los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de gases efecto invernadero. Costa Rica lo aprueba mediante la Ley 8219 del 8 de marzo del 2002.

Más adelante, la Conferencia de las Partes (COP) también aprobó una enmienda al Protocolo de Kioto, conocida como la Enmienda de Doha. Esta enmienda extiende los compromisos del Protocolo hasta el año 2020, modifica la lista de gases de efecto invernadero y establece nuevos objetivos de reducción de emisiones. Costa Rica aprobó esta reforma mediante la Ley 9357 del 8 de julio de 2016, y la ratificó mediante el Decreto Ejecutivo 39867 del 3 de agosto de 2016.

En el marco de esta misma Convención, se aprueba otro importante instrumento normativo: el Acuerdo de París. Éste fue suscrito en Nueva York el 22 de abril de 2016, aprobado mediante la Ley 9405 del 4 de octubre de 2016 y ratificado mediante el Decreto Ejecutivo 39945 del 6 de octubre de 2016. Este tiene como objetivo coordinar esfuerzos a nivel mundial en respuesta al cambio climático. Para lo anterior, en el artículo 2 se detallan los siguientes compromisos de los Estados:

- a. Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2º C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5º C con respecto a los niveles preindustriales.
- b. Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.
- c. Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

De acuerdo con la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cumplir con el Acuerdo de París es esencial para la supervivencia de los ecosistemas marinos, especialmente para los arrecifes de coral. El aumento de la temperatura en los océanos es una de las principales causas del blanqueamiento de los corales, lo cual, en última instancia, resulta en su muerte. La Secretaría menciona que estos ecosistemas albergan más del 25 % de todas las especies de peces y otros animales marinos, brindan protección a las

comunidades costeras contra las inundaciones y la erosión, y representan fuentes económicas cruciales para la pesca y el turismo. Por lo tanto, las comunidades que dependen de ellos para su sustento diario serían las más afectadas por su degradación (ONU, 2018).

El Acuerdo de París adquiere especial relevancia a la luz de la opinión consultiva emitida por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en mayo de 2024. Esta opinión, solicitada por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional (COSIS, por sus siglas en inglés)), pidió al Tribunal esclarecer los efectos del cambio climático sobre el medio marino.

En su resolución, el Tribunal reconoció a los gases de efecto invernadero (GEI) como contaminantes del medio marino debido a su impacto en el calentamiento de los océanos, la acidificación y la elevación del nivel del mar. Con esta conclusión, el Tribunal amplió la interpretación sobre las obligaciones específicas de los Estados Parte en la CONVEMAR en relación con la contaminación del medio marino y las responsabilidades concretas respecto a los GEI. Esta opinión representa un avance histórico en la comprensión del derecho marino y costero.

11. Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y sus Anexos 1 y 2

Fue firmado en Río de Janeiro (Brasil), en 1992, y aprobado en Costa Rica mediante la Ley 7416 del 30 de junio de 1994.

El objetivo de este Convenio es conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado de los recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes.

Los compromisos de Costa Rica con este Convenio son:

1. Elaborar estrategias nacionales de diversidad biológica, e integrar la conservación y la utilización sostenible de los recursos.
2. Identificar los componentes de su biodiversidad para su conservación y utilización.
3. Establecer un sistema de áreas protegidas a fin de tomar medidas especiales para la conservación.
4. Reglamentar el uso de los recursos biológicos dentro y fuera de las áreas protegidas.
5. Respetar los conocimientos y prácticas de las comunidades indígenas y locales.
6. Adoptar medidas para la conservación *in-situ* y *ex-situ*.

A continuación, se exponen algunos artículos de interés:

Artículo 4:

Ámbito jurisdiccional.

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

- a. En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y
- b. en el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 8:

Conservación *in situ*.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a. Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- b. Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.
- c. Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible.
- d. Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.
- e. Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas.
- f. Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación.
- g. Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

- h. Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies.
- i. Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.
- j. Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.
- k. Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.

Artículo 9:

Conservación *ex situ*.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*:

- a. Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
- b. establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
- c. adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
- d. reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación *ex situ*, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones *in situ* de las especies, salvo cuando se requieran medidas *ex situ* temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y
- e. cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación *ex situ* en países en desarrollo.

Para lograr lo anterior, la COP ha establecido siete programas de trabajo temáticos que se desarrollan en los principales biomas del planeta, ellos son: Biodiversidad Agrícola, Biodiversidad de Tierras Áridas y Subhúmedas, Biodiversidad Forestal, Biodiversidad de Aguas Continentales, Biodiversidad de las Islas, Biodiversidad Marina y Costera, Biodiversidad de Montañas (Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2004).

Costa Rica aprueba, mediante la Ley 10372 del 14 de noviembre de 2023, el Protocolo de Nagoya sobre participación justa y equitativa en los beneficios que deriven de su utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica y su anexo. Este protocolo fue ratificado mediante el Decreto Ejecutivo 44415 del 12 de febrero de 2024. El Protocolo de Nagoya se centra en la gestión de los recursos genéticos, considerando todos los derechos relacionados, las tecnologías y la financiación adecuada, contribuyendo así a la conservación de la diversidad biológica y al uso sostenible de sus componentes. Además, el protocolo aborda la gestión de estos recursos y su relación con los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

12. Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea)

Firmado en Basilea (Suiza), el 22 de marzo de 1989 y aprobado en Costa Rica mediante la Ley 7438 del 6 de octubre de 1994.

Su objetivo es controlar la importación y exportación de desechos peligrosos, sus movimientos transfronterizos, los estudios de cuantía para su eliminación, así como proporcionar información entre Estados.

Dentro de las obligaciones de cada Estado están:

1. Prohibir la importación y exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación.
2. Tomar medidas para reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella.
3. Introducir sanciones penales por tráfico ilegal de desechos.
4. Prohibir el comercio de desechos con los países no miembros.

Asimismo, las Partes deben designar a las autoridades competentes (que asuman procedimientos y notificaciones) y el punto de contacto (comunicación con la Secretaría) para facilitar la aplicación del Convenio. Por su parte, el artículo 9 señala como tráfico ilícito todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizados:

- a. Sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio;
- b. sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio;

- c. con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraudes;
- d. de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial;
- e. que entrañe la eliminación deliberada (p. ej. vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional.

Finalmente, el Anexo I expone las categorías de desechos que hay que controlar; el Anexo II explica las categorías de desechos que requieren una consideración especial, y el Anexo III contiene la lista de características peligrosas.

Es importante mencionar que en 2019 Costa Rica aprobó la Enmienda III/A de este convenio, la cual prohíbe todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos destinados a operaciones que no conduzcan a la recuperación de recursos, su reciclaje, regeneración o reutilización. Entre estas operaciones se incluyen el vertido en mares y océanos, la inserción en el lecho marino y la incineración en el mar.

13. Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos de 1976 y 1984 (Convenio de responsabilidad civil de 1969)

Firmado en 1969, en Bruselas (Bélgica), fue aprobado en Costa Rica mediante la Ley 7627 del 26 de setiembre de 1996, formalizando su adhesión mediante Decreto 26447 del 21 de octubre de 1997

El Convenio se aplica a los daños ocasionados por contaminación en el territorio de un Estado contratante, incluido el mar territorial de éste; la ZEE de un Estado contratante; y se aplica también a las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Asimismo, busca garantizar una indemnización adecuada a las personas que sufren daños causados por la contaminación.

Dentro de los compromisos que los Estados asumen están:

1. Establecer medidas preventivas, para evitar o reducir al mínimo tales daños.
2. Adoptar, en el ámbito internacional, reglas de procedimiento uniformes para resolver las cuestiones de responsabilidad y proveer una indemnización adecuada en tales casos.
3. Garantizar que todos los buques que entran o salgan del territorio nacional transportando más de 2.000 toneladas de hidrocarburos tengan un seguro.

Señala el artículo III.1 que el propietario del buque, al tiempo de producirse un suceso aislado o como inicio de una serie de acaecimientos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque como consecuencia del suceso.

En esta línea, las excepciones a la responsabilidad del propietario de un buque que cause un daño ambiental son:

- a) los daños se debieron a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible;
- b) se debieron totalmente a la acción o a la omisión de un tercero que actuó con la intención de causar daños;
- c) se debieron totalmente a la negligencia o a una acción lesiva de otra índole de cualquier Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de luces o de otras ayudas náuticas, en el ejercicio de esa función.

Anota el artículo IX “cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, de uno o más Estados contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial, solo podrán entabarse demandas de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. (...) Cada Estado Contratante garantizará que sus tribunales tienen la necesaria jurisdicción para entender en tales demandas de indemnización”.

Este Convenio no se aplica a los buques de guerra ni a otros buques cuya propiedad o utilización corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno. En caso de buques propiedad de un Estado Contratante y estén dedicados a fines comerciales, todo Estado podrá ser demandado en las jurisdicciones señaladas en el artículo IX y habrá de renunciar a todo medio de defensa fundado en su condición de Estado soberano.

Es importante mencionar que Costa Rica aprobó en 2019 la versión más reciente de este convenio mediante la Ley 9673 del 21 de marzo de 2019, la cual fue ratificada mediante el Decreto Ejecutivo 42598 del 1 de julio de 2020.

14. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT)

Firmada en 1996, en Caracas (Venezuela) y aprobada en Costa Rica mediante la Ley 7906 del 23 de agosto de 1999.

Las Partes adoptan la Convención al estar convencidas de la importancia de afrontar la situación de la tortuga marina, y de la necesidad de proteger y recuperar las especies,

mediante un instrumento que facilite la participación de los Estados, y tome en consideración el amplio patrón migratorio de esas especies.

La Convención se aplica en todo el continente americano y las áreas marítimas del océano Atlántico, del océano Pacífico y el mar Caribe.

De acuerdo con el Convenio, cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el Derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats.

Entre las medidas que cita este instrumento internacional están las siguientes:

- a. Prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como de su comercio doméstico, de sus huevos, partes o productos;
- b. cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención CITES.
- c. Restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas.
- d. Protección, conservación, restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas.
- e. Fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas.
- f. Promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, así como la promoción de educación ambiental y la difusión de información.
- g. La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o muerte incidentales de las tortugas marinas durante las actividades pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas (DET).

15. Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América

Firmado en Washington D.C. (Estados Unidos), en 1998, y aprobado por Costa Rica mediante Ley 7938 del 4 de noviembre de 1999.

Los objetivos de este Acuerdo son:

1. Reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área del Acuerdo a niveles cercanos a cero, a través del establecimiento de límites anuales.

2. Con el propósito de eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería, buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines.
3. Asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Área del Acuerdo, así como la de los recursos marinos vivos relacionados con esta pesquería; tomando en cuenta la interrelación entre especies en el ecosistema, particularmente por lo que hace a, entre otros, evitar, reducir y minimizar la captura incidental y los descartes de atunes juveniles y especies no objetivo.

Dentro de las obligaciones del Acuerdo se encuentran:

1. Cada Parte velará, con respecto a los buques bajo su jurisdicción, por el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en este Acuerdo o adoptadas de conformidad con él. En particular, cada Parte velará, entre otros, mediante un programa de certificación e inspección anual, que obligará a los buques bajo su jurisdicción a cumplir con:
 - a. Los requisitos de operación establecidos en el Anexo VIII; y
 - b. los requisitos para los observadores a bordo, establecidos en el Anexo II.
2. Con respecto a las infracciones, cada Parte, tomando en cuenta las recomendaciones del Panel Internacional de Revisión (PIR), aplicará, de conformidad con su legislación nacional, sanciones suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo y de las medidas adoptadas de conformidad con él, y privará a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. Dichas sanciones deberán incluir, para delitos graves, la negación, suspensión o revocación de la autorización para pescar.
3. Las Partes establecerán incentivos para los capitanes y las tripulaciones de los buques, con el propósito de promover el cumplimiento de este Acuerdo y de sus objetivos.
4. Las Partes adoptarán medidas de cooperación para asegurar la aplicación de este Acuerdo, tomando como punto de partida las decisiones tomadas en el marco del Acuerdo de La Jolla.
5. Cada Parte informará oportunamente al PIR sobre las acciones adoptadas para hacer cumplir el Acuerdo y de los resultados de dichas acciones.

Anexo I. Área del acuerdo

El Área del Acuerdo comprende el Área del océano Pacífico limitada por el litoral de América del Norte, Central, y del Sur y por las siguientes líneas:

- a. El paralelo 40° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste;

- b. el meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 40° Sur;
- c. y este paralelo 40° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

El resto de los Anexos desarrollan diversos temas como límites anuales de mortalidad por población de delfines; requisitos de operación para los buques; Programa de Seguimiento y Verificación del Atún, entre otros.

16. Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios

Firmado en Nueva York (Estados Unidos), en 1995, fue aprobada por Costa Rica, mediante la Ley 8059 del 22 de diciembre de 2000.

Para lograr su objetivo, la norma establece como obligaciones:

Artículo 5:

Principios Generales.

A fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar, deberán, al dar cumplimiento a su deber de cooperar de conformidad con la Convención:

- a. Adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y promover el objetivo de su aprovechamiento óptimo.
- b. Asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y que tengan por finalidad preservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean estos subregionales, regionales o mundiales.
- c. Aplicar el criterio de precaución.
- d. Evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca y sobre las especies que son dependientes de ellas o están asociadas con ellas o que pertenecen al mismo ecosistema.

- e. Adoptar, en caso necesario, medidas para la conservación y ordenación de las especies que pertenecen al mismo ecosistema o que son dependientes de las poblaciones objeto de la pesca o están asociadas con ellas, con miras a preservar o restablecer tales poblaciones por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
- f. Reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies (que en adelante se denominarán capturas accidentales) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo.
- g. Proteger la biodiversidad en el medio marino.
- h. Tomar medidas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.
- i. Tener en cuenta los intereses de los pescadores que se dedican a la pesca artesanal y de subsistencia.
- j. Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas accidentales y el nivel del esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigación nacional e internacional.
- k. Fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación y ordenación de los recursos pesqueros; y
- l. poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 6:

Aplicación del criterio de precaución

1. Los Estados aplicarán ampliamente el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio marino.
2. Los Estados deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas.
3. Al aplicar el criterio de precaución, los Estados:

- a. Mejorarán el proceso de adopción de decisiones sobre conservación y ordenación de los recursos pesqueros mediante la obtención y la difusión de la información científica más fidedigna de que se disponga y la aplicación de técnicas perfeccionadas para hacer frente al riesgo y la incertidumbre.
 - b. Aplicarán las directrices enunciadas en el Anexo II y, sobre la base de la información científica más fidedigna de que se disponga, determinarán niveles de referencia para cada población de peces, así como las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles.
 - c. Tendrán en cuenta, entre otras cosas, los elementos de incertidumbre con respecto al tamaño y el ritmo de reproducción de las poblaciones, los niveles de referencia, la condición de las poblaciones en relación con estos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre las condiciones oceánicas, medioambientales y socioeconómicas; y
 - d. Establecerán programas de obtención de datos y de investigación para evaluar los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre su medio ambiente, y adoptarán los planes necesarios para asegurar la conservación de tales especies y proteger los hábitats que estén especialmente amenazados.
4. Los Estados tomarán medidas para asegurar que no se rebasen los niveles de referencia cuando estén cerca de ser alcanzados. En caso de que se rebasen esos niveles, los Estados adoptarán sin demora, con objeto de restablecer las poblaciones de peces, las medidas establecidas con arreglo al inciso b) del párrafo 3.
 5. Cuando la situación de las poblaciones objeto de la pesca o de las especies capturadas accidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los Estados reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su estado y la eficacia de las medidas de conservación y ordenación. Los Estados revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información disponible.
 6. En los casos de nuevas pesquerías o de pesquerías exploratorias, los Estados adoptarán, lo antes posible, medidas de conservación y ordenación precautorias que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites a las capturas y a los esfuerzos de pesca. Esas medidas permanecerán en vigor hasta que se disponga de datos suficientes para hacer una evaluación de los efectos de la actividad pesquera sobre la supervivencia a largo plazo de las poblaciones. A partir de ese momento, se aplicarán medidas de conservación y ordenación basadas en dicha evaluación. Estas medidas, cuando proceda, tendrán en cuenta el desarrollo gradual de las pesquerías.
 7. Cuando un fenómeno natural tuviere importantes efectos perjudiciales para la situación de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios,

los Estados adoptarán medidas de conservación y ordenación de emergencia, a fin de que la actividad pesquera no agrave dichos efectos perjudiciales. Los Estados adoptarán también dichas medidas de emergencia cuando la actividad pesquera plantee una seria amenaza a la supervivencia de tales poblaciones. Las medidas de emergencia serán de carácter temporal y se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga.

17. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)

Firmada en la ciudad de Bonn (Alemania), en 1979 y fue aprobada por Costa Rica mediante la Ley 8586 del 21 de marzo de 2007 y ratificada mediante el Decreto Ejecutivo 33756 del 23 de abril del 2007.

Este acuerdo promueve la conservación y protección de animales silvestres migratorios que franquean los límites de las jurisdicciones nacionales, por lo que recomienda adoptar medidas de forma conjunta o separada por los Estados que comparten un área de distribución de especies, para velar por su protección. Promueve investigaciones y proyectos de conservación sobre especies migratorias.

Para efectos de esta Convención se entiende:

- a. “Especie migratoria” significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.
- b. “Estado de conservación de una especie migratoria” significa el conjunto de las influencias que, actuando sobre dicha especie migratoria, pueden afectar a la larga su distribución y su cifra de población.

A continuación, se expone el contenido de los Apéndices I y II.

Apéndice I. Especies migratorias en peligro

Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está en peligro. Y puede ser eliminada del Apéndice I si la COP constata a) que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie ya no está en peligro; y b) que dicha especie no corre el riesgo de verse de nuevo en peligro si ya no existe la protección que le daba la inclusión en el Apéndice I.

Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por:

- a. Conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción;
- b. prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de dicha especie; y
- c. prevenir, reducir o controlar, cuando sea posible y apropiado, los factores que actualmente ponen en peligro o implican el riesgo de poner en peligro, en adelante, a dicha especie, inclusive controlando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.

Además, prohibirán sacar de su ambiente natural animales de esa especie. Las excepciones a esta prohibición sólo estarán permitidas: a) cuando la captura sirva a finalidades científicas; b) cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión; c) cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia; o d) cuando circunstancias excepcionales las hagan indispensables; estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo.

Apéndice II. Especies migratorias que deban ser objeto de Acuerdos

El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional.

Si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los Apéndices I y II. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Apéndice II, se esforzarán por concluir Acuerdos en beneficio de dichas especies, concediendo prioridad a las especies que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.

18. Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua¹⁷)

Fue firmada en Washington D.C. (Estados Unidos), en 2003, aprobada en Costa Rica mediante la Ley 8712 del 13 de febrero de 2009 y ratificada mediante el Decreto Ejecutivo 31581 del 2 de abril de 2009.

¹⁷ Esta Convención no deroga el Convenio para el Establecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, sino que fortalece la Comisión creada en dicho Convenio.

El objetivo de la Convención es asegurar la conservación y el uso sostenible, a largo plazo, de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, con respeto absoluto de la soberanía de los Estados.

Las organizaciones no gubernamentales (ONG) tienen derecho a participar en calidad de observadores en todas las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

El área de aplicación de esta Convención comprende el área del océano Pacífico, limitada por el litoral de América del Norte, Central y del Sur.

La Comisión desempeñará las siguientes funciones, dando prioridad a los atunes y especies afines:

- a. Promover, llevar a cabo y coordinar investigaciones científicas sobre la abundancia, biología y biometría en el Área de la Convención de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y, según sea necesario, de las especies asociadas o dependientes, y sobre los efectos de los factores naturales y de las actividades humanas sobre las existencias de esas poblaciones y especies.
- b. Adoptar normas para la recolección, verificación, y oportuno intercambio y notificación de datos relativos a la pesca de poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.
- c. Adoptar medidas, con base en los datos científicos más fidedignos disponibles, para asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles de abundancia que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, entre otros, mediante el establecimiento de la captura total permisible de las poblaciones de peces que determine la Comisión y/o la capacidad de pesca total y/o el nivel de esfuerzo de pesca permisible para el Área de la Convención en su totalidad.
- d. Determinar si, de acuerdo con la mejor información científica disponible, una población de peces específica abarcada por esta Convención está plenamente explotada o sobreexplotada y, sobre esta base, si un incremento en la capacidad de pesca y/o el nivel de esfuerzo de pesca pondría en peligro la conservación de esa población.
- e. Respecto a las poblaciones contempladas en el literal (d) del presente párrafo, determinar, con base en criterios que la Comisión adopte o aplique, el grado en el que los intereses pesqueros de nuevos miembros de la Comisión podrían ser acomodados, tomando en cuenta las normas y prácticas internacionales pertinentes.
- f. Adoptar, en caso necesario, medidas y recomendaciones para la conservación y administración de las especies que pertenecen al mismo ecosistema y que son afectadas por la pesca de especies de peces abarcadas por la presente Convención, o que son dependientes de estas especies o están asociadas con ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de dichas especies por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

- g. Adoptar medidas apropiadas para evitar, limitar y reducir al mínimo posible el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura de especies no objeto de la pesca (tanto de peces como de otras especies) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies en peligro.
- h. Adoptar medidas apropiadas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.
- i. Establecer un programa amplio para la recolección de datos y seguimiento que incluirá aquellos elementos que la Comisión determine como necesarios. Cada miembro de la Comisión podrá también mantener su propio programa compatible con los lineamientos adoptados por la Comisión.
- j. Al adoptar medidas de conformidad con los literales (a) al (i) del presente párrafo, asegurar que se otorgue la consideración debida a la necesidad de coordinación y compatibilidad con las medidas adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD).
- k. Promover, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca, selectivos, inofensivos para el medio ambiente y rentables, y otras actividades relacionadas, incluidas aquéllas asociadas con, entre otras, la transferencia de tecnología y la capacitación.
- l. Cuando sea necesario, elaborar criterios y tomar decisiones sobre la asignación de la captura total permisible, o la capacidad de pesca total permisible, inclusive la capacidad de acarreo, o el nivel de esfuerzo de pesca, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.
- m. Aplicar el criterio de precaución de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la presente Convención. En casos en los que la Comisión adopte medidas de conformidad con el criterio de precaución por falta de información científica adecuada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV, párrafo 2 de la presente Convención, la Comisión buscará, a la brevedad posible, obtener la información científica necesaria para mantener o modificar cualquiera de esas medidas.
- n. Promover la aplicación de todas las disposiciones pertinentes del Código de Conducta y otros instrumentos internacionales pertinentes, incluidos, entre otros, los Planes de Acción Internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), en el marco del Código de Conducta.

La Comisión se reúne una vez al año y salvo disposición en contrario, todas las decisiones tomadas por ella serán adoptadas por consenso de los miembros presentes en la reunión.

19. Acuerdo que establece asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados miembros, aprueba Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre

Suscrito en Tegucigalpa (Honduras), en 2012 y aprobado en Costa Rica mediante Ley 9154 del 3 de julio del 2013.

Este Acuerdo establece una serie de compromisos orientados principalmente al diálogo político y la cooperación económica. A lo largo de sus disposiciones, el Acuerdo incorpora una visión de desarrollo sostenible, combate contra el cambio climático, conservación del medio ambiente, y dispone medidas contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)¹⁸. Entre los recursos a proteger, menciona específicamente los recursos hídricos y marinos, las cuencas y los humedales.

La normativa aborda de manera detallada las obligaciones relacionadas con los recursos pesqueros, a través de los siguientes dos artículos:

Artículo 59:

Cooperación y asistencia técnica en materia de pesca y acuicultura

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación económica, técnica y científica para el desarrollo sostenible del sector de la pesca y la acuicultura. Los objetivos de dicha cooperación deben ser, en particular: a) promover la explotación y la gestión sostenibles de la pesca; b) promover las mejores prácticas en la gestión de la pesca; c) mejorar la recopilación de datos a fin de considerar la mejor información científica disponible para la evaluación y la gestión de los recursos; d) fortalecer el sistema de seguimiento, control y vigilancia (SCV); e) luchar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).
2. Esta cooperación podrá consistir, entre otras cosas, en: a) proporcionar conocimientos técnicos especializados, apoyo y creación de capacidades para una gestión sostenible de los recursos pesqueros, incluido el desarrollo de una pesca alternativa; b) intercambiar información, experiencia y creación de capacidades para el desarrollo social y económico sostenible del sector de la pesca y la acuicultura; se prestará especial atención al desarrollo responsable de la pesca y la acuicultura artesanales y a pequeña escala, así como a la

¹⁸ Es importante señalar que, antes de la firma de este Convenio, se suscribió el 'Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada' y sus Anexos, el cual fue el primero en abordar específicamente estos temas. No obstante, en Costa Rica, dicho acuerdo fue aprobado hasta 2015, es decir, tres años después de la aprobación del presente convenio. Para más detalles, véase el Convenio 20.

diversificación de sus productos y actividades, incluso en ámbitos como la industria de transformación; c) apoyar la cooperación institucional y facilitar el intercambio de información sobre los marcos jurídicos en materia de pesca y acuicultura, incluidos todos los instrumentos internacionales pertinentes; d) fortalecer la cooperación en el marco de organizaciones internacionales y con organizaciones de gestión de la pesca, nacionales y regionales, que proporcionen asistencia técnica, como talleres y estudios, a fin de garantizar una mejor comprensión del valor añadido de los instrumentos jurídicos internacionales para lograr una gestión adecuada de los recursos marinos

Artículo 290:

Comercio de productos pesqueros

1. Las Partes reconocen la necesidad de promover la pesca sostenible a fin de contribuir a la conservación de las poblaciones de peces y al comercio sostenible de los recursos pesqueros.
2. Con este fin, las Partes se comprometen a: a) adherirse a los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, e implementarlos efectivamente, en relación con: el uso sostenible, la conservación y la gestión de las poblaciones de peces transzonales y las especies de peces altamente migratorias; la cooperación internacional entre Estados; el apoyo al asesoramiento y la investigación científica; la implementación de medidas de seguimiento, control e inspección efectivas; y los deberes del Estado de abanderamiento y del Estado rector del puerto, lo que incluye el cumplimiento y la aplicación; b) cooperar, incluso con las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes y dentro de dichas organizaciones, con el fin de prevenir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (“INDNR”), incluso mediante la adopción de herramientas efectivas para implementar sistemas de control e inspección que aseguren el pleno cumplimiento de las medidas de conservación; c) intercambiar información científica e información comercial no confidencial, a fin de intercambiar experiencias y mejores prácticas en el campo de la pesca sostenible y, más en general, para promover un enfoque sostenible de la pesca.
3. Las Partes acuerdan, en la medida que no lo hayan hecho, adoptar medidas del Estado rector del puerto de conformidad con el Acuerdo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, implementar sistemas de control e inspección, así como incentivos y obligaciones para una gestión racional y sostenible de la pesca y los ecosistemas costeros a largo plazo.

20. Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada y sus Anexos

Fue firmado en Roma (Italia), en 2009, aprobado por Costa Rica mediante la Ley 9321 del 25 de agosto del 2015 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 39299 del 26 de octubre del 2015.

Conocido como el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto (AMERP), tiene como objetivo prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas efectivas por parte del Estado Rector del Puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

Para lograr este objetivo, el Acuerdo establece una serie de pautas que las partes deben seguir. Estas pautas están diseñadas para regular tanto los puertos como los buques, asegurando que estos últimos no participen en actividades de pesca INDNR. Entre los temas abordados se incluyen la cooperación e intercambio de información, la regulación sobre la designación, entrada y uso de los puertos, así como las inspecciones de buques y las acciones de seguimiento.

Para comprender mejor el ámbito de aplicación de la norma, es importante retomar lo establecido en su artículo primero, donde se indica que se definirá la pesca INDNR como aquellas actividades mencionadas en el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR (FAO, 2001). En el Cuadro 2 se detallan las tres categorías de pesca INDNR mencionadas en el párrafo tercero de dicho plan:

Cuadro 2.

Definiciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

Categoría	Definición
Pesca ilegal	<ol style="list-style-type: none">1. Actividades realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos.2. Actividades realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable.3. Actividades en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

Continúa

Categoría	Definición
Pesca no declarada	<ol style="list-style-type: none"> 1. Actividades que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales. 2. Actividades llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.
Pesca no reglamentada	<ol style="list-style-type: none"> 1. Actividades en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene. 2. Actividades en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.

21. Convenio Internacional en Estándares de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW, por sus siglas en inglés)

Esta normativa se planteó en 1978, en una conferencia organizada por la Organización Marítima Internacional (OMI) en Londres (Inglaterra) y entró en vigor en 1984. En Costa Rica fue aprobado mediante la Ley 9418, del 9 de febrero de 2018, y ratificado mediante el Decreto Ejecutivo 40998 del 13 de marzo de 2018.

Su propósito es mejorar la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar, así como proteger el medio marino. Para esto, el convenio establece los requisitos fundamentales que debe cumplir la gente de mar, especificando las competencias necesarias según los diferentes puestos y roles a bordo de buques de navegación marítima. La preservación del medio marino y la reducción de su contaminación son ejes centrales del convenio. Incluye medidas de prevención, procedimientos anticontaminación y la capacitación necesaria para implementar estrategias anticipatorias y prospectivas en la protección del entorno marino.

22. Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático

Firmada en París (Francia), en 2001, y aprobada en Costa Rica mediante la Ley 9500 el 21 de noviembre de 2017, y ratificada mediante el Decreto Ejecutivo 40997 del 13 de marzo de 2017.

El artículo 1 de la Convención define el “patrimonio cultural subacuático” como cualquier rastro de existencia humana de carácter cultural, histórico o arqueológico que haya estado bajo el agua, total o parcialmente, de manera continua o periódica, por al menos 100 años. Esto incluye estructuras, buques, objetos prehistóricos y más.

La Convención establece directrices y responsabilidades para los Estados Parte dependiendo de la ubicación del patrimonio cultural subacuático, como la zona económica exclusiva, plataforma continental, aguas interiores, entre otras. También se enfoca en la coordinación entre los Estados. Las normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático incluyen:

1. Prioridad a la conservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático.
2. Prohibición de explotación comercial y transacciones del patrimonio cultural subacuático.
3. Evitar daños innecesarios al patrimonio durante actividades dirigidas a él.
4. Uso de técnicas no destructivas y mínima extracción en actividades científicas.
5. Evitar perturbaciones a restos humanos o sitios venerados.
6. Reglamentación estricta para registrar información cultural y arqueológica.
7. Fomento del acceso público al patrimonio, salvo en casos que afecten su protección.
8. Promoción de la cooperación internacional para actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático.

23. Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965, enmendado (FAL)

Este Convenio firmado en Londres (Inglaterra) en 1965, pero que solo entró en vigor internacional en 1967, fue aprobado en Costa Rica mediante la Ley 9574 del 11 de junio del 2018 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 41523 del 13 de diciembre de 2018.

Este Acuerdo regula con mayor detalle los procesos y documentos requeridos en el tráfico marítimo internacional, con el objetivo de facilitar las medidas destinadas a la llegada, estancia en puerto y salida de los buques.

El Acuerdo abarca disposiciones específicas que tienen un impacto significativo en la protección del medio ambiente. Entre estas se incluyen normas para el manejo de mercancías peligrosas y su posible contaminación al mar.

Asimismo, la normativa establece la obligación de facilitar la llegada y salida de buques dedicados a la lucha contra la contaminación marina y a la prevención de dicha contaminación. También se incluyen operaciones de emergencia destinadas a mejorar la seguridad marítima, la protección de la vida humana en el mar, la seguridad de la población, así como la preservación del medio marino.

24. Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo, 1979

El presente Convenio fue adoptado en Hamburgo (Alemania), en 1979 y aprobado en Costa Rica mediante la Ley 9575 del 11 de junio de 2018, formalizándose su adhesión mediante el Decreto Ejecutivo 41362 del 13 de agosto de 2018.

Bajo este Convenio, las partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para la creación de servicios adecuados de búsqueda y salvamento de personas en peligro en el mar, especialmente aquellas cerca de sus costas. El concepto de “persona en peligro en el mar” abarca también a las personas necesitadas de auxilio que hayan encontrado refugio en la costa, en un lugar aislado de una zona oceánica, inaccesible a medios de salvamento que no sean los estipulados en el Convenio.

Dentro de la norma se regula lo referente a servicios de búsqueda y salvamento, cooperación y coordinación internacional, equipos y entrenamiento, y procedimientos de respuesta ante emergencias, incluyendo medidas de prevención, precaución y anticontaminación.

25. Convenio Internacional sobre la Constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

Este Convenio, firmado en Bruselas (Bélgica) en 1971, fue aprobado en Costa Rica la Ley 9672 del 21 de marzo de 2019 y ratificado mediante el Decreto Ejecutivo 42597 del 29 de junio de 2020.

Los propósitos principales del fondo son:

- a) Indemnizar a las víctimas de los daños por contaminación cuando la protección ofrecida por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 resulte insuficiente.
- b) Alcanzar los objetivos conexos establecidos en el propio Convenio.

El financiamiento de este fondo proviene de las contribuciones realizadas por las entidades que reciben hidrocarburos por vía marítima en los Estados Contratantes. Estas contribuciones cubren tanto las indemnizaciones previstas en la normativa como los gastos administrativos asociados al fondo.

26. Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y su Protocolo de enmienda

La Convención fue suscrita en Rio de Janeiro (Brasil) en 1966 y su Protocolo de Enmiendas fue adoptado en Palma de Mallorca (España) el 18 de noviembre de 2019. Ambos instrumentos fueron aprobados mediante la Ley 10414 del 14 de noviembre de 2023 y ratificados mediante el Decreto Ejecutivo 44386 del 12 de febrero de 2024.

En virtud de este Convenio, se estableció la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico. Según su artículo 4, esta Comisión tiene como objetivos:

- a) Aplicar el enfoque precautorio y un enfoque ecosistémico de la ordenación pesquera.
- b) utilizar la mejor evidencia científica disponible.
- c) Proteger la biodiversidad en el medio ambiente marino.
- d) Garantizar la equidad y la transparencia en los procesos de toma de decisiones, lo que incluye respecto a la asignación de posibilidades de pesca y otras actividades.
- e) Conceder pleno reconocimiento a los requisitos especiales de los miembros en desarrollo de la Comisión, para que cumplan sus obligaciones en el marco del presente Convenio y desarrollos sus pesquerías.

Para lograr lo anterior, la norma establece la guía de funcionamiento de la Comisión y estipula que, basándose en evidencia científica, la Comisión podrá emitir recomendaciones que entrarán en vigor para todos sus Miembros cuatro meses después de la fecha de la notificación oficial.

27. Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

Este Convenio, firmado en New York (Estados Unidos) en 2023, fue aprobado por Costa Rica mediante la Ley 10678 del 24 de abril de 2025 y actualmente se encuentra pendiente de ratificación.

Tal y como se indica en su preámbulo, esta novedosa norma surge en respuesta a los crecientes impactos del cambio climático en los ecosistemas marinos, tales como el calentamiento y la desoxigenación del océano, la acidificación, la contaminación y el uso no sostenible de los recursos marinos, los cuales representan serios desafíos para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Con el fin de cumplir su objetivo principal —asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, tanto en el presente como a largo plazo—, el acuerdo establece disposiciones para la regulación de las siguientes áreas:

i. Recursos genéticos marinos, incluida la participación justa y equitativa en los beneficios.

De acuerdo con el artículo 9, entre los objetivos de esta sección se encuentran:

- a) La participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos y la información digital sobre secuencias de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (...);
- c) La generación de conocimientos, comprensión científica e innovación tecnológica, entre otras cosas mediante el desarrollo y la realización de investigaciones científicas marinas, como contribuciones fundamentales a la implementación del presente Acuerdo;
- d) El desarrollo y la transferencia de tecnología marina de conformidad con el presente Acuerdo (...).

ii. Las medidas como los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas.

Para este apartado, el artículo 17 establece los objetivos principales, entre los cuales se menciona:

- a) Conservar y usar de manera sostenible las áreas que requieren protección, incluso mediante el establecimiento de un sistema amplio de mecanismos de gestión basados en áreas, con redes ecológicamente representativas y bien conectadas de áreas marinas protegidas;
- b) Reforzar la cooperación y la coordinación en el uso de los mecanismos de gestión basados en áreas, incluidas las áreas marinas protegidas, (...);
- c) Proteger, preservar, restaurar y mantener la diversidad biológica y los ecosistemas, entre otras cosas con miras a mejorar su productividad y salud, y aumentar su resiliencia a los factores de perturbación, incluidos aquellos relacionados con el cambio climático, la acidificación del océano y la contaminación marina.
- d) Apoyar la seguridad alimentaria y otros objetivos socioeconómicos, incluida la protección de los valores culturales (...);

iii. Las evaluaciones de impacto ambiental;

Entre los objetivos de esta sección se disponen (artículo 27):

- (...) b) Asegurar que las actividades comprendidas en la presente parte se evalúen y realicen con miras a prevenir, mitigar y gestionar impactos adversos significativos a fin de proteger y preservar el medio marino;
- c) Apoyar que se tengan en cuenta los impactos acumulativos y los impactos en las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional;
- d) Prever la realización de evaluaciones ambientales estratégicas;
- e) Lograr un marco coherente para la evaluación de impacto ambiental de las actividades en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (...);

iv. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina.

De acuerdo con el artículo 40, algunos de los objetivos desarrollados en esta sección son:

- (...) e) Desarrollar la capacidad científica y tecnológica marina. entre otras cosas en materia de investigación, de las Partes, en particular de los Estados partes en desarrollo, para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, entre otras cosas mediante el acceso de los Estados partes en desarrollo a la tecnología marina y la transferencia a estos Estados de tecnología marina;
- d) Aumentar, difundir y compartir los conocimientos sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;(...)

Adicional a lo anteriormente expuesto, el acuerdo dispone diferentes mecanismos de intercambio de información mediante una plataforma de acceso abierto para que las Partes puedan acceder, proporcionar y difundir información relativa a las actividades realizadas en virtud de las disposiciones del acuerdo (artículo 51).

3.1.

Convenios Centroamericanos

En el ámbito centroamericano existen varios Convenios que, de una u otra forma, retoman el tema de áreas protegidas, protección de la biodiversidad en la región, y cambio climático. Citamos a continuación los siguientes:

27. Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central

Firmado en Managua (Nicaragua), en junio de 1992, fue aprobado en Costa Rica mediante la Ley 7433 del 14 de septiembre de 1994.

Su objetivo es conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero-marina, de la región centroamericana, para el beneficio de las presentes y futuras generaciones. Las obligaciones que este Convenio establece son:

- a. Conservar y usar sosteniblemente en función social, sus recursos biológicos.
- b. Asegurar que las actividades dentro de sus jurisdicciones o control no causen daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional.
- c. Adoptar una estrategia nacional para la conservación de la biodiversidad, así como la creación y manejo de áreas protegidas, especialmente para la ejecución de los Planes de Sistemas de Áreas Silvestres Protegidas (ASP).
- d. Hacer esfuerzos para mejorar la conservación *in situ*, especialmente mediante el control de la recolección de los recursos biológicos y la regulación del comercio de dichos recursos.

Se rescata, en el numeral 18, que se desarrollarán y fortalecerán, dentro del Convenio, como prioridad, las áreas protegidas fronterizas en las regiones terrestres y costeras, entre ellas: Reserva de la Biosfera Maya, Reserva de la Biosfera Fraternidad o Trifinio, Golfo de Honduras, Golfo de Fonseca, Reserva Río Coco o Solidaridad, Cayos Misquitos, Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz (SIAPAZ); Reserva Bahía Salinas, Reserva de la Biosfera La Amistad, Reserva del Sixaola, Región del Darién.

Además, se indica la importancia de las zonas circunvecinas a las áreas protegidas en el artículo 22, buscando la promoción de prácticas de desarrollo ambientalmente compatibles, para apoyar la conservación de los recursos biológicos, y contribuir a un desarrollo rural sustentable.

28. Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales

Firmado en Ciudad de Guatemala (Guatemala), en octubre de 1993, fue aprobado en Costa Rica mediante la Ley 7572 del 1 de febrero de 1996.

Su objetivo se enfoca en promover mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal,

y recuperar las áreas deforestadas. Establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, y promover un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles.

Las obligaciones que establece este Convenio son las de mantener opciones abiertas para el desarrollo sostenible de los países centroamericanos, mediante la consolidación de un sistema nacional y regional de ASP, que aseguren la conservación de la biodiversidad.

Además, los Estados deben propiciar la creación de los Fondos Específicos Nacionales para que, desde su concepción, apoyen financieramente las prioridades nacionales en el tema forestal.

De igual manera, las Partes se comprometen a establecer mecanismos para evitar el tráfico ilegal de especies de la flora y fauna, madera y otros productos.

Se integra el eje transversal de la participación ciudadana, al establecerse, en el artículo 5, que los Estados deben “promover la participación de todos los interesados, incluidas las comunidades locales y las poblaciones indígenas, los empresarios, los trabajadores, las asociaciones gremiales, las organizaciones no gubernamentales y los particulares y los habitantes de las zonas forestales, en la planificación, ejecución y evaluación de la Política Nacional.” En cuanto a la coordinación regional, advierte el ordinal 7 que “se instruye a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) para que, en conjunto con las Administraciones Nacionales de Ambiente y Desarrollo, implementen un Consejo Centroamericano de Bosques, integrado con los Directores de los Servicios Forestales de cada país y los Coordinadores Nacionales de los Planes de Acción Forestal Tropical Nacional, o la autoridad que cada Estado designe quienes en conjunto, tendrán la responsabilidad del seguimiento de este Convenio”.

29. Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos

Firmado en Ciudad de Panamá (Panamá), el 11 de diciembre de 1992, fue aprobado en Costa Rica mediante Ley 7520, el 6 de julio de 1995.

Su objetivo es enfrentar de manera responsable el problema de desechos peligrosos originados dentro y fuera de la región centroamericana.

Este Acuerdo reconoce la soberanía de los Estados sobre su mar territorial, vías marinas y espacio aéreo, establecida según el derecho internacional y la jurisdicción que los Estados ejercen sobre su ZEE y sus plataformas continentales. Asimismo, se contemplan las regulaciones del derecho internacional y el ejercido por barcos y aeronaves de todos los Estados, según los derechos de navegación y libertades contempladas en el derecho internacional.

Se establecen determinadas prohibiciones, entre ellas:

- a. Prohibición de importar desechos peligrosos.
- b. Prohibición de vertidos de desechos peligrosos en el mar y en aguas Interiores: “Las Partes, de acuerdo con las convenciones internacionales e instrumentos relacionados, en el ejercicio de su jurisdicción dentro de sus aguas interiores, vías marinas, mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataforma continental, adoptarán las medidas legales, administrativas y de otro tipo que fueren apropiadas para controlar a todos los transportistas que provengan de Estados no Partes del Acuerdo y prohibirán el vertimiento en el mar de los desechos peligrosos, incluyendo su incineración en el mar y su eliminación sobre y bajo el lecho marino”.
- c. No permitirán la exportación de desechos peligrosos a Estados que hayan prohibido su importación.

Asimismo, se menciona, como una obligación para los Estados, la incorporación de medidas, adoptando y aplicando el enfoque preventivo y precautorio a los problemas de contaminación.

Se faculta a las Partes para imponer requisitos adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales, y deben designar una Autoridad Nacional para dar seguimiento, actualización y aplicación al Acuerdo; aquella debe estar en comunicación con la CCAD.

Finalmente, se contemplan tres anexos, donde se especifican: las categorías de desechos peligrosos, las características peligrosas, y las operaciones de eliminación que no conducen a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros recursos.

30. Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos

Este Convenio fue firmado en Ciudad de Guatemala (Guatemala), el 29 de octubre de 1993 y se aprobó en Costa Rica mediante la Ley 7513 del 9 de junio de 1995.

Este cuerpo normativo, en su artículo 2, define cambio climático como “un cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”.

En el artículo 3, los Estados reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos naturales, incluido el clima, de acuerdo con sus propias políticas y reglamentaciones, y adquieren el compromiso de no incrementar el cambio climático global con acciones desarrolladas dentro de sus jurisdicciones.

Asimismo, dispone que la conservación de las condiciones climáticas, no alteradas por el hombre, sea fundamental para la conservación de los recursos naturales.

En este sentido, los Estados se comprometen, de acuerdo con sus capacidades, programas nacionales y prioridades, a tomar todas las medidas posibles para asegurar la conservación del clima, así como del desarrollo de sus componentes dentro de su jurisdicción nacional, y a cooperar, en la medida de sus posibilidades, en las acciones fronterizas y regionales.

Finalmente, debe mencionarse la **Declaración de Tulum, sobre el Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano**. Dicha Declaración fue firmada por Guatemala, Belice, Honduras y México, el 5 de junio de 1997, para promover la conservación del sistema arrecifal, a través de su uso sostenible, y se reconoce la importancia de este sistema como (OSPESCA, 2011):

1. Ambientes de alta diversidad y productividad biológica que sirven de refugio y alimentación a una gran variedad de recursos marinos vivos.
2. Agentes que previenen la erosión de las costas.
3. Promotor de la industria turística generadora de ingresos.
4. Proveedor de productos básicos, para la producción de fármacos de alta demanda.
5. Eficiente estructura de protección contra huracanes y tormentas.

Algunas de las acciones que se proponen para la conservación del sistema son las siguientes:

1. Apoyar el Corredor Biológico Mesoamericano, que promueve la incorporación de los ambientes de humedales y zonas marino-costeras en sus iniciativas.
2. Promover la investigación científica, el desarrollo educacional y las actividades de divulgación del área de influencia del sistema arrecifal.
3. Reducir las descargas de contaminantes provenientes de actividades humanas en la zona marino-costera.
4. Establecer mecanismos de intercambio de información sobre actividades de vigilancia, prevención de contingencias; labor de emergencia en caso de siniestros, y otros.

Costa Rica no firma esta Declaración, pero se incorpora en el presente Manual como un ejemplo normativo que desarrolla el tema de arrecifes en la Región Mesoamericana.



04

Límites Marítimos de Costa Rica

Foto: ©Fundación MarViva

En aras de contextualizar la normativa expuesta, se proporcionará una breve visión de los límites marítimos de Costa Rica. Esto permitirá una comprensión más profunda del entorno en el cual se aplican las regulaciones pertinentes y su importancia para la gestión efectiva de los recursos marinos del país.

4.1.

Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia, del 06 de abril de 1984

Firmado en Bogotá (Colombia), en 1984 y aprobado en Costa Rica mediante Ley 8084 del 7 de febrero del 2001.

Es importante explicar que, previo a la firma de este tratado, ambos países habían firmado en 1977 un acuerdo que exclusivamente establecía los límites entre ellos en el mar Caribe. Sin embargo, no se realizó el canje de notas correspondiente para su entrada en vigor y fue hasta 1984 que las partes suscribieron el tratado aquí mencionado, el cual regula únicamente los límites en el océano Pacífico.

4.2.

Tratado sobre delimitación de áreas marinas y de cooperación marítima entre la delimitación de sus áreas marinas en el mar Caribe y en el océano Pacífico República de Costa Rica y la República de Panamá, del 02 de febrero de 1980

Suscrito entre las partes en San José (Costa Rica), en 1980, aprobado por Costa Rica mediante Ley 6705 el 28 de diciembre de 1981.

Adicional a la delimitación, el tratado dispone de una serie de compromisos relacionados con preservar, conservar y aprovechar los recursos naturales y para prevenir la contaminación de estos. Entre estas disponen:

1. La protección de los recursos, renovables y no renovables y para utilizar tales recursos en beneficio de sus respectivos países.
2. Propiciar medidas de conservación, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas áreas marinas, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados.
4. Cooperar según sus posibilidades en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera fuere la fuente de la cual proviniera, para lo cual coordinarán sus esfuerzos, en la medida de lo posible, según su derecho interno.

4.3.

Convenio sobre Delimitación Marítima con la República del Ecuador

Suscrito en Quito (Ecuador), en 2014, aprobado por Costa Rica mediante Ley 9320 del 25 de agosto del 2015.

A partir de este convenio se establecen los límites marítimos entre República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador. Asimismo, en el artículo segundo, se establece una zona especial de 10 millas náuticas de ancho situada a cada lado del límite marítimo, en la cual la presencia accidental de embarcaciones pesqueras de uno u otro país no será considerada como una violación a las normas pertinentes del respectivo Estado. Sin embargo, lo anterior no significa el reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

4.4.

Límites con Nicaragua: fallo de la Corte Internacional de Justicia de febrero del 2018

En cuanto a los límites entre Costa Rica y Nicaragua, estos fueron establecidos mediante un fallo emitido el 2 de febrero de 2018 por la Corte Internacional de Justicia. En dicho fallo, se resolvieron los casos “Delimitación Marítima en el mar Caribe y en el océano Pacífico (Costa

Rica v. Nicaragua)" y "Frontera Terrestre en la Parte Norte de Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua)", ambos de manera favorable para Costa Rica (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República, 2018).

El primer caso fue presentado por Costa Rica en 2014, luego de que Nicaragua promocionara bloques marítimos para la exploración y explotación de petróleo y gas. El segundo caso fue presentado nuevamente por Costa Rica en 2017, tras la instalación de un campamento militar nicaragüense en territorio costarricense, en la playa de Isla Portillos.

Este significativo fallo permite a Costa Rica expandir su territorio marítimo en miles de kilómetros cuadrados, lo cual tiene un importante impacto en el acceso al domo térmico, áreas de pesca y reservas de petróleo y gas.

4.5.

La Zona Económica Exclusiva en Costa Rica

A partir de la adhesión de Costa Rica a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), el país tiene la posibilidad de extender su ZEE hasta 200 millas náuticas desde la línea de base, tanto en el océano Pacífico como en el mar Caribe.

Dentro de esta área, Costa Rica puede ejercer su soberanía y jurisdicción con fines de exploración, explotación, conservación y administración de recursos naturales. Esto incluye la gestión de recursos vivos y no vivos, la pesca, entre otras. La CONVEMAR proporciona un marco legal para el uso sostenible de los recursos, definiendo derechos y responsabilidades específicas para los estados costeros dentro de su ZEE.

En el caso de Costa Rica, la pertenencia de la Isla del Coco ha permitido al país ampliar su ZEE en el Pacífico. Esta ampliación resulta de las 200 millas náuticas generadas a partir de la línea de base en la costa del Pacífico continental y las 200 millas náuticas adicionales generadas por la Isla del Coco (Figura 2).

En cuanto a los límites en el mar Caribe, siguiendo a Leonardo Salazar Martínez, del Instituto Geográfico Nacional (IGN), al no haber ratificado Costa Rica la delimitación de áreas marinas y submarinas con la República de Colombia, y considerando que el fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el diferendo limítrofe entre Nicaragua y Colombia en 2012 otorgó una gran cantidad de territorio marino a Nicaragua, incluyendo el área donde previamente estaba delimitado el límite Costa Rica-Colombia, se deja aún más sin efecto y claridad el límite entre estos países en el mar Caribe (Salazar Martínez, 2021). Este escenario abre las puertas a la posibilidad de llegar a nuevos acuerdos en el futuro sobre este tema. La Figura 3 muestra un mapa actualizado con los límites marítimos de Costa Rica en el océano Pacífico y el mar Caribe.



Figura 2.

Zona Económica Exclusiva en el Pacífico de Costa Rica (Fuente: Salazar Martínez, 2021)

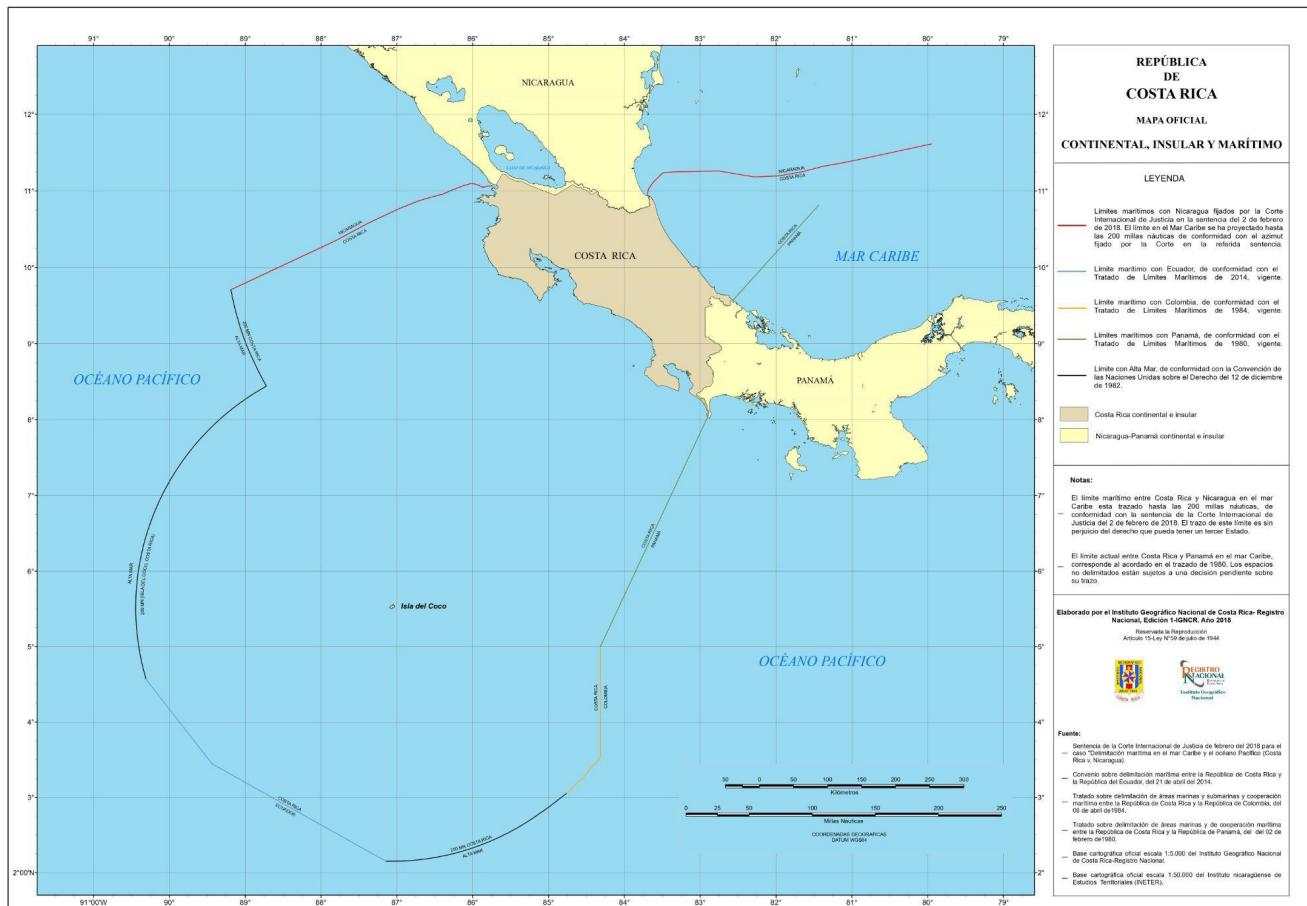
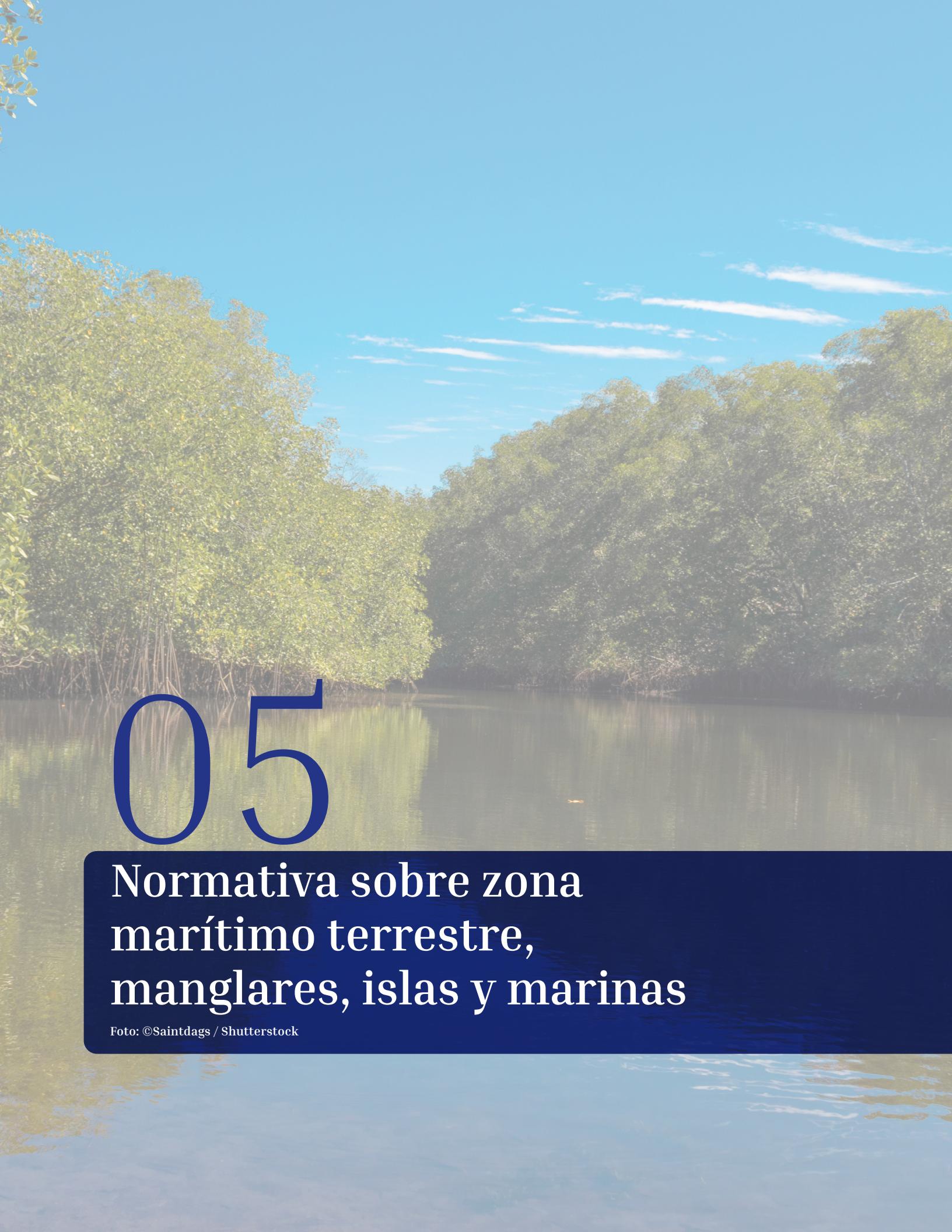


Figura 3.
Mapa de Costa Rica con sus límites marítimos



05

Normativa sobre zona marítimo terrestre, manglares, islas y marinas

Foto: ©Saintdags / Shutterstock

5.1. Zona Marítimo Terrestre

La Ley 6043 del 2 de marzo de 1977, conocida como la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT), constituye un elemento fundamental para la protección y administración de las costas de Costa Rica, ya que establece que la ZMT es parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible¹⁹. A continuación, se detallan los principales aspectos regulados de esta ley.

5.1.1. Composición y delimitación de la ZMT

Para comprender en detalle este término, es necesario referirse al artículo 9 de la mencionada ley, que define la ZMT como una franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja.

Además de la franja de 200 metros, y para todos los efectos legales, la ZMT comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano, dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco, que estará bajo el dominio y posesión directa del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales.

La ZMT se compone de dos secciones (Figura 4): la Zona Pública, que es la faja de 50 metros de ancho, contados desde la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja. Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública. Zona pública es, también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.

19 Al respecto, es necesario hacer referencia a la Ley 63 del 28 de septiembre de 1887, conocida como Código Civil, el cual establece en su artículo 261 que las cosas públicas están destinadas a cualquier servicio de utilidad general y son de uso público, por lo cual pueden ser aprovechadas por todas las personas. De forma complementaria, el artículo 262 señala que las cosas públicas están fuera del comercio y solo pueden entrar en él cuando así lo disponga la ley.

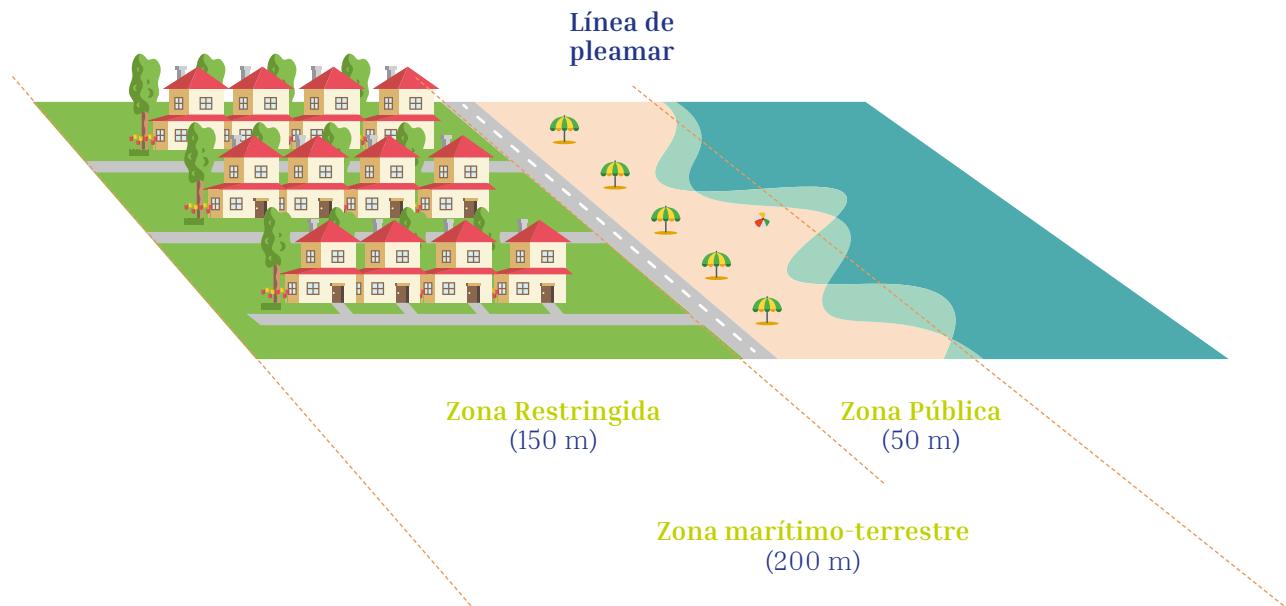


Figura 4.

Composición de la Zona Marítimo Terrestre

En segunda sección corresponde a la Zona Restringida, constituida por la franja de los 150 metros restantes o por los demás terrenos, en casos de islas.

Para detallar con mayor precisión el alcance de la ZMT, es pertinente aclarar que el artículo 73 de la referida ley excluye de su ámbito de aplicación la ZMT comprendida dentro de los parques nacionales y reservas equivalentes. Estas áreas están sujetas a su propia legislación específica y son administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

Lo anterior se complementa con lo dispuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), quienes explican que el término “reservas equivalentes” en nuestro ordenamiento jurídico, y, en concreto en la Ley sobre ZMT, se ha utilizado para aludir a todas las ASP, junto con los parques nacionales que conforman el Patrimonio Forestal del Estado (PFE): reservas biológicas, zonas protectoras, reservas forestales y refugios nacionales de vida silvestre; las cuales, con carácter inalienable e inembargable, están sometidos a planes específicos de manejo público que garanticen la adecuada protección, conservación y uso racional de los recursos, para un desarrollo sostenido²⁰.

20 Dictamen 191 del 27 de noviembre de 1996.

Ahora bien, la delimitación específica de la Zona Pública de la ZMT se realizará siguiendo lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 36642 del 28 de junio de 2011, conocido como Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la Zona Pública de la ZMT. De acuerdo con esta norma, dicha delimitación es función exclusiva del IGN, actuando a solicitud expresa de la municipalidad interesada, el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) o el SINAC a través del AC respectiva.

El decreto establece detalladamente los procedimientos que deben seguirse para la delimitación, permitiendo dos metodologías principales: la colocación de mojones y la delimitación digital georreferenciada, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20. Una vez completados los trabajos, el IGN publicará el aviso correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta, consolidando así la situación jurídica de la delimitación realizada, conforme al artículo 16. Esta publicación asegura que la delimitación de la Zona Pública de la ZMT es definitiva y no puede ser alterada de oficio, salvo que se modifiquen las condiciones originales o se autorice una nueva delimitación.

En relación con el uso de la tierra dentro de la ZMT, es fundamental mencionar las restricciones y prohibiciones específicas que se aplican a cada una de sus áreas según la Ley de ZMT:

Zona Pública	<ul style="list-style-type: none">- No puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso. Estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas (Artículo 20).- No se permitirá ningún tipo de desarrollo, excepto las obras de infraestructura y construcción que en cada caso aprueben el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el ICT, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y la respectiva municipalidad, atendiendo al uso público a que se destinen, o que se trate del establecimiento y operación de instalaciones turísticas estatales de notoria conveniencia para el país (Artículo 22).- Si por causas naturales variare la topografía del terreno con el consiguiente cambio en las distancias y por ese motivo una construcción o instalación resultare ubicada dentro de la zona pública, el propietario conservará sus derechos, pero no podrá efectuar refacciones ni remodelaciones. Se procurará su traslado a la zona restringida o su alineación a ella (Artículo 24).
Zona Restringida	<ul style="list-style-type: none">- Las municipalidades podrán otorgar concesiones en las zonas restringidas correspondientes a la ZMT de su respectiva jurisdicción (Artículos 39 y siguientes).- Las municipalidades, podrán otorgar permisos de uso²¹.

²¹ Si bien los permisos de uso no se regulan dentro de la legislación, éstos han sido ampliamente reconocidos por la jurisprudencia. La principal diferencia entre ambas figuras radica en que los permisos de uso es un acto unilateral de la administración de carácter precario. La Procuraduría ha señalado que: para la zona marítimo terrestre de nuestro país, solamente podrían admitirse permisos de uso que reúnan dos características esenciales: a) que no afecten las condiciones naturales de la zona ni entorpezcan el libre aprovechamiento de la zona pública, y b) su ejecución no limite en absoluto la futura implementación de un plan regulador (Dictamen C-100-1995 de 10 de mayo de 1995).

5.1.2. Entidades regulatorias de la ZMT y sus potestades

Le corresponde al Estado, sus instituciones y todos los habitantes del país, la protección de la ZMT y sus recursos naturales. Si bien su tutela requiere la intervención de diversas instituciones, los principales encargados de su regulación son el ICT y las municipalidades.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de ZMT, en nombre del Estado, el ICT es la entidad encargada de la vigilancia superior y general de todo lo referente a la ZMT. Entre sus principales obligaciones se encuentra:

- a) Declarar las zonas turísticas²² o no turísticas²³, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de la Municipalidad. Esas declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial y partir de ésta, la zona respectiva quedará afectada a las disposiciones de esta ley.
- b) Establecer un Plan Nacional de Desarrollo Turístico, el cual incluye un plan general de uso de la tierra en la zona marítimo terrestre, de acuerdo con las prioridades de desarrollo nacional y teniendo en cuenta el interés de conservar esa zona como patrimonio nacional²⁴.
- c) Participar y promover la elaboración de planes reguladores costeros²⁵.

Sobre este último punto, el plan más reciente emitido por el ICT corresponde a la versión del Plan Nacional de Turismo de Costa Rica 2022- 2027, dentro del cual se remite al Manual para la Elaboración de Planes Reguladores Costeros en la ZMT.

La versión más reciente del manual, emitida en julio de 2021, aborda el proceso de elaboración de un plan regulador, destacando la importancia del análisis costero, la delimitación del patrimonio natural y la evaluación de variables como el cambio climático

- 22 De acuerdo con el Manual para la Elaboración de Planes Reguladores Costeros, la aptitud turística se define como: “Zonas donde la combinación de elementos del patrimonio turístico (atractivos, planta, infraestructura y administración) permiten actual o potencialmente el desarrollo de actividades o productos turísticos capaces de atraer flujos de demanda contribuyendo con eso al posicionamiento del país como destino turístico”.
- 23 De acuerdo con el Manual para la Elaboración de Planes Reguladores Costeros, la zona de no aptitud turística se define como: Zonas donde las condiciones del territorio favorecen el desarrollo de actividades productivas (industriales, agrícolas, tecnológicas, entre otras), sociales o culturales distintas o no compatibles con el desarrollo turístico.
- 24 El artículo 27 de la Ley de ZMT indica textualmente: “Dentro del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, que se declare de interés público, el Instituto Costarricense de Turismo, con la colaboración de la Oficina de Planificación y de otros organismos oficiales competentes, elaborará el plan general de uso de la tierra en la zona marítimo terrestre, de acuerdo con las prioridades de desarrollo nacional y teniendo en cuenta el interés de conservar esa zona como patrimonio nacional”.
- 25 De acuerdo con la Ley de ZMT, artículo 17, “la municipalidad respectiva, el Instituto Costarricense de Turismo y las autoridades y dependencias correspondientes, deberán dictar y hacer cumplir las medidas que estimaren necesarias, para conservar o evitar que se perjudiquen las condiciones originarias de la zona marítimo terrestre y sus recursos naturales”.

y los componentes paisajísticos e hídricos. Asimismo, propone estrategias y zonificaciones, incluyendo áreas de desarrollo turístico y otras categorías, y ofrece directrices para la creación de reglamentos y estrategias de implementación. Concluye con los procedimientos para la recepción, revisión y modificación de los planes reguladores, asegurando una gestión integral y adaptativa.

Sin perjuicio de las atribuciones del ICT, el artículo 3 de la Ley de ZMT, otorga el usufructo y la administración de la ZMT a la Municipalidad de la jurisdicción correspondiente, siendo esta la única entidad competente para otorgar concesiones en las zonas restringidas. En consecuencia, la Municipalidad tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en cuanto al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la ZMT, prestando especial atención a las áreas turísticas de los litorales. Para esto serán las encargadas de realizar los planes reguladores costeros de su competencia.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Zona Marítimo Terrestre (Decreto Ejecutivo 7841-P del 16 de diciembre de 1977, en su artículo 18, estos planes reguladores costeros abarcarán la zona marítimo terrestre y los terrenos próximos a ella, que puedan estimarse como parte de su área de influencia. Los dueños de inmuebles situados en zonas aledañas no incluidas en el plan, podrán solicitar que sus predios sean incluidos en los referidos planes y serán de su cargo el pago de la parte proporcional del costo respectivo.

Adicional a lo anterior, en los artículos 34 al 38 de la Ley de ZMT, se establecen las siguientes responsabilidades:

- Las municipalidades deberán atender directamente al cuidado y conservación de la ZMT y de sus recursos naturales, en sus respectivas jurisdicciones. Para estos efectos, así como para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, nombrarán los inspectores necesarios, quienes en el desempeño de sus funciones estarán investidos de plena autoridad, para lo que tendrán libre acceso a todos los terrenos e instalaciones excepto a los domicilios particulares, todo conforme a la ley.
- Mantendrán bajo su custodia y administración las áreas de la ZMT no reducidas a dominio privado mediante título legítimo. Deberán conservar la situación existente en la zona hasta tanto no se produzca la declaratoria de aptitud turística por ICT.
- Ninguna municipalidad podrá autorizar proyectos de desarrollo turístico que ocupen áreas de la zona declarada turística, sin previa aprobación ICT mediante acuerdo de su Junta Directiva, o sin autorización legislativa cuando se trate de islas o islotes.
- Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el ICT y el INVU hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas. Las municipalidades podrán solicitar a esos institutos la elaboración de tales planos.

Sobre el uso del suelo dentro de la ZMT, además de lo supra mencionado, es importante traer a colación las siguientes disposiciones: De acuerdo con el artículo 7 de la ley, los terrenos situados en la ZMT no pueden ser objeto de informaciones posesorias y los particulares no podrán apropiarse de ellos ni legalizarlos a su nombre, por éste u otro medio. De igual forma el artículo 12 señala que, en la ZMT, es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación.

El artículo 18 establece casos excepcionales en que se puede construir en la ZMT, como la construcción de plantas industriales, instalaciones de pesca deportiva o instalaciones artesanales, de obras portuarias, programas de maricultura, u otros establecimientos o instalaciones similares, para cuyo funcionamiento sea indispensable su ubicación en las cercanías del mar. Se podrá autorizar el uso de las áreas de la ZMT que fueren necesarias para facilitar su edificación y operación, siempre que se cuente con la aprobación expresa de la municipalidad respectiva, el ICT, del INVU y demás instituciones del Estado encargadas de autorizar su funcionamiento, así como del MOPT. Sin embargo, cuando su vigencia exceda de 15 años, o sus prórrogas sumadas al plazo original sobrepasen ese plazo, se requerirá autorización legislativa.

Además, es importante reiterar que tal y como dispone el artículo 19, hasta tanto no se produzca la respectiva declaratoria de aptitud turística, no podrán autorizarse obras ni construcciones, reconstrucciones o remodelaciones, de ninguna clase, en la ZMT.

Cuando el tipo de desarrollo se refiera a esteros o manglares, o puedan afectarse éstos, se requerirá el criterio técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), acerca de las consecuencias en las condiciones ecológicas de dichos lugares.

5.2. Clasificación de tierras dedicadas a la conservación dentro de la ZMT

La PGR emitió dos pronunciamientos importantes en relación con las tierras para la conservación, dentro de la ZMT. Se trata del Dictamen 297 del 19 de diciembre de 2004 y Dictamen 321 del 9 de octubre de 2003, en los cuales se interpreta que el Patrimonio Natural del Estado (PNE) es de dominio público, y su conservación y administración son competencia, por ley, del MINAE, a través del SINAC.

Respecto a la ZMT, la misma ley, en su artículo 73, excluye de su ámbito las ASP y el resto de las áreas boscosas y terrenos de aptitud forestal de los litorales, los cuales están bajo la administración del MINAE.

Bajo estos antecedentes, se publica el “Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la ZMT en Costa Rica”, Decreto Ejecutivo 36786 del 12 de agosto de 2011, con el objetivo de identificar dentro de la ZMT, aquellos terrenos que clasifiquen como bosques, de aptitud forestal, humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitralles), para certificarlos e incorporarlos como parte del PNE.

El manual señala como área de alcance para su aplicación, los terrenos dentro de la ZMT, a lo largo de la franja litoral de ambas costas, excepto las porciones de tierra que se ubican dentro de ASP o que fueron legalmente inscritas, según el Transitorio VI de la ley.

La sección III menciona que la categorización de los terrenos dentro de la ZMT corresponde a las Áreas de Conservación del SINAC y a profesionales privados debidamente acreditados por los Colegios Profesionales respectivos. Además, señala que la ubicación y delimitación de las áreas del PNE dentro de la ZMT, debe realizarse como parte del proceso de aprobación del Plan Regulador Costero (PRC), definido por la ley.

Se consideran en la clasificación las siguientes unidades:

1. Bosques.
2. Terrenos de aptitud forestal.
3. Humedales (manglares, esteros, rías, marismas, lagunas costeras, pantanos, bosques anegados, salitralles y/o yolliales).
4. Áreas de protección (ríos, quebradas, nacientes, pozos, entre otros).

En la sección VII se detallan los procedimientos aplicables a dichas unidades.

5.4. Protección de manglares

De acuerdo con la Ley 7575 del 13 de febrero de 1996, mejor conocida como Ley Forestal, el PNE está constituido por: “los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional (SBN) e ingresen a formar parte de su patrimonio”.

En el PNE, el Estado podrá realizar o autorizar solamente labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano, una vez aprobadas por el ministro del MINAE, quien definirá, cuando

corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley²⁶.

El artículo 1 de la Ley Forestal establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

Se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado, salvo lo estipulado en el artículo 18 de la Ley Forestal.

En ese orden de ideas, el artículo 4 de la Ley Forestal expresa que, en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, no opera el silencio positivo, contemplado en los artículos 330 y 331 de la Ley 6227 del 2 de mayo de 1978, también conocida como Ley General de la Administración Pública, en virtud del interés público ambiental, que compromete los valores fundamentales de la vida, la salud y el equilibrio ecológico de la tutela del ambiente.

El transitorio I de la Ley Forestal establece que los permisos, concesiones y los contratos amparados a la legislación derogada seguirán vigentes hasta el vencimiento. No obstante, en la ZMT y los manglares, la Administración Forestal del Estado (AFE) prorrogará los permisos, las concesiones y los contratos amparados en la legislación anterior, siempre que en virtud de ellos se haya realizado inversiones en infraestructura y cumplan con los requisitos ambientales para tal efecto.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de ZMT establece, conforme a los manglares, lo siguiente: “Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional”.

Por su lado, el Reglamento a la Ley de ZMT, en su artículo 4 señala que los manglares o bosques salados que existen en los litorales continentales o insulares y esteros del territorio nacional, y que forman parte de la zona pública en la ZMT, constituyen Reserva Forestal (RF) y están sujetos a la Ley Forestal y a todas las disposiciones de ese decreto. Partiendo de la línea de vegetación a la orilla de los esteros y del límite de los manglares o bosques salados cuando éstos se extiendan por más de 50 metros de la pleamar ordinaria, comienza la zona restringida.

26 Artículo 18 Ley Forestal.

5.5. Islas

La ZMT comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de ZMT. Se exceptúa la Isla del Coco, que está bajo la posesión y el dominio directos del Estado, y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en esa ley o en leyes especiales.

El artículo 10 establece que la zona restringida está constituida por la franja de los 150 metros restantes, o por los demás terrenos, en caso de islas. Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.

Menciona el artículo 37 que “ninguna municipalidad podrá autorizar proyectos de desarrollo turístico que ocupen áreas de la zona declarada turística, sin previa aprobación del ICT, mediante acuerdo de su Junta Directiva, o sin autorización legislativa, cuando se trate de islas o islotes. El Instituto deberá resolver, dentro de los tres meses siguientes al recibo de la gestión respectiva; si no lo hiciere en ese plazo se tendrá como otorgada tácitamente la aprobación. Igual autorización se requerirá del INVU, aplicándose al efecto los mismos procedimientos anteriores”.

Finalmente, el otorgamiento de una concesión para una isla reviste de un procedimiento especial, indicado en el artículo 43 del Reglamento a la ley en estudio: “En el caso de solicitudes de concesión sobre parte o el total de islas o islotes marítimos, deberá remitirse a la Asamblea Legislativa, el original del contrato de concesión y copia del expediente, con todos los antecedentes del caso para su aprobación”.

5.6. Marinas

Se presentan a continuación algunos artículos de interés tomados de la Ley 7744 del 19 de diciembre de 1997, también conocida como Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos.

Artículo 1: Concesión.

En las áreas de dominio público como en la zona marítimo-terrestre y/o el área adyacente cubierta permanentemente por el mar, áreas adyacentes a las ciudades costeras, a excepción de los terrenos que presenten espacios abiertos de uso común, podrán otorgarse concesiones para la construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos, de

conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Se exceptúan de esta disposición las áreas de manglar, los parques nacionales y las reservas biológicas. Igualmente, no se otorgarán concesiones para la construcción y operación de marinas y atracaderos turísticos en áreas donde existan ecosistemas coralinos.

Se exceptúa de esta disposición al Ministerio de Ambiente y Energía, el cual no podrá conceder ningún bien que forme parte del patrimonio natural del Estado, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley forestal, N.^o 7575, y sus reformas.

También podrán otorgarse concesiones para la construcción, administración y explotación de atracaderos turísticos en lagos, ríos, embalses y canales navegables.

La municipalidad del lugar será la autoridad competente para otorgar la concesión. En caso de petición expresa de la municipalidad respectiva a las instituciones estatales, éstas deberán brindar el asesoramiento técnico. En cuanto a las concesiones que se soliciten en el Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, la autoridad competente para otorgarlas será el ICT, de conformidad con la Ley 6758 del 4 de junio de 1982, conocida como Ley Reguladora de Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo.

Las instituciones del Estado costarricense deberán supervisar y fiscalizar, en los ámbitos de su competencia y en forma periódica, la operación y el funcionamiento de las marinas y los atracaderos turísticos.

La concesión se otorgará resguardando el ambiente y los recursos naturales de la zona.

Artículo 2:

Definiciones.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por marina turística el conjunto de instalaciones, marítimas o terrestres, destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, de cualquier bandera e independientemente de su tamaño, así como a los visitantes y usuarios de ellas, nacionales o extranjeros; asimismo, comprende las instalaciones que se encuentren bajo la operación, la administración y el manejo de una empresa turística.

Se considerarán partes de una marina: los inmuebles, las instalaciones, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes en propiedad privada destinados, por sus dueños, a brindar servicios a la marina turística y que se hayan considerado en la concesión. Para afectar estos bienes es necesario que sus dueños acepten, en forma expresa, tal afectación, que deberá ser incorporada a la planificación del proyecto. Deberán cederse al Estado las áreas requeridas para usos públicos. La cesión será determinada por la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT), que deberá considerar lo dispuesto por el plan regulador costero de la zona que se trate.

Se considerarán atracaderos turísticos: los desembarcaderos, los muelles fijos o flotantes, las rampas y otras obras necesarias, a fin de permitir el atraque de embarcaciones turísticas, recreativas y deportivas, para el disfrute y la seguridad de los turistas. Formarán parte de un atracadero turístico: el inmueble, las instalaciones, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes en propiedad privada, destinados, por sus dueños, a brindar servicios al atracadero turístico y que se hayan considerado en la concesión.

Se garantiza el derecho de toda persona a usar la zona pública y disfrutar de ella en toda su extensión, sin perjuicio de las restricciones que la CIMAT establezca por razones topográficas, de seguridad o salud de las personas.

Artículo 3:

Normas aplicables.

La construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos, así como la prestación de servicios en las áreas destinadas a este fin, se formalizarán mediante contrato de concesión y se regirán por las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Toda marina turística deberá contar, como mínimo, con las instalaciones y los servicios siguientes:

- 1) Las marinas y los atracaderos turísticos deberán ser clasificados por la CIMAT, de acuerdo con los siguientes criterios técnicos:
 - a) Capacidad para albergar embarcaciones.
 - b) Facilidades y servicios para las embarcaciones, sus tripulantes y visitantes, tanto en tierra como en agua.
 - c) Calidad en la prestación de los servicios.
- 2) Toda marina turística deberá contar, como mínimo, con lo siguiente:
 - a) Señalamiento marítimo y facilidades para la navegación, de acuerdo con las normas técnicas internacionales.
 - b) Instalaciones y servicios en agua, que le permitan atender el atraque, el amarre, el varado y la botadura de las embarcaciones.
 - c) Suministro de agua potable y energía eléctrica.
 - d) Suministro de combustible y lubricantes.
 - e) Iluminación adecuada y vigilancia permanente.
 - f) Oficina de radiocomunicaciones para informar sobre las condiciones climáticas y rutas de navegación.

- g) Equipo contra incendios, acorde con la normativa establecida.
- h) Servicios sanitarios.
- i) Recolección y disposición de residuos sólidos y aceite; planta de tratamiento de aguas residuales, negras y servidas, según los términos previstos en las normas jurídicas aplicables y la evaluación del impacto ambiental.
- j) Oficina administrativa del concesionario, en la que se lleve un registro de los usuarios presentes de la marina.
- k) Póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil del concesionario.
- l) Parqueo con capacidad de operación.
- m) Instalaciones y servicios en tierra, que le permita atender las operaciones terrestres con la debida seguridad.
- n) Un área física sin costo alguno, que deberá ponerse a disposición de las instituciones del Estado, para el ejercicio de las competencias públicas, según corresponda. Asimismo, el Estado deberá garantizar los funcionarios necesarios en esas áreas físicas para realizar los trámites que se requieran y de gestión en línea, de forma oportuna y expedita²⁷.
- ñ) Edificios comerciales.
- o) Cumplir las disposiciones de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

3) Todo atracadero turístico deberá contar, como mínimo, con lo siguiente:

- a) Instalación para el atraque, amarre de embarcaciones y desembarque de personas.
- b) Señalamiento para la entrada y salida de las embarcaciones, de acuerdo con las normas técnicas vigentes.
- c) Agua potable e iluminación.
- d) Instalaciones sanitarias.
- e) Infraestructura para la disposición y el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 4:

Control jurídico

La Procuraduría General de la República, por sí o a instancia de cualquier entidad o institución estatal, ejercerá el control jurídico para el cumplimiento debido de esta ley.

²⁷ Reformado por el artículo 2 de la Ley 9977 del 5 de abril de 2021, para el impulso a la marinas turísticas y desarrollo costero.

Sin perjuicio de lo que corresponda a otras instituciones, la Procuraduría realizará las gestiones pertinentes en cuanto a acciones que violen o infrinjan estas disposiciones o las de leyes conexas, pretendan obtener o reconocer derechos contra tales normas o anulen concesiones, disposiciones, permisos, contratos, actos o acuerdos obtenidos en contravención a tales normas.

Artículo 8:

Trámite para el contrato de concesión.

A partir de la notificación de la resolución administrativa sobre la viabilidad técnica favorable de la CIMAT, el interesado podrá acudir a la municipalidad, a fin de tramitar la obtención del contrato de concesión para desarrollar una marina o un atracadero turístico, según los requerimientos de esta ley. Para iniciar el trámite de solicitud de concesión, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita ante la municipalidad respectiva, acompañada de una copia certificada del expediente administrativo tramitado ante la CIMAT, con la copia certificada de los planos del anteproyecto. El costo de la copia correrá por cuenta del interesado.
- b) Presentar la resolución administrativa sobre la viabilidad técnica favorable concedida por la CIMAT, sobre el anteproyecto de edificación y explotación de la marina o atracadero turístico por desarrollar.
- c) Certificación extendida por un contador público autorizado, sobre la capacidad financiera de la empresa.
- d) Copia de la Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA), otorgada por la Setena.

Artículo 13:

Garantías.

En los contratos de concesión, deberá establecerse el monto de la garantía de cumplimiento, que será rendida por el concesionario, para asegurar la correcta construcción y ejecución del contrato. Esta garantía será independiente y adicional a la que exija para tal efecto la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; será del dos por ciento (2 %) del valor total de las obras y deberá ser rendida por el concesionario, dentro de los dos meses siguientes a la firmeza del contrato de concesión que se suscriba.

Esta garantía podrá rendirse mediante depósito en bonos de garantía del Instituto Nacional de Seguros o de los bancos del Sistema Bancario Nacional, bonos del Estado o sus Instituciones; cheques certificados o de gerencia de un banco estatal, títulos, así como dinero en efectivo, mediante depósito a la orden de un banco estatal.

La garantía podrá ser extendida, además, por otro banco o institución garante, cuando disponga del aval de un banco del Sistema Bancario Nacional o el Instituto Nacional de Seguros

Si se cotizare en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio oficial de compra vigente en el momento de otorgarla. Los bonos se recibirán por su valor nominal.

Los intereses que devenguen los títulos depositados como garantía hasta el momento en que se ejecuten, pertenecerán a su dueño o depositante.

Artículo 21:

Embarcaciones extranjeras.

La embarcación extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina turística gozará de un permiso de permanencia de dos años, en aguas y territorio nacionales, prorrogable por períodos iguales. Las embarcaciones se encontrarán sometidas al ordenamiento jurídico costarricense en materia de navegación y operación de las marinas, así como a los controles respectivos. El permiso inicial de permanencia y las prórrogas serán otorgados por la entidad respectiva.

Durante la permanencia en aguas y territorio costarricenses, las embarcaciones de bandera extranjera, incluyendo los megayates y su tripulación, no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, buceo, pesca ni otras afines al turismo, salvo lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de esta ley relativo al servicio de charteo. La inobservancia de esta disposición conllevará la imposición de multa equivalente a cuarenta salarios base, además de la expulsión del lugar por parte de las autoridades municipales.

Para tales efectos, el concesionario deberá comunicar a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la infracción citada en el párrafo anterior, cuando tenga conocimiento de ella. La inobservancia de dicha disposición, por parte del concesionario, implicará la aplicación del inciso b) del artículo 20 de esta ley. Cuando en una embarcación se compruebe la comisión de un ilícito contemplado en la legislación vigente, esta será incautada sin perjuicio para el Estado.

Artículo 24:

Actividad turística y recreativa de embarcaciones de bandera extranjera.

Las embarcaciones de bandera extranjera con eslora igual o superior a veinticuatro metros (24 m), que su uso sea comercial o de entretenimiento y no transporte de carga mercantil, podrán desarrollar en aguas y territorio costarricense actividades de transporte acuático, buceo y de recreo, bajo la modalidad de arrendamiento o charteo.

Para la realización de las actividades turísticas, de recreo y deportivas bajo la modalidad de arrendamiento o charteo establecidas en el presente artículo, las embarcaciones deberán contar con una autorización emitida por el ICT, así como formalizar un contrato con una marina turística y cumplir con los requisitos establecidos vía reglamentaria.



06

Áreas Marinas Protegidas

Foto: ©Stefan Neumann / Shutterstock

6.1. Concepto

Se considera como Área Marina Protegida (AMP) cualquier espacio intermareal, submareal y/u oceánico, con sus recursos naturales asociados y sus características oceanográficas, geológicas, históricas y culturales, reservadas por la ley o por otros medios efectivos para su conservación. La Ley 7554 del 4 de octubre de 1995, conocida como Ley Orgánica del Ambiente (LOA) y la Ley 7788 del 30 de abril de 1998 o Ley de Biodiversidad, faculta al Poder Ejecutivo para crear ASP en aquellas zonas que presenten características ecológicas importantes o especiales para su protección y conservación, así como el crear nuevas categorías de manejo, las cuales serán administradas por el MINAE. Dichas categorías de manejo deben perseguir un uso racional de los recursos existentes, así como la adopción de las medidas para la conservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible.

En esta línea de razonamiento, mediante el Decreto Ejecutivo 35369 del 18 de mayo de 2009, se crean en Costa Rica dos nuevas categorías de manejo referentes al recurso marino: la Reserva Marina (RM) y el Área Marina de Manejo (AMM), las cuales permiten la confluencia de objetivos de conservación con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad marino-costera y oceánica, tema que se abordará posteriormente en este apartado.

6.2. Estrategia Nacional de Biodiversidad

En el ámbito de los compromisos internacionales, al firmar y ratificar el CDB, cada uno de los países asumió la obligación de elaborar una Estrategia Nacional de Biodiversidad (ENB)²⁸.

En Costa Rica, la ENB cuenta con elementos de planificación estratégica y gerencial, tales temas estratégicos, efectos esperados, objetivos estratégicos y metas nacionales. Entre los objetivos y metas que se abordan, se encuentra la conservación

²⁸ La actual versión corresponde a la Estrategia 2016-2025.

in situ para la sostenibilidad y resiliencia del SINAC. También trata la restauración y reducción de la pérdida y deterioro de elementos importantes de la biodiversidad. La norma enfatiza en fortalecer la gobernanza, participación, educación y prácticas culturales para la conservación y gestión sostenible de la biodiversidad. Incluye la investigación, monitoreo y gestión de la información sobre biodiversidad, así como el fortalecimiento de capacidades, financiamiento y arreglos institucionales para mejorar la eficiencia y eficacia en la gestión intersectorial de la biodiversidad.

Además, la sección 4.4.3 del manual destaca la necesidad de regularizar el PNE y mejorar el ordenamiento territorial y espacial marino. Subraya la importancia de establecer reglas claras mediante instrumentos de ordenamiento territorial para asegurar la sostenibilidad económica y ecológica. El texto señala la falta de aplicación de la legislación y la complejidad del marco legal como obstáculos en la aprobación de planes reguladores. También resalta la necesidad urgente de conocer los límites de uso y la capacidad de carga de los ecosistemas. En el ámbito marino, se enfatiza la urgencia de ajustar las prácticas extractivas para permitir la regeneración natural de los ecosistemas. Además, se identifican conflictos ambientales derivados de la falta de delimitación del patrimonio y la regularización de propiedades de interés nacional, sugiriendo la necesidad de información y metodologías claras para una planificación inclusiva y eficiente.

En el ámbito internacional, en el 2004 el CDB adoptó un Plan de trabajo sobre Áreas Protegidas, que incluye las marinas y costeras. El resultado es la creación y mantenimiento de un sistema nacional y regional de áreas protegidas que sea ecológicamente representativo y que esté administrado con eficacia. Este sistema debe estar integrado a una red global de áreas protegidas, en la que las actividades humanas estén gestionadas de forma que se conserve la estructura y la función de toda la gama de ecosistemas, a fin de que sigan rindiendo beneficios para las generaciones presentes y futuras, y con miras a lograr una reducción significativa del ritmo de pérdida de la diversidad biológica.

En este contexto, la COP ha emitido diversas decisiones relacionadas con la regulación de los recursos marinos. La más reciente es la Decisión 15/24, adoptada en la 15^a reunión celebrada en Canadá el 19 de diciembre de 2022. Entre los temas que aborda, esta decisión enfatiza la cooperación internacional y la integración de conocimientos científicos y tradicionales en la gestión de estos ecosistemas. Destaca la importancia de minimizar los efectos del ruido submarino y los detritos marinos, implementar la planificación espacial marina y reforzar los esfuerzos para proteger arrecifes de coral y ecosistemas de aguas frías. Asimismo, insta a las Partes a considerar los impactos de la explotación de minerales de los fondos marinos y a fomentar la contabilidad oceánica y la valoración económica de los servicios ecosistémicos. La decisión también subraya la necesidad de desarrollar un marco jurídico vinculante para abordar la contaminación por plásticos y fortalecer la cooperación intersectorial para lograr los objetivos de desarrollo sostenible y la conservación de la biodiversidad marina y costera (Conference of the Parties to the Convention on Biological Diversity, 2022).

6.3.

Definición y categorías de manejo de áreas protegidas

La Ley de Biodiversidad define, en su artículo 58, a las ASP como zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar un significado especial debido a sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades, y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a la conservación y protección de la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general. Los objetivos, requisitos y mecanismos para establecer o reducir estas áreas se determinan en la Ley Orgánica del Ambiente. Las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas, en la Ley 6084 del 24 de agosto de 1977, que crea el Servicio de Parques Nacionales. El Reglamento de la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo 34433 del 8 de abril de 2008, establece en su numeral 70 los criterios técnicos de las distintas categorías de manejo de las áreas protegidas (Cuadro 3).

Cuadro 3.

Categorías de manejo y su definición (Fuente: Artículo 70 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad)

Categoría	Definición
a. Reservas Forestales	Áreas geográficas formadas por los bosques o terrenos de aptitud forestal, cuyo fin principal es la protección de los recursos genéticos forestales, para asegurar la producción nacional sostenible de los recursos forestales en el largo plazo, y por aquellos terrenos forestales que por naturaleza sean especialmente aptos para ese fin.
b. Zonas Protectoras	Áreas geográficas formadas por los bosques o terrenos de aptitud forestal, en que el objetivo principal sea la regulación del régimen hidrológico, la protección del suelo y de las cuencas hidrográficas.
c. Parques Nacionales	Áreas geográficas, terrestres, marinas, marino-costeras, de agua dulce o una combinación de éstas, de importancia nacional, establecidas para la protección y la conservación de las bellezas naturales y la biodiversidad, así como para el disfrute por parte del público. Estas áreas presentan uno o varios ecosistemas donde las especies, hábitat y los sitios geomorfológicos son de especial interés científico, cultural, educativo y recreativo, o contienen un paisaje natural de gran belleza.
d. Reservas Biológicas	Áreas geográficas que poseen ecosistemas terrestres, marinos, marino-costeros, de agua dulce, o una combinación de éstos y especies de interés particular para la conservación. Sus fines principales serán la conservación y la protección de la biodiversidad, así como la investigación.

Continúa

Categoría	Definición
e. Refugios Nacionales de Vida Silvestre	<p>Áreas geográficas que poseen ecosistemas terrestres, marinos, marino-costeros, de agua dulce o una combinación de éstos. Sus fines principales serán la conservación, la investigación, el incremento y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de las que se encuentren en vías de extinción.</p> <p>Para efectos de clasificarlos, existen tres clases de refugios nacionales de vida silvestre:</p> <p>e.1) Refugios de propiedad estatal. Son aquellos en los que las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad al Estado y son de dominio público. Su administración corresponderá en forma exclusiva al SINAC. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentren declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. Por tratarse del PNE, únicamente podrán desarrollarse labores de investigación, capacitación y ecoturismo.</p> <p>e.2) Refugios de propiedad privada. Son aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad a particulares. Su administración corresponderá a los propietarios de los inmuebles y será supervisada por el SINAC. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentran declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. En los terrenos de los refugios de propiedad privada, sólo podrán desarrollarse actividades productivas de conformidad con lo que estipula el Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo 32633 del 10 de marzo de 2005.</p> <p>e.3) Refugios de propiedad mixta. Son aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en parte al Estado y en parte a particulares. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestre, en especial de aquellas especies que se encuentran declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. Su administración será compartida entre los propietarios particulares y el SINAC, de manera que en los terrenos que sean propiedad del Estado sólo podrán desarrollarse las actividades indicadas previamente para los refugios de propiedad estatal, en el inciso i), mientras que en los terrenos de propiedad privada podrán desarrollarse las actividades señaladas para los refugios de propiedad privada que aparecen en el inciso ii) respetando los criterios y requisitos respectivos.</p> <p>En cuanto a las dimensiones y características permitidas para los diferentes tipos de actividades y proyectos por desarrollar dentro de los refugios de propiedad privada y en la porción privada de los refugios de propiedad mixta, refiérase al Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.</p>

Continúa

Categoría	Definición
f. Humedales	Áreas geográficas que contienen ecosistemas de importancia nacional con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja, cuya función principal es la protección de dichos ecosistemas para asegurar el mantenimiento de sus funciones ecológicas y la provisión de bienes y servicios ambientales.
g. Monumentos Naturales	Áreas geográficas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional o cantonal. Consistirán en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección. Serán creados por el Ministerio del Ambiente y Energía, y administrados por las municipalidades respectivas.
h. Reservas Marinas	Áreas marinas costeras y/u oceánicas que prioritariamente garantizan el mantenimiento, la integridad y la viabilidad de sus ecosistemas naturales, beneficiando las comunidades humanas mediante un uso sostenible de sus recursos, caracterizado por su bajo impacto según criterios técnicos. Su objetivo principal es conservar los ecosistemas y hábitat para la protección de las especies marinas.
i. Áreas Marinas de Manejo	Áreas marinas costeras y/u oceánicas que son objeto de actividades para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad marina a largo plazo, y que generan un flujo sostenible de productos naturales y servicios ambientales a las comunidades. Sus objetivos principales, en ese orden jerárquico, son los siguientes: garantizar el uso sostenible de los recursos marino-costeros y oceánicos; conservar la biodiversidad en el nivel de ecosistemas, especies y genes; y mantener los servicios ambientales, los atributos culturales y tradicionales.
j) Los Parques Naturales Urbanos	Son áreas geográficas ubicadas dentro de zonas urbanas, que poseen ecosistemas terrestres y costeros de valor escénico, biológico, recreativo y ecoturístico, cuya importancia radica en la necesidad de proteger y conservar su biodiversidad. Sus objetivos principales son: a) preservación de ecosistemas naturales remanentes, especialmente aquellos poco representados en otras categorías de manejo; b) captura de carbono; c) recreación y ecoturismo; d) propiciar conectividad biológica con el tramo verde de la ciudad así como con ríos urbanos; e) restauración, conservación y mantenimiento de los servicios ecosistémicos para el disfrute de habitantes y visitantes; f) investigación científica de la biodiversidad y ecosistemas premontanos; g) investigación científica para la adaptación de las ciudades a los efectos del cambio climático; h) prevención del riesgo de desastres naturales en zonas urbanas; i) dinamizar la economía local mediante la promoción de actividades productivas de bajo impacto, enmarcadas dentro de la economía verde, que promuevan la conservación, la primacía de la biodiversidad y el desarrollo local.

a) Creación, ampliación o modificación de las áreas protegidas

Según la LOA, en su artículo 35, la creación, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas protegidas, tiene como objetivos:

- a. Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- b. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- c. Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas.
- d. Promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permiten el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación.
- e. Proteger y mejorar las zonas acuíferas y las cuencas hidrográficas, para reducir y evitar el impacto negativo que puede ocasionar su mal manejo.
- f. Proteger los entornos naturales y paisajísticos de los sitios y centros históricos y arquitectónicos, de los monumentos nacionales, de los sitios arqueológicos y de los lugares de interés histórico y artístico de importancia para la cultura y la identidad nacional.

El artículo 36 de esta ley establece los siguientes requisitos, para crear nuevas ASP, propiedad del Estado, cualquiera que sea la categoría de manejo que él establezca:

- a. Estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos, que la justifiquen.
- b. Definición de objetivos y ubicación del área.
- c. Estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra.
- d. Financiamiento mínimo para adquirir el área, protegerla y manejárla.
- e. Confección de planos.
- f. Emisión de la ley o el decreto respectivo.

La Ley de Biodiversidad agrega, a estas disposiciones, en su artículo 58, que durante el proceso de cumplimiento de requisitos para establecer ASP estatales, los informes técnicos respectivos deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes, para determinar la categoría de manejo más apropiada a que el área propuesta debe someterse. En todo caso, el establecimiento de áreas y categorías tomará en cuenta los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas, y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ella.

Por su parte, el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Biodiversidad establece que, para la declaratoria, modificación o cambio de categoría de manejo de ASP, deberá elaborarse un informe técnico, que estará coordinado por la instancia respectiva del SINAC.

El artículo 38 de la LOA, se establece que la superficie de las áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado, cualquiera que sea su categoría de manejo, solo podrá reducirse por Ley de la República, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen esta medida.

Finalmente, es necesario indicar que las áreas protegidas deben contar con un **Plan General de Manejo (PGM)**, para planificar el manejo y la gestión de los recursos naturales y la biodiversidad en dichas áreas.

El Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo 34433 (2008), define en el artículo 3, inciso p), el PGM como “el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de las ASP”.

Para la elaboración de dichos planes, el SINAC emitió la Guía para el diseño y formulación del PGM de las ASP de Costa Rica, la cual establece las etapas para el diseño y formulación del plan, las cuáles son (SINAC, 2016):

1. Organización y planificación del proceso de formulación del PGM.
2. Identificación de los valores ecológicos, culturales y socioeconómicos del ASP: los Elementos Focales de Manejo.
3. Identificación de las alternativas y oportunidades de manejo: la etapa de diagnóstico.
4. Formulación del componente estratégico: los objetivos y los planes específicos.
5. Formulación del componente de monitoreo y revisión del plan.
6. El modelo de gestión del ASP.

b) De la propiedad de las áreas protegidas

La propiedad en las áreas protegidas en la parte terrestre puede ser privada, mixta o públicas. Así se establece en el artículo 60 de la Ley de Biodiversidad señala: “Las áreas silvestres protegidas, además de las estatales, pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada. Por la gran importancia que tienen para asegurar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad del país, el Ministerio del Ambiente y Energía y todos los entes públicos, incentivarán su creación, además, vigilarán y ayudarán en su gestión”.

Según la LOA, en su artículo 37, al establecer ASP, cualquiera que sea su categoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del MINAE, queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esta ley y para instrumentarse de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la presente ley.

En el caso de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización, pues los fines de manejo y conservación de esas categorías de manejo las hace incompatibles con la propiedad privada. Menciona el artículo, que las fincas particulares afectadas por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las ASP estatales, solo a partir del momento en que se haya efectuado legalmente su pago o expropiación, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al régimen forestal.

En los casos de reservas forestales, zonas protegidas, refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropriarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo. Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del MINAE, realice las expropiaciones, contempladas en este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley 7495 del 3 de mayo de 1995, también conocida como Ley de Expropiaciones.

Por su parte, el SINAC publica el Acuerdo 3 del 26 de mayo de 2008, referente al **Manual de Procedimientos para la adquisición de terrenos dentro de áreas silvestres protegidas**. Este se aprueba en el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), con propósito de dotar al SINAC de un documento con el procedimiento normalizado para la consolidación del PNE en las AC. En este sentido, se establecen las orientaciones de la adquisición de terrenos bajo cualquier forma de tenencia, (fincas inscritas, fincas no inscritas con información posesoria concluida), donaciones, traspasos o expropiaciones e inscripción de baldíos nacionales; lo que permite a los funcionarios responsables asegurar que las adquisiciones de terrenos se hagan bajo el seguimiento de principios técnicos, administrativos y jurídicos.

En este mismo sentido, el SINAC emite mediante Acuerdo 23 del 30 de julio de 2012 el Manual de Expropiación para Creación, Consolidación o Ampliación de Límites de Áreas Silvestres Protegidas, el cual tiene como objeto fungir como una guía para los funcionarios SINAC en los procesos en que, por el establecimiento o ampliación de un área protegida en

terrenos de dominio privado resulte necesaria la ejecución de la expropiación forzosa por falta de integración voluntaria del bien (donación) o compra mediante acuerdo.

Finalmente, en el caso de las áreas marinas protegidas, al ser el mar un bien de dominio público, no existe un régimen de propiedad privada sino una administración del bien y sus recursos por parte del Estado. En este sentido, en la parte marina de las áreas protegidas lo que debe darse es una regularización del uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que brindan los ecosistemas marinos.

c) Patrimonio Natural del Estado

Las ASP, bajo sus diferentes categorías de manejo son parte del PNE, de conformidad con lo establecido en la LOA, que indica en su artículo 38: “la superficie de las áreas silvestres protegidas, Patrimonio Natural del Estado, cualquiera que sea su categoría de manejo, sólo podrá reducirse por Ley de la República, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen esta medida”.

Por su parte, la Ley Forestal, en su artículo 14, indica que, como Patrimonio Natural del Estado, las áreas silvestres protegidas se encuentran sometidas a un régimen de dominio público, por lo que son inalienables e inembargables. La posesión de los particulares no causa derecho alguno a su favor, por lo que no pueden inscribir estos terrenos en el Registro Público, mediante información posesoria, y la acción reivindicatoria estatal para ellos es imprescriptible.

Este mismo cuerpo normativo, en su artículo 1, señala que en virtud del interés público y salvo lo dispuesto en el artículo 18, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en Parques Nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

En este contexto, el **Decreto Ejecutivo 35868 del 28 de abril del 2010, a través del cual se reglamenta el artículo 18 de la Ley Forestal 7575 y modifican los artículos 2 y 11 del anterior Reglamento de la Ley Forestal 7575 (Decreto Ejecutivo 25721)**, dispone que en los terrenos previamente declarados como PNE, tanto dentro de las ASP como fuera de ellas, sólo se permitirá realizar actividades de capacitación, ecoturismo e investigación, actividades sujetas al Plan de Manejo del ASP; además de las siguientes regulaciones:

- a) Dentro de ASP: A excepción de los Parques Nacionales y las Reservas Biológicas, las actividades de ecoturismo se pueden realizar única y exclusivamente en las zonas establecidas por el SINAC, de conformidad con la zonificación.
- b) Fuera de las ASP: En los terrenos del PNE, fuera de las ASP, se permite desarrollar todas las actividades establecidas en el artículo 18 de la Ley Forestal. Este Reglamento especifica el tipo de actividad permitida según cada categoría.

Asimismo, dispone que el SINAC puede conceder permisos de uso dentro del PNE y las actividades deben estar autorizadas por el Director del AC. El plazo de vigencia de los permisos de uso otorgados es de cinco años, y puede ser superior cuando legal y técnicamente ha sido justificado por el solicitante y aprobado por el AC, pero en ningún caso puede ser superior a 10 años.

Por su parte, el **Decreto Ejecutivo 35883 del 5 de abril del 2010, que modifica al Artículo 36 y adiciona el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 25721 (1996), mejor conocido como Reglamento a la Ley Forestal**, establece en relación al aprovechamiento forestal, que el SINAC, a través de la AFE, puede autorizar la intervención o aprovechamiento del bosque conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley Forestal, para el área efectiva de un bosque sometido a un plan de aprovechamiento, bajo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, dentro de una finca inscrita a nombre de persona física o jurídica.

Especifica que el permiso de intervención o aprovechamiento no podrá ser mayor del 10 % del área de bosque que posee el inmueble, e incluye toda la infraestructura del proyecto.

6.3.1. Parques Nacionales

La Ley 6084 (1977), por medio de la cual se crea el Servicio de Parques Nacionales, establece determinadas prohibiciones respecto de los visitantes dentro de los Parques Nacionales y funciones propias del Servicio de Parques Nacionales que vienen a ser complementadas con la LOA.

Se transcriben a continuación algunos artículos relevantes de esta ley.

Artículo 8:

Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:

1. Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales.
2. Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos.
3. Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo.
4. Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones.
5. Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez.
6. Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar.
7. Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico.

8. Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería.
9. Introducir animales o plantas exóticas.
10. Pastorear y abrevar ganado o criar abejas.
11. Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.
12. Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.
13. Dar de comer o beber a los animales.
14. Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas.
15. Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.

Artículo 9:

Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridades de policía.

Artículo 10:

El Servicio podrá, previo dictamen afirmativo del Consejo, autorizar la pesca deportiva y artesanal en determinadas áreas de los parques nacionales, cuando se compruebe que no producirán alteraciones ecológicas.

Artículo 11:

No podrán constituirse servidumbres a favor de fundos particulares en terrenos de parques nacionales.

Artículo 12:

No pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso para establecer otras instalaciones que las del Servicio.

Artículo 13:

Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales. Estos serán establecidos mediante decreto ejecutivo, en el que se indicarán, con toda precisión, los límites que previamente haya señalado el Instituto Geográfico de Costa Rica. Estos límites no podrán variarse sino mediante una ley.

En igual sentido que este último artículo, el numeral 38 de la LOA, anota que las ASP, cualquiera que sea su categoría de manejo, solamente pueden ser reducidas mediante Ley de la República y con el aval de estudios técnicos.

6.3.2. Humedales

De conformidad con la LOA, artículo 32 inciso f), los humedales constituyen una categoría de manejo de área silvestre protegida y así puede declararlo un decreto o ley, previo el cumplimiento de los requisitos existentes en el artículo 36 de esta ley.

En este cuerpo normativo, además, se establecen otras disposiciones importantes, a saber:

Artículo 40:

Definición de humedales. Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, léticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

Artículo 41:

Interés público. Se declaran de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que ríjan esta materia.

Artículo 42:

Delimitación de zonas protegidas. El Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con las instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas, costeras y humedales, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de estos ecosistemas.

Artículo 43:

Obras e infraestructura. Las obras o la infraestructura se construirán de manera que no dañen los ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley (relacionados al recurso hídrico). De existir posible daño, deberá realizarse una evaluación de impacto ambiental.

Artículo 44:

Obligatoriedad de la evaluación. Para realizar actividades que afecten cualquiera de los ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley o amenacen la vida dentro de un hábitat de esa naturaleza, el Ministerio del Ambiente y Energía exigirá al interesado una evaluación de impacto ambiental.

En este orden de ideas, el artículo 58 de la Ley de Biodiversidad dice que las ASP son “zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar”.

En el ámbito nacional, también se emitió el Decreto Ejecutivo 36427 del 25 de enero de 2011, por el cual se crea el Programa Nacional de Humedales (PNH) y el Comité Nacional de Humedales (CNH) como Órgano implementador de la Convención de Ramsar dentro del SINAC. Dicho Decreto establece la creación del Consejo Nacional Asesor de Humedales, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y apoyar al Ministro(a) de Ambiente y Energía y los otros entes gubernamentales encargados de su administración, en la promoción, educación, planificación, desarrollo sostenible y uso racional de los humedales.
- b) Apoyar a los coordinadores nacionales de Coordinador Nacional Gubernamental de la Comisión de Educación y Concientización del Público (CECOP) para promover el desarrollo y la ejecución de los programas y planes de acción nacional y locales de comunicación, educación, concienciación y participación dirigidos al uso racional y sustentable de los humedales.
- c) Colaborar con las instancias gubernamentales en la búsqueda de recursos financieros y logísticos para la conservación y el uso racional de las áreas de humedal.
- d) Apoyar las acciones para la aplicación nacional de la Convención en Sitios Ramsar y demás ecosistemas de humedal y coordinar acciones con la Secretaría de la Convención a través del coordinador nacional y la Autoridad Administrativa y otros entes internacionales, en materia de humedales.
- e) Promover la identificación de humedales y apoyar su inclusión en la lista de Humedales de Importancia Internacional (Lista de Ramsar) con la previa designación de la Autoridad Administrativa.
- f) Gestionar la ayuda técnica de expertos para la preparación de los Informes Nacionales ante la Conferencia de las Partes Contratantes, para que el coordinador nacional realice la compilación.
- g) Coordinar la ayuda de expertos para el asesoramiento en el tema de humedales a través del Coordinador Nacional del Grupo de Examen Científico Técnico (GECT), para la preparación de documentos técnicos sobre diversos aspectos relacionados con la materia.
- h) Colaborar con el SINAC y el PNH mediante los mecanismos de justificación y el Procedimiento de Orientación para la Gestión, en el caso de inclusión o exclusión de sitios Ramsar en el registro Montreux, al presentarse cambios en las características ecológicas, el cual debe ser comunicado a la Convención por la Autoridad Administrativa,
- i) Dar seguimiento a la aplicación de las Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes Contratantes de Ramsar.
- j) Los demás que sobre la materia le señale el Ministro(a) de Ambiente y Energía.
- k) Colaborar y asesorar en la implementación de la Política Nacional de Humedales.

El artículo 7 de la Ley 7317 del 30 de octubre de 1992, conocida como la Ley de Conservación de Vida Silvestre, determina que es competencia del SINAC administrar, supervisar y proteger los humedales. De igual forma, establece que la delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos.

Finalmente, el Decreto Ejecutivo 42760 del 7 de marzo, Criterios técnicos para la ubicación, identificación, clasificación y delimitación de ecosistemas de humedal, establece

que los humedales, definidos como ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja, creados o no por decreto o ley, independientemente de quién sea su propietario, deberán ser ubicados, identificados, clasificados y delimitados por el SINAC, con el objetivo de protegerlos, conservarlos o administrarlos, según corresponda en cada caso concreto conforme a la ley. Para cumplir lo anterior, el SINAC deberá adicionalmente un inventario nacional de humedales.

La norma también establece en su artículo 9 que las características ecológicas que principalmente pueden identificarse en un área considerada como humedal son: vegetación hidrófila, suelos hidromórficos y condición hídrica. Por último, presenta los lineamientos para la identificación y clasificación de los tipos de humedales, de los cuales, se resalta la clasificación del inciso c) Sistema Marino, el cual consiste en las áreas litorales expuestas a los flujos de aguas oceánicas, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja. Entre estos:

1. Lechos marinos submareales; se incluyen praderas de algas, praderas de pastos marinos, praderas marinas mixtas tropicales.
2. Costas marinas rocosas; incluye islotes rocosos y acantilados.
3. Aguas marinas someras permanentes, en la mayoría de los casos de menos de seis metros de profundidad en marea baja; se incluyen bahías y estrechos.
4. Playas de arena o de guijarros; incluye barreras, bancos, cordones, puntas e islotes de arena; incluye sistemas y hondonales de dunas.
5. Arrecifes de coral.

Los anexos de la norma incluyen la tipología de los manglares y la vegetación y flora asociada a estos sitios.

Sobre los arrecifes de coral:

En reconocimiento del crucial rol que desempeñan los arrecifes coralinos en el equilibrio de los ecosistemas oceánicos, se emitió el Decreto Ejecutivo 41774 del 6 de junio de 2019, titulado “Promoción de Iniciativa de Restauración y Conservación para la Recuperación de los Ecosistemas Coralinos”.

La norma destaca en sus considerandos que las zonas coralinas poseen un valor biológico invaluable, al albergar miles de especies, incluidas tortugas marinas en peligro de

extinción, tiburones, langostas, esponjas marinas, moluscos, octocorales, corales negros y más de 4.000 tipos de peces a nivel mundial. Estas áreas están amenazadas por actividades humanas y efectos del cambio climático. En Costa Rica, solo las zonas coralinas dentro de AMP están resguardadas.

Entre las amenazas a estos ecosistemas se encuentran la sedimentación, la contaminación terrestre, la sobrepesca, el uso de artes de pesca destructivos y el turismo irresponsable (como la extracción de coral, el uso de anclas y el buceo sin experiencia). Además, el cambio climático contribuye con el blanqueamiento y la acidificación de los océanos, impactando negativamente el ecosistema coralino.

Frente a este desafío, la norma introduce las siguientes regulaciones:

Artículo 4:

Identificación, delimitación y monitoreo de los ecosistemas arrecifales prioritarios. El MINAE por medio del SINAC, realizará el inventario y mapeo de los ecosistemas arrecifales prioritarios, siguiendo los lineamientos técnicos en materia geoespacial que se determine al respecto. Para estas labores podrán celebrarse alianzas con el sector académico.

Una vez realizado el mapeo, el SINAC deberá incluir dentro de sus planes y estrategias el monitoreo periódico de estos ecosistemas.

Artículo 5:

Extracción de estructuras de coral y otras especies de organismos en el ecosistema coralino. Se prohíbe la extracción, captura y comercialización de cualquier tipo de coral, salvo aquellos que, de forma excepcional, sean expresamente permitidos por el MINAE por medio del SINAC, con el apercibimiento de que su uso únicamente será permitido para actividades científicas sostenibles y de bioprospección, debidamente aprobadas previamente a la extracción.

La extracción de organismos que formen parte del ecosistema coralino deberá darse según lo dispuesto de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Las actividades de ecoturismo u otras realizadas en las áreas inventariadas, deberán ajustarse a las permitidas en las herramientas de planificación que emita el SINAC. Dichas herramientas de planificación deberán contemplar la capacidad de carga de cada ecosistema arrecifal.

Los operadores e instructores de buceo, las compañías y los guías de turismo, deberán fomentar las buenas prácticas establecidas en protocolos nacionales e internacionales en el ejercicio de estas actividades.

Artículo 6:

Vertido de residuos sólidos y líquidos. Se prohíbe el vertido de residuos sólidos y líquidos, incluyendo de fuentes de plantas desalinizadoras, en los arrecifes y comunidades coralinas,

así como en aquellas áreas de la zona marítima terrestre o zona costera, donde las corrientes marinas puedan arrastrar tales residuos hasta las zonas coralinas y arrecifes rocosos con cobertura de coral vivo o muerto, en concordancia con lo establecido en la legislación ambiental vigente sobre vertidos de residuos sólidos y líquidos.

Artículo 7:

Anclaje sobre zonas coralinas. Se prohíbe el anclaje sobre los ecosistemas coralinos. Cuando así se requiera, el SINAC en coordinación con Capitanía de Puerto y las Municipalidad respectiva, podrá autorizar la colocación de boyas para la sujeción de embarcaciones que desarrollen actividades autorizadas dentro de los planes de manejo relacionados a ecosistemas coralino

El decreto también establece algunas obligaciones importantes como la sensibilización, la conservación, la regulación para la creación de arrecifes artificiales y la creación del Consejo de Corales.

6.3.3. Refugios Nacionales de Vida Silvestre

En relación con los Refugios Nacionales de Vida Silvestre (RNVS), la Ley 7317 (1992) establece lo siguiente:

Artículo 82:

Son refugios nacionales de vida silvestre los que el Poder Ejecutivo declare o haya declarado como tales, para la conservación, el manejo y la protección de la vida silvestre, en especial de las que se encuentren en vías de extinción. Para efecto de clasificarlos existen tres clases de refugios nacionales de vida silvestre:

- a) Refugios de propiedad estatal.
- b) Refugios de propiedad mixta.
- c) Refugios de propiedad privada.

Los recursos naturales comprendidos dentro de los refugios nacionales de vida silvestre quedan bajo la competencia y el manejo exclusivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, según se determina en la presente Ley y en su Reglamento.

Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades o proyectos de desarrollo y de explotación de los recursos naturales, comprendidos en los refugios de tipo b y c, requerirán de la autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Dicha autorización deberá otorgarse con criterios de conservación y de estricta “sostenibilidad” en la protección de los recursos naturales y se analizará mediante la presentación de una evaluación de impacto

de la acción por desarrollar, siguiendo la metodología técnico-científica que se aplica al respecto. Esta evaluación será costeada por el interesado y será elaborada por profesionales competentes en el campo de los recursos naturales.

En los refugios de propiedad estatal y mixtos, solamente se permitirá realizar actividades definidas en el plan de manejo elaborado para el área protegida, previa presentación de las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes.

Artículo 83:

Se prohíbe la extracción de vida silvestre, continentales e insulares, en los refugios nacionales de vida silvestre, con excepción del manejo y la extracción para viveros o zoocriaderos, previa realización de los correspondientes estudios científico-técnicos. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación tendrá las facultades y deberes que establece la Ley 6043, respecto de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre que incluyen áreas de la zona marítimo terrestre.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo 34433 (2008), que reglamenta a la Ley de Biodiversidad, define las tres clases de RNVS anteriormente mencionadas:

Artículo 70: Categorías de manejo de ASP

Para efectos de la clasificación de las distintas categorías de manejo de áreas silvestres protegidas se establecen los siguientes criterios técnicos para cada una de ellas: (...)

- a) Refugios de propiedad estatal. Son aquellos en los que las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad al Estado y son de dominio público. Su administración corresponderá en forma exclusiva al SINAC. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentren declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. Por tratarse del patrimonio natural del Estado, únicamente podrán desarrollarse labores de investigación, capacitación y ecoturismo.
- b) Refugios de propiedad privada. Son aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad a particulares. Su administración corresponderá a los propietarios de los inmuebles y será supervisada por el SINAC. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentran declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. En los terrenos de los refugios de propiedad privada, solo podrán desarrollarse actividades productivas de conformidad con lo que estipula el Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE, del 10 de marzo de 2005, publicado en La Gaceta N° 180 del 20 de setiembre del 2005.

- c) Refugios de propiedad mixta. Son aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en parte al Estado y en parte a particulares. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentran declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. Su administración será compartida entre los propietarios particulares y el SINAC, de manera que en los terrenos que sean propiedad del Estado sólo podrán desarrollarse las actividades indicadas previamente para los refugios de propiedad estatal, indicadas en el inciso i), mientras que en los terrenos de propiedad privada podrán desarrollarse las actividades señaladas para los refugios de propiedad privada indicadas en el inciso ii), respetando los criterios y requisitos respectivos (...).

En esta línea, el Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre incluye varias normas sobre dichos refugios. Manifiesta como algunas de las funciones atribuidas a las Direcciones Regionales de las AC: administrar y manejar los RNVS a través de las oficinas subregionales y autorizar, emitir y suscribir las licencias de caza y pesca, a través de las oficinas subregionales y de la administración de refugios estatales de vida silvestre (Artículo 17).

A continuación, se transcriben normas del Reglamento en análisis:

Artículo 32:

De conformidad con lo establecido en los artículos 12, 17, y 63 de la LCVS, las Áreas de Conservación, así como las oficinas de Administración de los Refugios Nacionales de Fauna Silvestre, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir las licencias de pesca deportiva continental requeridas para el cumplimiento de los fines previstos en este Decreto.

Artículo 150:

Para los efectos del artículo 82 de la LCVS se entenderá:

- a. Son refugios de propiedad estatal aquellos en los que las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad al Estado.
- b. Son Refugios de Propiedad Mixta aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en partes al Estado y otras son de propiedad particular.
- c. Son de Refugios de Propiedad Privada aquellos en los cuales las áreas declaradas como tales pertenecen en su totalidad a particulares.

La administración de los Refugios de Propiedad Estatal corresponderá en forma exclusiva al SINAC y para los Refugios de Propiedad Mixta será compartida entre los propietarios y la institución. La administración de los Refugios de Propiedad Privada corresponderá a los propietarios de los inmuebles y será supervisada por el SINAC. En cualquiera de los casos, la administración responderá a la respectiva planificación (plan de manejo).

Artículo 151:

El MINAE, a través del SINAC, podrá autorizar dentro de los límites de los Refugios de Propiedad Mixta, y Refugios de Propiedad Privada, de conformidad con los principios de desarrollo sostenible planteados en los planes de manejo, las siguientes actividades:

- a. Uso agropecuario.
- b. Uso habitacional.
- c. Vivienda turística recreativa.
- d. Desarrollos turísticos, incluye hoteles, cabinas, albergues u otros que realicen actividades similares.
- e. Uso comercial (restaurantes, tiendas, otros).
- f. Extracción de materiales de canteras (arena y piedra).
- g. Investigaciones científicas o culturales.
- h. Otros fines de interés público o social y cualquier otra actividad que el SINAC considere pertinente compatibles con las políticas de Conservación y desarrollo sustentable.

Artículo 152:

El SINAC podrá otorgar permisos de uso, en la Zona Marítimo Terrestre (zona restringida) comprendida dentro de los límites de los Refugios de Propiedad Estatal y Mixta, de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre 7317, al artículo 18 de la Ley Forestal 7575 y el artículo 11 del Reglamento a la Ley Forestal (Decreto Ejecutivo 25721-MINAE) y otras leyes conexas.

Por su parte, en los artículos 153 al 157 se establecen los requisitos que los interesados en realizar alguna de las actividades mencionadas líneas atrás deben presentar al SINAC.

El artículo 158 le permite al SINAC percibir los cánones por concepto de permisos de uso en la zona restringida dentro de los límites de la RNVS de Propiedad Mixta.

El artículo 168 expone que el SINAC está facultado para recibir, de instituciones autónomas, semiautónomas, municipalidades y particulares, terrenos, con el objetivo de establecer RNVS; para ello debe cumplir con una serie de requisitos.

El artículo 169 contiene lo relacionado al trámite de expropiación que se efectúe en inmuebles privados para el establecimiento de RNVS, el cual debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 7495, Ley de Expropiación. Previo a la realización de este procedimiento, el SINAC debe realizar una evaluación de la flora y fauna silvestre existente en el lugar.

El artículo 171 plantea los requisitos para la inscripción de RNVS que se establezcan en propiedad privada, los cuales son:

- a. Llenar formulario de solicitud.
- b. Original o copia de la escritura.
- c. Original o copia del plano catastrado.
- d. Hoja cartográfica con la ubicación del área por declarar.
- e. Personería jurídica en caso de sociedad.
- f. Aceptar someterse a dicho régimen por un período mínimo de 10 años, que podrán ser prorrogados en períodos iguales, en forma automática, si el propietario no manifiesta dentro del término de tres meses antes del vencimiento del plazo su deseo de no sometimiento de su propiedad al régimen de Refugio Nacional de Vida Silvestre Privado.
- g. Plan de Manejo cuando se pretenda realizar actividades establecidas en el artículo 151. Cuando la inscripción se haga con el fin único de protección de los recursos naturales presentes, el interesado no deberá presentar plan de manejo.

El artículo siguiente define que el SINAC tiene un plazo máximo de un mes para aceptar o denegar la solicitud. En caso de ser aceptada, deberá hacer inmediatamente el Decreto respectivo, enviarlo a firmar al Poder Ejecutivo y proceder a su publicación en el Diario Oficial.

El artículo 173 establece un sistema de tarifas para los RNVS, por concepto de ingreso; por anclaje de botes, lanchas u otro tipo de embarcaciones; y otros servicios que se ofrezcan en los refugios, como los mencionados en el artículo 175: hospedaje; derecho de acampar; derecho de filmación; derecho de investigación de carácter científico. Para cada AC se debe tramitar un permiso por aparte.

Finalmente, debe mencionarse el **Plan de Ordenamiento Ambiental, Decreto Ejecutivo 29393 del 15 de enero de 2001**, el cual tiene como objeto regular las actividades que se efectúen en fincas de domino privado incluidas dentro de la Reservas Forestales, Zonas Protectoras y Refugios de Vida Silvestre Estatales y Mixtos.

Este plan muestra las características geo biofísicas, la tenencia de la tierra, actividades productivas, problemática, conflictos de uso y amenazas naturales presentes en las ASP consideradas en este estudio. Además, contiene disposiciones sobre los criterios de seguimiento al ordenamiento ambiental propuesto, evaluación ambiental, indicadores de seguimiento (a corto, mediano y largo plazo), monitoreo, entre otras.

Finaliza el Decreto al mencionar que el Plan podrá ser revisado cada dos años, si las circunstancias así lo exigieren, en caso contrario sigue vigente el Plan contenido en el Decreto analizado.

6.3.4. Zonas Protectoras

La Ley Orgánica del Ambiente 7554 establece las zonas protectoras como categoría de manejo y las define como:

Artículo 52 bis:

Zonas protectoras.

Las zonas protectoras son ASP, cuyos objetivos principales son la regulación del régimen hidrológico y la protección del suelo y las cuencas hidrográficas, así como la preservación de las áreas de recarga acuífera y las fuentes de agua y la necesidad de asegurar el abastecimiento poblacional de agua para las actuales y futuras generaciones.

6.3.5. Áreas Marinas Protegidas: Categorías de Manejo

Mediante el **Decreto Ejecutivo 35369 (2009)**, se reglamentan dos nuevas categorías de manejo para AMP, exclusivamente pensadas para las necesidades y requerimientos de conservación y uso sostenible de los ecosistemas marino costeros: la RM y el AMM.

En las áreas bajo estas categorías se podrá, con justificación técnica, establecer zonas en las que se prohíba totalmente la extracción y manipulación de los recursos marinos costeros y oceánicos, en virtud de su importancia. Asimismo, se podrán establecer actividades o proyectos de desarrollo y aprovechamiento de los recursos marino-costeros y oceánicos, las cuales requerirán la aprobación del SINAC, y se otorgarán con criterios de conservación y sostenibilidad, respetando en todo momento el uso tradicional y sostenible de los recursos por parte de las comunidades indígenas, locales y costeras. Remite, además, a los requisitos establecidos por la legislación vigente para solicitar permisos de investigación, filmación, observación de cetáceos y construcción de marinas (en caso de que el plan de manejo lo permita).

6.3.5.1. Reserva Marina

El artículo 1º, inciso 17 del **Decreto Ejecutivo 35369 (2009)**, define la categoría de manejo RM como un área marina costera y/u oceánica que prioritariamente garantice el mantenimiento, la integridad y viabilidad de sus ecosistemas naturales, beneficiando a las comunidades humanas, mediante un uso sostenible de sus recursos, caracterizado por su bajo impacto según criterio técnico.

El artículo 2 establece sus objetivos de manejo, los cuales son:

- a. Conservar los ecosistemas y el hábitat para la protección de las especies (objetivo principal), para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- b. Promover el aporte de beneficios para la satisfacción de las necesidades de las poblaciones humanas y su calidad de vida (objetivo secundario).
- c. Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas marino-costeros y oceánicos, (objetivo secundario).

- d. Promover la educación, la investigación científica y el monitoreo ambiental, (objetivo secundario) que permitan el uso sostenible de los recursos del país y su conservación.
- e. Facilitar un ecoturismo de bajo impacto, (objetivo potencialmente aplicable).

Los criterios para la creación de esta categoría de manejo que se indican en el artículo 3, son los siguientes:

- a. Que el área desempeñe una función primordial en la conservación de la biodiversidad, asegurando la inclusión de la mayor representatividad de ecosistemas y hábitat presentes.
- b. Que exista un uso tradicional y sostenible de los recursos presentes en el área.
- c. Que el área implique una conservación integral de sus ecosistemas, considerando la productividad primaria de las especies y su desplazamiento vertical y horizontal.
- d. Que la extensión del área permita el cumplimiento de los objetivos de su designación.
- e. Que las dimensiones del AMP garanticen la integridad de los ecosistemas vulnerables y aseguren la viabilidad y conectividad de las poblaciones marinas.

El artículo 4 señala que el SINAC aprobará los Planes de Manejo para las Reservas Marinas donde se determinen las actividades permitidas y prohibidas dentro de cada una de ellas, de acuerdo con los objetivos de manejo y conservación.

Las actividades prohibidas dentro de los límites de las Reservas Marinas, de acuerdo con el artículo 3 bis, son (Figura 5):

- a. La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas, determinadas por la Ley de Pesca y Acuicultura, la normativa conexa y lo que establezca el respectivo plan de manejo de cada Reserva Marina en particular; que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina.
- b. La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial.
- c. El uso de compresores para la pesca subacuática.
- d. La instalación de marinas, puertos, atracaderos, y cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por razones de prestación de servicios ambientales en el área.
- e. La explotación u ocupación antropogénica, contrarias a los propósitos de la designación.
- f. La exploración y explotación minera y petrolera.
- g. Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo de cada Reserva Marina.

Asimismo, las actividades o proyectos de desarrollo y aprovechamiento de los recursos marino-costeros y oceánicos, comprendidos en las RM y las AMM requieren de la aprobación

del SINAC. Dicha autorización se otorga sustentada en criterios de conservación y estricta sostenibilidad, respetando el uso tradicional y sostenible de los recursos, por parte de las comunidades indígenas, locales y costeras. Las autorizaciones se deben ajustar a la normativa ambiental, a la Ley 8436 del 1 de marzo de 2005, conocida como Ley de Pesca y Acuicultura, al respectivo Plan de Manejo y Reglamento de Uso Público, a las directrices e instrucciones técnicas y administrativas emanadas por el SINAC.

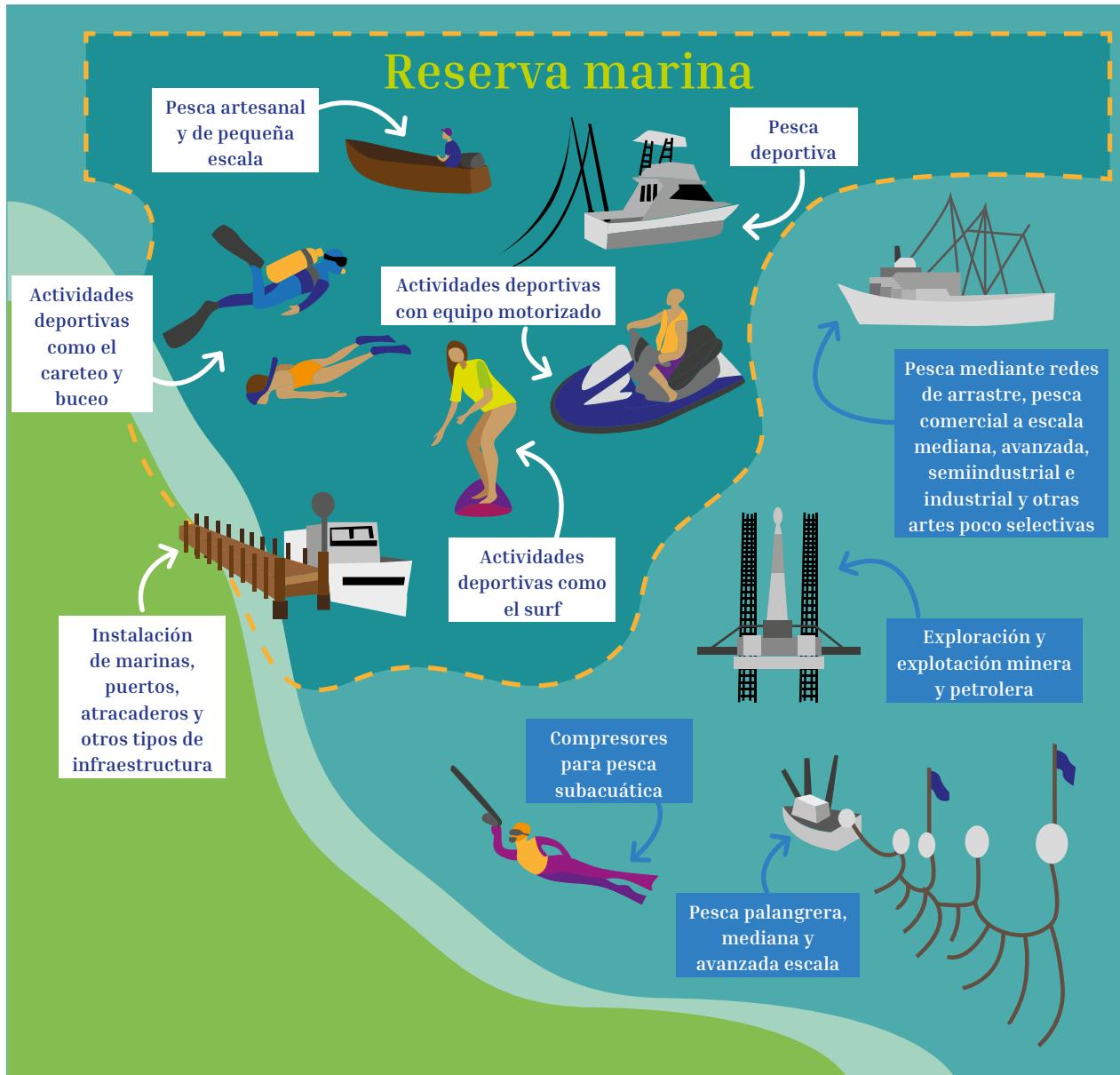


Figura 5.
Actividades permitidas y prohibidas en Reservas Marinas

6.3.5.2. Área Marina de Manejo

El artículo 1, inciso 2 del **Decreto Ejecutivo 35369 (2009)**, define la categoría de AMM como un área marina costera y/u oceánico objeto de actividades para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad marina a largo plazo, y que generan un flujo sostenible de productos naturales y servicios ambientales a las comunidades. Sus objetivos principales, en ese orden jerárquico, son los siguientes: garantizar el uso sostenible de los recursos marino-costeros y oceánicos; conservar la biodiversidad en el nivel de ecosistemas, especies y genes; y mantener los servicios ambientales, los atributos culturales y tradicionales.

El artículo 5 establece como objetivos de manejo los siguientes:

- a. Garantizar los usos sostenibles de los recursos marino-costeros y oceánicos, (objetivo principal).
- b. Conservar la biodiversidad en el nivel de ecosistemas, especies y genes, (objetivo principal).
- c. Mantener los servicios ambientales y los atributos culturales y tradicionales, (objetivo principal).
- d. Promover la Investigación científica, la educación y el monitoreo ambiental, (objetivo potencialmente aplicable).
- e. Facilitar el ecoturismo y la recreación, (objetivo potencialmente aplicable).

Por su parte, el artículo 6 expone los criterios para la creación de Áreas Marinas de Manejo:

- a. Que exista un interés social evidente, por el aprovechamiento de los recursos marinos costeros y oceánicos y una presión de uso que amenace la integridad del recurso.
- b. Que la extensión del área permita la gestión y el manejo de acuerdo con los objetivos de su designación.
- c. Que el área sea lo suficientemente amplia como para poder tolerar la utilización sostenible de sus recursos sin que vaya en detrimento de la integridad de los ecosistemas.
- d. Que exista un potencial para las actividades pesqueras sostenibles.

El artículo 7 señala como actividades prohibidas en esta categoría de manejo, las siguientes (Figura 6):

- La pesca mediante el uso de redes de arrastre.
- La pesca semiindustrial e industrial.
- La exploración y explotación petrolera.



Figura 6.
Actividades permitidas y prohibidas en Áreas Marinas de Manejo

El numeral 8 expone que la construcción de marinas, atracaderos y centros de acopio en las Áreas Marinas de Manejo, deberán ajustarse a las estipulaciones del Plan de Manejo, y en caso de que éste lo autorice, a la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental.

Para finalizar esta sección referente a las categorías de manejo de áreas protegidas marinas, se presenta el siguiente mapa de las ASP marino-costeras de Costa Rica (Figura 7), junto con el listado de los nombres de las áreas según su clasificación (Cuadro 4).

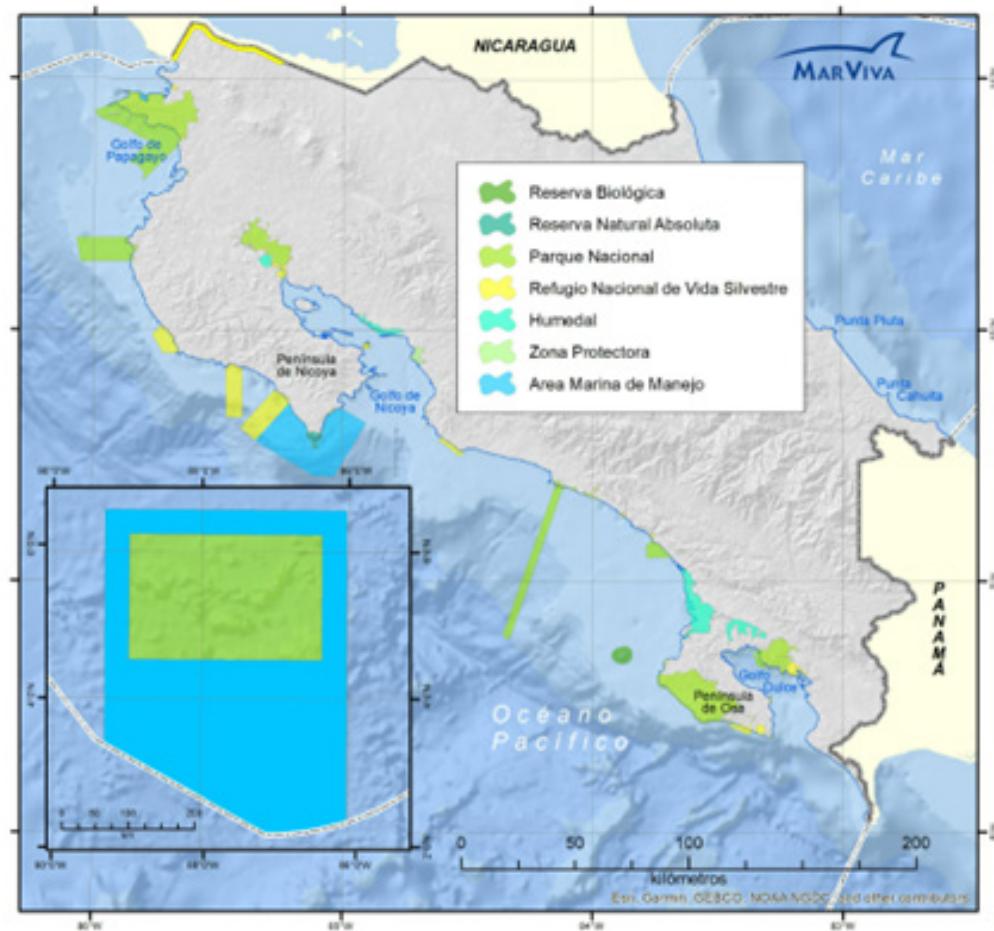


Figura 7.

Mapa de las Áreas Silvestres Protegidas marino-costeras de Costa Rica (Fuente: Fundación MarViva, 2023b)

Cuadro 4.

Áreas Silvestres Protegidas marino-costeras de Costa Rica (Fuente: Amigos Isla del Coco, 2022 y Fundación MarViva, 2023b)

Categoría de Manejo	Nombre de las Áreas
Área Marina de Manejo	<ul style="list-style-type: none"> • AMM Bahía Santa Elena • AMM Cabo Blanco • AMM del Bicentenario • AMM Barra del Colorado
Humedal	<ul style="list-style-type: none"> • Humedal Palustrino Corral de Piedra • Humedal Estero de Puntarenas y manglares asociados • Humedal Marino Playa Blanca • Humedal Nacional Térraba-Sierpe • Humedal Lacustrino Pejeperrito

Continúa

Categoría de Manejo	Nombre de las Áreas
Parque Nacional	<ul style="list-style-type: none"> • Parque Nacional Santa Rosa • Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste • Parque Nacional Isla San Lucas • Parque Nacional Palo Verde • Parque Nacional Manuel Antonio • Parque Nacional Marino Ballena • Parque Nacional Corcovado • Parque Nacional Piedras Blancas • Parque Nacional Isla del Coco • Parque Nacional Tortuguero • Parque Nacional Cahuita
Refugio Nacional de Vida Silvestre	<ul style="list-style-type: none"> • RNVS Corredor Fronterizo Norte • RNVS Bahía Junquillal • RNVS Iguanita • RNVS Mixto Conchal • RNVS Ostional • RNVS Isla Chora • RNVS Camaronal • RNVS Caletas- Aríos • RNVS Mixto Romelia • RNVS Curú • RNVS Cipancí • RNVS Ara Macao • RNVS Playa Hermosa- Punta Mala • RNVS Portalón • RNVS Finca Barú del Pacífico • RNVS Rancho La Merced • RNVS Punta Río Claro • RNVS Quillotro • RNVS Carate • RNVS Saimiri • RNVS Pejeperro • RNVS Río Oro • RNVS Osa • RNVS Preciosa Platanares • RNVS Golfito • RNVS Jairo Mora Sandoval Gandoca- Manzanillo
Reserva Biológica	<ul style="list-style-type: none"> • RB Isla del Caño • RB Isla Pájaros • RV Isla Guayabo • RV Islas Negritos
Reserva Natural Absoluta	<ul style="list-style-type: none"> • RNA Cabo Blanco • RNA Nicolás Wessberg
Zona Protectora	<ul style="list-style-type: none"> • ZP Tivives

6.4. Pesca en Áreas Silvestres Protegidas

La Ley de Pesca y Acuicultura contiene disposiciones importantes para el tema en desarrollo, tales como:

Artículo 9:

Prohibe el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales y la pesca deportiva en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas. El ejercicio de la actividad pesquera en la parte continental e insular, en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales, estará restringido de conformidad con los planes de manejo, que determine para cada zona el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en el ámbito de sus atribuciones. Para crear o ampliar zonas protegidas que cubran áreas marinas, salvo las que apruebe la Asamblea Legislativa de conformidad con las leyes vigentes, el Ministerio deberá consultar el criterio del INCOPESCA, acerca del uso sostenible de los recursos biológicos en estas zonas.

La opinión que el INCOPESCA externa deberá estar fundamentada en criterios técnicos, sociales y económicos, científicos y ecológicos, y ser emitida dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recibida la consulta.

La vigilancia de la pesca en las áreas silvestres protegidas indicadas en este artículo, le corresponderá al MINAE, que podrá coordinar los operativos con el Servicio Nacional de Guardacostas.

Se permitirá a las embarcaciones permanecer en las áreas protegidas con porción marina o sin ella, en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, mientras duren tales situaciones. El MINAE y el INCOPESCA podrán autorizar, conjuntamente, el tránsito o fondeo de embarcaciones en áreas protegidas, cuando las condiciones naturales estrictamente lo requieran.

Artículo 13:

El INCOPESCA ejercerá el control de la actividad pesquera y acuícola que se realice en aguas marinas e interiores y brindará asistencia técnica a la actividad acuícola en aguas continentales y marinas. En aguas continentales, la protección de los recursos acuáticos le corresponderá al MINAE. Dentro de estas últimas estarán comprendidos los ríos y sus desembocaduras, los lagos, las lagunas y los embalses, incluso las áreas declaradas como reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, manglares, humedales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre y monumentos naturales, con apego a la legislación vigente y a lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados, en especial en la Convención Ramsar.

Se faculta al MINAE y al INCOPESCA para que, de común acuerdo, establezcan y aprueben planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales, para el aprovechamiento

racional de los recursos acuáticos, excepto en los comprendidos en parques nacionales y reservas biológicas.

Artículo 48:

Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el mar Caribe, serán permitidas de conformidad con los criterios técnicos y científicos que emita la autoridad ejecutora. No se darán licencias para la captura en los parques nacionales y otras áreas protegidas.

Artículo 153:

Quien autorice o ejerza la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva en las áreas silvestres protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, se sancionará con multa de veinte a sesenta salarios base y la cancelación de la respectiva licencia. Si corresponde al funcionario público que autorizó el ejercicio de la pesca en estas áreas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respeto al debido proceso.

En este sentido, se presenta el Cuadro 5, el cual clasifica la prohibición de la pesca comercial y deportiva de acuerdo con las categorías de manejo establecidas.

Cuadro 5.

Actividades de pesca según categoría de manejo

Categoría de Manejo	Pesca comercial y deportiva
Parque Nacional	
Monumento Natural	No se permite
Reserva Biológica	
Reserva Forestal	
Zona Protectora	
Refugio Nacional de Vida Silvestre	Sí se permite (si su plan de manejo lo autoriza). En caso de carecer de plan de manejo, no está permitido.
Humedal / Manglar	
Reserva Marina	
Área Marina de Manejo	

6.5.

Patrimonio arqueológico en Áreas Silvestres Protegidas

A continuación, se exponen algunos artículos de la Ley de Patrimonio Arqueológico 6703 del 28 de diciembre de 1981, donde se hace alusión al componente arqueológico que puede, eventualmente, descubrirse en las ASP.

Artículo 1:

Constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas.

Artículo 8:

Se prohíbe el comercio y la exportación de objetos arqueológicos, por parte de particulares e instituciones privadas o estatales. La única entidad facultada para exportar objetos arqueológicos, con fines de intercambio o de investigación, será el Museo Nacional, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 11:

Cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, deberá darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deberán notificar el hecho, inmediatamente, a la Dirección del Museo Nacional.

En los artículos 19 al 30 se establecen una serie de sanciones para quienes incumplan con las disposiciones de esta ley.

6.6.

Actividades de exploración de hidrocarburos en Áreas Silvestres Protegidas

En las áreas protegidas pueden ubicarse yacimientos de petróleo o de otras sustancias hidrocarburadas, razón por la cual se indican algunas normas relevantes de la Ley de Hidrocarburos 7399, del 3 de mayo de 1994.

Artículo 1:

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible, de las fuentes y depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el

territorio nacional, sobre éste el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial, a tenor del artículo 6 de la Constitución Política.

Artículo 2:

El propósito de la presente Ley es desarrollar, promover, regular y controlar la exploración y la explotación de los depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, sin importar el estado físico en que se encuentren; además, se propone preservar y proteger el ambiente, a fin de asegurar su uso racional y garantizar los intereses del Estado. Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley, la exploración y la explotación del carbón mineral. Si durante la exploración y la explotación de los hidrocarburos se encuentran otras sustancias asociadas con éstos, el Gobierno de la República podrá explotarlas. En caso contrario, el contratista podrá explotarlas, al amparo de las regulaciones que se establecerán al efecto.

Artículo 4:

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, promoverá y fomentará la exploración y la explotación de los hidrocarburos; y podrá efectuar esas actividades, directamente o por medio de contratos de asociación, de operación, de servicio, de concesión o de cualquier otra naturaleza, celebrados por el Poder Ejecutivo con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, de reconocida capacidad técnica, financiera y con experiencia e idoneidad en la industria de los hidrocarburos.

Artículo 19:

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones dictará la política en materia de hidrocarburos, respetando las directrices del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Energía. Asimismo, este Ministerio se encargará de la administración, la vigilancia, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con la materia objeto de esta Ley, sin perjuicio de las competencias que la legislación les confiere a otros organismos de la Administración Pública.

Artículo 21:

La Dirección General de Hidrocarburos llevará un registro de antecedentes con el nombre, las calidades y los atestados de las personas físicas y jurídicas calificadas para elaborar los estudios de impacto ambiental, a los que se refiere esta Ley. En todo caso, esos estudios deberán ser refrendados al menos por un profesional en ciencias relacionadas con el ambiente, incorporado al colegio profesional respectivo.

Artículo 26:

La exploración y la explotación de los hidrocarburos podrán llevarse a cabo en áreas silvestres protegidas, con excepción de los parques nacionales, las reservas biológicas y otras áreas del territorio nacional que gocen de protección absoluta, de conformidad con convenios internacionales, aprobados y ratificados por Costa Rica. Para explorar y explotar hidrocarburos, deberá contarse con la autorización de las respectivas autoridades competentes, (...) las actividades por desarrollarse en los sitios donde operen proyectos

turísticos en el momento de entrada en vigencia de esta Ley, deberán contar con el pronunciamiento del Instituto Costarricense de Turismo y con el de la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el respectivo proyecto. Ese pronunciamiento deberá comunicarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se solicite; en caso contrario, se considerará operado el silencio positivo.

Artículo 41:

Las actividades de exploración y de explotación deben cumplir con todas las normas y los requisitos legales y reglamentarios sobre la protección ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables.

6.7.

Actividad de minería en Áreas Silvestres Protegidas

En relación con la actividad minera, el Código de Minería, Ley 6797 del 4 de enero de 1982 contiene las siguientes normas de interés.

Artículo 1:

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él.

Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley.

Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas.

Artículo 3:

No podrán hacerse exploraciones o explotaciones de sustancias minerales sin el previo permiso de exploración o la concesión de explotación. Correspondrá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, otorgar permisos exclusivos de exploración y concesiones de explotación, previo análisis y aprobación del estudio que haga el correspondiente organismo gubernamental de control sobre el impacto ambiental de tales actividades.

La exploración o explotación que se realice sin el correspondiente permiso inhabilitará a las personas físicas o jurídicas que emprendan estas actividades para concesiones futuras, por un plazo de diez años contados desde el momento en que se comprueben los hechos; sin perjuicio de las sanciones que correspondan según el Código Penal u otras leyes, y sin perjuicio

de las indemnizaciones a que dieren lugar tales actividades, a favor del Estado, de instituciones públicas o de particulares. La inhabilitación a que se hicieren acreedoras las personas físicas afectará también a las personas jurídicas, con las que aquéllas tuvieren participación social.

Artículo 4:

Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radiactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y solo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con lo que establece el inciso 14) (último párrafo) del artículo 121 de la Constitución Política.

Artículo 8:

La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.

Se prohíbe la explotación minera en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios estatales de vida silvestre. Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación. Modifícase en lo conducente la ley número 6172 del 29 de noviembre de 1977.

Se declaran zonas de reserva minera y se congelan a favor del Estado todas las áreas del cantón de Abangares, Osa y Golfito, con potencial para la explotación de minería metálica, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.

En el área de reserva minera, establecida en este artículo, únicamente podrán otorgarse permisos de exploración, concesiones de explotación minera y beneficio de materiales a

trabajadores debidamente organizados en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, según las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

El otorgamiento de estos permisos y concesiones se dará, exclusivamente, a las cooperativas de trabajadores para el desarrollo de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligalleros de las comunidades vecinas a la explotación minera, tomando como base la cantidad de afiliados a dichas cooperativas. Las personas trabajadoras afiliadas no podrán pertenecer, a la vez, a más de una cooperativa de minería en pequeña escala.

Se entiende como minería en pequeña escala para subsistencia familiar la extracción subterránea que se realiza mediante trabajo colectivo manual y mecánico, donde el volumen a extraer lo establece la Dirección de Geología y Minas de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación para maximizar la extracción metálica y la protección del ambiente, consecuentemente con el desarrollo sostenible. Para la determinación del volumen a concesionar, la Dirección de Geología y Minas deberá aplicar criterios de equidad y proporcionalidad de acuerdo con el número de personas trabajadoras afiliadas y las solicitudes de concesión.

Para estos efectos, el Poder Ejecutivo recuperará por medio de la autoridad competente, en apego al debido proceso, las concesiones que se encuentren sin uso o siendo explotadas de forma irregular. No se renovará ni prorrogará concesión alguna que no cumpla lo establecido en este artículo.

Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas para que otorgue permisos de exploración y concesiones mineras para la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero.

Artículo 102:

Prohibese toda acción, práctica u operación que deteriore el ambiente natural, de manera que haga inservibles sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, para los usos a que están destinados.

Artículo 104:

En el caso de áreas y terrenos forestales, así como en el caso de reservas biológicas e hidrográficas declaradas por ley o por el Poder Ejecutivo, que no conlleven prohibición de explotación en esta ley u otras leyes especiales, los interesados en realizar actividades mineras en ellas, deberán demostrar con estudios de factibilidad, de costo beneficio y de costo comparativo; la mayor utilidad económica o social para el Estado, si las actividades se realizarán o si las áreas se mantuvieran bajo cobertura forestal o como cuencas hidrográficas.

Artículo 105:

El análisis del impacto ambiental deberá incluir los siguientes aspectos: a) Impacto de la acción propuesta sobre el ambiente natural y humano y sobre la biodiversidad; b) Efectos adversos inevitables si la actividad se lleva a cabo; c) Otras alternativas existentes relativas a la actividad; d) Costos y beneficios ambientales en el corto, mediano y largo plazos, en el nivel local, regional o nacional; e) Otros recursos que serían afectados irreversiblemente; f) Posibilidades de alcanzar el mayor beneficio con el mínimo riesgo.

Artículo 106:

El análisis del impacto ambiental de la actividad minera incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos: a) Efectos sobre la vegetación y áreas que se verán deforestadas por la actividad; b) Efectos sobre los suelos, y programas de control de erosión; c) Efectos sobre la calidad del agua, y programas de control de contaminación; ch) Cantidades de desechos producidos, planes de manejo y efectos en el régimen hidrológico que pudiera afectar los usos del agua para riego; abastecimiento municipal e industrial, y generación hidroeléctrica; d) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos; e) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos y topográficos; f) Efectos sobre la flora y la fauna; g) Efectos sobre las poblaciones y los asentamientos humanos; h) Efectos sobre la riqueza arqueológica y cultural.

Artículo 107:

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos exigirá a los concesionarios de permisos de exploración y explotación, garantías de cumplimiento de los programas de control de contaminación ambiental y de recuperación de los recursos naturales. El monto de esta garantía será variable, en función de la magnitud del impacto.

Es necesario indicar que mediante el **Decreto Ejecutivo 36019 del 8 de mayo del 2010, que reforma los Decretos Ejecutivos 35982 (Moratoria en Minería) y 34492 (Salvaguarda ambiental para la minería)**, se declara la moratoria nacional por plazo indefinido para la actividad de minería metálica de oro en el territorio nacional. Entendida ésta como la exploración, explotación, y el beneficio de los materiales extraídos utilizando cianuro o mercurio.

Finalmente, mediante el **Decreto Ejecutivo 35914 del 26 de febrero del 2010, que reglamenta el funcionamiento del Consejo Técnico Asesor en Minería (CTAM) del Poder Ejecutivo**, se regula la organización, responsabilidad y competencia que tendrá el Consejo. Establece como algunas de sus funciones las siguientes:

- a. Formular planteamientos para el desarrollo sostenible de la actividad minera con especial atención a la protección de los recursos naturales del Estado.
- b. Formular recomendaciones y atender consultas del Poder Ejecutivo sobre proyectos mineros.

- c. Recomendar al Poder Ejecutivo la modificación, creación o derogación de normativa en materia minera y de trámites para el otorgamiento de permisos de exploración, de concesiones de explotación minera y de congelamiento de áreas para la actividad.

6.8.

Acceso a recursos genéticos en Áreas Silvestres Protegidas

El acceso a los recursos genéticos de las especies es uno de los usos mediante los cuales puede ser aprovechada la biodiversidad. Las normas contenidas en la Ley de Biodiversidad 7788, que a continuación se identifican, se aplican igualmente al uso de los recursos genéticos de aquellas especies que albergan las áreas marinas protegidas. En los artículos 62 al 76 de la Ley en estudio se regula este uso y la distribución de los beneficios que se generen (monetarios o de otra índole). Asimismo, se establece el régimen de propiedad de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad silvestre o domesticada, y se les da a estos bienes carácter de dominio público.

El numeral 63 establece como requisitos básicos para el acceso a dichos recursos los siguientes:

- a. El consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, sean los consejos regionales de AC, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios.
- b. El refrendo de dicho consentimiento previamente informado, de la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO).
- c. Los términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios, cuando los haya, acordados en los permisos, convenios y concesiones, así como el tipo de protección del conocimiento asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el acceso.
- d. La definición de los modos en los que dichas actividades contribuirán a la conservación de las especies y los ecosistemas.
- e. La designación de un representante legal residente en el país, cuando se trate de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero.

El numeral 65 contiene el requisito del **Consentimiento Previo Informado (CPI)**. La Oficina Técnica debe verificar que los interesados en realizar algún tipo de acceso a elementos de la biodiversidad adjunten el CPI, otorgado por el propietario del fundo donde se desarrollará

la actividad, o por la autoridad de la comunidad indígena, cuando sea en sus territorios, y el Director del AC del SINAC. El artículo siguiente por su lado, dispone que las comunidades locales y los pueblos indígenas pueden oponerse al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.

El acceso a recursos genéticos tiene su reglamentación establecida en el **Decreto Ejecutivo 33697 del 6 de febrero del 2007** (Reglamento para el acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones *ex situ*), así como en el **Decreto Ejecutivo 31514 del 3 de octubre de 2003** (Normas Generales para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad).

El artículo 2 de este último dispone que “las normas de acceso se aplicarán sobre los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de los componentes de la biodiversidad, ya sean silvestres o domesticados, terrestres, marinos, de agua dulce o aéreos, *in situ* o *ex situ*, que se encuentren en el territorio nacional definido en el artículo 6º de la Constitución Política (1949), ya sea propiedad pública o privada. Asimismo, tutelarán y regularán la protección del conocimiento tradicional asociado y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del aprovechamiento de dichos elementos y recursos”.

Menciona el ordinal 5 que la CONAGEBIO es la autoridad nacional competente para proponer las políticas sobre el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y al conocimiento tradicional asociado, que aseguren la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso, por medio de las presentes normas. La CONAGEBIO contará con una Oficina Técnica de apoyo para, entre otras funciones, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Biodiversidad, tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, así como al conocimiento tradicional asociado en los términos del presente Reglamento.

La CONAGEBIO actuará como Punto Focal en el tema de acceso a recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y distribución de beneficios derivados del acceso ante la Secretaría del Convenio de Diversidad Biológica. La persona que ocupe la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO o la persona que ésta delegue, actuará como Punto Focal en el tema de acceso a elementos y los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y distribución de beneficios derivados del acceso ante la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, previo aval del ministro de Ambiente y Energía.

El Capítulo II contiene los requisitos y procedimientos para la obtención de los permisos, concesiones y convenios para el acceso a los elementos, recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad. De acuerdo con el artículo 23, los permisos de acceso, tanto de investigación básica como de bioprospección y aprovechamiento económico, se establecerán por un plazo máximo de tres años.

Este tema, además, es desarrollado en el **Manual de Procedimientos para Realizar Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales en las Áreas de Conservación, Decreto Ejecutivo 32553** del 29 de marzo de 2005.

Este Manual tiene como objetivo establecer las normas y procedimientos en materia de investigación en biodiversidad y recursos culturales asociados; para trámite, evaluación, seguimiento y supervisión de los permisos de investigación que se otorguen por el SINAC. Se excluyen de este procedimiento los permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, los cuales son regulados por la Ley de Biodiversidad y el Decreto Ejecutivo 31514 (2003).

Bajo el artículo 6, se conforma un Comité Técnico de Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales (CTIBRC) del SINAC, nombrado por el director ejecutivo de éste, y constituido por un coordinador nacional, los encargados de investigación de las Áreas de Conservación, el encargado del componente de investigación de la Gerencia de Manejo de Recursos Naturales (GMRN) del SINAC y el encargado del componente de investigación de la Gerencia de Áreas Silvestres Protegidas del SINAC.

Algunas de las funciones de este Comité se indican a continuación:

- Asesorar al SINAC en el tema de investigación.
- Promover, coordinar y facilitar la ejecución y seguimiento de las Estrategias Regionales y la Nacional de Investigación en Biodiversidad y Recursos Culturales.
- Establecer canales de coordinación y alianzas estratégicas con universidades, organismos, centros de investigación, investigadores independientes y otros.
- Propiciar espacios para la divulgación de la investigación.
- Participar en la definición de políticas, reglamentos, manuales de procedimientos, convenios y otros atinentes a la investigación.

También se definen en este Manual las funciones de los encargados del componente de investigación de las AC; del Programa de Investigaciones del SINAC Central; y del personal de las ASP en materia de investigación.

Por último, establece los requisitos y procedimientos para tramitar permisos de investigación (artículo 11); el procedimiento para tramitar dichos permisos (artículo 12); el análisis de las solicitudes de los permisos de investigación (artículo 13); determina los plazos para el trámite y vigencia de permisos (artículo 14); los lineamientos de coordinación para el seguimiento de las Investigaciones en las Áreas de Conservación (artículo 15); las causales de suspensión de una investigación autorizada (artículo 18); entre otros aspectos.

6.9.

Puestos de telecomunicaciones en Áreas Silvestres Protegidas

El **Decreto Ejecutivo 41129 del 21 de febrero de 2018**, que establece la regulación del permiso de uso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en ASP y PNE administradas por el SINAC.

Conforme al artículo quinto, se consideran servicios de telecomunicaciones aquellos que consisten, total o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, incluyendo los servicios prestados a través de redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

De acuerdo con el artículo 6 de este decreto, el director de cada AC puede otorgar permisos de uso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Estos permisos no serán transferibles y se entenderán otorgados a título precario. Los permisos para la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones en ASP y en el PNE administradas por SINAC se otorgarán por un plazo máximo de cinco años y podrán ser prorrogados por períodos iguales, previa solicitud del interesado con al menos un mes de anticipación al vencimiento.

La norma establece detalladamente los requisitos para la concesión de estos permisos, las características de la infraestructura y las obligaciones de los permisionarios. Un aspecto destacado es el artículo 24, que establece el requisito de contar con una póliza de seguro. Este artículo dispone: “Para garantizar la responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros, incluyendo al propio SINAC, será necesario que el permisionario, suscriba y exhiba póliza de seguro como garantía expedida por una compañía autorizada para la emisión de las mismas. Esta garantía cubrirá la totalidad de las obras que se desarrolleen en las Áreas Silvestres Protegidas o Patrimonio Nacional del Estado, deberá mantenerse vigente mientras exista infraestructura en dichos bienes de dominio público en administración del SINAC y responderá por daños parciales o totales causados al SINAC y a terceros en sus bienes o en personas, requisito sin el cual no se otorgará el permiso de uso”.

07

Conservación de especies marinas amenazadas

Foto: ©Elena Berd / Shutterstock



7.1. Vida silvestre

Se considera vida silvestre la fauna y flora que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la ZEE y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Incluye los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre. La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales, la presente Ley y su Reglamento²⁹.

Sobre este tema, los principales cuerpos normativos que protegen las especies de vida silvestre de nuestro país son la Convención CITES, ratificada mediante Ley 5605, del 30 de octubre de 1974; la Ley de Conservación de Vida Silvestre, sus reformas y su Reglamento (Decreto Ejecutivo 32633, 2005).

El Convenio CITES incluye, dentro de su Apéndices I, aquellas especies marinas amenazadas (p. ej, las grandes ballenas sujetas al manejo de la CBI y todas las especies de tortugas marinas); en el Apéndice II se encuentran todas las especies de delfines y algunas especies de tiburones.

En el contexto nacional, es importante resaltar el **Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo 40548 del 12 de julio de 2017**³⁰. A continuación, se mencionan algunos puntos principales de esta norma:

- 29 Artículo 1, Ley de Conservación de Vida Silvestre modificado mediante la Ley 8689 del 4 de diciembre de 2008, en vigencia desde el 24 de junio de 2009.
- 30 Actualmente, existen dos reglamentos que regulan la Ley de Conservación de Vida Silvestre. El primero fue promulgado en 2005, mediante el Decreto Ejecutivo 32633. Posteriormente, en 2017, se emitió la nueva versión del reglamento que derogó la mayoría de los artículos del decreto anterior, manteniendo vigentes únicamente algunos de ellos, especialmente aquellos relativos a la pesca. En consecuencia, es necesario revisar ambos decretos de manera integral.

Detalla los grupos taxonómicos de vida silvestre en su artículo 5 y posteriormente en el artículo 6, menciona que se considerarán especies de vida silvestre en peligro de extinción, con poblaciones reducidas o amenazadas, las siguientes:

- a) Las incluidas en los taxones que se oficializarán vía resolución administrativa, el cual será revisado por el SINAC cada cuatro años.
- b) Se consideran parte de estas listas, los individuos de aquellas especies que se encuentren dentro de los límites del Estado costarricense y que están incluidas en los apéndices de CITES, la CMS y la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). También aquellas que sean incorporadas por el SINAC-MINAE mediante resolución administrativa fundamentada en criterios técnicos, la cual será publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

Sobre el punto a), referente a la lista oficial de especies en peligro de extinción y con poblaciones reducidas y amenazadas, el SINAC emitió la última versión mediante Resolución 092 del 12 de septiembre de 2017. No obstante, el 17 de mayo de 2021, mediante la Resolución 008 del 24 de marzo de 2021, adicionalmente emitió un listado específico de especies de vida silvestre marino-costeras en peligro de extinción o amenazadas (Cuadro 6).

Para el cumplimiento de este reglamento, se designa como encargado al SINAC y a las AC. Entre los principales puntos tutelados se pueden mencionar los siguientes:

1. La norma dispone las pautas regulatorias sobre permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas al amparo de la Ley de Conservación de Vida Silvestre.
2. La norma establece las medidas de conservación de la fauna y flora silvestre *in situ*³¹ y *ex situ*³².
3. Se establecen como sitios de manejo de fauna silvestre: centros de rescate sin fines de lucro, zoológicos con o sin fines comerciales, zoocriadero con o sin fines comerciales, zoocriadero artesanal con manejo restringido de las especies y los acuarios. Asimismo, se establecen como sitios de manejo de fauna silvestre: Jardín botánico con o sin fines comerciales, y los viveros comerciales, no comerciales y artesanales. Para cada uno de estos sitios, la norma detalla sus requisitos de operación.
4. El reglamento, en cumplimiento con la LCVS, dispone que todos los sitios de manejo deberán contar con un regente, y detalla los requisitos y funciones que ejercerá éste.

31 De acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, conservación *in situ* se define como: Mantenimiento de la vida silvestre dentro de ecosistemas y hábitat naturales. Comprende también el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde hayan desarrollado sus propiedades específicas.

32 De acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, conservación *ex situ* se define como: Mantenimiento de la vida silvestre fuera de su hábitat natural incluidas las colecciones de material biológico.

5. El artículo 89 dispone que todo sitio de manejo de vida silvestre debe tener un plan de manejo elaborado por un profesional en manejo de vida silvestre.
6. Regula lo referente a la importación, exportación, reexportación y tránsito de especies de vida silvestre.
7. Crea el Sistema Nacional de Información sobre Vida Silvestre, el cual contendrá toda la información para la inscripción y control de la vida silvestre y será administrada por el SINAC.

Por su importancia con los recursos marino-costeros, a continuación, se transcriben los artículos que regulan los Acuarios como sitio de manejo de fauna:

Artículo 119: Acuarios.

El SINAC podrá autorizar el establecimiento de acuarios, los cuales se dedicarán a la exhibición de vida silvestre asociada con ecosistemas marinos o acuáticos, la educación, investigación y reproducción. Estos sitios podrán asociarse a centros de rescate para apoyar las labores de rescate, reinserción, reintroducción o reproducción de fauna marina o acuática que estos realizan.

Artículo 120: Exhibición de fauna silvestre marina o acuática.

En caso de que técnicamente se determine que un animal marino o acuático silvestre no reúne las condiciones para liberarse al medio natural y que es candidato para la exhibición, su permanencia en cautierio debe ser utilizada para dar a conocer al público la problemática que enfrentan las poblaciones silvestres y los ecosistemas marinos, mediante los programas educativos asociados a los acuarios.

Artículo 121: Programa de educación ambiental.

Los programas de educación ambiental de los acuarios deben apoyar la conservación de las especies y ecosistemas marinos o acuáticos a los que pertenecen los especímenes silvestres que se mantienen en sus programas. Deben incluir, entre otros aspectos, acciones cotidianas que pueden realizar los visitantes para ayudar a la conservación de la vida silvestre marina o acuática de nuestro país.

En cuanto a las regulaciones relativas al ejercicio y licencias para pesca deportiva, así como las normas referentes a los Refugios de Vida Silvestre, estás se regirán por el Reglamento a la LCVS para Pesca y RNVS, Decreto Ejecutivo 32633 (2005).

Cuadro 6.

Lista oficial de especies en peligro de extinción y con poblaciones reducidas y amenazadas–2021
(Fuente: Resolución 008, 2021)

	Orden	Familia	Nombre científico	Nombre común
Corales	Scleractinia	Faviidae	<i>Montastraea annularis</i>	Coral
	Scleractinia	Acroporidae	<i>Acropora cervicornis</i>	Coral

Continúa

	Orden	Familia	Nombre científico	Nombre común
Corales	Scleractinia	Acroporidae	<i>Acropora palmata</i>	Coral
	Scleractinia	Faviidae	<i>Montastraea franksi</i>	Coral
Corales	Scleractinia	Fungidae	<i>Fungia curvata</i>	Coral
	Scleractinia	Meandrinidae	<i>Dichocoenia stokesi</i>	Coral
	Scleractinia	Pocilloporidae	<i>Pocillopora elegans</i>	Coral
	Scleractinia	Pocilloporidae	<i>Pocillopora inflata</i>	Coral
	Scleractinia	Siderastreidae	<i>Psammocora stellata</i>	Coral
Moluscos	Arcoida	Arcidae	<i>Larkinia grandis</i>	Chucheca
	Sorbeoconcha	Strombidae	<i>Lobatus galeatus</i>	Cambute del Pacífico
	Sorbeoconcha	Strombidae	<i>Lobatus gigas</i>	Cambute del Caribe
Peces Oseos	Anguilliformes	Anguillidae	<i>Anguilla rostrata</i>	Anguila Americana
	Perciformes	Gobiidae	<i>Gobiosoma homochroma</i>	Gobi
	Perciformes	Serranidae	<i>Epinephelus striatus</i>	Mero
	Batrachoidiformes	Batrachoididae	<i>Batrachoides boulengeri</i>	Sapo Brujo o Pez Perro
	Elopiformes	Megalopidae	<i>Meglops atlanticus</i>	Sábalo Real
	Perciformes	Gobiidae	<i>Gobiosoma hildebrandi</i>	Gobi
	Perciformes	Istiophoridae	<i>Makaira nigricans</i>	Marlin Azul
	Perciformes	Scombridae	<i>Tunus obesus</i>	Atún Patudo o Bigeye
	Carcharhiniformes	Sphyrnidae	<i>Sphyrna lewini</i>	Tiburón Martillo
Elasmobranquios	Carcharhiniformes	Sphyrnidae	<i>Sphyrna mokarran</i>	Tiburón Martillo Gigante
	Orectolobiformes	Rhincodontidae	<i>Rhincodon typus</i>	Tiburón Ballena
	Carcharhiniformes	Carcharhinidae	<i>Carcharhinus albimarginatus</i>	Tiburón Punta Blanca
	Carcharhiniformes	Carcharhinidae	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Tiburón Sedoso o Gris
	Carcharhiniformes	Carcharhinidae	<i>Carcharhinus longimanus</i>	Tiburón Perro o Puntas Blancas Oceánico
	Carcharhiniformes	Sphyrnidae	<i>Sphyrna zygaena</i>	Tiburón Martillo Blanco
	Lamniformes	Alopiidae	<i>Alopias pelagicus</i>	Tiburón Zorro Pelágico o Thresher
	Lamniformes	Alopiidae	<i>Alopias superciliosus</i>	Tiburón Zorro o Thresher
	Lamniformes	Alopiidae	<i>Alopias vulpinus</i>	Tiburón Zorro Ojón o Thresher
	Lamniformes	Lamnidae	<i>Isurus oxyrinchus</i>	Tiburón Mako
Reptiles Marinos	Lamniformes	Lamnidae	<i>Isurus paucus</i>	Tiburón Mako de Aleta Larga
	Testudinata	Cheloniidae	<i>Caretta caretta</i>	Tortuga Cabeza
	Testudinata	Cheloniidae	<i>Chelonia mydas</i>	Tortuga Verde o Negra
	Testudinata	Cheloniidae	<i>Eretmochelys imbricata</i>	Tortuga Carey
	Testudinata	Cheloniidae	<i>Lepidochelys olivacea</i>	Tortuga Lora
Mamíferos Marinos	Testudinata	Dermochelyidae	<i>Dermochelys coriacea</i>	Tortuga Baula
	Carnívora	Otaridae	<i>Zalophus wollebaeki</i>	Lobo Marino de Galápagos
	Cetacea	Balaenopteridae	<i>Balaenoptera borealis</i>	Rorcual Norteño
	Cetacea	Balaenopteridae	<i>Balaenoptera musculus</i>	Ballena Azul
	Cetacea	Balaenopteridae	<i>Balaenoptera physalus</i>	Rorcual Común
	Carnívora	Phocidae	<i>Neomonachus tropicalis</i>	Foca Monje del Caribe
	Cetacea	Physeteridae	<i>Physeter macrocephalus</i>	Cachalote
	Sirenia	Trichechidae	<i>Trichechus manatus manatus</i>	Manatí
	Procellariiformes	Procellariidae	<i>Pterodroma hasitata</i>	Petrel Antillano
	Procellariiformes	Diomedeidae	<i>Phoebastria irrorata</i>	Albatros de Galápagos
	Procellariiformes	Hydrobatidae	<i>Hydrobates leucorhous</i>	Paíño Boreal

7.2. Biodiversidad y recursos genéticos

Biodiversidad

Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. (Artículo 7, inciso 2, Ley de Biodiversidad 7788 del 30 de abril de 1998)

Uno de los objetivos de la Ley de Biodiversidad 7788 es integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales.

Además, establece dentro del capítulo de Conservación y Uso Sostenible de Ecosistemas y Especies, que es deber del Estado y de los ciudadanos mantener los procesos ecológicos vitales. Para tal efecto, el MINAE, y los demás entes públicos competentes, dictarán las normas técnicas adecuadas y utilizarán los mecanismos para su conservación, tales como ordenamiento territorial y evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones ambientales, auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros.

En este contexto, el artículo 50 dispone que las actividades humanas deben ajustarse a las normas científico/técnicas emitidas por el MINAE para el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales, dentro y fuera de las áreas protegidas, especialmente actividades relacionadas con asentamientos humanos, agricultura, turismo e industria u otra que afecte dichos procesos.

El artículo 52 menciona lo relacionado al ordenamiento del territorio. Determina que los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de los recursos minerales, suelo, flora, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas, considerarán en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible.

En este orden de ideas, el artículo 55 estipula que, para el desarrollo de programas de conservación, el Estado debe dar prioridad a las especies en peligro de extinción, tomando en cuenta las listas nacionales, las listas rojas internacionales y los convenios internacionales como CITES.

El numeral 56 expone los lineamientos sobre la conservación de especies *in situ* que serán objeto prioritario de conservación: especies, poblaciones, razas o variedades, con poblaciones reducidas o en peligro de extinción; especies con poblaciones altamente fragmentadas; especies de valor estratégico, científico, económico, actual o potencial; y aquellas que puedan utilizarse para el mejoramiento genético.

Asimismo, el artículo siguiente contempla la conservación *ex situ*, donde se estipula como prioritaria la conservación de especies con poblaciones reducidas o en peligro de extinción; especies o material genético de singular valor estratégico, científico, económico, actual o potencial; especies aptas para cultivo, domesticación o mejoramiento genético; especies con altos valores de uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales o nacionales; especies que cumplen una función clave en el eslabonamiento de cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones.

7.3. Regulación por especies

7.3.1. Tortugas

En el año 2002 se aprueba la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, Ley 8325 del 28 de noviembre de 2002. Se citan, a continuación, algunos artículos importantes de esta ley:

Artículo 2:

Para evitar la muerte accidental de tortugas marinas en actividades pesqueras, las embarcaciones camaroneras de arrastre, nacionales o extranjeras, que operen en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, deberán usar Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) en las zonas o áreas establecidas por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), sin perjuicio de lo contenido en los convenios internacionales.

Las embarcaciones de arrastre, nacionales o extranjeras, que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) en las áreas señaladas por el INCOPESCA, serán sancionadas con multa de tres a cinco salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993. Asimismo, a las embarcaciones que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) se les revocará la licencia de pesca³³.

³³ Sobre este punto, se debe aclarar que actualmente la pesca de arrastre se encuentra prohibida en el país. Al respecto, ver sección 8.5.2.1.

Artículo 4:

Declárense de interés ecoturístico los siguientes ecosistemas de anidamiento y desove de tortugas marinas: Ostional, Nancite, Playa Grande, Tivives, Gandoca y Tortuguero, y todos los que en el futuro determine el MINAE. A tal efecto, este Ministerio organizará programas de capacitación para los pobladores locales en materia de tortugas marinas y turismo sostenible. A los pobladores que aprueben los programas de capacitación, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE los dotará de un carné oficial que los acrede como guías de grupos de turistas en las playas de interés ecoturístico. Igualmente, las personas que realicen actividades con grupos para la observación de tortugas fuera de las áreas de competencia del MINAE, deberán obtener la respectiva licencia de guía de turismo otorgada por el ICT, de conformidad con la Ley N° 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994.

Las empresas de hospedaje, al igual que las agencias operadoras de grupos de turistas, ubicadas en las zonas donde se encuentren las playas declaradas de interés ecoturístico, o que realicen actividades en dichas zonas, tendrán prioridad para que el ICT las afilie al Programa de Certificación para la Sostenibilidad Turística.

Artículo 6.

Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies.

No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE.

Artículo 8:

Corresponderá al MINAE, en coordinación con los Ministerios de Seguridad Pública y de Salud, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, dentro del ámbito de sus competencias.

7.3.2. Cetáceos

Costa Rica cuenta con una de las biotas más diversas del mundo, lo que conlleva la obligación, por parte del Estado, de desarrollar e implementar los mecanismos para garantizar su sostenibilidad. Así, la Ley de Pesca y Acuicultura en su artículo 39, prohíbe la caza marítima, la captura de cetáceos, pinnípedos, pristidae y quelonios, así como el aprovechamiento de sus lugares de cría, salvo lo establecido en los convenios o tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.

Es responsabilidad conjunta del INCOPESCA y el MINAE tomar las medidas para promover el uso racional y la conservación de los recursos marinos, por lo que, el 26 de mayo de 1998 se publica el Decreto Ejecutivo 27007 del 28 de abril de 1998, en el cual se prohíbe la captura, posesión o el comercio de cualquier espécimen de la familia Delphinidae (delfines) contenidos en las aguas sometidas a la jurisdicción del Estado costarricense.

Adicionalmente, a través del **Decreto Ejecutivo 32495 del 20 de enero de 2005**, se promulgó el **Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica**. En éste, se establecen los requisitos que deberán cumplir aquellas empresas, instituciones o personas que se dediquen a realizar cualquier actividad de observación, investigación y turismo relacionada con cetáceos en aguas territoriales costarricenses. Este Reglamento contempla los permisos, prohibiciones, y especificaciones de conducción en torno a las actividades relacionadas con cetáceos. Algunas disposiciones importantes se indican a continuación:

Artículo 1:

Objetivo. El objetivo de este reglamento es establecer los requisitos que deberán cumplir aquellas empresas, instituciones o personas que se dediquen a realizar cualquier actividad de observación, investigación y turismo relacionada con cetáceos en las aguas territoriales de Costa Rica.

Artículo 4:

Registro para los operadores de turismo de observación de cetáceos. Todos los operadores de turismo, sin excepción, que se dediquen a desarrollar actividades de observación de cetáceos, deberán obtener un permiso emitido por el SINAC cuando se trate de aguas en áreas protegidas, o del INCOPESCA en aguas marinas no protegidas. El permiso se otorgará una vez cumplidos los requisitos del artículo 5º del presente reglamento

Artículo 8:

Nado o buceo con cetáceos. Es totalmente prohibido el nado o buceo, o cualquier otra actividad que implique entrar al agua con cetáceos en áreas confinadas o abiertas. Con fines científicos y de fotografía y filmación submarina se permitirá el nado, buceo, uso de kayak o botes inflables, siempre y cuando el investigador principal cuente con un permiso emitido por el SINAC, cuando se trate de aguas dentro de áreas protegidas o del INCOPESCA en aguas no protegidas.

Artículo 9:

Sobre la fotografía y filmación profesional submarina. Al igual que las embarcaciones científicas o de investigación, para la fotografía o filmación profesional submarina deberán obtener un permiso emitido por el SINAC cuando se trate de aguas dentro de áreas protegidas, o del INCOPESCA en aguas no protegidas y portar para tal efecto una bandera anaranjada. Si por alguna razón se restringen los permisos, tiene prioridad la investigación científica sobre la fotografía y filmación profesional. Para la conducción en el agua deberán de seguirse los pasos especificados para los investigadores, detallados en los artículos 10 y 11 del presente reglamento.

Artículo 13:

Prohibiciones a las embarcaciones en general. Queda totalmente prohibido a las embarcaciones que operen en las aguas jurisdiccionales costarricenses y a los turistas, investigadores y observadores en general:

1. Acercarse a los delfines a menos de 50 metros de distancia del animal más cercano, con el motor encendido y a partir de ahí a menos de 30 metros, con el motor apagado. En el caso de ballenas u otros cetáceos cuya longitud sea mayor a 5 metros, acercarse a menos de 100 metros. Quedan exceptuados los casos considerados en el artículo 8 del presente Reglamento.
2. Acercarse a menos de 100 metros de delfines y otros cetáceos menores, y a menos de 200 metros de ballenas y cetáceos mayores de 5 metros, cuando éstos se encuentren en actividades de alimentación o socialización, con excepción de los casos considerados en el artículo 8 del presente Reglamento.
3. Si se ha apagado el motor, volver a encender el motor antes de verificar claramente que el cetáceo se encuentra a un mínimo de 50 metros de la embarcación y en la superficie.
4. Permanecer con cualquier grupo de cetáceos por más de 30 minutos, aunque se respeten las distancias indicadas.
5. Si se trata de un solo individuo o de una madre con cría, exceder el tiempo por más de 15 minutos y ubicarse a menos de una distancia de 100 metros. En el caso de ballenas u otros cetáceos de más de 5 metros de longitud, acercarse a menos de 150 metros. Quedan exceptuados los casos considerados en el artículo 8 del presente Reglamento.
6. Interrumpir el curso de los cetáceos dividiéndolos o dispersándolos cuando nadan en grupo.
7. Dar algún tipo de alimento a cualquier especie de cetáceo.
8. Generar ruidos excesivos, como música, percusión de cualquier tipo, incluido ruidos excesivos generados por el motor, a menos de 100 metros de cualquier cetáceo.
9. Reproducción de cualquier tipo de sonido bajo el agua con excepción del sonido del motor, incluyendo sonidos grabados de los animales observados u otros animales. Se exceptúa de esto último cuando se trate de una investigación científica.
10. Utilizar ecosondas en las áreas de observación, a excepción de una investigación científica debidamente registrada.
11. Vaciar cualquier tipo de desecho, sustancia o material en áreas de observación y conservación de cetáceos, teniendo en cuenta las demás regulaciones sobre disposición de desechos en el mar.

Artículo 14:

Prohibiciones de alcance general. Queda totalmente prohibido:

1. La captura y la matanza de mamíferos marinos.
2. El cautiverio de cetáceos y otros mamíferos marinos.
3. Tocar o atrapar a cualquier cetáceo u otro mamífero marino.
4. Alimentar o intentar alimentar a cualquier mamífero marino que se encuentre en el agua o en la tierra.

Artículo 16:

Especificaciones sobre conducción en torno a los cetáceos. Toda embarcación que opere en las aguas territoriales costarricenses y los turistas, investigadores y observadores en general, que intencionalmente estén observando cetáceos, deberán acatar las siguientes especificaciones:

1. El acercamiento para la observación de los cetáceos en tránsito debe ser en línea diagonal, únicamente por la parte lateral posterior. Las embarcaciones deberán avanzar en forma paralela al curso de desplazamiento de los cetáceos.
2. La velocidad máxima permitida de navegación, dentro de las áreas de observación en presencia de cetáceos, es de 4 nudos (7 kilómetros por hora), en todo momento, la embarcación se deberá desplazar a menor velocidad que el animal más lento del grupo observado.
3. Abandonar el lugar a baja velocidad cuando los cetáceos manifiesten señales de alteración.
4. Solo podrán permanecer un número máximo de dos embarcaciones en torno a un mismo grupo de cetáceos. Cualquier otra embarcación deberá mantener una distancia de 200 metros de las primeras embarcaciones.
5. Cuando sea solo un individuo, o una madre con cría, no podrá acercarse a una distancia menor de 100 metros.
6. No se deben realizar actividades de posesión, pesca, buceo o natación, esquí acuático, *jet-ski* o motos acuáticas, *wind-surf*, remos, canoas, kayak, o interponerse entre la pareja madre-cría, con excepción de lo estipulado en el artículo 8.
7. El tiempo de observación deberá ser igual o menor a 30 minutos, respetando las distancias establecidas en el artículo 13. Cuando se trate de investigación, el tiempo máximo con un mismo grupo podrá prolongarse siempre y cuando no haya señales de alteración por parte de los cetáceos.

Artículo 17:

Los funcionarios del MINAE, del INCOPESCA, del ICT, del MOPT y del MSP velarán porque se cumpla este Reglamento.

Adicional al reglamento supracitado, es necesario mencionar que al menos tres especies de cetáceos utilizan regularmente el espacio marino de Costa Rica, la ballena jorobada y los delfines manchado y nariz de botella, todas especies amenazadas y bajo la protección del Convenio CITES. Esta circunstancia fundamenta el Decreto Ejecutivo 34327 del 8 de enero de 2008, en el cual se declaró Santuario para las Ballenas y Delfines las aguas interiores del mar territorial y de la ZEE, tanto en el mar Caribe como en el océano Pacífico del país.

Dentro de su artículo segundo, la norma señala que se prohíbe toda actividad humana en el santuario tendiente a perseguir, capturar, herir, matar, trasegar o comercializar estas especies en las aguas jurisdiccionales de Costa Rica, salvo lo establecido en los Convenios Internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.

En concordancia con la protección de las ballenas, en mayo de 2018 Costa Rica promulgó el Decreto Ejecutivo 41003 del 22 de marzo de 2018. Este decreto establece zonas a evitar en el Pacífico costarricense, con el objetivo de incrementar la seguridad marítima y disminuir la probabilidad de colisiones entre buques mercantes y cetáceos. Las zonas a evitar, según se define en los considerandos de la norma, son áreas prohibidas para la navegación de buques mercantes, determinadas en función de su arqueo bruto.

La motivación para la emisión de este decreto provino de la reunión del Subcomité de Navegación, Comunicaciones, Búsqueda y Rescate (NSCR-4) de la OMI en 2017. En esta reunión, se aprobó el establecimiento de la Zona a Evitar de la Península de Osa en la costa pacífica de Costa Rica, reconociendo la necesidad de proteger a los cetáceos en esa región.

7.3.3. Tiburón martillo

En Costa Rica, el Golfo Dulce es reconocido como un área crucial de crianza para el tiburón martillo, un depredador topo vital para el mantenimiento de la estructura y función de los ecosistemas marinos. Esta especie ha sido clasificada como Amenazada y en peligro en la Lista Roja de la UICN desde 2008. Además, fue incluida en el Apéndice II de la CITES, durante la COP 16 en 2013, y en el Apéndice II de la CMS desde 2014.

En respuesta a este contexto, se emitió el Decreto Ejecutivo 41056 del 2 de abril de 2018, a través del cual se da la Declaración de Santuario del Tiburón Martillo Golfo Dulce, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1:

Designar las Áreas Silvestres Protegidas, las desembocaduras de los ríos, los esteros y los humedales incluyendo, manglares y las extensiones marinas hasta el límite posterior de

fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja, presentes en el Golfo Dulce como “Santuario del Tiburón Martillo Golfo Dulce”.

El área cubierta del Santuario del Tiburón Martillo es de 15 430.9 hectáreas y se encuentra ubicado dentro del Golfo Dulce. Estará delimitado por un polígono conformado por la línea de costa y mar adentro hasta una profundidad de 6 metros; además incorpora los manglares delimitados como Patrimonio Natural del Estado y en las bocas de los ríos Rincón (558522 y 961193), Agujas (568446 y 949302), Tigre (574248 y 947486) y Platanares (577795 y 944127) una zona de protección de 1000 metros. Se incluye dentro del Santuario del Tiburón Martillo el área marina del Parque Nacional Piedras Blancas. El Santuario Inicia en la parte más al sureste del arco del Golfo en Punta Banco (594378 y 924828) y termina en la parte más al Suroeste en Cabo Matapalo (578053 y 926073,15).

Las coordenadas del santuario pueden ser consultadas en los siguientes enlaces:
www.sinac.go.cr y www.ceniga.go.cr.

Artículo 2:

Se prohíbe la pesca, captura, aprovechamiento, trasiego, transporte y comercialización del tiburón martillo dentro del Santuario del Tiburón Martillo Golfo Dulce.

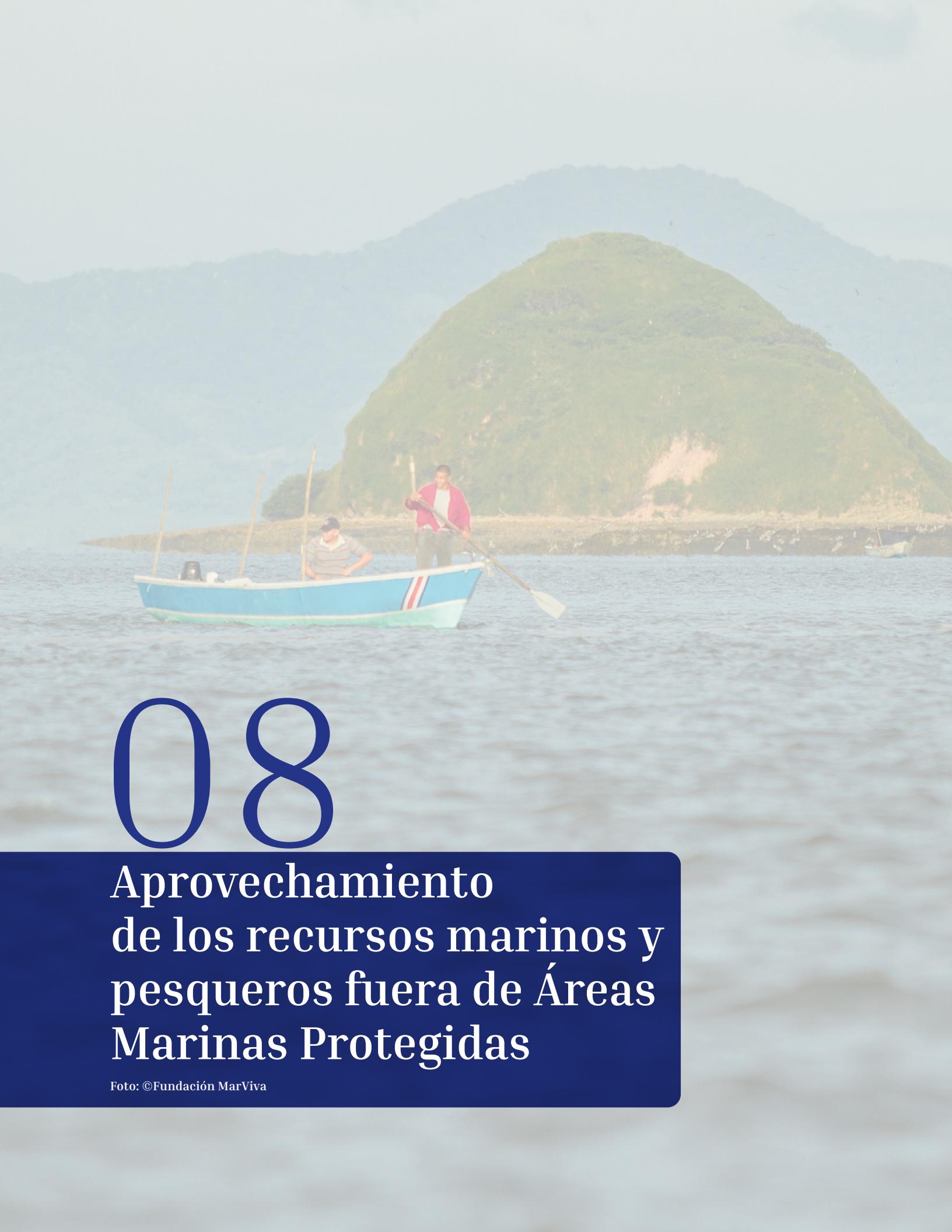
7.3.4. Manatí

En el 2014, se emite la Ley 9264 con la cual se Declara el Manatí (*Trichechus manatus*) como símbolo nacional de la fauna marina de Costa Rica. En consonancia con esta disposición, el Poder Ejecutivo emite el Decreto 40149, por el cual se declara el Día Nacional del Manatí (*Trichechus manatus*) el 24 de septiembre de cada año, mediante el cual se autorizan actividades que contribuyan a crear conciencia en la protección de los recursos naturales presentes en el territorio nacional.

08

Aprovechamiento
de los recursos marinos y
pesqueros fuera de Áreas
Marinas Protegidas

Foto: ©Fundación MarViva



8.1. Antecedente

Durante muchos años, Costa Rica estuvo regida por la Ley de Pesca y Caza Marítima, aprobada mediante el Decreto-Ley 190 de 1948. Sin embargo, el artículo 30 de esta ley, que establecía las sanciones correspondientes a las prohibiciones mencionadas, fue anulado por la Sala Constitucional. Este artículo fue considerado un tipo penal abierto y contrario al artículo 39 de la Constitución Política (1949), que consagra el principio de legalidad. Según este principio, nadie podrá ser sancionado si no existe una conducta tipificada como delito, cuasidelito o falta en una ley formal previa a la comisión de la acción.

Como respuesta a esta anulación, en febrero de 2005 se aprobó la nueva Ley de Pesca y Acuicultura, la cual regula de manera integral estas actividades en todas sus etapas. Además, se promulgó la Ley de Conservación de Vida Silvestre, que regula aspectos relacionados con la fauna continental e insular.

8.2. Autoridad responsable

El INCOPESCA fue establecido mediante la Ley 7384 del 16 de marzo de 1994, mucho antes de la promulgación de la Ley de Pesca y Acuicultura en 2005. De acuerdo con su artículo segundo, esta institución se encarga de coordinar y promover el desarrollo integral de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación en Costa Rica. Su misión principal, enmarcada en criterios técnicos y científicos, es asegurar la conservación, aprovechamiento sostenible y protección de los recursos biológicos marinos y acuícolas del país.

Con la entrada en vigor de la Ley 8436 (2005), INCOPESCA fue designado como la autoridad ejecutora de esta Ley y del Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola que dicte el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas por ley a otras instituciones del Estado, las cuales necesariamente deberán coordinar con este Instituto lo referente al sector pesquero y de acuicultura.

8.3. Política pesquera

El Decreto Ejecutivo 35188 del 3 de marzo de 2009, crea el Consejo de Expertos en Competitividad de Pesca y Acuicultura, como órgano técnico consultivo del Poder Ejecutivo, con el objetivo de guiar a las autoridades de Gobierno en el desarrollo de políticas, planes y procedimientos sobre pesca y acuicultura. Entre sus funciones está el desarrollo de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura.

Por su parte, la Ley de Pesca y Acuicultura declara de utilidad pública e interés social la actividad pesquera, y se declara de interés nacional el fomento y desarrollo de esta actividad. Asimismo, se establece que el Estado elaborará el Plan Nacional de Desarrollo de la Pesca y de Acuicultura (PNDPA) de Costa Rica, el cual debe apegarse a las disposiciones definidas en la ley.

Artículo 3:

El Estado elaborará el Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola, basado en las siguientes disposiciones:

- a. La protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca.
- b. El aprovechamiento responsable de los recursos acuáticos pesqueros, que optimice los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y de la salud de las personas y con la conservación de la biodiversidad.
- c. El fomento del desarrollo de los procesos industriales sanitariamente inocuos, ambientalmente apropiados, que promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra costarricense.
- d. El establecimiento de las condiciones que propicien el desarrollo de la flota pesquera nacional, previo estudio técnico, científico y económico.
- e. La promoción de un régimen administrativo de los recursos pesqueros, que evite concentraciones monopólicas y estimule la libre competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política.
- f. El fomento de las organizaciones de productores pesqueros y acuícolas para la producción y comercialización del recurso marino y acuícola.
- g. El fortalecimiento de los instrumentos y canales de comercialización para el fomento de la competencia en los mercados del sector pesquero y de la acuicultura.
- h. El desarrollo de canales de comunicación e información.
- i. El fomento de la investigación tecnológica para la utilización de los recursos acuáticos.
- j. El establecimiento de zonas de reserva para la pesca deportiva.
- k. La creación de la infraestructura pesquera necesaria para el desarrollo del sector.
- l. La promoción de programas de investigación, información y capacitación para el desarrollo y fortalecimiento de la pesca y la acuicultura.

- m. La promoción de zonas de excepción en las zonas costeras del país, para que desarrollen actividades de avituallamiento, reparación y construcción de embarcaciones de todo tipo.
- n. La promoción de legislación que contribuya con el pesquero en los campos laboral y de regulación de la zona marítimo terrestre y beneficie su desarrollo; lo anterior en el tanto no se perjudique el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución Política, ni el dominio que, por disposición constitucional y legal, posee el Estado sobre el territorio nacional y sus aguas.
- o. El fomento de programas a favor de los pescadores y sus familias, en las áreas de capacitación, formación y apoyo, por medio de instituciones públicas, para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo.
- p. La protección de los intereses nacionales marinos en el área del océano Pacífico comprendida por el afloramiento marino denominado “domo térmico”.
- q. La protección de la biomasa pesquera, para determinar el uso, el aprovechamiento sostenible, la ordenación, el manejo y la protección de las especies de fauna y flora acuáticas, así como de las aguas marinas.

El Decreto 36782 del 24 de mayo de 2011, el cual reglamenta la Ley de Pesca y Acuicultura, dispone adicionalmente que dicho plan deberá ser revisado en un plazo de cinco años a efecto de actualizarlo, o bien elaborar uno nuevo, tomando en cuenta para ello el interés público y los principios vigentes para la protección y sostenibilidad de los recursos marinos y acuícolas, en fiel apego a la utilidad pública e interés social de la actividad pesquera y acuícola.

En ese sentido, se aprueba en el 2013 el Decreto Ejecutivo 37587 del 25 de enero de 2013, que oficializa el PNDPA de Costa Rica, el cual establece como objetivo el “promover la productividad, la competitividad y la adecuada distribución de la riqueza en las actividades pesqueras y acuícolas sostenibles, bajo la rectoría del Estado como garante del interés público”. Este plan establece prioridades para el desarrollo del sector, gestionado con criterios de eficiencia del servicio público, optimizando los beneficios integrales mediante la investigación con enfoque ecosistémico, el ordenamiento y el derecho al desarrollo de las comunidades dependientes. Además, busca organizar y estimular la producción en armonía con la sostenibilidad de los recursos pesqueros y acuícolas, con la participación ciudadana y del sector privado.

El Plan se estructura en dos áreas. La primera es el área estructural, compuesta por ocho capítulos: Investigación, Fortalecimiento Institucional, Ordenamiento, Gestión Internacional, Apertura, Desarrollo y Consolidación de Mercados, Infraestructura Pesquera y Acuícola, Formación Pesquera y Acuícola, y Fortalecimiento Organizacional. Esta área establece las bases para consolidar los resultados esperados en la segunda área, la operativa, que abarca la gestión de la pesca oceánica, la pesca costera y la acuicultura marina y continental.

En cuanto a las políticas de pesca realizadas por barcos extranjeros, la Ley de Pesca y Acuicultura establece lo siguiente:

Artículo 7:

La actividad pesquera cerquera de atún, por parte de embarcaciones extranjeras dentro de la zona económica exclusiva, pero fuera del mar territorial, estará sujeta a los tratados y acuerdos internacionales de los que Costa Rica sea parte, así como a las leyes especiales creadas para el efecto. Se prohíbe cualquier otra actividad pesquera por parte de embarcaciones extranjeras, que no sea cerquera de atún. Para el ejercicio de esta actividad, dichas embarcaciones requerirán una licencia, cuyo otorgamiento se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, la ley adopta como principio el ejercicio de la pesca responsable, anotando:

Artículo 8:

La pesca y la acuicultura deberán practicarse sin producir daños irreparables a los ecosistemas, sin entorpecer la navegación, la utilización y el curso natural de las aguas. Asimismo, deberán realizarse respetando los derechos de terceros legítimamente adquiridos, en forma tal que en caso de ser lesionados por razones de seguridad, policiales o por cualquier otra causa, se indemnice debidamente al titular.

Artículo 32:

La pesca es el acto de extraer, capturar y colectar los recursos acuáticos pesqueros, en cualquier etapa de su desarrollo, en su medio natural de vida, sea continental o marino, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella. El acto de pescar deberá realizarse en forma responsable para asegurar la conservación y gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, con el fin de evitar la explotación excesiva y prevenir efectos dañinos sobre el entorno y el sistema ecológico.

Por otro lado, a partir de la Ley 9134 del 06 de junio de 2013, se dispone una interpretación auténtica del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura” que dispone que la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) venderá el combustible (gasolina, regular y diésel) a la flota pesquera nacional, excepto para la actividad de pesca deportiva, a un precio competitivo con el precio internacional.

En su artículo 1, la interpretación aclara que la expresión “precio competitivo del combustible a nivel internacional” significa que la flota pesquera nacional no deportiva, es basado en que el sector pesquero costarricense adquirirá de la RECOPE, o de la entidad legalmente autorizada para la importación de hidrocarburos al país, el combustible, producto terminado (gasolina y diésel), a un precio que comprenderá únicamente los siguientes rubros:

- a) Valor del costo del producto (producto refinado: monto de la factura de compra. Producto no refinado: costo de refinamiento en Costa Rica).
- b) El flete hasta el puerto de destino en Costa Rica.
- c) Los seguros correspondientes al combustible.

- d) El costo por traslado del producto final, dentro del territorio nacional, hasta el punto de distribución.
- e) El costo de almacenamiento y bombeo para el plantel, donde se efectúe la venta. Esos valores se fijarán con base en el costo promedio de importación del mes anterior, o la última información similar disponible.

Ningún modelo general de cálculo de precios podrá abarcar el combustible destinado al sector pesquero nacional no deportivo, por lo tanto, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) deberá excluir cualquier otro rubro o componente considerado en la fijación del precio común de estos combustibles. El INCOPESCA se encargará de la administración y el control del uso eficiente del combustible destinado a la actividad pesquera no deportiva.

Por otro lado, en 2013, se aprobó la Política Nacional del Mar: Costa Rica 2013-2028 (Comisión Nacional del Mar, 2013), la cual incluye como uno de sus principales ejes de trabajo la gobernabilidad y gobernanza del recurso marino. Esta política establece dos objetivos fundamentales:

1. El Estado costarricense fortalece las instancias y su articulación, así como los instrumentos y mecanismos técnicos y financieros, con el fin de modernizar, adecuar y articular el marco legal, para mejorar la gestión de su territorio marino costero, de sus riesgos naturales y antrópicos, así como el ejercicio de su soberanía.
2. El Estado costarricense considera la participación efectiva de la sociedad civil en la gestión integral de los espacios marino-costeros y en el resguardo del patrimonio natural y cultural del país, procurando el bienestar, la paz y la seguridad.

En línea con estos objetivos, en 2019 se aprobó el Decreto Ejecutivo 41775 del 8 de julio de 2019, que establece el mecanismo de gobernanza de los espacios marinos bajo la jurisdicción del Estado costarricense. Con este Decreto, se crea la Comisión para la Gobernanza Marina, la cual tiene la responsabilidad de coordinar los procesos de implementación, evaluación, revisión y actualización periódica de la Política Nacional del Mar, y de la Estrategia Nacional para la Gestión Integrada de los Recursos Marinos y Costeros.

La última versión de esta estrategia fue aprobada por la Comisión Interinstitucional de la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica (2008) y su planteamiento apunta al mejoramiento del estado de los recursos y espacios marinos, así como una mejor gobernanza de los mares y costas. El carácter transversal del aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos marinos y costeros hace necesaria una gestión integrada, a través de las responsabilidades que asumen distintas instituciones del Estado y que llegan a interpretarse con carácter de rectoría.

En la Estrategia se proponen las siguientes Políticas, cada una de ellas con sus respectivos objetivos y acciones estratégicas:

- a. Fortalecer y establecer las instancias, instrumentos y mecanismos técnicos, del Gobierno y de participación de la sociedad civil; para su efectiva incorporación en la gestión integrada de los recursos naturales marinos y costeros.
- b. Asegurar la ejecución de acciones para la investigación científica y tecnológica, el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos vivos y no vivos, marinos y costeros que existen en la columna de agua, fondo y subsuelo.
- c. Promover las condiciones para mejorar la calidad de vida de los pobladores de la zona marina costera, mediante el desarrollo en conjunto con las comunidades de modelos de desarrollo sostenible.
- d. Establecer los compromisos de cooperación técnica, financiera, nacional e internacional en los procesos de administración, estudio, extracción y conservación sostenible del recurso.
- e. Establecer y consolidar los mecanismos financieros, por parte del Estado, para implementar la Estrategia Nacional Marina y su plan nacional de acción.
- f. Armonizar los marcos legales nacional e internacional; regular vacíos legales y ratificar los instrumentos internacionales, relacionados con el ejercicio de la seguridad marítima, el resguardo del patrimonio natural y cultural y la gobernanza de las aguas jurisdiccionales del país.
- g. Implementar acciones para evaluar y mitigar los impactos del cambio climático, así como promover medidas de adaptación.
- h. Integrar y fortalecer un sistema de ordenamiento espacial del uso de la columna de agua, fondo, suelo, subsuelo marino, de la plataforma continental y de la ZMT, que permita el uso racional de los recursos marinos, de acuerdo con su potencialidad.

Además, se contempla un Plan de Acción, en el cual se identifican tres nudos críticos, a saber:

- a. Administración del recurso marino y costero.
- b. Seguridad marítima.
- c. Ordenamiento espacial.

8.4. Para el ejercicio de la pesca

8.4.1. *El zarpe de las embarcaciones*

El Reglamento a la emisión de zarpe a las embarcaciones de bandera nacional, Decreto Ejecutivo 28742 del 19 de junio de 2000, afirma que las embarcaciones que se hagan a la mar

deberán solicitar, ante la Capitanía de Puerto respectiva, la emisión de un zarpe nacional, el cual será obligatorio para las embarcaciones en cuyo certificado de navegabilidad se establezca una autonomía superior a las tres millas náuticas, y voluntario para las que posean una autonomía menor a las tres millas.

La autonomía es la distancia que el buque puede recorrer desde un puerto base hasta el próximo puerto de refugio, así como la distancia que puede existir entre el buque y la costa

El artículo 3 establece que el zarpe debe ser solicitado por escrito, por el armador o su representante legal, ante la Capitanía de Puerto respectiva, pudiendo realizarse esta solicitud por facsímile y se deberá indicar lo siguiente:

- Nombre y número de matrícula de la embarcación.
- Nombre y número de cédula del capitán, tripulantes o pasajeros. El número máximo de personas a bordo no podrá exceder el número máximo que autoriza el certificado de navegabilidad.
- Fecha y hora estimada de salida.
- Fecha y hora estimada de regreso.
- Lugar estimado de destino.

La solicitud de zarpe nacional se debe efectuar con 12 horas de anticipación, como mínimo, a la realización del viaje; si durante ese período no se efectúa la partida, se deberá comunicar a la Capitanía de Puerto cuándo se realizará el viaje. Dicha solicitud puede ser realizada por el armador o su representante legal, los 365 días del año durante las 24 horas del día y éste no representará ningún costo para el armador.

La autorización del zarpe también podrá solicitarse en las Oficinas Centrales de la Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria, con 48 horas de antelación, a la salida.

La Capitanía de Puerto puede denegar el zarpe por las siguientes causas:

- Embarcación no inscrita ante el Registro Nacional de Buques.
- Certificado de navegabilidad vencido.
- Decreto de embargo.
- Lugar de destino fuera de la autonomía de la embarcación.
- La negación del zarpe deberá ser notificada al armador, por escrito, indicando las razones que la motivaron.

En el caso de que una embarcación sea sorprendida fuera de los límites para la navegación sin zarpe, se obligará a su capitán, a retornar a su fondeadero o a puerto, según sea el caso, y el representante de la Capitanía de Puerto levantará un acta indicando los hechos acaecidos

de acuerdo con el artículo 280 del Código Procesal Penal y, de ser necesario, la pondrá en conocimiento del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 278 y 281, inciso a, del Código Procesal Penal, para que el Ministerio Público valore la existencia del ilícito penal previsto en los artículos 249 y 252 del Código Penal.

Finalmente, el cierre oficial del zarpe se realizará presentando, en la Capitanía de Puerto respectiva, a más tardar dos días después de acaecido el regreso, la bitácora de navegación, la cual deberá contener lo siguiente:

- Fecha y hora exacta de salida y regreso.
- Nombre del operador de radio que recibe el informe.
- Dos anotaciones diarias con las novedades del viaje.
- Tripulación a bordo.
- Número de zarpe.

Por su parte, el Reglamento General de Servicios Portuarios del Instituto Costarricense de Puertos (INCOP) del Pacífico (Acuerdo 2 del 29 de mayo de 2014), anota en su numeral 55 que la Capitanía de Puerto es la autoridad competente para autorizar el zarpe o para negarlo.

El artículo 52 expone que, para el zarpe de los buques, incluyendo naves de cabotaje y cualquier otro tipo, el armador por conducto del agente naviero, debe solicitar el zarpe a la Autoridad competente. El artículo siguiente señala que antes de que el delegado de la Capitanía de Puerto emita la autorización de zarpe de la nave y en caso de que existan deudas o incumplimientos, el Prestatario del Servicio, lo informará a la Capitanía de Puerto para lo de su competencia. En caso contrario, el Prestatario del Servicio, le remitirá una comunicación en la que conste que el barco no tiene asuntos pendientes.

8.4.2. Desembarque de productos pesqueros

El Acuerdo 287 del 25 de noviembre de 2020 de la Junta Directiva del INCOPESCA, contiene el reglamento para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional y extranjera. Según el artículo 1, la descarga para la ulterior comercialización de producto pesquero originado en cualquier especie que el INCOPESCA determine, en especial las especies de tiburón y pez vela, provenientes de embarcaciones de pesca, se permitirá en muelles privados y centros de recibo con muelle debidamente habilitados, en el tanto se desarrolle en los sitios autorizados por el Instituto.

El artículo segundo establece que muelles privados y centros de recibo con muelle, deberán estar inscritos y autorizados por el INCOPESCA, y los requisitos que a su efecto deberán

cumplir. En ese sentido, el artículo siguiente permite la descarga de productos pesqueros de la flota nacional en estos lugares, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por INCOPESCA. Las labores de descarga serán ejecutadas en presencia cuando menos de las autoridades del INCOPESCA, quienes deben verificar:

- Licencia de pesca y carné de pescador vigentes.
- Zarpe de pesca cerrado por el puerto de ingreso.
- Libros de registro de pesca completos.
- Documento de control de temperaturas aprobado por SENASA.
- Informe del Centro de Seguimiento y Control Satelital, si aplica.

Además, los centros de recibo deben disponer de una oficina adecuada para las autoridades de INCOPESCA y otras entidades designadas, facilitando la fiscalización conforme a la legislación vigente.

El artículo 5 estipula que los productos de embarcaciones con bandera extranjera solo pueden desembarcar en muelles públicos cumpliendo con la legislación nacional. El artículo 6 detalla que, si la descarga no se completa en una jornada, se debe documentar y asegurar la carga para evitar manipulación, continuando al día siguiente con supervisión de las autoridades. En caso de incumplimiento, se procederá con la denuncia correspondiente según la Ley de Pesca y Acuicultura.

Por su parte, en materia de exportación, el **Acuerdo 042 del 12 de febrero de 2010, de la Junta Directiva del INCOPESCA**, menciona en su primer artículo que las exportaciones de aquellos productos pesqueros que así lo requieran, deben acompañarse por el Certificado de Captura emitido por el INCOPESCA. Es decir, para todo producto pesquero desembarcado por naves de bandera costarricense debe solicitarse el Certificado de Captura, para efectos de comercialización en el mercado de la Unión Europea o cualquier otro mercado de destino que lo requiera.

Los formularios para el Certificado de Captura se solicitan en el Departamento de Protección y Registro o en las Oficinas Regionales del INCOPESCA (Artículo 3).

La emisión del Certificado de Captura se fundamenta en la descarga de recursos hidrobiológicos que hayan sido previamente inspeccionados por el INCOPESCA (Artículo 5).

El artículo 7 anota que en el caso de que los recursos hidrobiológicos requieran ser trasbordados en alta mar, el propietario de la embarcación o su Representante Legal deben informar el hecho por escrito al INCOPESCA (formulario de transbordo).

El INCOPESCA sujetará la autorización de exportación de recursos hidrobiológicos, a la Unión Europea o a otros países que lo requieran, a un mecanismo de control que verifique

la trazabilidad y la equivalencia de los productos desembarcados, según el Certificado de Captura (Artículo 9).

Este acuerdo señala que no se autorizará la descarga, comercialización ni exportación de recursos hidrobiológicos, cuya captura provenga de embarcaciones que se encuentren en listas de aquellas que realizan pesca ilegal, no declarada, no reglamentada (Artículo 10).

Finalmente, los recursos hidrobiológicos desembarcados por naves de bandera extranjera, que vayan a ser procesados por la industria nacional necesitan, para su exportación a la Unión Europea u otro mercado de destino que así lo requiera, además del certificado de captura emitido por el país de pabellón, un Certificado de Procesamiento que debe emitir el INCOPESCA (Artículo 12).

8.5.

Aprovechamiento del recurso pesquero por especie y arte de pesca

8.5.1. Tipología de la pesca

Dentro de la Ley de Pesca y Acuicultura se hace referencia a diversos tipos de pesca que se detallan a continuación:

8.5.1.1. Pesca Comercial

La normativa establece diversas disposiciones generales sobre la pesca comercial, entre las cuales se destacan las siguientes:

Artículo 43³⁴:

La pesca comercial es la pesca que se realiza con el fin de obtener beneficios económicos para quienes la practican y se clasificará en:

- a) Pequeña escala: pesca realizada artesanalmente por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la pesca practicada a bordo de una embarcación, según la autonomía para faenar definida por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA). Se encontrarán facultados para pescar atún con caña y carrete o cuerda de mano.

³⁴ Este artículo fue reformado por la Ley 10304 del 24 de agosto de 2022, para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense.

- b) Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, según la autonomía para faenar definida por el INCOPESCA.
- c) Avanzada: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, por medios mecánicos, a bordo de una embarcación y orientada a la captura de especies pelágicas y otras especies de importancia comercial con palangre y otras artes selectivas u otras que cumplan con los requerimientos técnicos definidos por el INCOPESCA para la pesca sostenible de atún.
- d) Semiindustrial: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, utilizando embarcaciones orientadas a la extracción de la sardina y el atún con red de cerco.
- e) Industrial: pesca e industrialización efectuada por personas físicas o jurídicas, con embarcaciones capacitadas para efectuar a bordo labores de pesca, congelamiento, empaque e industrialización de sus capturas.

El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) clasificará a la flota pesquera, según la autonomía de navegación determinada para cada embarcación por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

Adicionalmente, las flotas aquí señaladas podrán utilizar las artes de pesca selectivas u otras que cumplan con los requerimientos técnicos definidos por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) para la pesca responsable.

Se prohíbe la operación, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, de los barcos que califiquen como fábricas o factorías.

El INCOPESCA recomendará y revisará, cada año, el plan de gestión de la actividad pesquera en la zona económica exclusiva, sustentado en criterios técnicos y científicos según parámetros sociales, económicos y ambientales, orientando al desarrollo competitivo de la pesca según las modalidades autorizadas. Dicho plan deberá considerar el estado tecnológico de las flotas y sus requerimientos para un nivel de ejecución óptimo y comprenderá la determinación, entre otros, del esfuerzo pesquero permitido; las medidas de monitoreo, control y vigilancia, tales como bitácoras, sistemas físicos o electrónicos, observadores a bordo, según corresponda; mecanismos de reducción de la pesca incidental y cualquier otro aspecto técnico adecuado al correcto desempeño de la pesca responsable.

En caso de que sea necesario aplicar medidas espaciales o temporales que impliquen exclusión de algún arte de pesca, total o parcial, se deberá emitir el plan de manejo precedido de un proceso participativo con la inclusión consultiva del sector pesquero y la industria nacional, quienes, asimismo, conformarán un comité de vigilancia de cumplimiento del plan de manejo. El INCOPESCA deberá emitir, al menos una vez al año, los estudios de uso y conservación de la respectiva área que evalúen la utilidad del establecimiento del área y justifiquen su permanencia, modificación o ampliación, según corresponda.

Artículo 44:

Tanto la tripulación como las personas costarricenses o extranjeras que realicen la pesca comercial a bordo de una embarcación, incluso quienes efectúen la pesca comercial subacuática, deberán portar el respectivo carné de pesca comercial.

8.5.1.2. Pesca de Fomento

De acuerdo con el artículo 15 y siguientes de la norma, la pesca de fomento tiene como propósitos el estudio, la investigación científica, la experimentación, la exploración, la prospección, el desarrollo, la captura de ejemplares vivos para la investigación, la repoblación o la conservación de los recursos acuáticos pesqueros y la experimentación de equipos y métodos para tal actividad.

El permiso para este tipo de pesca no podrá comprender la comercialización de las capturas obtenidas, salvo en el caso de los permisos otorgados a las universidades y los colegios universitarios, ambos nacionales estatales, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), instituciones a las que se les permitirá comercializar las capturas únicamente para cubrir algunos costos de la investigación, con los límites y las condiciones establecidos en el permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se entreguen al INCOPESCA los informes finales.

Por su parte, el Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura (Decreto Ejecutivo 36782, 2011), resalta la importancia de la investigación en el sector pesquero y acuícola. INCOPESCA promueve y fiscaliza proyectos científicos y tecnológicos, estableciendo convenios con instituciones educativas y privadas. Los proyectos requieren un permiso previo y un plan de actividades detallado, alineado con políticas nacionales y regionales.

Además, se exige una garantía económica del 10 % del costo del proyecto, excepto para universidades y colegios estatales. Esta garantía asegura el cumplimiento de las condiciones del proyecto y se devuelve tras la entrega del informe final. INCOPESCA administra y controla esta garantía, impulsando investigaciones que apoyen la sostenibilidad y desarrollo del sector.

8.5.1.3. Pesca Deportiva y Turística

La Ley de Pesca y Acuicultura regula esta práctica en varios de sus artículos.

El artículo 68 define la **pesca deportiva** como la “actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en ZEE, sin fines de lucro y con propósito de deporte, recreo, turismo o pasatiempo. El INCOPESCA fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca deportiva, en coordinación con las demás autoridades competentes y los sectores interesados, e impulsará la práctica de liberar las especies capturadas vivas.”

La pesca deportiva puede efectuarse desde tierra; a bordo de alguna embarcación o de manera subacuática (Artículo 70). Además, es competencia de INCOPESCA regular los torneos de pesca deportiva nacionales e internacionales realizados en aguas costarricenses, en coordinación con el ICT (Artículo 69).

El artículo 71 establece las obligaciones de los propietarios o permisionarios de embarcaciones utilizadas para la pesca deportiva, que incluyen:

- Poseer licencia vigente de pesca deportiva.
- Cumplir las tallas mínimas, los límites de captura y las vedas que el INCOPESCA señale.
- Instruir acerca de la forma en que debe desarrollarse la pesca deportiva.
- Apoyar los programas de repoblación y mejoramiento de los lugares donde llevan a cabo su actividad; y contribuir al mantenimiento y conservación de las especies y su hábitat.

En los artículos 72 y 73, se indica que INCOPESCA debe promover la conservación de especies de interés deportivo, realizando estudios técnicos y científicos, y promoviendo políticas de manejo sostenible. También establecerá los cánones, las épocas, las zonas y las tallas mínimas, así como el número máximo de ejemplares que pueda capturar un pescador deportista.

De acuerdo con el artículo 75 y 76, tanto la tripulación como quienes practiquen la pesca deportiva, a bordo de una embarcación o de manera subacuática, deben portar carné de pesca deportiva extendido por el INCOPESCA. En artículos siguientes, se declara el pez vela (*Kajikia albida*), marlin azul (*Makaira nigricans*), marlin negro (*Istiompax Makaira indica*), marlin rallado (*Kajikia audax*) y sábalo (*Megalops atlanticus*), como especies de interés turístico-deportivo.

El Decreto Ejecutivo 36782 (2011) regula la pesca deportiva en los siguientes artículos:

Artículo 68:

Para la pesca deportiva de grandes pelágicos se autoriza únicamente el uso de carnada viva o muerta de origen natural, anzuelos circulares con reinal de monofilamento, así como el método de curricán y la modalidad de captura y liberación, consistente en liberar en el menor tiempo y con el menor daño posible, los ejemplares de los peces que después de haber sido capturados se encuentren con vida. Se prohíbe la comercialización de las capturas obtenidas productos de la actividad de esta pesca. Solo se autorizará el desembarque de cinco ejemplares por viaje de pesca para efectos de autoconsumo o taxidermia.

Los anzuelos circulares no serán obligatorios ni exigidos cuando la actividad de pesca deportiva se realice utilizando el método de pesca denominado Pesca con Mosca (*Fly Fishing*) o curricán (*trolling*) con engañadores artificiales, en el tanto no se utilice carnada viva o muerta de origen natural en asociación con dichos engañadores.

Artículo 69:

Toda persona física sin restricción de edad, deberá contar con el respectivo carné emitido por la Autoridad Ejecutora de la Ley de Pesca y Acuicultura, para el ejercicio de la pesca deportiva.

En cuanto a la **pesca turística**, la Ley de Pesca y Acuicultura la define como “la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, con fines comerciales y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo en forma permanente; asimismo, a la pesca turística le serán aplicables, por analogía, las disposiciones establecidas en los artículos 69 a 76 de la presente ley. Las embarcaciones dedicadas a esta actividad deberán estar registradas en el ICT y contarán con una licencia especial otorgada por el INCOPESCA para este propósito. Dicha licencia podrá ser prorrogada mediante autorización del INCOPESCA, previo estudio y revisión anual, a fin de determinar que la embarcación esté siendo utilizada para tal propósito. Además, el INCOPESCA establecerá diferentes tipos de carnés de pesca turística, los cuales serán utilizados en todo el territorio nacional, tomando en consideración el tiempo de su uso. El INCOPESCA fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca turística, en coordinación con el ICT y los demás sectores interesados. También velará porque su personal reciba la capacitación necesaria para el cumplimiento de los fines propuestos; impulsará la práctica de liberar las especies capturadas vivas y establecerá pautas y normas que garanticen la sostenibilidad de las especies prioritarias para esta actividad”.

El artículo siguiente, dispone que las embarcaciones debidamente autorizadas para la pesca turística podrán tramitar un permiso especial ante INCOPESCA para realizar pesca de atún, hasta de quince piezas por día, en días hábiles, durante la temporada baja, siempre que se cuente con el sustento técnico respectivo y se garantice el cumplimiento de las medidas sanitarias que garanticen la inocuidad alimentaria. Las respectivas embarcaciones deberán llevar una bitácora de pesca con los datos que determine el respectivo acuerdo del INCOPESCA, con sustento en la recomendación que emita el Departamento de Investigación y Estadística.

Sobre esta práctica, el Reglamento a dicha ley menciona:

Artículo 62:

Entiéndase como fines comerciales, para la pesca turística, aquellas embarcaciones a las cuales el INCOPESCA les otorgue la respectiva licencia especial para llevar a cabo esta actividad.

Las personas físicas, nacionales o extranjeras, que realicen la actividad de pesca turística a bordo de una embarcación, con licencia de pesca turística requerirán de un carné otorgado por el INCOPESCA que los faculte para realizar esta actividad en las zonas y épocas que se determinen en el mismo. La venta de los servicios turísticos en aguas marinas exteriores u

oceánicas, continentales, jurisdiccionales y en la zona económica exclusiva, deberá realizarse con cuerdas de mano, cañas y carretes, de conformidad con la actividad que se autorice.

Artículo 63:

La Autoridad Ejecutora podrá extender licencia de pesca turística, para la realización conjunta o alternativa de esta actividad de pesca en pequeña escala, con sustento en la sostenibilidad de los recursos, para lo cual el solicitante deberá cumplir con los requisitos que establecerá el INCOPESCA en un plazo máximo de seis meses contados, a partir de la vigencia de este Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en las áreas marítimas protegidas. Estos requisitos deberán estar debidamente publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 64:

Se prohíbe la comercialización del producto capturado de la actividad de la pesca turística, a excepción de la pesca turística en pequeña escala, siempre que no sean especies de interés turístico-deportivo.

Artículo 65:

Según lo que dispone el artículo 79 de la Ley Nº 8436 Ley de Pesca y Acuicultura, el ICT registrará las embarcaciones dedicadas a la pesca turística y que cuenten con la licencia especial otorgada por INCOPESCA, para lo cual INCOPESCA rendirá al ICT un informe mensual con las embarcaciones a las que se les ha otorgado licencia para que sean registradas por el ICT, informe que deberá contener además los siguientes datos para cada una de ellas: propietario de la embarcación, número de cédula de identidad del propietario (si es persona física) o bien número de cédula jurídica de la sociedad propietaria de la embarcación (si es persona jurídica), matrícula y nombre de la o las embarcaciones a registrar y número de licencia especial para pesca turística extendida por el INCOPESCA para cada una de las embarcaciones a registrar con su fecha de vigencia.

Artículo 67:

Para la pesca turística de grandes pelágicos se autoriza únicamente el uso de carnada viva o muerta de origen natural, anzuelos circulares con reinal de monofilamento, así como el método de curricán y la modalidad de captura y liberación, consistente en liberar en el menor tiempo y con el menor daño posible, los ejemplares de los peces que después de haber sido capturados se encuentren con vida. Se prohíbe la comercialización de las capturas obtenidas productos de la actividad de esta pesca.

En este mismo sentido se trae a colación el **Acuerdo 280 del 8 de agosto de 2014, de la Junta Directiva del INCOPESCA**, que regula aspectos específicos de la pesca turística y deportiva. Este acuerdo prohíbe en el océano Pacífico Costarricense, la pesca dirigida al pez vela, utilizando palangre de superficie adaptada para ese fin y con carnada viva como arte de pesca, en las zonas expresamente establecidas en el presente acuerdo, a la flota de comercial **excepto la de pesca turística y la pesca deportiva**. Las faenas de pesca de la flota pesquera

nacional, utilizando palangre y carnada viva, en especial en cuanto a zonas y fechas, quedan sometidas a las regulaciones del presente acuerdo.

No obstante, lo anterior, el artículo 7 señala que las personas a bordo de embarcaciones debidamente autorizadas al efecto realicen faenas de pesca turística y pesca deportiva, se les prohíbe colocar sobre la borda los ejemplares capturados para efectos fotográficos, así como el uso de bicheros o ganchos para arrimar los ejemplares de picudos capturados. No aplica la prohibición establecida en este artículo, cuando se trate de capturas que deban registrarse para efectos de récord mundiales o en torneos de pesca deportiva y turística avalados por INCOPESCA.

8.5.1.4. Pesca para el consumo doméstico

La Ley de Pesca y Acuicultura contiene artículos relevantes en el tema de pesca para consumo doméstico.

El numeral 77 define pesca de consumo doméstico como “la que se efectúa desde tierra o en embarcaciones pequeñas, únicamente mediante el uso de cañas, carretes o cuerdas de mano, sin propósito de lucro y con el único objeto de consumir el producto para la subsistencia propia o de la familia”.

El artículo siguiente establece que la pesca para el consumo doméstico no requiere autorización, aunque el interesado debe respetar las vedas, las cuotas máximas de captura y las demás normas emitidas por INCOPESCA. En este sentido, el reglamento de la norma, específicamente en el artículo 72, amplía que, aunque no se requiere una autorización expresa de INCOPESCA, es necesario gestionar el registro correspondiente ante dicha entidad.

El reglamento también señala que para la pesca para consumo doméstico se autorizará únicamente el uso de cañas de pescar, carretes o cuerdas de mano y el interesado no podrá comercializar el producto.

8.1.4.5. Ejercicio del derecho de pesca continental e insular

La Ley de Conservación de Vida Silvestre establece algunos requerimientos para la pesca continental e insular.

El artículo 7 expresa que el SINAC tiene como una de sus funciones extender o denegar los permisos de caza de control, extracción, investigación, colecta científica y académica y cualquier permiso para importar o exportar vida silvestre, sus partes, productos y derivados, así como aprobar, rechazar o modificar los planes de manejo y permisos de funcionamiento de los diferentes establecimientos de manejo de vida silvestres, refugio de vida silvestre y para aquellas actividades de manejo de vida silvestre que lo requieran.

El artículo 14, establece a su vez una serie de prohibiciones de pesca dirigidas a la conservación de la vida silvestre:

a) Caza: Se prohíbe la caza de vida silvestre excepto en los casos en que, con base en los estudios técnico-científicos, esa práctica se requiera para el control de especies con altas densidades de población que atenten contra su propia especie, otras especies silvestres o la estabilidad misma del ecosistema que las soporta. La caza deportiva queda totalmente prohibida, únicamente será permitida la caza de control y la caza de subsistencia.

Se prohíbe la importación de trofeos de caza de organismos silvestres en peligro de extinción o gravemente amenazados, incluidos en los apéndices de la CITES y que no cuenten con permiso, certificación o licencia en los parámetros establecidos en dicha convención.

b) Colecta: Se prohíbe la colecta de vida silvestre salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, investigación, educación, reintroducción o comerciales. El SINAC determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados.

c) Extracción: Se prohíbe la extracción de vida silvestre salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, reintroducción o comerciales. El SINAC determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados.

d) Tenencia: Se prohíbe la tenencia en cautiverio de vida silvestre salvo cuando provenga de un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, reintroducción o comerciales. El SINAC determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados. Para efectuar la colecta, el transporte y la comercialización de la vida silvestre se deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

El SINAC, establecerá, con base en criterio técnico-científico y con el apoyo técnico de instituciones científicas, las listas oficiales de especies en peligro de extinción, poblaciones reducidas, amenazadas y especies autorizadas para la cacería de control, así como otras listas para la protección y el manejo de la vida silvestre que se estimen convenientes.

El artículo 61 clasifica el ejercicio de la pesca continental e insular de la siguiente manera:

- Deportiva: cuando se practique con fines de diversión, recreación o esparcimiento.
- Científica o cultural: cuando se realice con fines de estudio o enseñanza.

- De subsistencia: cuando se realice para llenar necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que dicte esta ley y su reglamento.

La licencia de pesca continental e insular la expide el SINAC, previa solicitud y pago del canon establecido (Artículo 63).

El canon que debe pagarse por la licencia de pesca dentro de ASP es el siguiente:

- a. Nacionales y residentes: tres mil colones netos (CRC 3.000,00).
- b. Extranjeros sin cédula de residencia: el equivalente a treinta dólares estadounidenses (USD 30).

El artículo 65 señala que están exentos del pago de derechos para obtener la licencia de pesca, los menores de edad, quienes la soliciten para fines científicos o culturales, o para fines de subsistencia, así como las personas de escasos recursos económicos.

Los artículos siguientes señalan que las licencias de pesca para nacionales y residentes tienen vigencia de un año; y las licencias para extranjeros no residentes, de 60 días, máximo. De igual forma, se dispone que la pesca continental o insular, deportiva o de subsistencia, podrá efectuarse únicamente con anzuelo, ya sea con caña y carrete, o con cuerda de mano.

En cuanto a artes de pesca, el artículo 68 indica que se prohíbe la pesca en los cuerpos de agua hasta su desembocadura, definidos en esta ley, cuando se empleen explosivos, pólvora, pirotecnia, venenos, cal, arbaletas, atarrayas, trasmallos, chinchorros, líneas múltiples de pesca y cualquier otro método no autorizado por la presente ley y su reglamento.

En el artículo 122 se indica que las disposiciones de esta ley no se aplican al ejercicio de la pesca en el mar ni al tratamiento y combate de plagas o enfermedades contagiosas. Tampoco se aplicarán a los agricultores que, en defensa de sus cultivos, maten o destruyan animales silvestres, previa la obtención del respectivo permiso ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

El Decreto Ejecutivo 32633 (2005), que reglamenta a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, dispone que las Áreas de Conservación, así como las oficinas de Administración de los RNVS, serán las encargadas de autorizar, emitir y suscribir las licencias de pesca deportiva continental requeridas para el cumplimiento de los fines previstos en este Decreto. Además, especifica que la Secretaría Ejecutiva del SINAC tiene entre sus funciones la elaboración de las prohibiciones anuales de caza y pesca para optimizar el aprovechamiento sostenible de la flora y fauna silvestre. Asimismo, se encarga de autorizar, emitir y suscribir las licencias de pesca a través de las oficinas subregionales y de administración de refugios estatales de vida silvestre.

El artículo 31 señala que el ejercicio de la pesca y caza deportiva o de subsistencia sólo se puede realizar conforme con el Decreto correspondiente de prohibiciones de caza y pesca. Se prohíbe la caza o pesca de las especies no contempladas en las listas de especies contenidas en este Decreto.

Como se regula en el artículo 42, existen dos tipos de licencia para el ejercicio de la pesca deportiva, otorgadas por el SINAC:

- Para pesca de peces de agua dulce.
- Para la captura de langostino de río.

En esta línea, el artículo 44 enumera los requisitos para la obtención de licencias de subsistencia para caza, pesca, extracción y recolecta de flora.

Por su lado, el Decreto Ejecutivo 36515 del 28 de enero de 2011, regula las actividades de pesca deportiva en áreas protegidas, estableciendo en el artículo 24 la autorización de la pesca deportiva en los siguientes casos:

- a) **Guapote** (*Parachromis spp*), róbalo (*Centropomus undecimalis*), sábalo (*Megalops atlanticus*) y demás especies de peces, en, lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre Las Camelias, que permiten la pesca deportiva en su plan de manejo, entre el 1º de agosto al 31 de marzo de cada año. Cada persona podrá pescar un límite de hasta 5 piezas por día, con un tamaño mínimo de 25 centímetros de longitud, para un total máximo de 15 piezas; distribuidas en un mínimo de 3 días. Quien realice la pesca de esta especie, deberá demostrar ante la autoridad competente, la presencia en la zona de al menos tres días consecutivos, a efectos de poder gozar del número máximo de piezas, dispuesto en el párrafo anterior.
- b) **Gaspar** (*Atractosteus tropicus*) en las lagunas del Refugio de Fauna Silvestre de Caño Negro y el Refugio de Fauna Silvestre Las Camelias, entre el 1º de septiembre al 28 de febrero de cada año. Cada persona podrá pescar un límite de hasta 2 peces por día, con un tamaño mínimo de 60 cm. de longitud, para un total máximo de 6 piezas. Quien realice pesca de esta especie, deberá demostrar ante la autoridad competente, la presencia en la zona, de al menos tres días consecutivos, a efectos de poder distribuir el número máximo de piezas, indicado en el párrafo anterior.
- c) **Para el Refugio de Vida Silvestre** Barra del Colorado la actividad de pesca será regulada de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo, instrumento establecido en el artículo 2, inciso 28, por el cual se reglamente Ley de Conservación de la Vida Silvestre. En Refugios de Vida Silvestre y Parques Nacionales, fuera de las fechas indicadas en incisos a y b de este numeral, podrá realizarse pesca de subsistencia cuando así lo contemple el Plan de Manejo del ASP (artículo 2, inciso 28 del reglamento arriba indicado) y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Conservación de la

Vida Silvestre. Además, el interesado deberá estar registrado en la administración del ASP como residente de los poblados aledaños.

8.5.2 Pesca de ciertas especies

8.5.2.1. Camarón

a) Pesca de arrastre de camarón

La Ley de Pesca y Acuicultura regula detalladamente las especificidades de la pesca de camarón en el país. Actualmente se incluyen las siguientes categorías de licencias:

- **Categoría A** - arrastre de orilla.
- **Categoría B** - arrastre de profundidad.

Anteriormente, la ley también contemplaba una tercera categoría referente a la pesca de arrastre; sin embargo, esta práctica fue declarada inconstitucional en varias ocasiones debido a sus impactos ambientales.

b) Otras disposiciones referentes a la pesca de camarón

La Ley de Pesca y Acuicultura contiene las siguientes disposiciones de interés para la especie en estudio:

Artículo 45:

El INCOPESCA podrá autorizar la captura y comercialización de camarón (*Litopenaeus stylirostris*, *Litopenaeus vannamel*, *Litopenaeus occidentalis*), camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*) con fines comerciales, camarón “pink” (*Farfantepenaeus brevirostris*), camarón fidel (*Solenocera agassizi*), camarón tití (*Xiphopenaeus* spp.), camarón camello y camello real (*Heterocarpus* spp.).

Artículo 46:

Se prohíbe, dentro de los esteros del país, la pesca de camarones en cualquiera de sus estados biológicos.

Artículo 48:

Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el mar Caribe, serán permitidas de conformidad con los criterios técnicos y científicos que emita la autoridad ejecutora. No se darán licencias para la captura en los parques nacionales y otras áreas protegidas.

El INCOPESCA ha regulado esta especie por medio de Acuerdos de Junta Directiva, siendo uno de ellos el Acuerdo **221 del 10 de julio de 2009**. En su artículo 5, establece la zonificación del golfo de Nicoya, dividiéndolo en tres zonas para los efectos de ordenación pesquera del INCOPESCA.

En el artículo 9, se dispone que se permiten las nasas para captura de peces y crustáceos (langosta, jaiba y camarón) en las siguientes zonas:

- a) Zona A (Golfo interior) del Golfo de Nicoya y el Golfo Dulce, comprendido en una línea recta imaginaria que va desde Punta Matapalo hasta Punta Banco, aguas adentro.
- b) Golfo de Nicoya, Zona B (Golfo Medio) y Zona C (Golfo Exterior).
- c) Litoral Pacífico Costarricense.
- d) Litoral Caribe Costarricense.

En cuanto a restricciones por especie, el artículo 7 prohíbe la captura y descarga por parte de los permisionarios, así como la compra, transporte, industrialización y venta por parte de los centros de acopio o puestos de recibo, pescaderías, supermercados y plantas procesadoras, las siguientes especies provenientes del litoral pacífico costarricense y de embarcaciones pertenecientes a la Flota Artesanal en Pequeña Escala:

- Camarón carabalí.
- Camarón conchudo.
- Camarón conchudo o colorado.
- Camarón tití.
- Camarón teblina

8.5.2.2. Atún

La Ley de Pesca y Acuicultura regula la pesca del atún de sus artículos 49 al 61D. Éstos fueron reformados mediante la Ley 10304 del 24 de agosto de 2022, promulgada para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense.

A partir de dicha reforma, el artículo 50 declara el recurso atunero como recurso estratégico para el desarrollo nacional y autoriza la pesca de este recurso bajo las siguientes modalidades:

- a) Pesca de cerco:** es la pesca realizada por embarcaciones de gran potencia, extranjeras o nacionales, utilizando una gran red de cerco, con capacidad para faenar al menos sesenta días, tanto en aguas nacionales como internacionales.
- b) Pesca de mediana y avanzada:** embarcaciones de mediana o avanzada que, además de estar configuradas para el uso de palangre, pueden incorporar artes selectivos u otros artes que cumplan con los requerimientos técnicos definidos por el INCOPESCA para la pesca sostenible de atún.

- c) **Pequeña escala:** embarcaciones definidas como pequeña escala, de conformidad con esta ley, que podrán pescar atún con caña y otros artes de pesca sostenible autorizadas.
- d) **Pesca de atún con caña:** pesca selectiva realizada por personas físicas o jurídicas, en embarcaciones de pequeña y mediana escala equipadas para este tipo de pesca, mediante el uso de caña sobre cardúmenes de atún cercanos a la costa.
- e) **Pesca turística comercial:** embarcaciones de pesca turística, autorizadas debidamente para dirigir artes selectivos de pesca

Este mismo artículo amplía que:

“Cuando el estado del recurso atunero específico como objetivo de captura, según los estudios oficiales y competentes, concluyan en la baja disponibilidad de la biomasa de rendimiento máximo sostenible, el INCOPESCA podrá definir mecanismos técnicos de ordenación que aseguren la justa participación de las embarcaciones que formen parte de la flota pesquera nacional o que estén asociadas a la industria de conservas de atún para proveerles materia prima. Asimismo, podrá determinar, con base en recomendaciones técnico-científicas, medidas de ordenación espacio-temporales como zonas dinámicas de distribución del esfuerzo pesquero.

Las capturas realizadas, tanto en aguas costarricenses como aquellas efectuadas en aguas internacionales por embarcaciones bajo el control del país, deberán ser reportadas como atún de origen costarricense por las embarcaciones ante la respectiva organización regional de ordenación pesquera, a efectos de asegurar los derechos de captura de largo plazo y la participación del país en la respectiva pesquería.

Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco de bandera nacional deberán descargar el producto de sus capturas en puerto nacional y ponerlo a disposición de la industria nacional conservera de atún, en condiciones de mercado, para lo cual el armador respectivo suscribirá un convenio con alguna de las industrias legalmente establecidas en el país. El reglamento de esta ley determinará las condiciones y los plazos para la formalización, la aceptación y el rechazo de la oferta. Cumplido el requisito de oferta aquí establecido, el armador respectivo dispondrá del producto para su comercialización.

Es obligación de la industria conservera nacional procesar el atún hasta la conserva, salvo que se trate de producto que por razones sanitarias, debidamente comprobadas, no hagan viable el proceso, en cuyo caso se dispondrá del producto en la mejor forma que garantice su aprovechamiento”.

Asimismo, en su artículo 53 se dispone que deberán obtener licencia de pesca, los barcos atuneros equipados con red de cerco que dispongan del registro anual respectivo y deseen pescar dentro de la ZEE del país en las áreas autorizadas por INCOPESCA, así como en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y los tratados internacionales. Las licencias se otorgarán por viaje de pesca de sesenta días naturales contados a partir de la obtención de la licencia y hasta la descarga del producto obtenido o el vencimiento de los sesenta días.

El artículo 55 señala que previo a expedir licencias de pesca de atún, el INCOPESCA deberá determinar, con base en estudios técnicos y científicos, fidedignos y actualizados, cuál es la captura permisible de los recursos vivos de atún que existen en la zona económica exclusiva. El número de licencias que se otorguen estará limitado o restringido por un límite de captura total de atún para buques cerqueros que establezca anualmente el INCOPESCA. Este límite deberá establecerse en función del comportamiento de la producción atunera y las capturas de las zonas que sean autorizadas para buques con pesca de cerco. Estas zonas podrán ser definidas mediante decreto ejecutivo y podrán ser modificadas únicamente en función de análisis científicos y técnicos que demuestren la conveniencia nacional de sus modificaciones. Dispone también que el INCOPESCA mantendrá una unidad especializada en la gestión de especies altamente migratorias y transzonales, a efectos de dar seguimiento a la evolución de las pesquerías de túnidos y especies afines, promover la investigación y recomendar las medidas de ordenación que deberán ser debidamente sustentadas en criterios técnicos.

Además, establece que se considerará como captura de origen nacional, el producto de la captura en aguas de la ZEE y en las áreas adyacentes, realizada por barcos de bandera nacional y por naves de bandera extranjera, que pesquen con licencias y registros (Artículo 56).

En relación con los barcos, menciona las siguientes disposiciones:

Artículo 60:

Los barcos atuneros cerqueros de bandera nacional o extranjera no pueden ejercer actividades pesqueras dentro de las primeras ochenta millas náuticas de la zona económica exclusiva ni dentro de los polígonos o las zonas especiales que sean definidos por el Poder Ejecutivo, las cuales se reservan para la pesca sostenible del atún. Todo buque cerquero atunero que esté autorizado para pescar en las aguas jurisdiccionales de Costa Rica, deberá llevar un observador a bordo para asegurar la recolecta de información científica y el respeto a la normativa nacional pesquera.

Artículo 61:

Los barcos de bandera y registro extranjeros que empleen como arte de pesca la red de cerco y se dediquen a la captura de atún; los barcos de bandera nacional de las mismas características, que deseen pescar en la ZEE y áreas adyacentes; o los que deseen descargar en el país el atún capturado, deberán aceptar y cumplir las disposiciones sobre la protección de los recursos pesqueros.

Artículo 62:

No se permite la descarga de otras especies aparte del atún por parte de estas embarcaciones.

Con la reforma del 2022 a ley de Pesca y Acuicultura, también se crea la **flota atunera nacional** con artes de pesca debidamente calificados y prácticas selectivas que reduzcan las capturas incidentales, en especial la de tiburones, que aproveche los recursos pesqueros nacionales de mayor valor comercial y que tome en consideración los efectos del Plan de Acción Internacional de Capacidad de la FAO y las medidas establecidas por los organismos regionales de ordenación pesquera, promoviendo la generación de empleo y el desarrollo social con distribución de la riqueza en las provincias costeras del país, por considerarse el atún como un recurso estratégico para los intereses de la nación³⁵.

Con respecto a los registros y licencias de pesca, el artículo 49 señala que el INCOPESCA deberá fijar los cánones respectivos para los barcos atuneros de cerco con bandera extranjera o nacional, tanto dentro de la ZEE, como aquellos sobre los que tenga el país derecho en aguas internacionales. La fórmula de cálculo para la fijación y actualización de estos cánones será sometida a consulta al sector pesquero y la industria nacional de conservas y deberá ser debidamente justificada en criterios técnicos, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad para asegurar una justa retribución por los recursos pesqueros nacionales, así como la participación efectiva y competitividad nacional e internacional de los distintos sectores pesqueros e industrializadores nacionales de atún, en aras de mantener los mejores niveles de valor agregado nacional y absorción de empleo. En cumplimiento a este requisito, se emite el Decreto Ejecutivo 41635 del 25 de marzo de 2019, a través del cual se reglamenta al artículo 49 de la Ley de Pesca y Acuicultura, para establecer la metodología que determina el valor y la cantidad anual de licencias para pesca de atún con red de cerco en la ZEE del Pacífico”.

Por su lado, el Reglamento a Ley de Pesca y Acuicultura, establece en su artículo 51 que las especies de captura de la pesca comercial de túnidos son las siguientes: Atún Aleta Amarilla o Rabil, *Thunnus albacares*; Listado, *Katsuwonus pelamis*; Atún del Sur, *Thunnus maccoyii*; Atún Blanco o Albacora, *Thunnus alalunga*; Patudo u Ojo Grande, *Thunnus obesus*; Barrilete Negro, *Euthynnus lineatus*; Atún Aleta Azul o Común, *Thunnus thynnus*; Bonito del Pacífico, *Sarda chiliensis* y Atún Aleta Negra, *Thunnus atlanticus*.

³⁵ Al respecto, véanse los artículos 61A al 61D, en los cuales se crea un fideicomiso para fomentar la creación de una flota atunera nacional y se regula su manejo.

Otra norma que regula el aprovechamiento del atún es el **Reglamento para la asignación de la capacidad de pesca reconocida al Estado de Costa Rica en la Comisión Interamericana del atún tropical para su utilización por buques atuneros de cerco**, Decreto Ejecutivo 43373 del 21 de diciembre de 2021.

El objetivo de este reglamento, conforme se establece en su artículo primero, es normar la asignación de la capacidad de pesca, reconocida al Estado de Costa Rica por la CIAT, para su utilización por buques atuneros de cerco. Asimismo, se dispone la creación del registro de asignación de esta capacidad y la captura nominal generada. Esta capacidad de pesca, reconocida a Costa Rica, representa un derecho soberano para la participación del país en la pesquería de atún y especies afines en el área de la CIAT y el océano Pacífico Oriental. La asignación por parte del Estado debe garantizar el abastecimiento de materia prima a la industria nacional e incentivar la formación de una flota pesquera atunera nacional.

El artículo segundo estipula que el MAG será el encargado de asignar la capacidad de pesca a las embarcaciones pesqueras atuneras con red de cerco, sin exceder el límite reconocido por la CIAT para Costa Rica.

En cumplimiento del artículo tercero, el INCOPESCA, basado en el informe científico anual de la CIAT sobre el estado de la pesquería en el área de la Convención, proporcionará al MAG las recomendaciones y condiciones que deben observarse para la asignación de la capacidad de pesca. Estas recomendaciones, elaboradas tras el informe anual de la CIAT, constituirán el fundamento técnico para que el MAG decida sobre la asignación total o parcial de la cuota correspondiente al Estado.

A lo largo del reglamento se especifican los requisitos para solicitar la asignación de la capacidad de pesca, los costos asociados, las obligaciones de los beneficiarios y otras disposiciones pertinentes.

Dado que Costa Rica debe implementar medidas compatibles con las de la CIAT para el manejo responsable de sus recursos pesqueros, y considerando la evidencia científica que muestra una interacción significativa entre la pesca de atún con palangre y con red de cerco en la ZEE, especialmente en la captura de atunes grandes, se emite el Decreto Ejecutivo 38681 del 9 de octubre de 2014. Este decreto establece medidas de ordenamiento para el aprovechamiento de atún y especies afines en la ZEE del océano Pacífico costarricense. A continuación, se presentan algunos artículos de interés:

Artículo 2:

El ordenamiento espacial para el aprovechamiento de atún y especies afines, se establecen las siguientes áreas:

- a) Un polígono costero que parte de las 12 millas náuticas y hasta las 40 millas náuticas, a partir y a lo largo, de la línea de costa del océano Pacífico Costarricense.

- b) Un polígono de amortiguamiento de 5 millas náuticas a partir de las 40 millas náuticas. Esta área conforma un espacio de transición entre el polígono costero y el resto del entorno marino, que actúa como zona de contención ante el impacto directo de la pesca con mayor capacidad tecnológica sobre los recursos pesqueros que están siendo regulados.
- c) Un polígono oceánico, comprendido en el área situada dentro de las siguientes coordenadas geográficas: desde la intersección del paralelo 7° norte con el límite este de la ZEE de Costa Rica y desde ahí con rumbo oeste sobre el paralelo 7 ° norte hasta su intersección con el meridiano 88° oeste y desde ahí siguiendo sobre el meridiano 88° oeste, con rumbo sur, hasta su intersección con el paralelo 5° norte y desde ahí con rumbo este, siguiendo el paralelo 5° norte hasta interceptar el límite este de la ZEE de Costa Rica.
- d) Un polígono especial comprendido desde el paralelo 4° norte hasta el límite sur de la ZEE Costarricense, en donde se establecen regulaciones para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros de dicha área, por considerarse una zona de reclutamiento de atún y especies afines

Artículo 3:

Se excluye del presente Decreto el área comprendida por el Parque Nacional Isla del Coco y el Área Marina de Manejo Montes Submarinos, así como cualquier otra área marina protegida establecida legalmente que se regirán por la legislación correspondiente. Así como las Áreas Marinas de Pesca Responsable, que se rigen por sus regulaciones particulares.

La norma también detalla las artes de pesca permitidas y prohibidas para cada área, así como los requisitos que deberán cumplir las embarcaciones de la flota pesquera comercial de mediana escala y avanzada que realicen actividades de pesca de atún y especies afines dentro de ellas.

En este mismo sentido y para dar cumplimiento a las obligaciones aquí expuestas, el INCOPESCA emite el Acuerdo 199 del 25 de julio de 2017, que establece el protocolo de actuaciones respecto al desembarque de productos hidrobiológicos proveniente de embarcaciones de bandera extranjera que capturen atún con red de cerco. Dicho protocolo busca establecer las acciones correspondientes que deben realizar los inspectores del INCOPESCA antes, durante y después de un desembarque de productos hidrobiológicos proveniente de embarcaciones de bandera extranjera que capturen atún con red de cerco en aguas jurisdiccionales o fuera de ellas para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en coordinación con otras entidades gubernamentales con competencias en esta actividad y la obligación de los armadores y permisionarios o sus representantes de acatar dicha regulación.

Otra de las normas que regulan el atún es el **Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún Capturado con y sin Mortalidad de Delfines** (Acuerdo 107 del 12 de abril de 2000).

El antecedente de esta norma es la ley que aprueba el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre Costa Rica y los Estados Unidos de América (Ley 7938, 1999).

En este contexto, INCOPESCA acuerda la normativa del sistema de seguimiento y verificación del atún capturado con mortalidad de delfines y sin ella. Por lo tanto, el “atún *dolphin safe*” (capturado sin daño aparente o mortalidad de delfines) y el “atún no *dolphin safe*” (capturado con daño aparente o mortalidad de delfines) deberá ser descargado del barco en contenedores diferentes. La guía de transporte de cada contenedor indicará claramente la bodega de procedencia del barco y el número de Registro de Seguimiento del Atún (RSA) correspondiente, sea *dolphin safe* o no.

El atún debe ser clasificado, pesado, almacenado y procesado en forma separada. El atún que provenga de un buque cerquero en el área del acuerdo y que no esté abarcado por la Ley 7938 (1999), obligará a la autoridad nacional a consignar en un documento.

Toda exportación de atún *dolphin safe* deberá ser acompañado de una certificación oficial, emitida por el INCOPESCA.

Finalmente, el **Manual de Procedimiento para el Control de la Trazabilidad y Certificación del Atún denominado *Dolphin Safe* (Acuerdo 430 del 16 de noviembre de 2000)**, plantea como requisitos generales para el barco atunero los siguientes (artículo 1):

- Debe tener la Licencia de Pesca o el registro al día.
- Si no tiene registro o licencia nacionales puede descargar su producción, siempre que haya sido capturada en aguas no jurisdiccionales de Costa Rica y cumpla con los requisitos establecidos por el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD).
- El frigorífico y la planta de proceso deben contar con los respectivos permisos o licencias exigidas por el INCOPESCA (licencia de comercialización).
- Los vehículos que transporten los túnidos entre el barco y el frigorífico, y de éste hasta la planta de proceso, deben contar con el permiso de transporte de INCOPESCA.
- Presentar por escrito, ante la Dirección General Técnica del INCOPESCA, la solicitud de inspección, la nómina de la descarga, como transporte y almacenamiento.

Asimismo, se regula el procedimiento interno (artículo 3), el cual se compone de las etapas de inspección de la descarga y de la inspección del procesamiento, aunado al procedimiento externo de certificación (artículo 4) emitida por la autoridad nacional, en este caso, INCOPESCA.

8.5.2.3. Langosta

a) Langosta *Panulirus gracilis* (Langosta del Pacífico)

Uno de los cuerpos normativos que regulan el aprovechamiento de la langosta es el **Decreto Ejecutivo 19647 del 30 de marzo de 1990, que Reglamenta la captura de Langosta**. Su artículo 2 prohíbe la captura y comercialización de la langosta, *Panulirus gracilis*, proveniente de aguas jurisdiccionales del mar Pacífico costarricense, cuyo peso sea inferior a:

- 115 gramos (4 onzas) la cola.
- 450 gramos (12 onzas) entera.
- Cuando están grávidas (con huevos visibles en el abdomen).

El artículo 3 dispone las artes de pesca que el MAG puede autorizar para la captura de langosta, las cuales son:

- Buceo a pulmón o con compresor. En este caso, para que el MAG lo autorice, las personas interesadas deben hacer constar que están capacitadas para realizar dicha actividad.
- Nasas.

Por su parte, el **Decreto Ejecutivo 17658 del 17 de julio de 1987, que Clasifica Permisos para Pesca de Camarones en el Litoral Pacífico**, expone regulaciones que deben cumplir las nasas, tales como:

- Deben ser colocadas sin que causen perjuicios a terceros con derechos legítimamente adquiridos.
- Deben ser construidas en alguna de sus partes con material biodegradable a seis meses plazo, con el fin de que si se pierden por accidente no constituyan trampas mortales a largo plazo.

b) Langosta *Panulirus argus* (Langosta del Caribe)

La pesca de la langosta del Caribe (*Panulirus argus*) está regulada por el **Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe, conforme al Reglamento OSP-02-09 del 6 de julio de 2009**. Este reglamento, promulgado por la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA, 2009), es de carácter obligatorio para todos los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA): Belice, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá.

De acuerdo con el artículo 4, a partir del año 2010, los Estados acuerdan implementar suspensión temporal de toda la pesca de langosta del Caribe (*Panulirus argus*) durante un periodo de 4 meses, comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, a excepción de Belize que la mantendrá entre el 15 de febrero y el 14 de junio de cada año. Los Estados

Parte deberán implementar los estudios técnicos necesarios a efecto de validar modificar conjuntamente lo establecido en este artículo.

En este contexto, el INCOPESCA ha establecido esta veda durante muchos años, siendo la más reciente la emitida el 20 de febrero de 2024, en la cual indican que se trata de una medida crucial para la sostenibilidad pesquera (INCOPESCA, 2024).

El reglamento también dispone las siguientes medidas con respecto a las nasas:

Artículo 5:

Número de Nasas. El número máximo por embarcación industrial en las faenas de pesca será de dos mil quinientas (2.500) nasas. Para el caso de la pesquería artesanal el número de nasas será determinado por la autoridad de cada país de conformidad con estudios técnicos que realicen al respecto. Los materiales que se utilicen para la construcción de las mismas deberán ser biodegradables.

Artículo 6:

Rejilla de escape. Las nasas para su uso deberán tener al menos una rejilla de escape, en el lado opuesto del cabo que levanta la nasa, con una abertura de escape de 2 1/8 pulgadas (5.4 cm) entre el fondo y la primera regla inmediata superior al piso de la misma a efecto de garantizar la salida de langostas juveniles de las nasas.

Artículo 7:

Instalación y retiro de nasas. Previo al inicio de la veda las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas que se dedican a esta pesquería estarán obligadas a retirar las nasas del mar. Las Autoridades de Pesca autorizarán el retiro de nasas que se encuentren caladas una vez iniciada la veda, únicamente cuando se realice con un inspector a bordo que garantice la devolución al mar del producto capturado. Los Estados podrán autorizar se coloquen las nasas en los caladeros de pesca diez días antes que finalice la época de veda.

Asimismo, la norma dispone las siguientes prohibiciones:

Artículo 12:

Prohibiciones. Se prohíbe la captura, tenencia y comercialización de langostas que se encuentren en fase reproductiva, frezadas, con espermateca o en muda, así como aquellas cuyos huevos hayan sido removidos de la cola y la comercialización de la carne de la cola de langosta sin caparazón, así como la carne molida de langosta.

Artículo 13:

Buceo. Los Estados Parte prohibirán el buceo autónomo para la pesca de langosta en un plazo máximo de 2 años contado a partir de la adopción del presente reglamento.

8.5.2.4. Piangua

El Decreto Ejecutivo 13371-A del 16 de febrero de 1982, establece la talla mínima de captura y comercialización de la Piangua (*Anadara tuberculosa* y *Anadara multicostata*) señala en su artículo 1 que dicha talla, tanto para captura como para comercialización, es de 47 milímetros de longitud.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo 30742 del 5 de agosto de 2002, regula la comercialización primaria de la piangua (*Anadara tuberculosa*); dice en su artículo 1º que la comercialización primaria de la piangua (*Anadara tuberculosa*), así como para las especies de almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural, sólo podrá ser efectuada por pescadores debidamente autorizados por el INCOPESCA.

Además, según el artículo dos, la comercialización de estos moluscos debe ser realizada por personas que se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud (MINSA) e INCOPESCA. El producto debe provenir de extractores autorizados; lo que el comercializador demuestra mediante la factura de venta firmada por el vendedor.

El Decreto Ejecutivo 30708 del 5 de agosto del 2002 en su artículo 1º, levanta en todo el litoral Pacífico, incluyendo Quepos y Parrita, la veda para la piangua (*Anadara tuberculosa*), así como para las especies de almejas (*Leukoma asperrima*, *Donax spp.*) y mejillones (*Mytella guyanensis*).

Sin embargo, el artículo dos dispone que los bivalvos de las especies conocidas como ostión vaca (*Spondylus calcifer*) concha perla (*Pinctada mazatlanica*) y barba de hacha (*Pinna rugosa*) continúan vedadas por la peligrosidad que representa su consumo para el ser humano.

8.5.2.5. Cambute

El Acuerdo 153 del 18 de mayo del 2000, de la Junta Directiva de INCOPESCA, prohíbe la extracción y comercialización de Cambute y dispone en su artículo 1 que se prohíbe en forma permanente la captura, extracción dirigida y comercialización de toda especie de Cambute, en aguas Jurisdiccionales costarricenses. Tratándose de captura incidental de Cambute, en pesquerías costeras, solamente se puede utilizar el producto para consumo de la tripulación, y no puede comercializarse.

8.5.2.6. Tiburón

En nuestro país se elaboró el Plan Nacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones en Costa Rica (PANTCR), aprobado por INCOPESCA mediante acuerdo 143 del 10 de julio de 2020, el cual es congruente con las directrices y lineamientos recomendados en el Plan de Acción Internacional (PAI) para la Conservación y Manejo de los Tiburones de FAO. En el Plan

Nacional se realiza una síntesis del contexto general de la pesquería de tiburón en Costa Rica, se describe el desarrollo de la pesquería, producción histórica, y las características generales de las pesquerías.

La meta del PANTCR es lograr que los tiburones de importancia comercial sean conservados y aprovechados responsablemente en las pesquerías costarricenses y contribuir a que éstas sean sustentables en el largo plazo. Para esto, su objetivo es establecer un conjunto de programas y acciones que permitan garantizar la conservación y el aprovechamiento óptimo, responsable y sostenible del recurso de los tiburones, considerando el beneficio económico y social de los sectores nacionales que dependen de la captura dirigida o incidental de las pesquerías costarricenses.

Para el cumplimiento de este PANTCR, el INCOPESCA emite el Acuerdo 144 del 10 de julio de 2020: Reglamento de creación y funcionamiento de la comisión de seguimiento y evaluación del plan de acción nacional para la conservación y ordenación de tiburones en Costa Rica. Mediante este se crea la *Comisión de Seguimiento y Evaluación del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenación de Tiburones en Costa Rica (COPANT-CR)*, la cual tendrá carácter de comisión asesora permanente, adscrita al INCOPESCA. La norma describe los objetivos, atribuciones, funciones y organización interna de dicha comisión.

A continuación, se transcriben los principales artículos sobre tiburones contenidos en la **Ley de Pesca y Acuicultura**.

Artículo 40:

El INCOPESCA ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos.

Solo se permitirá la pesca del tiburón cuando las especies se desembarquen en los sitios de descarga con las respectivas aletas adheridas al vástagos.

El descargue *in situ* será supervisado por el INCOPESCA. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y el MINAE. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el INCOPESCA ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas.

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el INCOPESCA determinará, por medio del Reglamento de esta Ley, las especies de tiburón carentes de valor comercial y establecerá su aprovechamiento para otros fines de la actividad pesquera.

Artículo 139:

Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.

Cuando las infracciones sean cometidas por parte del responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 7337, y la cancelación de la licencia de pesca. También podrán realizarse operativos sobre las embarcaciones atuneras con red de cerco a fin de asegurar que porten y tengan en buen funcionamiento los equipos de seguimiento satelital. El INCOPESCA podrá coordinar tales operativos con el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Guardacostas.

Por su lado, el Decreto Ejecutivo 36782 (2011) dispone lo siguiente con respecto a la captura, el aprovechamiento y la comercialización del tiburón:

Artículo 36:

En razón de que la LPA establece que todos los tiburones deben venir con sus aletas adheridas al vástago, todas las especies de tiburón tienen valor comercial.

Artículo 37:

La captura, aprovechamiento, comercialización, desembarque y cualquier otra actividad relacionada con el tiburón de cualquier especie, por parte de embarcaciones costarricenses o extranjeras, dedicadas a la pesca comercial de productos pesqueros, estará sometida en un todo a:

- a. El cumplimiento de las disposiciones de naturaleza técnica, así definidas por la LPA o por la ciencia, en cuanto a la obligatoriedad de que no se dé la práctica del desaleteo.
- b. La normativa establecida en la LPA.
- c. El presente Reglamento
- d. Los actos dictados por el INCOPESCA en su calidad de Autoridad Ejecutora.
- e. Las disposiciones contenidas en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, avalado por Costa Rica, principalmente en lo referente al aprovechamiento del producto después de su captura, los descartes y desperdicios del mismo.
- f. Lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 34928 -MAG del 27 de noviembre del 2008, publicado en La Gaceta 241 del 12 de diciembre del 2008³⁶.

³⁶ Este decreto ejecutivo fue derogado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo 37947 del 18 de julio de 2013.

Artículo 38:

Sólo se permitirá la pesca del tiburón y su comercialización, cuando éste se desembarque en los sitios de descarga autorizados, con las respectivas aletas adheridas al vástago. La adherencia de las aletas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la LPA, deberá ser en forma natural, de conformidad con las disposiciones técnicas sanitarias definidas por el SENASA para garantizar la inocuidad y calidad del recurso.

Artículo 39:

La descarga del producto previsto en el artículo anterior será supervisada por el INCOPESCA mediante los mecanismos y procedimientos que estime pertinentes, previamente definidos y oficializados; podrán participar en este acto los funcionarios competentes del MSP, del MAG, del MINAET, y del SNG, sin perjuicio de la intervención que por leyes especiales tengan otras entidades del Estado. Para tal efecto el INCOPESCA pondrá a disposición de las Autoridades competentes que lo requieran, la información relativa a las programaciones de descarga.

De igual manera corresponderá al INCOPESCA y al SNG, el control y el cumplimiento de las disposiciones anteriores sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras, en el ejercicio de la actividad pesquera, que se realice en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, con excepción de las áreas marinas protegidas señaladas en el artículo 9 de la LPA.

Artículo 40:

El procedimiento para la descarga de tiburones por parte de embarcaciones pesqueras nacionales o extranjeras en el territorio nacional, se realizará de la siguiente manera:

- a. Sólo se permite la descarga en el territorio nacional, con independencia del pabellón que ondee el respectivo barco pesquero, de aquellos tiburones que vengan con sus respectivas aletas adheridas en forma natural al cuerpo. La descarga de tiburones en el territorio nacional se podrá permitir también cuando se haya utilizado la técnica del eviscerado y descabezado que permiten un desangrado eficiente, garantizando la inocuidad y calidad de la carne.
- b. Toda descarga de tiburón efectuada por embarcaciones nacionales o extranjeras, sin detrimento de las competencias de otras autoridades, deberá realizarse en presencia de inspectores del INCOPESCA, quienes llevarán un estricto control del cumplimiento e impedirán la descarga de las piezas que no satisfagan el criterio de adherencia natural de las aletas al vástago.
- c. Una vez concluido el proceso de la descarga del tiburón, los inspectores designados en cada caso, levantarán un informe que constituirá documento oficial de trazabilidad legal del producto, e informarán a sus superiores de cualquier incidencia contraria al cumplimiento de la normativa vigente, a efecto de adoptar las acciones legales pertinentes, incluyendo la denuncia por la posible comisión de un delito.

d. Si el inspector antes, durante o después de la descarga, detectare la existencia de aletas desprendidas del cuerpo del tiburón, procederá a hacer el levantamiento del acta respectiva. Si se trata de embarcaciones de bandera extranjera se prohibirá la descarga y comercialización en el territorio nacional de las aletas y cuerpos que no se encuentren adheridos conforme a la legislación nacional. En todos los casos se dará parte al SNG, y se presentará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

Otro decreto de importancia en la materia es el **Decreto Ejecutivo 43900 del 8 de febrero de 2023, para la Prohibición de captura, retención a bordo, transbordo, descarga, almacenamiento y comercialización de productos y subproductos de los tiburones martillo (Sphyrnidae)**. Este decreto, emitido el 28 de febrero de 2023, se fundamenta en la inclusión de esta especie en el Apéndice II de la Convención CITES en 2013, lo que impone a Costa Rica obligaciones de cumplimiento en torno a su conservación. En su artículo dos, se establece que las capturas incidentales de tiburones martillo deben ser liberadas de inmediato y, en la medida de lo posible, ilegas. Además, los capitanes de las embarcaciones comerciales de mediana y avanzada escala deben registrar las capturas incidentales de tiburones martillo en el Formulario de Registro de Lances del INCOPESCA.

En el 2022, el INCOPESCA emitió el Acuerdo 231 del 20 de octubre de 2022, suscrito entre el MINAE y el INCOPESCA, dentro del cual se dispone:

II.- Se prohíbe la retención a bordo, transbordo, descarga, almacenamiento, venta, u ofrecimiento de venta del cuerpo, en parte o entero, excepto aquellos ejemplares cuya captura sea para fines didácticos y de investigación de las siguientes especies: Tiburón punta blanca oceánico *Carcharhinus longimanus*, Rayas Mobulidae (que incluyen las rayas *Manta* y *Mobula*).

IV. Se gestionará la prohibición de retener abordar, transbordar, descargar, almacenar, vender, u ofrecer la venta del cuerpo, en parte o entero, excepto aquellos ejemplares cuya captura sea para fines didácticos y de investigación del *Rincodon typus* (tiburón ballena).

Otros de las prohibiciones más importantes en la materia es la prohibición del aleteo de tiburón. En el 2012, se emite el Reglamento OSP 05-11 para prohibir la práctica del Aleteo del Tiburón en los países parte del SICA (OSPESCA, 2012). Este mismo año, en consonancia con dicha normativa regional, en Costa Rica se emite el **Decreto Ejecutivo 37354 del 10 de octubre de 2012 para la Prohibición de Aleteo de Tiburones, de importación de aletas y de transporte, trasiego y portación de aletas dentro de una embarcación en aguas jurisdiccionales**. Esta norma dispone:

Artículo 1:

Se prohíbe el aleteo de tiburón, de cualquier especie, en las aguas jurisdiccionales de Costa Rica. Se prohíbe desprender en forma total cualquiera de las aletas del tiburón de su cuerpo o vástago desde el momento de la captura de la especie por cualquier método.

Artículo 2:

Se prohíbe importar aletas de tiburón de cualquier especie de otros países, sin que se demuestre por medio de una certificación emitida por las autoridades aduaneras del país de origen, que esas aletas fueron embarcadas adheridas en forma natural al vástago del tiburón.

Artículo 3:

Le corresponde a los funcionarios del INCOPESCA y a las autoridades competentes, hacer cumplir la presente disposición, para lo cual deberán realizar las diligencias e inspecciones necesarias en cualquier lugar del territorio nacional y en las embarcaciones nacionales o extranjeras, a efecto de verificar que las especies capturadas de tiburón cuenten con la totalidad de las respectivas aletas adheridas de forma natural al vástago al momento del desembarco. En estas diligencias podrán participar los funcionarios competentes del Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Servicio Nacional de Guardacostas, sin perjuicio de la intervención que por leyes especiales tengan otras entidades del Estado.

Artículo 4:

Se cancelará la licencia de pesca al responsable o dueño de la embarcación, extranjera o nacional, con respeto del debido proceso, que por primera vez o con reincidencia descargue, transporte, importe, trasiegue y porte dentro de la embarcación aletas de tiburón, contraviniendo la presente disposición.

Por otro lado, en lo referente al desembarque de los productos provenientes de tiburón, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el **Acuerdo 287 (2000)**, que reglamenta el **proceso para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional y extranjera**.

8.5.2.7. Sardina

El aprovechamiento de sardina se encuentra regulado en varios cuerpos normativos de nuestro país. La **Ley de Pesca y Acuicultura** define, en el artículo 2 inciso 27.d, la pesca semiindustrial, como la pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción de la sardina y del atún con red de cerco.

Por su lado, el Reglamento a dicha ley, instituye:

Artículo 59:

El INCOPESCA podrá autorizar la pesca de sardina únicamente para ser utilizada como carnada por la flota pesquera nacional o para el consumo humano.

Artículo 60:

Las embarcaciones con licencia para pesca de sardina, no podrán dirigir sus actividades a otras especies que no sean las permitidas, se exceptúa la pesca incidental que ocurra con motivo de las labores de pesca de sardina.

Artículo 61:

El destino de la captura del recurso sardina será prioritariamente para el consumo humano. De cada descarga de este recurso por embarcación, hasta un máximo del diez por ciento podrá ser utilizado como carnada en las condiciones de distribución que defina el INCOPESCA. El INCOPESCA implementara las acciones de inspección y control para el cumplimiento del destino aquí autorizado.

Por su parte, el Acuerdo 270 del 21 de agosto de 2009, de la Junta Directiva del INCOPESCA, en el artículo 2 permite a la flota pesquera semiindustrial sardinera, el trasbordo de los productos pesqueros capturados bajo el amparo de sus respectivas licencias de pesca comercial, a través embarcaciones tipo “barcazas”, las cuales deberán estar en el registro de embarcaciones de INCOPESCA.

Al momento del desembarco de sardina u otros productos pesqueros, por parte de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera semiindustrial sardinera o embarcaciones trasbordadoras, los interesados están sujetos al registro de datos, por parte de funcionarios del INCOPESCA (Artículo 3). En esta dinámica, el artículo siguiente dispone que el armador, el representante legal de la empresa o el propietario, deberán notificar el Tiempo Estimado de Arribo (TEA) y las cantidades aproximadas de sardina u otros productos pesqueros por desembarcar, y presentarán o enviarán a la oficina del INCOPESCA más cercana al lugar del desembarque del producto, el formulario de Solicitud de Inspección.

Asimismo, los dueños o representantes legales de las embarcaciones sardineras están obligados (en los primeros ocho días de cada mes) a entregar al INCOPESCA un informe de las descargas que detalle fechas, kilos de sardina y kilos vendidos a la industria nacional, para consumo humano (artículo 7).

El artículo 8 establece que la industria procesadora de sardina, para consumo humano, deberá entregar al INCOPESCA un informe trimestral que debe contener el detalle mensual del volumen de kilos de sardinas comprados a cada barco sardinero, así como, el porcentaje promedio del total de la captura recibida de cada barco que no superó la talla de 15 cm.

El Acuerdo 1286 del 13 de julio del 2006, de la Junta Directiva del INCOPESCA, afirma en su artículo 1º, que el INCOPESCA podrá autorizar la modificación de medidas o la sustitución de sus motores, con licencia de pesca comercial dedicada a la extracción de sardinas con red de cerco.

En el caso de que se *deseen modificar las medidas, la ampliación de la embarcación*, no se puede superar los 24 metros de eslora y un Tonelaje Neto de 35 (artículo 2). Si se desea sustituir la embarcación, la sustituta podrá tener una eslora menor, igual o mayor a la que se pretende sustituir, pero de ninguna manera podrá superar los 24 metros de eslora y un Tonelaje Neto de 35 (artículo 3). En el supuesto de *sustituir el motor de la embarcación*, el motor sustituto podrá tener una potencia menor o igual al que se pretende sustituir, pero de ninguna manera su potencia podrá ser mayor a los 400 Hp (artículo 4).

Por último, el **Acuerdo 330-20 del 8 de setiembre de 2017** de la Junta Directiva del INCOPESCA, establece el Reglamento para la Regulación y Control del uso eficiente del Combustible a precio Competitivo, destinado a la flota pesquera nacional. Según su artículo 23, se concederá combustible según los días de ausencia otorgando hasta un máximo para la Flota Artesanal en Pequeña Escala de 25 días de ausencia, en las faenas de pesca, para la Flota Mediana Escala 60 días, para la Flota Avanzada 120 días, para la Flota Semiindustrial Camaronera o Sardinera 60 días.

8.5.2.9. Pesca Pelágica

La Ley de Pesca y Acuicultura define en el artículo dos la pesca pelágica como la actividad pesquera ejercida mediante el empleo de un arte de pesca selectivo que utiliza una línea madre, en la cual se colocan reinales con anzuelos debidamente encarnados, para capturar especies pelágicas y demersales. De igual forma, menciona en su artículo 43, que la pesca comercial se realizará para obtener beneficios económicos. Una de las categorías en las que se clasifica es la avanzada, que define como la “pesca realizada por personas físicas o jurídicas, por medios mecánicos, a bordo de una embarcación y orientada a la captura de especies pelágicas y otras especies de importancia comercial con palangre y otras artes selectivas u otras que cumplan con los requerimientos técnicos definidos por el INCOPESCA para la pesca sostenible de atún”.

El INCOPESCA puede autorizar la pesca con palangre únicamente a las embarcaciones de bandera y registro nacionales (Artículo 62). El palangre es el arte de pesca selectivo que utiliza una línea madre en la cual se colocan reinales, con anzuelos debidamente encarnados, para capturar especies pelágicas y demersales. El artículo 63 prohíbe la pesca de especies pelágicas con red agallera de altura.

El Decreto Ejecutivo 36782 (2022) menciona en el artículo 56, que la pesca pelágica que el INCOPESCA podrá autorizar, en la pesca de grandes pelágicos, la utilización del palangre, exclusivamente con anzuelo circular, únicamente a las embarcaciones de bandera y registro nacionales. Igualmente podrá autorizarse, para la pesca de pequeños pelágicos, el uso de la red agallera o de enmalle, a embarcaciones de pequeña escala. Queda prohibido el uso de la red agallera para la pesca de altura. El diseño de los anzuelos podrá variarse, con sustento en un criterio técnico debidamente fundamentado emitido por el INCOPESCA, de manera que favorezca la protección y aprovechamiento sostenible de este recurso.

Los dos siguientes artículos disponen prohibiciones:

- Se prohíbe la pesca dirigida de grandes pelágicos (Pez vela, espada, sábalo y marlín,), utilizando carnada viva, en las zonas y condiciones que para estos efectos determine la Autoridad Ejecutora, definida en la LPA, mediante los estudios correspondientes.
- Se prohíbe la pesca de carnada viva para la captura de grandes pelágicos con fines de comercialización a terceros, excepto aquellas especies autorizadas por la Autoridad

Ejecutora, en las zonas, y con los métodos y artes de pesca que ésta determine, para lo cual emitirá las licencias de pesca correspondientes, sustentada en criterios técnicos.

8.5.3. Prohibición y vedas en la pesca

Además de las mencionadas en secciones anteriores, la Ley de Pesca y Acuicultura establece algunas artes de pesca y actividades prohibidas y vedas en el medio marino.

1. Prohibiciones: El artículo 38 indica que INCOPESCA determinará los métodos, las técnicas, los equipos y las artes de pesca prohibidos y enlista una serie de actividades prohibidas en las aguas jurisdiccionales del Estado costarricense, a saber:

- a. Utilizar o llevar a bordo de una embarcación artes de pesca no autorizados por la autoridad ejecutora.
- b. Usar explosivos de cualquier naturaleza, dirigidos a la actividad pesquera.
- c. Emplear equipos acústicos como artes de pesca y sustancias tóxicas en las embarcaciones.
- d. Impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales.
- e. Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos que atenten contra la flora y fauna acuáticas.
- f. Introducir especies vivas declaradas por el Estado como perjudiciales para los recursos pesqueros.
- g. Arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, residuos o desechos líquidos, sólidos, gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras, combustibles en cualquier estado, hidrocarburos, desechos tóxicos, desechos biológicos producto de la utilización de extractos de plantas para cegar peces y otros organismos acuáticos, sustancias químicas o sustancias de cualquier naturaleza, que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua y, consecuentemente, la hagan peligrosa para la salud de las personas, la fauna y flora terrestre y acuática, o la tornen inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.
- h. Capturar ejemplares de especies de talla inferior a la autorizada.
- i. Utilizar dimensiones y materiales no autorizados para las mallas, los anzuelos, las redes y las artes de pesca en general que, en función del tipo de barco, maniobra de pesca o especie, no sean los fijados para las capturas.
- j. Emplear redes agalleras y redes de arrastre pelágicas de altura.
- k. Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero.
- l. Utilizar embarcaciones sin su correspondiente licencia de pesca al día y que no estén debidamente identificadas con nombre, bandera y número de matrícula por ambos lados de la proa.

En este sentido, el artículo 63 prohíbe la pesca de especies pelágicas con red agallera de altura; y el artículo 64 señala que puede autorizarse la pesca con red agallera o de enmalle únicamente para las embarcaciones de bandera y registro nacionales.

El Reglamento a la ley, el artículo 35 señala que además de las mencionadas, se prohíbe en las aguas jurisdiccionales:

- a. La utilización de mallas que no sean las autorizadas para las capturas, según el tipo de embarcaciones, maniobras de pesca y especie.
- b. Arrojar descartes y desechos al mar, en contra de las prácticas de pesca responsable, conforme a las regulaciones que para esos efectos establezca la autoridad ejecutora.
- c. Declarar volúmenes de captura distintos a los reales, así como falsear la declaración de las especies capturadas o producidas.
- d. Superar la captura permitida de la cuota individual de captura.

Artículo 77:

Se prohíbe la extracción de invertebrados, corales vivos y de cualquier otro recurso hidrobiológico no autorizado al amparo de una licencia o permiso de pesca dado por el INCOPESCA para este tipo de pesquería. Para estos efectos el INCOPESCA podrá incluir en esta prohibición la captura de especies en vía de extinción o establecer métodos de captura específicos para estas especies.

2. Vedas: La Ley de Pesca y Acuicultura establece:

Artículo 34:

El INCOPESCA establecerá, conforme a criterios técnicos, científicos, económicos y sociales, las zonas o épocas de veda, sea por áreas o por especies determinadas. La información relativa a las vedas que se establezcan para las distintas especies hidrobiológicas y para cualquier tipo de arte de pesca que se determine, así como las cuotas, las zonas de pesca y las artes de pesca permitidas para explotar la flora y fauna acuáticas, serán objeto de amplia difusión. Con la debida antelación, se les comunicará a los pescadores, los permisionarios, los concesionarios y las autoridades competentes para ejercer el control y la inspección.

Artículo 35:

Al establecerse una veda, se precisará su carácter temporal o indefinido, así como la denominación común y científica de las especies vedadas y cualquier otra información conveniente para identificar la veda. Durante este período, el INCOPESCA ejercerá el monitoreo de las especies vedadas, ya sea él mismo o por medio de las universidades estatales.

Artículo 37:

Las especies y áreas vedadas no podrán ser objeto de pesca, excepto los volúmenes que el INCOPESCA autorice, mediante permisos o autorizaciones específicas y temporales, para fines científicos y de investigación para la actividad pesquera.

Al respecto, el Reglamento de dicha ley establece en los artículos 41 y siguientes que las vedas serán definidas según criterios de carácter espacial y temporal, atendiendo aspectos técnicos relacionados con la protección de picos de cría, reproducción, reclutamiento, migratorios, o por condiciones de tipo oceanográfico o biológicos pesqueros, que hagan necesaria una medida de protección. Para efectos del cumplimiento de las vedas el INCOPESCA establecerá los mecanismos de coordinación y elaborarán los protocolos de actuación, en apego a la normativa vigente.

En este contexto, el Decreto Ejecutivo 36043 del 13 de mayo de 2010 establece las regulaciones permanentes para la implementación de una ayuda temporal por pobreza coyuntural en el sector pesquero costarricense por declaratorias de vedas.

Se indica en el artículo 2 de este decreto que “definida una zona y época de veda, durante la cual se fijen las condiciones, límites, restricciones o prohibición de realizar las actividades de pesca y el reconocimiento por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) de alguna ayuda temporal para los pescadores y ayudantes, aquellos pescadores que comuniquen por escrito al INCOPESCA antes del inicio del período de veda establecido, que continuarán realizando las actividades de pesca, fuera de las zonas o condiciones impuestas en la veda, se les autorizará por vía de excepción el combustible a precio competitivo. Aquellos pescadores, permisionarios con licencia vigente, que no realicen tal manifestación, estarán aceptando tácitamente que se van a acoger a la veda en forma total.”

Además, se establece que el INCOPESCA debe acreditar ante el IMAS a los pescadores afectados por la veda y a sus ayudantes y en el tanto se determine que carecen de otros ingresos complementarios diferentes a la pesca. El IMAS les otorgará una ayuda económica temporal por razones de desempleo o pobreza coyuntural, cuyo monto mensual máximo podrá ser equivalente al 40 % del salario mínimo legal vigente de un trabajador no calificado.

Finalmente, para recibir la ayuda económica que sea otorgada por el IMAS, el artículo 4 indica que los pescadores y ayudantes afectados deberán someterse al Programa de Servicio de Trabajo Comunal, bajo las condiciones que para este efecto las organizaciones de pescadores coordinarán con el INCOPESCA.

8.5.4. Artes de pesca artesanales

INCOPESCA ha emitido diversos acuerdos para regular y prohibir ciertas herramientas y técnicas empleadas en la pesca artesanal, incluyendo el trasmallo, la línea de superficie o fondo (línea planera), las trampas o nasas, las rastras artesanales, el uso de explosivos, entre otros. A continuación, se presentan algunas de las principales regulaciones establecidas por esta autoridad.

a) Trasmallo:

A través del Acuerdo 026 del 12 de enero de 2018 de la Junta Directiva del INCOPESCA, se establecen las tallas legales de primera captura (TLP) respondiendo a las tallas de primera madurez sexual. Como parte de este acuerdo, y en concordancia con las aclaraciones posteriores contenidas en el Acuerdo 492 del 10 de octubre de 2019 y el Acuerdo 099 del 26 de febrero de 2018, se definieron aspectos relevantes sobre el uso del trasmallo, entre ellos:

1. No se ha prohibido la utilización de malla de 3 pulgadas para la captura de camarón en el Golfo de Nicoya.
2. No se ha prohibido la utilización de malla de 3,5 pulgadas para la captura de escama en la parte interna del Golfo de Nicoya. Lo que se hizo fue limitar la luz de malla a 5 pulgadas para la protección de los megareproductores.
3. En el acuerdo de Junta Directiva 026 (2018) se especifica la unificación de artes de trasmallo de 3 pulgadas (para camarón) y de 3,5 hasta 5 pulgadas (para escama) en la zona intermedia del Golfo de Nicoya.
4. El Servicio Nacional de Guardacostas aclara que los que tengan licencia de camarón y escama unificados, en el campo se verifica, si el producto es escama tiene que andar malla de 3,5 pulgadas hasta 5 pulgadas, si es de camarón debe andar de 3 pulgadas. Si anda ambas mallas, el producto debe ser conforme al arte que ha utilizado y que tiene autorizado en la licencia.
5. Sobre el tema del arte de pesca conocida como la Suripera, no es cierto que la investigación que se va a realizar para la utilización de esta arte en el Golfo de Nicoya vaya a sustituir la utilización del trasmallo, lo que planteará finalizada dicha investigación es la posibilidad de que pescadores puedan optar por alguna de estas licencias.
6. Como medidas complementarias de manejo a las tallas de primera madurez sexual y de primera captura, se disponen las siguientes: De autorizar el uso de redes agalleras o redes de enmalle únicamente con luz de malla 3.5 pulgadas (8.75 cm) y de 7 pulgadas (17,78 cm) en las zonas 202 y 203 del Golfo de Nicoya. En el caso de la primera luz de malla, para que tenga como pesca objetivo las corvinas aguadas, picudas y otras, mientras que la segunda luz de malla, es para la protección de los megas reproductores de corvinas reinas, coliamarillos, róbalos blancos y negros. La aplicación de la medida anterior debe implementarse de manera inmediata, lo cual significa modificar todas aquellas licencias de pesca emitidas anteriormente con un tipo de luz de malla diferente.

b) Arpón, arbaleta o fusil submarino:

El Acuerdo 098 del 24 de febrero de 2017 de la Junta Directiva del INCOPESCA y su posterior reforma mediante Acuerdo 329 del 11 de agosto de 2017, establecen el reglamento para el ejercicio de la pesca deportiva subacuática.

Dentro del acuerdo se define la pesca subacuática, como la modalidad de pesca que se realiza mediante la inmersión en apnea y la caza del pez mediante el uso de un arpón,

arpaleta o fusil submarino. Entre los requisitos, la norma dispone que quien realice pesca deportiva, podrá tener en posesión y utilizar como máximo dos arpaletas ya sean estas de ligas, aire comprimido, o una de cada tipo, igualmente podrá utilizar linternas, cuchillo, bolsos de paños de red o cachador para recuperar las piezas capturadas.

c) Chinchorro:

Actualmente, el uso del chinchorro no es recomendado como arte de pesca debido a su poca selectividad. Así se establece en el Acuerdo 117 del 11 de marzo de 2016 de la Junta Directiva del INCOPESCA, dentro del cual, se incluye el criterio de Comisión de Coordinación Científica Técnica que indica: “No se recomienda el uso del chinchorro para la extracción de la anchoveta, debido a la poca selectividad de este arte. Además, por el poco control y vigilancia que existe en el Golfo de Nicoya podría ser utilizado para la pesca de otras especies. Como alternativa al uso del chinchorro, se recomienda la captura de anchoveta con atarraya para aquellos permisionarios de la parte interna del Golfo de Nicoya: con licencia de pesca que les autorice la pesca en esa zona”. De igual forma, el artículo 68 de la Ley 7317 (1992), prohíbe la pesca en los cuerpos de agua hasta su desembocadura, definidos en esta ley, cuando se empleen explosivos, pólvora, pirotecnia, venenos, cal, arpaletas, atarrayas, trasmayos, chinchorros, líneas múltiples de pesca y cualquier otro método no autorizado por la presente ley y su reglamento.

d) Rastra:

Este tipo de arte se encuentra prohibido pues se considera un tipo de pesca de arrastre. Al respecto, se pueden observar el Acuerdo 433 del 22 de noviembre de 2013 y Acuerdo 205 del 3 de junio de 2011 de la Junta Directiva del INCOPESCA.

e) Atarraya:

Este arte de pesca se encuentra prohibido en los cuerpos de agua hasta su desembocadura a partir del artículo de la Ley 7317 (1992) supra mencionado. No obstante, mediante el Acuerdo 462 del 9 de noviembre de 2018 y su modificación con el Acuerdo 065 del 10 de marzo 2021, de la Junta Directiva de INCOPESCA, se autoriza el uso de atarraya únicamente para captura de sardina y anchoveta para ser utilizada como carnada para sus propias faenas a embarcaciones de la flota pesquera comercial pequeña escala con artes de pesca autorizados de cuerda de mano y línea.

f) Nasas:

Este arte de pesca se regula en el Acuerdo 221 (2009), a través del cual, se permiten las nasas para captura de peces y crustáceos (p. ej. langosta, jaiba y camarón) en la Zona A del Golfo de Nicoya y el Golfo Dulce, Zona B y C del Golfo de Nicoya, Litoral Pacífico y Litoral Caribe.

g) Línea planera:

Siguiendo a Ross Salazar, citado por Marchena et al. (2024), la línea planera se entiende como la línea de pesca principal, sobre la cual se fijan líneas secundarias de 2 m de largo cada una, se colocan a una distancia entre sí de 1,8 a 3 m. Las líneas secundarias están provistas de anzuelos a intervalos regulares, generalmente a poca distancia. Los anzuelos suelen

llevar cebo natural (p. ej. ejemplo, sardinas, jureles y anguilas). La línea puede ser calada horizontalmente sobre el fondo o ligeramente suspendida por medio de boyas.

La Junta Directiva del INCOPESCA, mediante Acuerdo 221 (2009), dispuso las medidas permitidas de la línea planera de la siguiente forma:

1. Zona A del Golfo de Nicoya y el Golfo Dulce: Línea planera (de fondo) con una longitud máxima de 500 metros medida de punta a punta y un máximo de 200 anzuelos circulares.
2. Zona B y C del Golfo de Nicoya: i) Línea planera (de fondo) con una longitud máxima de 3000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1200 anzuelos circulares. ii) Línea de superficie con una longitud máxima de 3000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1200 anzuelos circulares.
3. Litoral Pacífico: i) Línea planera (de fondo) con una longitud máxima de 3000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1200 anzuelos circulares. ii) Línea de superficie con una longitud máxima de 5000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1500 anzuelos circulares.
4. Litoral Caribe: i) Línea planera (de fondo) con una longitud máxima de 3000 metros medida de punta a punta y un máximo de 1200 anzuelos circulares en la totalidad de esa longitud. ii) Línea de superficie con una longitud máxima de 5000 metros medida de punta a punta, y un máximo de 1500 anzuelos circulares.

h) Suripera:

Este arte de pesca se considera un tipo de pesca de arrastre, utilizado principalmente en el camarón. Mediante Acuerdo 519 del 4 de diciembre de 2015, la Junta Directiva del INCOPESCA prohibió este tipo de pesca. No obstante, el Acuerdo 256 del 24 de noviembre de 2021, de esta misma instancia, deroga el Acuerdo 519 por haberse determinado que existen suficientes elementos técnicos y socioeconómicos que brinden indicios de que el uso de la Suripera representa una alternativa viable para las comunidades del Golfo Dulce en la captura del camarón de manera sostenible.

8.6. Domo Térmico

Dada la importancia del Domo Térmico de Costa Rica tanto para la actividad pesquera como para la conservación marina, es fundamental abordar este tema.

El Domo es una región de alta productividad primaria de crucial importancia ecológica y económica. Alberga hábitats críticos para diversas especies, incluyendo cetáceos en peligro como la ballena azul y la ballena jorobada, tortugas marinas como la tortuga lora y la tortuga

baula, así como tiburones y rayas en riesgo, como el tiburón martillo. Además, el Domo impacta significativamente en actividades económicas regionales, apoyando pesquerías comerciales y deportivas, y fomentando el ecoturismo, como el avistamiento de ballenas y el buceo (Fundación MarViva, 2024).

Sobre este tema, la Ley de Pesca y Acuicultura establece:

Artículo 42:

Por la importancia del domo térmico de Costa Rica del océano Pacífico para el desarrollo sostenible de la actividad pesquera, el Estado velará, a partir de estudios técnicos y científicos, fidedignos y actualizados, por la protección, el aprovechamiento y el manejo sostenible de los recursos marinos en las aguas jurisdiccionales, las cuales comprenden el afloramiento del domo térmico.

El Estado deberá garantizar la gestión de esta área y el aprovechamiento sostenible de sus recursos pesqueros, en beneficio de la población costarricense.

Para estos efectos, el Poder Ejecutivo, con el apoyo técnico del INCOPESCA y las universidades públicas, elaborará y ejecutará un programa de investigación y gestión donde se dé este afloramiento. En todo caso, y en el tanto no contravenga los compromisos asumidos por el país en los acuerdos comerciales internacionales, la flota pesquera nacional tendrá prioridad en el aprovechamiento de los recursos pesqueros del domo térmico.

El INCOPESCA deberá participar activamente en el marco del Organismo Regional de Ordenación Pesquera, en adelante (OROP), al que corresponda el área de interés, aportando sus análisis en la realización de los estudios técnicos y científicos necesarios para establecer la disponibilidad de los recursos atuneros, entendida esta como la capacidad de desarrollar mortalidad por pesca sobre la respectiva población, sin poner en riesgo el rendimiento máximo sostenible del recurso, ya sea mediante la determinación de límites o mecanismos de compensación, tomando en consideración, para todos los efectos, la biomasa pesquera existente y los parámetros que se fijen en cada OROP. Los estudios que se desarrolleen en la respectiva OROP y las medidas de ordenación que allí se acuerden serán tomados en cuenta para la definición de las políticas nacionales en esta materia.

El Estado promoverá, internacionalmente, la importancia de manejar los recursos marinos del domo térmico como recurso vital para la humanidad. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) deberán incorporar en sus planes anuales la búsqueda de cooperación internacional para fortalecer los programas de investigación y desarrollo sostenible de la actividad pesquera nacional.

A continuación, se presenta una representación del Domo Térmico de Costa Rica (Figura 8).

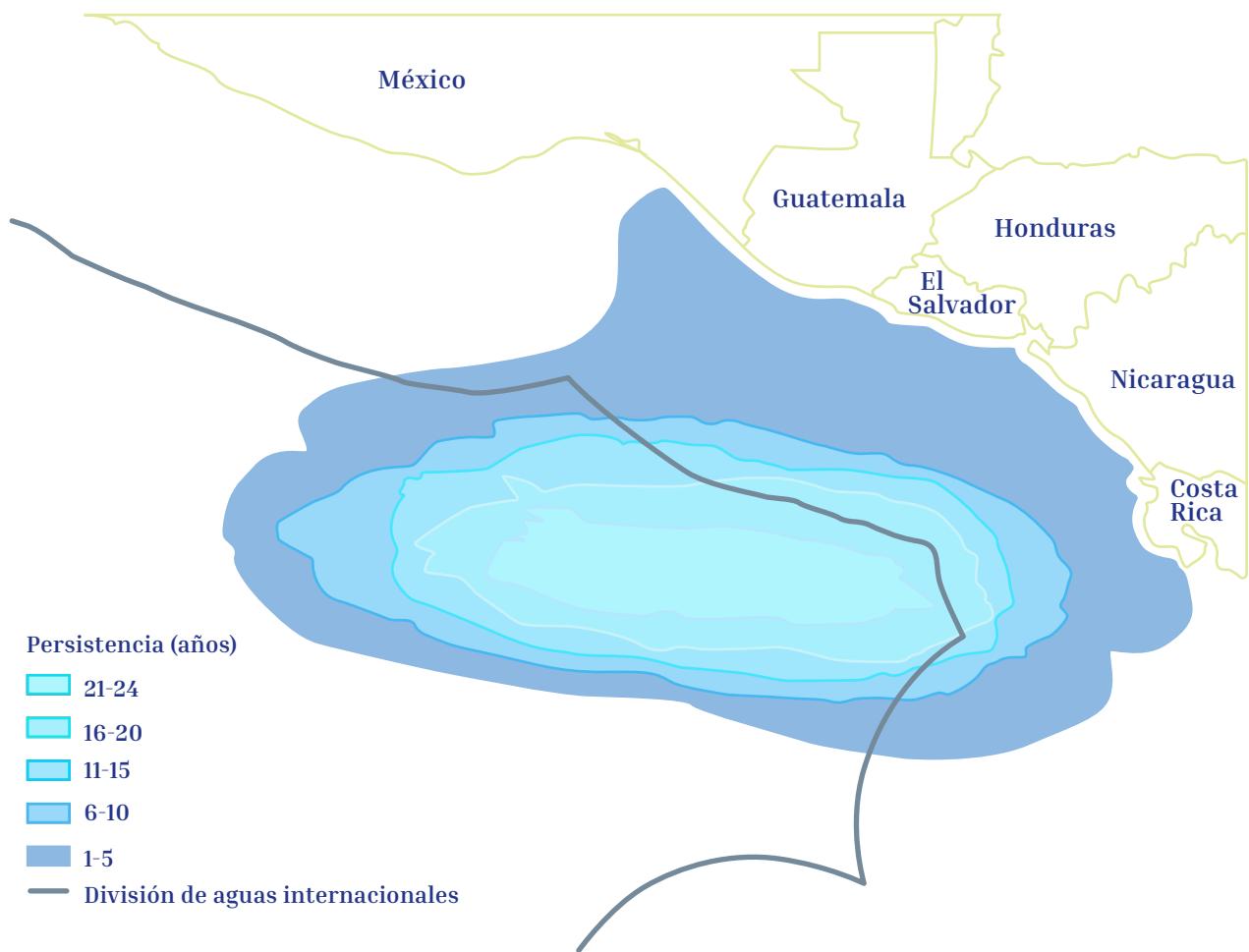


Figura 8.
Domo Térmico de Costa Rica

8.7. Áreas Marinas de Pesca Responsable

Mediante el **Decreto Ejecutivo 35502 del 1 de octubre de 2009**, se aprobó el Reglamento para el establecimiento de Áreas Marinas de Pesca Responsable (AMPR) y Declaratoria de Interés Público Nacional de las Áreas Marinas de Pesca.

Esta iniciativa se ubica en el marco del Código de Conducta para Pesca Responsable, aprobado por la FAO, ratificado mediante el Decreto Ejecutivo 27919- del 16 de diciembre de 1998.

En el Cuadro 7 se detallan los principales elementos de las áreas marinas de pesca responsable y en la Figura 9 se observa un mapa con las respectivas AMPR de Costa Rica.

Cuadro 7.

Áreas Marinas de Pesca Responsable

Elemento	Decreto Ejecutivo 35502 (2009)
Fundamento para su creación	<p><i>Ley 7384 (1994), de creación del INCOPESCA:</i> Artículo 2, inciso b. Normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros para lograr mayores rendimientos económicos, y la protección de las especies marinas y de uso acuícola.</p> <p><i>Ley de Pesca y Acuicultura:</i> Artículos 34, 35, 37, 38, 40 y 41. El INCOPESCA podrá establecer, conforme con criterios técnicos, científicos, económicos y sociales, las zonas o épocas de veda, sea por áreas o por especies determinadas.</p>
Ámbito	Establecer medidas de ordenamiento para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, que permitan proteger áreas de reproducción, reclutamiento y de alimentación, de manera que se garantice su sostenibilidad en provecho de los ecosistemas y los pescadores.
Aleances	El Código de Conducta para la Pesca Responsable (FAO) reconoce la importante contribución de la pesca artesanal en pequeña escala a la generación de empleo, ingresos y seguridad alimentaria (artículo 6).
Objeto	Regulación de la actividad pesquera para asegurar el aprovechamiento a largo plazo.
Establecimiento	El INCOPESCA podrá establecer AMPR, dando prioridad a las áreas que sean propuestas por organizaciones pesqueras y que hayan cumplido con los requisitos respectivos.
Instrumentos de regulación voluntarios	Cada AMPR se regirá por un Código de Ética para la Pesca Responsable. Es un instrumento voluntario elaborado por comunidades u organizaciones pesqueras, para el ordenamiento de dicha actividad, de modo que se garantice un aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.
Participación Ciudadana	Zonificación participativa (organizaciones de pescadores) para la ordenación y regulación de la pesca. Objetivo: manejar las pesquerías en forma sostenible. Se establecen normas para cada zona, de acuerdo con un Plan de Ordenamiento Pesquero (aprobado por la Junta Directiva del INCOPESCA).
Proceso	INCOPESCA determina la viabilidad del establecimiento del AMPR y procederá a emitir el Plan de Ordenamiento Pesquero, en el cual se establecerán las características y regulaciones particulares para el ejercicio de la pesca o acuicultura en dicha área.
Cumplimiento	La organización solicitante apoyará y respetará las medidas de manejo establecidas en el Plan de Ordenamiento Pesquero, aprobado por el INCOPESCA.

Continúa

Elemento	Decreto Ejecutivo 35502 (2009)
Factibilidad	<p>Requisitos por ser presentados por la Organización Pesquera</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Antecedentes de la Organización. b. Reseña de la organización (año de fundación, listado de pescadores o acuicultores u otros que realizan actividades afines, que incluya nombre, número de cédula, nombre de la embarcación, número de matrícula, licencia de pesca y sus objetivos). c. Fotocopia de la Cédula Jurídica y Personería Jurídica vigente. d. Registro de información histórica que demuestre la importancia biológica, pesquera, sociocultural y ambiental que sustente la creación de la figura y sus mecanismos de regulación en un área marina determinada. e. Línea base de condición socioeconómica de los miembros de la organización interesada. f. Mapa en el cual se señalen las coordenadas geográficas de la zona propuesta de acuerdo con el IGN. g. Zonificación participativa con el apoyo del INCOPESCA u otra institución u organización para detallar áreas para la pesca, sus modalidades, cantidad, número y tipo de artes, modalidades de la embarcación, tallas de primera captura, etc.
Ejercicio de la pesca	<p>Permitido para aquellos miembros de la organización pesquera solicitante y cualquier otro pescador, siempre que cuente con licencia de pesca vigente.</p> <p>Las regulaciones dispuestas en el Plan de Ordenamiento Pesquero son de acatamiento obligatorio para los miembros de la organización pesquera proponente del AMPR.</p>
Vigilancia	Corresponderá al SNG con el apoyo de los Comités de Vigilancia, atender las infracciones a la ley, para lo cual podrán coordinar con el INCOPESCA.
Otras limitaciones	Su establecimiento no impedirá el libre acceso a las playas, actividades conexas (turismo) salvo que existan restricciones en el Plan de Ordenamiento Pesquero jurídicamente sustentadas.
Seguimiento	<p>Comisión de Seguimiento, nombrada por Presidencia Ejecutiva del INCOPESCA, para cada área y cuya función es proponer regulaciones y velar por el buen manejo del AMPR.</p> <p>Se deberá contar con una Plan de Ordenamiento que incluya, al menos: identificación de artes y métodos, áreas de veda total o parcial, programa de aplicación y cumplimiento de la legislación vigente, programa de registro e información, programa de capacitación y extensión, programa de monitoreo e investigación.</p>
Sanciones	Se aplicarán aquellas establecidas en la Ley de Pesca y Acuicultura: artículos 141, 142, 147, 148, 150, 151 y siguientes.

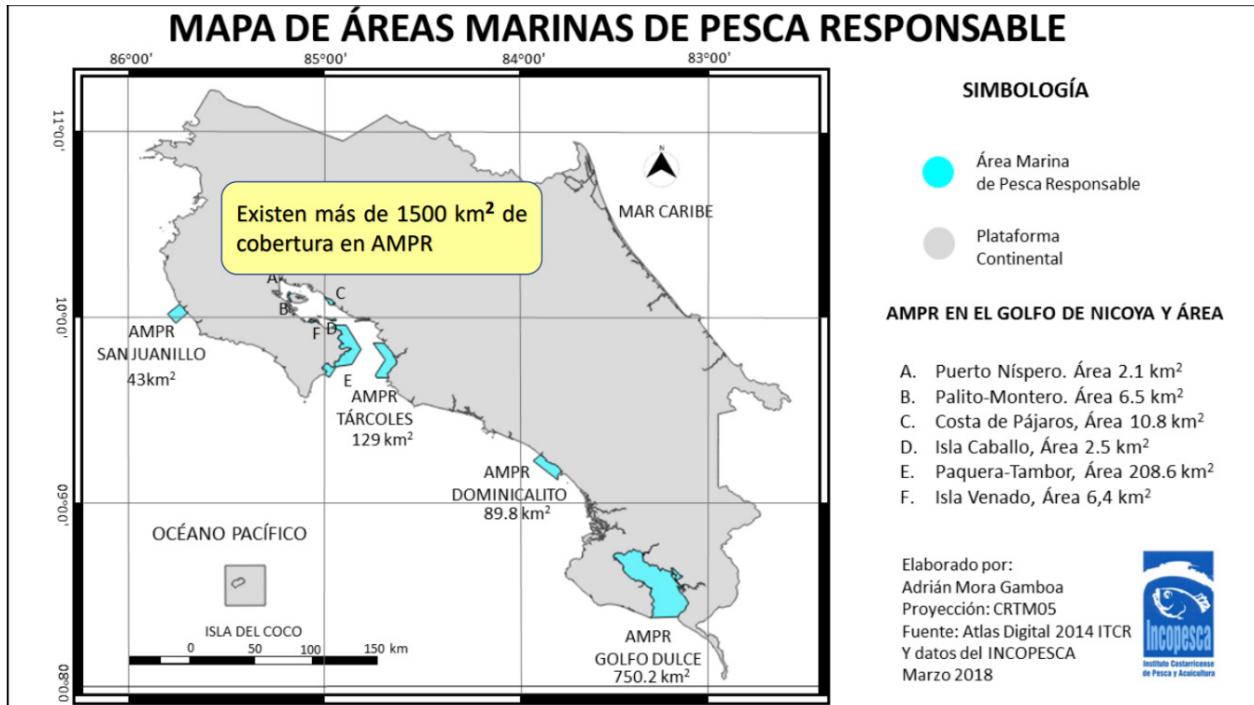


Figura 9.

Mapa Áreas Marinas de Pesca Responsable (Fuente: INCOPESCA, 2018)

Para evitar confusiones con las figuras jurídicas abordadas previamente, a continuación se presenta una comparación entre las AMPR y las AMR (Cuadro 8), con el fin de clarificar sus diferencias y facilitar su comprensión en el contexto de la gestión de áreas protegidas marinas y costeras.

Cuadro 8.

Comparación entre Áreas Marinas de Pesca Responsable y Áreas Marinas Protegidas

Aspecto	Áreas Marinas Protegidas	Áreas Marinas de Pesca Responsable
Autoridad competente para su creación	MINAE por medio de Decreto Ejecutivo o Ley.	INCOPESCA por medio de Acuerdo de Junta Directiva.
Componentes por tutelar	Ecosistemas, especies amenazadas; repercusión en la reproducción y otras necesidades; significado histórico y cultural.	Recursos pesqueros.

Continúa

Aspecto	Áreas Marinas Protegidas	Áreas Marinas de Pesca Responsable
Objetivos	Dedicadas a conservación de biodiversidad, suelo, recurso hídrico, recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.	El aprovechamiento de los recursos pesqueros a largo plazo, su conservación, uso y manejo.
Participación Ciudadana	Para el establecimiento de las áreas y categorías se deben tomar en consideración los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ella.	Para su conservación, uso y manejo, el INCOPESCA podrá contar con el apoyo de comunidades costeras y/o de otras instituciones.
Actividad a regular	Turismo sostenible, Educación Ambiental, Capacitación, Paisaje, Pesca.	Pesca y acuicultura.
Control y Vigilancia	SINAC	SNG, INCOPESCA

09

Delitos y sanciones

Foto: ©Fundación MarViva



Los delitos y sanciones en el ámbito marino-costero de Costa Rica son esenciales para la protección y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad. La normativa que regula estas áreas establece un marco legal que sanciona actividades que pongan en riesgo los ecosistemas marinos y costeros, así como el bienestar de las comunidades locales. Este capítulo examina en profundidad las infracciones y sanciones contempladas en la legislación costera y marina del país, destacando su importancia para asegurar un uso sostenible y responsable de los recursos.

9.1. Ley Orgánica del Ambiente

El artículo 2 de la LOA determina como uno de los principios que inspiran esta ley el daño ambiental, el cual constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; también económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.

Se indican a continuación otros delitos contenidos en esta ley.

Artículo 45. Prohibición.

Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.

Artículo 66. Responsabilidad del tratamiento de los vertidos.

En cualquier manejo y aprovechamiento de agua susceptibles de producir contaminación, la responsabilidad del tratamiento de los vertidos corresponderá a quien produzca la contaminación. La autoridad competente determinará la tecnología adecuada y establecerá los plazos necesarios para aplicarla.

Artículo 98. Imputación por daño al ambiente.

El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen.

Artículo 99. Sanciones administrativas.

Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones:

- a. Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.
- b. Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.
- c. Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.
- d. Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.
- e. Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.
- f. Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.
- g. Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.
- h. Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.
- i. Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.

Artículo 100. Legislación aplicable.

La legislación penal, el Código Penal y las leyes especiales establecerán las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica.

Artículo 101. Responsabilidad de los infractores.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las

normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.

9.1.1. Tribunal Ambiental Administrativo

Artículo 103.

Crea el Tribunal Ambiental Administrativo con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Será un órgano descentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 111.

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, de oficio o a instancia de parte las denuncias establecidas referentes a comportamientos activos y omisos contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales que puedan generar daño ambiental.
- b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños ambientales producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- c) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irrecuperables y darán por agotada la vía administrativa.
- d) Establecer las multas, en sede administrativa, por infracciones a la Ley para la Gestión Integral de Residuos (Ley 8839, 2010) y cualquier otra ley que así lo establezca

Las infracciones a la legislación ambiental, que no sean competencia del Tribunal Ambiental Administrativo, serán de conocimiento de:

- 1) El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Contraloría Ambiental, a través del Sistema Integrado de Trámite y Atención de Denuncias Ambientales (SITADA).
- 2) La Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando exista un expediente administrativo abierto para la actividad, obra o proyecto en cuestión.
- 3) En la municipalidad de la jurisdicción respectiva, cuando se trate de asuntos relacionados con los permisos de construcción.

9.2. Código Penal

Artículo 226. Usurpación de aguas

Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:

1. Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y
2. El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

Artículo 227. Dominio público

Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años o con quince a cien días multa:

1. El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.
2. El que, sin autorización legal, explotare un bosque nacional.
3. El que, sin título, explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.
4. El que, haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío, en virtud de denuncio y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncio.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

Artículo 265. Piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima

Será reprimido con prisión de tres a quince años:

1. El que realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o que practicare en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren , sin que el buque por medio del cual se ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida, o sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida.

2. El que se apoderare de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.
3. El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque, su carga o lo que perteneciere a su tripulación.
4. El que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda el buque atacado por piratas.
5. El que, por cuenta propia o ajena, equipare un buque destinado a la piratería.
6. El que, desde territorio de la República, a sabiendas, traficare con piratas o les suministre auxilios.

Artículo 268. Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales

Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

Artículo 298. Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y de treinta a cien días multa, el extranjero que violando las fronteras de la república ejecutare dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de productos naturales. Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la pena será de seis meses a tres años y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 393. Se impondrá de cinco a treinta días multa a quien (...):

Caza y pesca en campo vedado.

3. Entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño o de la autoridad, si se tratare de terrenos baldíos.

Artículo 406. Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa (...):

Infracción de reglamentos de caza y pesca

4. El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

Artículo 407. Uso de sustancias ilegales para pesca

Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.

9.3. Ley de Conservación de Vida Silvestre

En materia de conservación, se cuenta con dos normativas aplicables según el ámbito de acción: la Ley de Conservación de Vida Silvestre, que se aplica a la parte continental, y la Ley de Pesca y Acuicultura, que regula la parte marina. Sin embargo, ambas leyes deben considerarse en función de la actividad que se realice y su observancia será de forma complementaria. Con respecto a la primera, se presenta a continuación un resumen de las sanciones contempladas en la Ley de Conservación de Vida Silvestre (Cuadro 9).

Cuadro 9.

Resumen de los delitos y contravenciones contempladas en la Ley de Conservación de Vida Silvestre

Tipo	Artículo	Conducta
Delito	93	Caza de fauna silvestre o destruya sus nidos

Sanción

- a) Con pena de prisión de 1 a 3 años y el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyen el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, en cualquier parte del territorio nacional.
- b) Con pena de multa de 10 a 30 salarios base o pena de prisión de 6 meses a 1 año, y el comiso del equipo utilizado y las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en las áreas oficiales de conservación de la vida silvestre o en las áreas privadas debidamente autorizadas y en perjuicio de animales que no se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas. La misma pena se impondrá a quien cace o capture animales silvestres que no se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, incluidos en programas de investigación debidamente autorizados por el MINAE.
- c) Con pena de multa de 1 a 5 salarios base o pena de prisión de dos a cuatro meses, y el comiso de las armas y las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando se trate de especies no indicadas en los incisos anteriores que están sujetos a veda. En estos casos, las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública para que sean usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras y los demás utensilios de caza, así como los vehículos utilizados, pasarán a ser propiedad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Tipo	Artículo	Conducta
Delito	94	Quien, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, emplee sustancias o materiales venenosos o peligrosos, explosivos, plaguicidas o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal que ponga en peligro su subsistencia.

Sanción

Multa de 10 a 30 salarios base o pena de prisión de 1 a 2.

Continúa

Tipo	Artículo	Conducta
Delito	95	Quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Sanción

- a) Con pena de multa de 10 a 40 salarios base o pena de prisión de 1 a 3 años, y el comiso de los animales o productos objeto de la infracción, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción.
- b) Con pena de multa de 1 a 5 salarios base o pena de prisión de 4 a 6, y el comiso de los animales o productos que son causa de la infracción, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones declaradas como reducidas.

Tipo	Artículo	Conducta
Delito	96	Exportar e importar animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Sanción

- a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, y el comiso de las piezas objeto del delito, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de las especies incluidas en los apéndices de la CITES.
- b) Con pena de multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) meses, y el comiso de las piezas producto de la infracción, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas.

Tipo	Artículo	Conducta
Delito	97	Pescar en aguas continentales, ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies.

Sanción

Multa de 5 a 10 salarios base o pena de prisión de 2 a 8 meses, y el comiso del equipo o material correspondiente.

En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de 10 a 30 salarios base o pena de prisión de 1 a 2 años, y el comiso del equipo y el material correspondientes.

Tipo	Artículo	Conducta
Delito	97	Dañar a las poblaciones de especies objetivo de la pesca, a las especies capturadas incidentalmente y a los ecosistemas de los cuales estas dependen para llevar a cabo sus funciones biológicas, como ecosistemas marinos, marino costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos.

Sanción

Multa de 5 a 10 salarios base o pena de prisión de 2 a 8 meses, y el comiso del equipo o material correspondiente

Continúa

Tipo	Artículo	Conducta
Delito	98	Quien drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.

Sanción

Pena de prisión de 1 a 3 años, y además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.

Tipo	Artículo	Conducta
Delito	99	Introducir o liberar sin autorización especies exóticas o materiales para el control biológico, que pongan en peligro la conservación de la vida silvestre

Sanción

Multa de 10 a 30 salarios base o pena de prisión de 1 a 2 años.

Tipo	Artículo	Conducta
Delito	100	Arrojar aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.

Sanción

Prisión de 1 a 3 años.

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	106	Ingresar en las áreas oficiales de conservación de la vida silvestre o en las áreas privadas debidamente autorizadas, portando armas blancas o de fuego, sierras, sustancias contaminantes, redes, trasmallos, arbaletas o cualquier otra arma, herramienta o utensilio que sirva para la caza, la pesca, la tala, la extracción o la captura o el trasiego de la vida silvestre

Sanción

Multa de 1 a 3 salarios base.

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	107	Cace fauna de vida silvestre sin la licencia correspondiente de conformidad con esta ley.

Sanción

Multa de un 50 % hasta dos salarios base.

Continúa

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	108	Comiso de las armas correspondientes y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace especies permitidas, pero con armas o proyectiles inadecuados.

Sanción

Multa de un 50 hasta un 100 % de un 1 salario base.

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	108	Quien, estando autorizado para el ejercicio de la caza, no reporte, ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, las piezas cazadas.

Sanción

Multa de un 50 hasta un 100 % de un 1 salario base.

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	109	Comiso de las piezas o los derivados que constituyan el producto de la infracción y con la pérdida del equipo o material usado que constituyan el producto de la infracción, quien estando autorizado para el ejercicio de la caza de control o de la pesca exceda los límites que establezca el reglamento en cuanto a número de piezas, tamaños, especies y zonas autorizadas; tendrá responsabilidad civil el dueño del equipo utilizado en el delito.

Sanción

Multa de un cincuenta 50 % a tres salarios base

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	109	Quien, habiendo obtenido permisos para caza de subsistencia o control o para colecta científica, utilice las piezas obtenidas para fines distintos de los establecidos en la presente ley y su reglamento.

Sanción

Multa de un cincuenta 50 % a tres salarios base

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	110	Quien tenga en cautiverio o en condiciones de mascota, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, animales silvestres en peligro de extinción o con poblaciones reducidas

Sanción

Multa de 2 a 4 salarios base.

Multa de un 50 % de un salario base a dos salarios base, cuando se trate de animales silvestres que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas. En ambos casos se decretará el comiso de los animales.

Continúa

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	112	Dejar de buscar las piezas que ha cazado o pescado y con ello provoque el desperdicio del recurso

Sanción

Multa de un 25 hasta un 50 % del salario base.

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	113	Con la pérdida de las cañas, los carretes, los señuelos y los bicheros del equipo correspondiente, y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, a quien pesque sin la licencia correspondiente.

Sanción

Multa de un cincuenta 50 % a dos salarios base.

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	114	Exceder los límites de pesca, en cuanto a tamaños, cantidades, especies, y zonas autorizadas para la pesca.

Sanción

Multa de un 15 hasta un 30 % de un 1 salario base.

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	115	Pescar en tiempo de veda.

Sanción

Multa de un 50 hasta un 100 % de 1 salario base.

Tipo	Artículo	Conducta
Contravención	116	Quien, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, suministre alimentos o sustancias no autorizadas a la fauna silvestre.

Sanción

Multa de un 15 hasta un 30 % de 1 salario base.

El Reglamento a esta norma, **Decreto 40548-MINAE**, dispone adicionalmente algunos artículos importante referentes a las potestades de la autoridad y el procedimiento sancionatorio.

Artículo 219. Procedencia de las órdenes administrativas.

El SINAC, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y protección, se encuentra facultado por ley y por los principios preventivo, precautorio y el de tutela administrativa efectiva, para emitir órdenes administrativas, con el objetivo de hacer o no hacer determinada

conducta contraria a la legislación nacional o internacional, o que genere impacto negativo a la vida silvestre. La orden puede consistir en paralizar, prevenir, eliminar, realizar, omitir, restaurar o corregir.

Artículo 221. Procedimiento.

Del acto se entregará una copia a la persona a la que se le dirige la orden administrativa, y el original servirá para iniciar un expediente administrativo al efecto. En ambos documentos debe constar el acto de notificación. Ante la negativa a ser notificado, se incluirá razón en el acta en presencia de dos testigos, funcionarios o no, mayores de edad, quienes firmarán junto con el funcionario el acta respectiva. De ser posible, se leerá el documento al prevenido.

En caso de incumplimiento de la orden, se pasará el caso al Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad y se emitirá nuevamente la prevención. Cada incumplimiento será objeto de una nueva denuncia por este delito.

Si en la actuación se decomisan productos o subproductos de vida silvestre, se levantará un acta de decomiso que se incluirá en el expediente administrativo que se inicie. De la misma forma se incluirá el acta adicional donde conste el destino de la vida silvestre que deberá ser firmada por el funcionario que realiza la diligencia y dos testigos, así como aportar toda la prueba que considere pertinente.

Si en la misma actuación, aparte de los productos o subproductos de vida silvestre se decomisan armas, equipos o medios de transporte, el funcionario levantará las actas correspondientes por separado, aportando copia al expediente administrativo.

Si la infracción está contemplada en la LCVS como un delito, en el plazo de ocho días hábiles pondrá los bienes decomisados a disposición del Fiscal con las respectivas actas y el informe correspondiente, en cumplimiento del artículo 119 de la LCVS.

En caso de que la infracción corresponda a una contravención, los bienes decomisados con las actas respectivas y el informe serán puestos a la orden del Juez Contravencional en igual plazo. Si se trata de una infracción administrativa, se dispondrá la realización de las acciones correctivas y se documentará la actuación en el expediente administrativo. Se procederá a la devolución de los bienes (vehículos o equipos) decomisados siempre que estos sean legales, sin necesidad de presentarlos al Fiscal. En ningún caso se devolverá la vida silvestre decomisada al infractor.

En cuanto a las armas legales decomisadas a los infractores, se concederá un plazo de cinco días para que se presenten los permisos de portación y estas se devolverán. Si no lo presentan en el plazo, se enviará denuncia por portación ilegal de arma permitida al Ministerio Público, junto con las armas decomisadas y el acta respectiva del decomiso. Cuando se trate de armas ilegales no se otorgará plazo y de inmediato se procederá a remitir el caso al Ministerio Público por el delito de portación ilegal de armas prohibidas.

Cada Área de Conservación levantará una base de datos de los expedientes administrativos iniciados por las órdenes emitidas que contengan el nombre e identificación de los prevenidos, y los registros correspondientes a efectos de seguimiento y control.

Artículo 228. Reparación del daño a humedales.

Para la implementación de acciones técnicas tendientes a reponer el estado de ecosistemas de humedal, impactados a las condiciones en que se encontraba antes de la comisión de la infracción, según lo regulado en el artículo 98 de la LCVS, se seguirá el siguiente procedimiento:

El infractor está obligado por la legislación a reparar el daño ambiental causado, por lo que el pago del daño ambiental, no se considerará como equivalente a la obligación de reponer el estado del ecosistema impactado a las condiciones en que estaba antes de la infracción.

Para la reposición del ecosistema de humedal con participación de SINAC, será necesario:

a) Al practicar la inspección inicial, el SINAC deberá levantar los datos técnicos necesarios que permitan la identificación del daño, el grado de afectación al ecosistema, la probabilidad de reparación, las acciones más urgentes para evitar que el daño se aumente o la afectación de poblaciones silvestres, así como un análisis de los beneficios de la reposición en relación con el costo económico que representa la inversión y el tiempo aproximado de ejecución.

Esta evaluación se presentará a la Fiscalía junto con el informe de la infracción.

- b) En el mismo informe de relación de hechos a la Fiscalía, se solicitará al Fiscal que prevenga al imputado el correspondiente depósito del costo de la reposición del humedal a nombre del SINAC.
- c) En el supuesto de que el Fiscal solicite al juez como medida cautelar ordenar la reposición del humedal por parte del infractor, el SINAC solicitará al Fiscal que se le giren las sumas correspondientes para su ejecución.

9.4.

Ley General de Salud y normas conexas

Las obligaciones y sanciones tipificados en la Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, conocida como Ley General de Salud y Normas Conexas, son los siguientes:

Artículo 262.

Toda persona, natural o jurídica, está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población.

Artículo 263.

Queda prohibida toda acción, práctica u operación que deteriore el medio ambiente natural o que alterando la composición o características intrínsecas de sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, produzcan una disminución de su calidad y estética, haga tales bienes inservibles para algunos de los usos a que están destinados o cree éstos para la salud humana o para la fauna o la flora inofensiva al hombre. Toda persona queda obligada a cumplir diligentemente las acciones, prácticas u obras establecidas en la ley y reglamentos destinadas a eliminar o a controlar los elementos y factores del ambiente natural, físico o biológico y del ambiente artificial, perjudiciales para la salud humana.

Artículo 275.

Queda prohibido a toda persona natural o jurídica contaminar las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, mediante drenajes o la descarga o almacenamiento, voluntario o negligente, de residuos o desechos líquidos, sólidos o gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza que, alterando las características físicas, químicas y biológicas del agua la hagan peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestre y acuática o inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.

Artículo 276.

Solo con permiso del Ministerio de Salud podrán las personas naturales o jurídicas hacer drenajes o proceder a la descarga de residuos o desechos sólidos o líquidos u otros que puedan contaminar el agua superficial, subterránea, o marítima, ciñéndose estrictamente a las normas y condiciones de seguridad reglamentarias y a los procedimientos especiales que el Ministerio imponga en el caso particular para hacerlos inocuos.

Artículo 356.

Se declaran medidas especiales, para los efectos señalados en el artículo anterior, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y de otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos; la cancelación de permisos; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; el aislamiento, observación e internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles; de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria.

Existe un **Reglamento de Vertido y Reúso de aguas residuales, Decreto Ejecutivo 33601 del 19 de marzo de 2007**. Dicha normativa tiene por objetivo la protección de la salud pública y del ambiente, a través de una gestión ambientalmente adecuada de las aguas residuales. Establece que todo ente generador debe dar tratamiento a sus aguas residuales para que cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento y se eviten así perjuicios al ambiente, a la salud, o al bienestar humano.

Además, crea el Comité Técnico del Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales, el cual está conformado por representantes del MINSA, MINAET, MAG, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Consejo Nacional de Rectores, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica, Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Asociación Costarricense de Recursos Hídricos y Saneamiento Ambiental, Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente y el Colegio de Biólogos de Costa Rica.

El reglamento debe ser revisado y actualizado cada tres años, o cuando el MINSA o el MINAE lo soliciten.

En esta línea de acción, el Decreto Ejecutivo 42128 del 20 de diciembre de 2019 establece el Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos, el cual tiene como objetivo regular el canon por uso del recurso hídrico, para verter sustancias contaminantes. Están sometidas al dicho Reglamento, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen los cuerpos de agua para introducir, transportar y eliminar vertidos, que puedan provocar modificaciones en la calidad física, química o biológica del agua.

De acuerdo con este decreto, se entenderá como “Cuerpo receptor” a todo aquel cuerpo de agua superficial de dominio público donde se autorice el vertido de aguas residuales tratadas, y especifica que el término “Cuerpo de agua” se refiere a todo aquel manantial, río, quebrada, arroyo permanente o no permanente, lago, marisma, embalse natural o artificial, estero, turbera, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas.

De igual forma, de acuerdo con su artículo 18, “todas las personas que viertan sin el permiso de vertidos, serán sujetas de los procedimientos y sanciones administrativas, civiles y penales establecidas en la legislación vigente, sin que eso las exima del pago del canon correspondiente”.

9.5. Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre

Se exponen a continuación los artículos de la Ley 6043 (1977), que establecen conductas prohibidas y sus respectivas sanciones.

Artículo 61.

Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.

Artículo 62.

Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad.

Artículo 63.

El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación o de desarrollo o apruebe planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además, será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar.

Artículo 65.

En todos los casos de penas impuestas por delitos indicados en esta ley, o con motivo de hechos en relación con el abuso de la propiedad en la zona marítimo terrestre, si el autor o cómplice fuere un concesionario, perderá su concesión, que será cancelada, así como las edificaciones o mejoras o instalaciones que tuviere en su parcela y deberá pagar los daños y perjuicios causados con su acción u omisión.

9.6. Ley Forestal

La Ley Forestal contiene los siguientes delitos:

Artículo 57. Infracciones

Las infracciones a la presente ley, de acuerdo con este título, constituyen delitos. En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ecológico causado, de acuerdo con lo que establece el artículo 1045 del Código Civil. Las autoridades, regentes forestales y certificadores a quienes les competía hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas, según sea el delito, cuando se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción de esta ley y su reglamento. De acuerdo con la gravedad del hecho, los Jueces que conozcan de esta ley podrán imponerles la pena de inhabilitación especial.

Artículo 58. Penas

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

- a. Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.
- b. Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.
- c. No respete las vedas forestales declaradas.

La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente.

Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al PNE. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.

Artículo 61.

Prisión de un mes a tres años. Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:

- a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado.
- b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.
- c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley.

En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.

- d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.

Artículo 66. Criterios para fijación de penas

En sentencia motivada, el Juez fijará la duración de la pena, que deberá imponerse de acuerdo con los límites indicados para los delitos que en esta ley se señalan; para ello, atenderá a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe, circunstancias que deberá apreciar según el artículo 71 del Código Penal. De tratarse de un delincuente primario, el Juez, a la hora de dictar sentencia, prioritariamente valorará las características socioeconómicas, el nivel de educación y los antecedentes del partícipe en la comisión del delito. Si la pena fijada no excede de un año, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 67. Sanción para funcionarios

Al funcionario que resulte culpable de cualquiera de los delitos tipificados en este capítulo, en sus distintas formas de participación, se le aplicará la sanción respectiva, aumentada en un tercio.

En este mismo sentido, el Reglamento de la Ley Forestal dispone que:

Artículo 32:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando se transporte madera aserrada deberá respaldarse con una factura autorizada, de venta o de aserrío. Salvo cuando se aserre directamente por el propietario o propietaria de la madera en cuyo caso deberá aportar el certificado de origen que compruebe su legitimidad.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este y el anterior artículo facultará a la A.F.E. o a cualquiera de las autoridades públicas que realizan control al decomiso de la madera y del vehículo que transporta la misma, como medio de ejecución del delito, así como proceder a la interposición de la denuncia penal correspondiente.

9.7.

Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas

La Ley 8325 del 4 de noviembre de 2002, enunciada arriba, establece como delitos las conductas que se transcriben a continuación:

Artículo 6.

Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies (...).

Artículo 7.

Todos los bienes, instrumentos e implementos utilizados en la comisión de los delitos contemplados en el artículo anterior, pasarán a ser propiedad del Estado, según lo que señala el Código Penal.

9.8.

Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas

Este cuerpo normativo establece los siguientes delitos:

Artículo 4. Control jurídico

La Procuraduría General de la República, por sí o a instancia de cualquier entidad o institución estatal, ejercerá el control jurídico para el cumplimiento debido de esta ley. Sin perjuicio de lo que corresponda a otras instituciones, la Procuraduría realizará las gestiones pertinentes en cuanto a acciones que violen o infrinjan estas disposiciones o las de leyes conexas, pretendan obtener o reconocer derechos contra tales normas o anulen concesiones, disposiciones, permisos, contratos, actos o acuerdos obtenidos en contravención a tales normas.

Artículo 22. Sanción a representantes legales

Los representantes legales de las empresas y personas físicas que construyan operen o exploten marinas o atracaderos turísticos sin la concesión respectiva, serán sancionados con la pena impuesta en el Código Penal, por el delito de usurpación de bienes de dominio público.

9.9.

Ley de Pesca y Acuicultura

La Ley 8436 del 1 de marzo de 2005, enunciada arriba, establece una serie de disposiciones sancionatorias con el fin de regular la actividad pesquera. En el Cuadro 10 se exponen todos los delitos contemplados en la ley, así como las respectivas sanciones asociadas.

Cuadro 10.

Resumen de los delitos o faltas contempladas en la Ley de Pesca y Acuicultura (Fuente: Ministerio Público, 2022)

Artículo	Conducta	Sanción
136	Pescar sin licencia o con más de 2 meses de vencida. En aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva	1 a 60 salarios. Atún: 25 % del valor de embarcación
137	Pescar con licencia con menos de 2 meses de vencida. En aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva	5 a 40 salarios para el capitán y el titular de la licencia

Continúa

Artículo	Conducta	Sanción
138	Dañar intencionalmente los recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pasto, cuando se ejerzan actos de pesca.	30 a 60 salarios
139	Permitir, ordenar o autorizar la descarga de aletas de tiburón sin el cuerpo o vástago, para comercializarlas. En los sitios de descarga	Prisión: 6 meses a 2 años
140	Perseguir, capturar, herir, matar, trasegar o comerciar quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas en peligro de extinción.	Si el delito es cometido en el Mar territorial la pena es: Prisión de 1 a 3 años Si el delito es cometido en la ZEE la pena es: Multa de 40 a 60 salarios base
	Retener con fines comerciales quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas en peligro de extinción, o comerciar sus productos o subproductos.	
141	Pescar en épocas, zonas de veda o especies vedadas con o sin permiso.	Multa de 10 a 40 salarios base
142	Pescar con artes prohibidos o ilegales, con permiso o no.	Multa de 20 a 60 salarios base
143	Pescar con sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas o de cualquier naturaleza, materiales explosivos o venenosos que dañen o pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos o la vida humana.	En aguas marinas interiores, continentales o mar territorial: Prisión: 2 a 10 años En zona económica exclusiva: 60 a 80 salarios base
144	Talar mangle y envenenar aguas por actividades de acuicultura	30 a 50 salarios
145	Manejar ilegalmente, desechar o introducir especies o materiales para control biológico o químico con peligro para los recursos acuáticos y marinos. Dañar los recursos acuáticos o marinos al realizar la conducta anterior.	(Peligro) 30 a 60 salarios, (Daño) la pena aumentará un tercio.
146	Apoderarse de artes de pesca, maquinaria, herramientas, equipo, semillas, insumos o productos destinados y provenientes de la pesca o en uso para la actividad acuícola	Prisión: 2 meses a 2 años, si el valor no excede 5 veces salario base. Prisión: 4 meses a 4 años, si lo sustraído supera esa suma

Continúa

Artículo	Conducta	Sanción
147	Violar disposiciones de protección, extracción, captura o comercialización de recursos pesqueros continentales o marinos, en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura.	15 a 90 días multa
148	Violar disposiciones técnicas al realizar faenas de pesca o acuicultura según cada tipo de licencia.	25 a 60 salarios base
149	<p>A quien:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Transborde o desembarque productos pesqueros en el territorio nacional, según su competencia, sin contar con la autorización del INCOPESCA, o en un sitio no autorizado expresamente por esa institución, salvo en el caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. b) Destruya los nidos de tortugas marinas. c) Utilice artes de pesca que impidan la navegación. 	5 a 15 salarios base
150	<p>A quien:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Posea, almacene, cultive, transporte, comercialice o industrialice, en forma ilegal, productos de flora y fauna acuáticos. b) Practique la pesca en aguas interiores o jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintos de los autorizados y registrados ante el INCOPESCA. c) Simule actos de pesca científica y deportiva para lucrar con los productos obtenidos de las capturas. En este caso, se procederá a la cancelación del permiso respectivo. d) Descargue en puertos costarricenses o introduzca por las fronteras productos de pesca comercial, sin la correspondiente autorización del INCOPESCA. e) Incumpla la orden de demoler o retirar la infraestructura construida en el área de concesión acuícola. 	5 a 15 salarios base

Continúa

Artículo	Conducta	Sanción
151	<ul style="list-style-type: none"> a) Utilizar o llevar a bordo de una embarcación artes de pesca no autorizados por la autoridad ejecutora. b) Usar explosivos de cualquier naturaleza, dirigidos a la actividad pesquera. c) Emplear equipos acústicos como artes de pesca y sustancias tóxicas en las embarcaciones. d) Impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales. e) Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos que atenten contra la flora y fauna acuáticas. f) Introducir especies vivas declaradas por el Estado como perjudiciales para los recursos pesqueros. g) Arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, residuos o desechos líquidos, sólidos, gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras, combustibles en cualquier estado, hidrocarburos, desechos tóxicos, desechos biológicos producto de la utilización de extractos de plantas para cegar peces y otros organismos acuáticos, sustancias químicas o sustancias de cualquier naturaleza, que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua y, consecuentemente, la hagan peligrosa para la salud de las personas, la fauna y flora terrestre y acuática, o la tornen inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación. i) Utilizar dimensiones y materiales no autorizados para las mallas, los anzuelos, las redes y las artes de pesca en general que, en función del tipo de barco, maniobra de pesca o especie, no sean los fijados para las capturas. j) Emplear redes agalleras y redes de arrastre pelágicas de altura. k) Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero. l) Utilizar embarcaciones sin su correspondiente licencia de pesca al día y que no estén debidamente identificadas con nombre, bandera y número de matrícula por ambos lados de la proa. 	5 a 15 salarios base

Continúa

Artículo	Conducta	Sanción
152	<ul style="list-style-type: none"> a) Omite dar al INCOPESCA el aviso de arribo o la información de las extracciones, la cosecha o la recolección realizadas, pese a estar obligado a hacerlo según la normativa correspondiente. b) No porte a bordo de las embarcaciones el documento ni las copias certificadas que acrediten la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la pesca. c) No acredite, en el lugar donde se desarrolla el proyecto acuícola, los documentos de la concesión o autorización que le permite ejercer la actividad. d) No porte el libro de bitácora de pesca o no registre en él la información verdadera respecto de las actividades de operación. e) No reporte u oculte al INCOPESCA y a las autoridades correspondientes, en un plazo de veinticuatro horas a partir de acaecido el suceso, fallas o averías que obstaculicen el funcionamiento adecuado de los equipos del sistema de seguimiento satelital, durante la permanencia en puerto, el zarpe o la faena de pesca, para embarcaciones cerqueras de atún. 	3 a 10 salarios
153	<p>Quien autorice o ejerza la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva en las áreas silvestres protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, se sancionará con multa de veinte a sesenta salarios base y la cancelación de la respectiva licencia. Si corresponde al funcionario público que autorizó el ejercicio de la pesca en estas áreas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respeto al debido proceso.</p>	20 a 60 salarios y cancelación de licencia

9.10. Ley para la Gestión Integral de Residuos

La Ley 8839 del 24 de junio de 2010, enunciada arriba, resalta la importancia que tiene el adecuado manejo de los residuos en las zonas costeras. Al respecto, esta ley señala como delito:

Artículo 61. Disposición ilegal.

Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que abandone, deposite o arroje en forma ilegal residuos peligrosos.

La pena podrá aumentarse en un tercio cuando se abandonen, depositen o arrojen residuos peligrosos en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados al consumo humano.

La pena será de seis meses a cuatro años si lo que se abandona, deposita o arroja ilegalmente en estas áreas son otros tipos de residuos u otro tipo de sustancias o si estas conductas se realizan en bienes del Estado

9.11. Otras disposiciones de interés

Finalmente, es importante mencionar, que otras normas remiten a las sanciones hasta aquí expuestas en caso de incumplimiento. Por ejemplo, el **Decreto Ejecutivo 32495 (2005)** que establece el **Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica**, dispone que las prohibiciones establecidas en este Reglamento serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Conservación de Vida Silvestre y La Ley de Pesca y Acuacultura.

De igual forma, el **Decreto Ejecutivo 34327 (2008)**, en el cual se declaró como **Santuario para las Ballenas y Delfines las aguas interiores del mar territorial y de la Zona Económica Exclusiva** y que prohíbe toda actividad humana en el santuario tendiente a perseguir, capturar, herir, matar, trasegar o comercializar estas especies en las aguas jurisdiccionales de Costa Rica, señala en su artículo 5 que la no observancia de la prohibición será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pesca y Acuicultura, y cualquier otra disposición que se emita a fin de proteger estas especies.

Esta misma remisión se encuentra la **Declaración de Santuario del Tiburón Martillo Golfo Dulce (Decreto Ejecutivo 41056, 2018)**, el cual dispone en su artículo 5: La no observancia de la prohibición contenida en el artículo 2º de este Decreto será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pesca y Acuicultura, y cualquier otra disposición que se emita a fin de proteger estas especies y sus hábitats.

También el **Reglamento para el establecimiento de Áreas Marinas de Pesca Responsable (Decreto Ejecutivo 35502, 2009)**, dispone:

Artículo 14. De las sanciones.

La violación a las disposiciones del presente Reglamento será sancionada de conformidad con lo dispuesto al respecto en la Ley de Pesca y Acuicultura, así como las que dispongan las leyes vigentes en la materia.

The background image shows a dense mangrove forest. In the foreground, a large, gnarled branch of a mangrove tree extends from the right side of the frame towards the left, partially submerged in a body of water. The water is calm, reflecting the surrounding greenery. The overall scene is lush and tropical.

10

Competencias administrativas

Foto: ©Fundación MarViva

10.1. Ministerio de Ambiente y Energía

La historia del MINAE es un reflejo de su evolución constante en cuanto a denominación y funciones. En 1990, por medio de la Ley 7152 del 5 de junio de 1990, se da la conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en MIRENEM. En 1995, mediante la LOA, su nombre de nuevo es reformado a Ministerio de Ambiente y Energía.

En el año 2008, la Ley 8660 del 8 de agosto de 2008, también conocida como Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, creó la Rectoría del Sector de Telecomunicaciones, designando al ministro del MINAET como rector del sector, y otorgándole nuevas competencias y atribuciones. No obstante, mediante la Ley 9046 del 25 de junio de 2012, se trasladó nuevamente el sector de telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), restableciendo así el nombre de MINAE.

De acuerdo con la Ley 7152 (1990), se disponen las siguientes funciones para el Ministerio:

Funciones del Ministerio del Ambiente y Energía

- a) Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, deberá realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector.
- b) Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros.
- c) Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, y velar por su cumplimiento.
- ch) Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas.

- d) Promover la investigación científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia, en coordinación con el MICITT.
- e) Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento.
- f) Tramitar y otorgar los permisos y concesiones referentes a la materia de su competencia.
- g) Propiciar, conforme con la legislación vigente, la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al Gobierno de la República en los actos de su competencia, de carácter nacional e internacional. Todo lo anterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- h) Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general.
- i) Realizar inventarios de los recursos naturales con que cuenta el país.
- j) Asesorar a instituciones públicas y privadas en relación con la planificación ambiental y el desarrollo de áreas naturales.
- k) Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.

10.2. Sistema Nacional de Áreas de Conservación

La legislación actual de Costa Rica hace una referencia general a las ASP, sean terrestres o marinas. Tiene particular relevancia la Ley 6084 (1977), la cual establece que el Servicio de Parques Nacionales tiene como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales, para la conservación del patrimonio natural del país. Sin embargo, por interpretaciones judiciales y por jurisprudencia de la Sala Constitucional, esta ley se ha aplicado a todas las categorías de manejo de áreas protegidas que más tarde desarrolla la legislación nacional.

Mediante el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, 20 años más tarde, se crea y consolida el SINAC, como un sistema de gestión y coordinación institucional participativa que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas. Conforme con lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la AFE y el Servicio de Parques Nacionales

ejercen sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del SINAC.

En el artículo siguiente, la ley establece la organización del SINAC, la cual está conformada por el CONAC, la Secretaría Ejecutiva, las áreas de conservación, los Consejos Regionales de Áreas de Conservación y los Consejos Locales.

Como un concepto novedoso, el SINAC constituye un sistema integrado por un conjunto de áreas de conservación, que son independientes pero que interactúan también; por lo que es vital y de gran interés realizar una planificación regional e integral (SINAC, s.f.).

En Costa Rica, el territorio nacional se divisa en 11 áreas de conservación que integran el SINAC, que a saber son (Figura 10):



Figura 10.

Mapa de las Áreas de Conservación (Fuente: SINAC, 2021)

1. AC Huetar Norte (ACAHN)
2. AC Arenal Tempisque (ACAT)
3. AC Central (ACC)
4. AC Guanacaste (ACG)
5. AC Caribe (ACLAC)
6. AC La Amistad Pacífico (ACLAP)
7. AC Marina Cocos (ACMC)
8. AC Osa (ACOSA)
9. AC Pacífico Central (ACOPAC)
10. AC Tempisque (ACT)
11. Área de Conservación Tortuguero (ACTo)

La competencia del MINAE también se extiende a la ZMT que forme parte de cualquiera de las áreas protegidas, según lo estipulado en el numeral 73 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

De igual forma, el SINAC ejerce su función como la Autoridad Administrativa CITES, según lo dispuesto en el **Decreto Ejecutivo 39489 del 16 de diciembre de 2015**, a partir de lo cual, se le atribuyen las siguientes funciones:

- Representar al país en todo lo relacionado con la Convención CITES y su implementación, en los temas de su competencia.
- Conceder permisos de importación, exportación o reexportación y certificados conforme a lo dispuesto en la Convención.
- Cuando se trate de comercio internacional o de introducción de especies procedentes del mar, la Autoridad Administrativa solicitará el criterio técnico científico al Consejo de Autoridades Científicas CITES para indicar que no afectará la supervivencia de la especie.
- Determinar que los especímenes a importar, a exportar o reexportar fueron legalmente adquiridos con arreglo a las disposiciones de la Convención y que exista un permiso válido por el país importador o exportador.
- Elaborar informes anuales sobre la importación, reexportación y exportación de especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices.
- No aceptar ningún permiso de exportación o importación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II de la CITES, de una Parte que no haya designado al menos una Autoridad Científica.

10.3.

Creación de la Dirección Marino-Costera

El Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, **Decreto Ejecutivo 35669 del 4 de diciembre de 2009**, establece en su artículo 24 la creación de la Dirección Marino-Costera, como parte del Viceministerio de Ambiente, y las funciones que se le asignan son las siguientes:

Dirección Marino-Costera	Artículo 25: Funciones de la Dirección Marino-Costera
	<ul style="list-style-type: none">• Asesorar y apoyar al Ministerio de Ambiente y Energía y los otros entes gubernamentales encargados de su administración, en la promoción, planificación y desarrollo sostenible de los recursos marinos y marino costeros.• Proponer al Ministerio de Ambiente y Energía las políticas y directrices para el uso sostenible de los recursos marinos y marino-costeros.• Elaborar la Estrategia Nacional de los recursos marinos y marino-costeros que está dirigida al uso sustentable de los mismos y su plan de acción.• Promover y dar seguimiento a la implementación de la Estrategia Nacional de los recursos marinos y marino-costeros y su plan de acción.• Coordinar la Comisión Interdisciplinaria Marino-Costera de la Zona Económica Exclusiva, y dar seguimiento a los acuerdos tomados.• Colaborar con las instancias gubernamentales y no gubernamentales en la búsqueda de recursos financieros para el manejo de los recursos marinos y marino-costeros.• Coordinar la ayuda de expertos para la preparación de documentos técnicos sobre diversos aspectos relacionados con la materia.• Dar seguimiento a la aplicación de los diferentes tratados internacionales ratificados por el país que tengan relación con recursos marinos y marino-costeros.• Los demás que sobre la materia le señale el Ministro de Ambiente y Energía

10.4.

Consejo Nacional Ambiental

Según lo dispuesto por la LOA, en sus artículos 77 y siguientes, se crea el Consejo Nacional Ambiental como un órgano deliberativo y de consulta, con funciones de asesoramiento al Presidente de la República.

Está integrado por el Presidente de la República o el Ministro de la Presidencia (quien preside); Ministro de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN); Ministro del MINAE, Ministro de Salud, Ministro del MAG, Ministro Ministerio de Educación Pública (MEP),

y el Ministro del MICITT. Adicionalmente, el Decreto Ejecutivo 43580 del 1 de junio de 2022, para el Reglamento orgánico del Poder Ejecutivo se añaden a la conformación de este Consejo al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) y el INCOPESCA.

Para cumplir sus fines, puede convocar la participación de cualquier otro ministro, asesor, consejero presidencial o jerarca de entes descentralizados o empresas públicas. Las funciones de este consejo se establecen en el artículo 78 de la norma, tal y como se presenta a continuación (Cuadro 11).

Cuadro 11.

Funciones del Consejo Nacional Ambiental

Funciones del Consejo Nacional Ambiental según artículo 78 de la LOA

Consejo Nacional Ambiental	<ul style="list-style-type: none">• Analizar, preparar y recomendar políticas para el uso sostenible de los recursos naturales, y acciones del Gobierno en estos campos.• Recomendar políticas ambientales dentro de la planificación para el desarrollo.• Promover la conservación con la participación organizada de las comunidades.• Recomendar políticas para incorporar la variable ambiental en el proceso de desarrollo socioeconómico.• Proponer y promover políticas para el desarrollo de investigaciones.• Conocer y aprobar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.• Promover las reformas jurídicas pertinentes en materia ambiental.• Preparar el informe anual sobre el estado del ambiente costarricense.• Dictar su reglamento.• Otras labores para cumplir sus fines.
---	---

10.5.

Consejo Sectorial de Ambiente y su Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente y Energía

En el ejercicio de sus funciones de gobernanza, el Poder Ejecutivo se organiza en sectores estratégicos, como el Sector de Ambiente y Energía, que opera a través de un Consejo Nacional Sectorial de Ambiente. Dentro de este sector, la Secretaría de Planificación Sectorial desempeña un papel clave como órgano de apoyo y asesoría para el ministro rector. Esta Secretaría se encarga específicamente de coordinar, programar, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos del sector, asegurando su alineación con el PND. Estos órganos encuentras el siguiente fundamento normativo:

Decreto 43580-MP-PLAN: Reglamento orgánico del Poder Ejecutivo:

Artículo 7. De los Sectores Estratégicos Gubernamentales: creación e integración.

Créanse los Sectores Estratégicos Gubernamentales que estarán conformados por los órganos y entes de la Administración Central y Descentralizada, con propósitos y competencias afines a una actividad estratégica gubernamental, con el fin de establecer un modelo de organización del Poder Ejecutivo que permita un cabal direccionamiento y coordinación política de la Administración Pública y garantice una eficaz y eficiente gestión de la Administración Pública.

Con fundamento en lo anterior y con la finalidad de establecer las coordinaciones que correspondan en beneficio de la conducción de las políticas públicas sectoriales, un órgano u ente público podrá formar parte de uno o más sectores según la naturaleza de su función.

La definición de los Sectores y su integración institucional se señala a continuación:

a) Sector Ambiente y Energía:

1. Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y sus órganos descentralizados a saber: Comisión de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón (COMCURE), Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas, Junta Directiva para el fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, Parque Marino del Pacífico, Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), Tribunal Ambiental Administrativo (TAA).
2. Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE)
3. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Gestión de Cobro ICE S.A.
4. Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE)
5. Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL)
6. Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH)
7. Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC)
8. Oficina Nacional Forestal, entendiéndose su participación en lo que a protección del medio ambiente se refiere.
9. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

El Rector del Sector Ambiente y Energía será la persona que ocupe el cargo de Ministro de Ambiente y Energía. (...)

Artículo 10.

De los Consejos Sectoriales Los Consejos Sectoriales son mecanismos de coordinación y asesoría que integra a todos los jerarcas de órganos y entes que conforman el Sector Estratégico Gubernamental respectivo.

Dichos Consejos serán convocados y presididos por el Ministro Rector con el apoyo de una Secretaría Sectorial, pudiéndose convocar a los órganos y entes que le conforman en su totalidad o bien aquellos que requieran para el asunto a tratar; se reunirán de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente según lo requiera el Ministro Rector.

El Ministro Rector podrá convocar e invitar al Consejo Sectorial, a cualquier funcionario público o representante del Sector Privado o sociedad civil organizada con el propósito de que aporte al análisis y generación de acciones estratégicas para el Sector Estratégico Gubernamental.

Los Consejos Sectoriales tendrán las siguientes funciones:

- a) Promover estudios sectoriales y coordinar los procesos de planificación sectorial con visión-país de mediano y largo plazo.
- b) Participar activamente en la formulación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y el correspondiente Plan Sectorial, y en cualquier otro instrumento de política pública del Sector Estratégico Gubernamental.
- c) Conocer sobre los programas y proyectos sectoriales de inversiones que deben ser ejecutados por los órganos y entes del Sector.
- d) Formular y ejecutar metas sectoriales y regionales, verificándose su viabilidad y factibilidad.
- e) Proponer directrices para la programación, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de los órganos y entes del sector.
- f) Dar seguimiento a la ejecución de los planes estratégicos, operativos institucionales y los presupuestos de los órganos y entes del respectivo sector y su vinculación con la Estrategia Nacional de Desarrollo implementada en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Sectorial Nacional.
- g) Conocer y avalar los informes anuales respecto al cumplimiento de los planes sectoriales y de las metas establecidas al Sector en el Plan Nacional de Desarrollo.
- h) Velar por una efectiva rendición de cuentas del Sector.

- i) Constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, para desarrollar temas específicos de su competencia.
- j) Articular acciones intersectoriales con los demás Consejos Sectoriales.
- k) Cualquier otra función encomendada por el Ministro Rector.

Reglamento operativo de la Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial (SEPLASA) (Decreto Ejecutivo 40710 del 4 de agosto de 2017):

Artículo 3.

El Sector se organizará en subsectores que estarán conformados por las siguientes instituciones y cualesquiera otras que se designen en el futuro, pudiendo el jerarca delegar su representación en el ente técnico competente del área temática de referencia como coordinador, considerando incluso a los órganos adscritos:

- a. Subsector Hídrico: El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Ministerio de Salud (MINSA), el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- b. Subsector Mares: El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) y el Servicio Nacional de Guardacostas de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.
- c. Subsector Energía: Será conformado y regido por lo establecido en el Reglamento de organización del Sub-Sector Energía, Decreto Ejecutivo N° 35991- MINAET del 19 de enero del 2010 y sus reformas.
- d. Subsector Ambiente: El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE).
- e. Subsector calidad ambiental: El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Salud (MINSA) y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE).
- f. Subsector suelos y subsuelos: El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)

Artículo 5.

El Ministro Rector del Sector de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial con el fin de coordinar, articular y conducir la actividad del Sector contará con las siguientes instancias:

- a. Consejo Nacional Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial.
- b. La Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial.

Según lo dispuesto en los artículos 7 y 9, y complementando lo dispuesto en el **Reglamento orgánico del Poder Ejecutivo**, a continuación, se presentan las funciones de cada uno de los órganos mencionados:

	Funciones
Consejo Nacional Sectorial de Ambiente	<ol style="list-style-type: none">a. Conocer y orientar la política sectorial, los programas y proyectos sectoriales de inversiones y cooperación internacional ejecutados por las instituciones del sector.b. Formular y ejecutar metas sectoriales y regionales en el PND.c. Considerar y valorar para la toma de decisiones la información generada por el Centro Nacional de Información Geoambiental (CENIGA).
Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial	<ol style="list-style-type: none">a. Asesorar, elaborar y evaluar los planes, programas, proyectos y propuestas de conformidad con la Ley 5525 del 25 de junio de 2012 de Planificación Nacional y otras disposiciones legales conexas.b. Conducir en forma integrada y participativa el proceso de formulación del Plan Nacional de Desarrollo, así como de otras políticas sectoriales requeridas para dar coherencia y consistencia a las metas, su seguimiento y evaluación.c. Brindar los insumos de planificación, evaluación y seguimiento del Sector con el fin de proporcionar elementos al Ministro Rector, para una eficiente y efectiva implementación de las políticas públicas.d. Asesorar y apoyar al Ministro Rector y al Consejo Nacional Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial en los procesos de coordinación, programación, seguimiento y evaluación de las políticas y los programas del PND y a otros instrumentos de política pública de mediano y largo plazo vinculadas al sector, de conformidad con los lineamientos contenidos en el marco de referencia política establecida por el propio Ministro de Ambiente, con la Ley de Planificación Nacional y otras disposiciones legales conexas.

10.6. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

El INCOPESCA se crea como un ente público estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mediante Ley 7384 (1994). Su domicilio legal está en la ciudad de Puntarenas, sin perjuicio de que se establezcan otras dependencias. De acuerdo con la Ley, el Instituto tendrá dos direcciones regionales: una en Limón y otra en Guanacaste.

A continuación, se presentan las principales obligaciones asignadas a este Instituto:

Competencias INCOPESCA	
Ley 7384 (1994), de creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)³⁷	<ul style="list-style-type: none">• Coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura.• Normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de las especies marinas y de la acuicultura.• Elaborar, vigilar y dar seguimiento a la aplicación de la legislación, para regular y evitar la contaminación de los recursos marítimos y de acuicultura, como resultado del ejercicio de la pesca, de la acuicultura y de las actividades que generen contaminación, la cual amenace dichos recursos.• Proponer el programa nacional para el desarrollo de la pesca y la acuicultura de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el PND, y someter ese programa a la aprobación del ministro rector del sector agropecuario.• Controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política (1949).• Dictar las medidas tendientes a la conservación, el fomento, el cultivo y el desarrollo de la flora y fauna marinas y de acuicultura.• Regular el abastecimiento de la producción pesquera, destinada al consumo humano en los mercados internos y el de materia prima para la industria nacional.• Promover, por sí mismo o en cooperación con las Instituciones de enseñanza, el establecimiento de centros de capacitación en pesquería y acuicultura.• Llevar el registro de acuicultores, pescadores, transportistas, recibidores, plantas procesadoras, pescaderías y exportadores. Así como el registro de precios de productos y subproductos de especies pesqueras.• Determinar las especies de organismos marinos y de acuicultura que podrán explotarse comercialmente.

Continúa

37 Artículos 2 y 5 de la norma.

Competencias INCOPESCA

**Ley 7384 (1994),
de creación
del Instituto
Costarricense
de Pesca y
Acuicultura
(INCOPESCA)³⁷**

- Previo estudio de los recursos marinos existentes. Establecer el número de licencias y sus regulaciones, así como las limitaciones técnicas que se han de imponer a éstas.
- Extender, suspender y cancelar los permisos de pesca, caza marina y construcción de embarcaciones, así como las licencias y concesiones para la producción en el campo de la acuicultura, a las personas físicas y jurídicas que los soliciten y establecer los montos por cobrar por las licencias.
- Determinar los períodos y áreas de veda, así como las especies y tamaños cuya captura estará restringida o prohibida.
- Promover y fomentar el consumo y la industrialización de los productos pesqueros y de los que sean cultivados artificialmente.
- Promover la creación de zonas portuarias destinadas a la pesca y a actividades conexas, así como el establecimiento de instalaciones acuícolas.
- Emitir opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura.
- Establecer convenios de cooperación internacional en beneficio del desarrollo científico y tecnológico de la actividad pesquera, marina y de acuicultura* del país.
- Contratar empréstitos internos o externos, destinados a financiar sus programas de desarrollo pesquero y de acuicultura, de conformidad con esta Ley. En el caso de los empréstitos extranjeros, se requerirá de la aprobación de la Asamblea Legislativa. Los empréstitos que se obtengan deben pasar al Banco Central de Costa Rica y manejarse mediante los bancos del Estado.
- Velar porque se cumpla con la legislación pesquera y de acuicultura.
- Regular la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas. Para tales efectos, previamente se oirá a la Comisión Asesora de Mercadeo que se designa en el artículo 26 de esta ley. La resolución final del Instituto deberá ser razonada.
- Regular y manejar los subsidios que el Estado asigne al sector pesquero y de acuicultura.
- Ejercer la administración de su patrimonio, de acuerdo con la Contraloría General de la República (CGR).
- Promover la realización de un inventario de biodiversidad marina y de acuicultura, para lo cual solicitará la colaboración del sector científico tecnológico.
- Realizar las demás atribuciones que le fijen esta Ley y su Reglamento.

**Ley de Pesca y
Acuicultura**

- Limitar la extracción pesquera en áreas y especies determinadas de pesca dentro de la jurisdicción nacional, por razones de interés nacional en la conservación de la especie o el recurso acuático (artículo 10).
- Limitar la extracción pesquera en áreas y especies determinadas de pesca dentro de la jurisdicción nacional, por razones de interés nacional en la conservación de la especie o el recurso acuático (artículo 10).
- Establecer plazos y condiciones para embarcaciones con licencia que dejen de laborar, por caso fortuito o fuerza mayor (artículo 11).

Continúa

Competencias INCOPESCA

Ley de Pesca y Acuicultura

- Es la autoridad ejecutora de la ley y del plan de desarrollo pesquero y acuícola (artículo 11).
- Ejecutar las políticas relativas a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y acuícolas (artículo 14).
- Establecer e implementar los sistemas de control para determinar los datos de captura, esfuerzo pesquero, captura por unidad de esfuerzo y su desembarque en los puertos nacionales (artículo 14).
- Realizar campañas de divulgación e información de los programas del sector pesquero (artículo 14).
- Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio Exterior para promover la comercialización de los productos de la industria pesquera nacional (artículo 14).
- Aplicar sanciones administrativas (artículo 14).
- Designar a un representante para barcos de bandera extranjera y barcos de bandera nacional para que fiscalice los trabajos de investigación (artículo 16).
- Promover la pesca de fomento (artículo 17).
- Definir los objetivos, las políticas y los requerimientos de las investigaciones científicas y técnicas (artículos 20 y siguientes).
- Coordinar con las instituciones universitarias, los colegios universitarios y otras instancias para realizar investigaciones (artículos 20 y siguientes).
- Coordinar con el INA el desarrollo, el diseño y la planificación de las acciones formativas para el sector pesquero y acuícola (artículo 23).
- Recomendar, en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola, las políticas generales de capacitación e investigación de los subsectores de la pesca y la acuicultura (artículo 26).
- Definir las zonas prohibidas para la pesca comercial en las desembocaduras de los ríos y esteros y coordinar con el IGN, la determinación geográfica y demarcación de dichas zonas (artículo 33).
- Establecer, conforme con criterios técnicos, científicos, económicos y sociales, las zonas o épocas de veda, sea por áreas o por especies determinadas (artículo 34).
- Ejercer el monitoreo de las especies vedadas, ya sea él mismo o por medio de las universidades estatales (artículo 35).
- Autorizar los volúmenes para la pesca de especies y áreas vedadas para fines científicos y de investigación para la actividad pesquera (artículo 37).
- Determinar los métodos, las técnicas, los equipos y las artes de pesca prohibidos (artículo 38).
- Ejercer el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón (artículo 40).
- Coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos (artículo 40).
- Supervisar el descargue *in situ* de tiburones (artículo 40).
- Ejercer el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, a efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas (artículo 40).

Continúa

Competencias INCOPESCA

- Autorizar u otorga permisos para llevar a cabo actividades de pesca, caza marítima, acuicultura, transporte, conservación, procesamiento o comercialización por desarrollar en bienes de dominio público (artículo 41.d).
- Deberá participar activamente en el marco del OROP, al que corresponda el área de interés, aportando sus análisis en la realización de los estudios técnicos y científicos necesarios para establecer la disponibilidad de los recursos atuneros (artículo 42).
- Clasificar a la flota pesquera, según la autonomía de navegación determinada para cada embarcación por el MOPT (artículo 43).
- Revisar, cada año, el plan de gestión de la actividad pesquera en la ZEE (artículo 43).
- En caso de que sea necesario aplicar medidas espaciales o temporales que impliquen exclusión de algún arte de pesca, total o parcial, deberá emitir el plan de manejo precedido de un proceso participativo con la inclusión consultiva del sector pesquero y la industria nacional, quienes, asimismo, conformarán un comité de vigilancia de cumplimiento del plan de manejo (artículo 43).
- Deberá emitir, al menos una vez al año, los estudios de uso y conservación de la respectiva área que evalúen la utilidad del establecimiento del área y justifiquen su permanencia, modificación o ampliación, según corresponda (artículo 43).
- Autorizar la captura y comercialización de las especies de camarón permitidas (artículo 45).
- Determinar las especies de camarón permitidas para su comercialización, previo estudio técnico-científico (artículo 45).
- Fijar criterios técnicos y científicos para el otorgamiento de licencias para capturar camarones con fines comerciales en el Mar Caribe (artículo 48).
- Fijar los cánones por concepto de registro y licencias de pesca para los barcos atuneros de cerco con bandera extranjera (artículo 49).
- Administrar un fondo especial constituido por los dineros obtenidos por las multas, los comisos y cualquier otro ingreso a favor del INCOPESCA (artículo 52).
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a barcos atuneros con red de cerco (artículo 53).
- Establecer un sistema de seguimiento satelital para fiscalizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera de las embarcaciones atuneras con red de cerco, en la ZEE (artículo 59).
- Crear un programa de observadores a bordo para buques cerqueros atuneros (artículo 60).
- Deberá desarrollar un programa especial para el desarrollo del tejido empresarial (artículo 60 bis).
- Participar del manejo del fideicomiso para fomentar la creación de una flota atunera nacional (artículo 61 B).
- Autorizar la pesca con palangre únicamente a embarcaciones de bandera y registros nacionales (artículo 62).
- Autorizar la pesca de calamar (artículo 65).

Ley de Pesca y Acuicultura

Continúa

Competencias INCOPESCA

- Efectuar estudios técnicos para determinar los ciclos biológicos en que exista abundancia o escasez de calamar (artículo 65).
- Autorizar la pesca de sardina (artículo 66).
- Fomenta la práctica y el desarrollo de la pesca deportiva (artículo 68).
- Impulsar la práctica de liberar las especies capturadas vivas (artículo 68).
- Regular los torneos de pesca deportiva (artículo 69).
- Propiciar la celebración de convenios para la protección de las especies (artículo 69).
- Impulsar la conservación de especies de interés deportivo (artículo 72).
- Establecer los cánones, las épocas, las zonas y las tallas mínimas, así como el número máximo de ejemplares que pueda capturar un pescador deportista (artículo 73).
- Autorizar y fomentar la pesca turística, impulsando la práctica de liberar las especies capturadas vivas (artículo 79).
- Autorizar el cultivo de organismos acuáticos (artículo 82).
- Autorizar la actividad de cultivo que requiera el uso de aguas marinas o el uso de aguas continentales (artículo 90).
- Vigilar la calidad de las aguas procedentes de los sistemas productivos a los cuerpos de agua naturales (artículo 91).
- Autorizar la colecta de larvas, crías, huevos, semillas o alevines para su reproducción y fijar el canon correspondiente (artículo 92).
- Determinar los insumos, hormonas y medicamentos prohibidos para el uso de la actividad acuícola (artículo 94).
- Fomentar las organizaciones de pescadores y acuicultores (artículo 100).
- Establecer, fomentar o incentivar la creación de canales de comercialización, lonjas y centros de acopio adecuados, que garanticen el control de todas las etapas de la comercialización, desde la extracción hasta la venta al consumidor (artículo 100).
- Coordinar, con el INA, la capacitación de los productores pesqueros (artículo 100).
- Fomentar y realizar campañas de divulgación que permitan mejorar los procesos de manipulación, consumo y comercialización de los recursos marinos pesqueros y acuícolas (artículo 100).
- Otorgar los permisos para: a) Ejercer la pesca de fomento y didáctica y b) El ejercicio de la pesca en zonas de veda o captura de especies vedadas con fines científicos y de investigación (artículo 111).
- Autorizar la realización de las siguientes actividades: a) Utilización de artes de pesca diferentes de los autorizados; b) el desembarque de productos pesqueros por parte de embarcaciones extranjeras; c) traspaso de una licencia; d) construcción, sustitución y ampliación de embarcaciones pesqueras; e) descarga de productos pesqueros por embarcaciones nacionales; f) modificación del área de la concesión acuícola y el cambio o sustitución de las especies autorizadas para el cultivo del proyecto acuícola; g) desarrollo de la actividad acuícola en aguas marinas y continentales (artículo 112).

Ley de Pesca y Acuicultura

Continúa

Competencias INCOPESCA

Ley de Pesca y Acuicultura

- Cancelar licencias, concesiones, permisos o autorizaciones observando el debido proceso (artículo 114).
- Coordinar el establecimiento de medidas sanitarias en materia pesquera y acuícola (artículo 119).
- Recomendar a las autoridades los medicamentos, alimentos, hormonas y otros insumos que no podrán utilizarse en la actividad pesquera y acuícola (artículo 120).
- Recomendar las normas relativas a cuarentenas, campañas y medidas de control sanitario tendientes a proteger los recursos hidrobiológicos (artículo 120).
- Proponer los proyectos de zonas portuarias pesqueras y acuícolas (artículo 126).
- Propiciar la evaluación de la infraestructura pesquera y acuícola, en los puertos y en otros sitios (artículo 126).
- Participar en el estudio de los problemas de operación y de administración de la infraestructura pesquera (artículo 126).
- Fomentar la construcción y el funcionamiento de lonjas pesqueras y otros centros de acopio (artículo 126).
- Llevar registros de carácter público del sector pesquero y acuícola (artículo 127).
- Llevar procesos de recolección, ordenación, digitación, análisis y divulgación de la información estadística a través del Sistema Estadístico Pesquero (artículo 129).
- El INCOPESCA será el encargado de aplicar las sanciones administrativas de multa y gestión de cobro contempladas en esta ley (artículo 131).
- Establecer los convenios o mecanismos necesarios de coordinación con el SNG (artículo 133).
- Intervenir en procesos penales y civiles por ser parte interesada y contar con legitimación procesal (artículo 158).
- Decomisar y destruir las artes de pesca, prohibidas o ilegales. (artículo 133).

Actualmente, el Instituto cuenta con sus oficinas centrales en Puntarenas, y cuenta con oficinas regionales ubicadas en los siguientes sitios:

- | | |
|--|---|
| 1- Regional Central San José | 7- Regional Pacífico Central Quepos |
| 2- Regional Central Heredia | 8- Regional Brunca Golfito |
| 3- Regional Chorotega Cuajiniquil | 9- Regional Huetar Caribe Limón |
| 4- Regional Chorotega El Coco | 10- Oficina San Carlos |
| 5- Regional Chorotega Nicoya | 11- Estación Acuícola Ojo de Agua de Dota |
| 6- Regional Pacífico Central Herradura | 12- Estación Acuícola Diamantes Guápiles |

En este mismo sentido, el Decreto Ejecutivo 36782 (2011) dispone en el artículo 138 que dentro de la organización interna de INCOPESCA y para efectos del desarrollo del Procedimiento Administrativo, se crea el Órgano Director, que conocerá de las infracciones a la LPA, será de carácter permanente y estará constituido por tres miembros, a saber, dos profesionales en derecho y un funcionario de las instancias técnicas. En sus artículos 142 y 143, la norma señala que dicho Órgano deberá emitir una recomendación y deberá remitirla ante la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Ejecutora, como Órgano Decisor, para dictar el acto final.

10.7. Ministerio de Seguridad Pública

Creado mediante **Ley 5482 del 24 diciembre de 1973**, tiene como función preservar y mantener la soberanía nacional, coadyuvar en el fortalecimiento del principio de la legalidad conforme se especifica en el artículo 1 de la ley, mediante el respeto y acatamiento generales de la Constitución Política y las leyes, velar por la seguridad, tranquilidad y el orden público en el país. La jurisdicción del Ministerio se extiende a todo el territorio nacional, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República, conforme a la Constitución Política, a los tratados vigentes y a los principios de Derecho Internacional

El artículo 8 dispone que el carácter de autoridad y la condición de funcionario policial no se limita al tiempo de su servicio ni a la jurisdicción territorial a que estén asignados los servidores, que están obligados a desempeñar sus funciones por iniciativa propia, por orden superior o a requerimiento expreso y fundado de cualquier ciudadano.

10.7.1. Las Fuerzas de Policía

La **Ley 7410 del 26 de mayo de 1994**, conocida como la Ley General de Policía, expresa que, para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía necesarias. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados inter- nacionales y las leyes vigentes (Artículo 2).

Son fuerzas de policía, encargadas de la seguridad pública, las siguientes la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, así como las demás fuerzas de policía cuya competencia esté prevista en la ley (Artículo 6).

De acuerdo con el artículo 8, entre sus atribuciones se encuentran:

- a) Resguardar el orden constitucional.
- b) Prevenir potenciales violaciones de la integridad territorial de la República.
- c) Velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía.
- d) Asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público.
- e) Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, en procura de la debida coordinación, de conformidad con las instancias y los órganos previstos al efecto.
- f) Actuar, supletoriamente, en la realización de los actos de emergencia necesarios, cuando se enfrenten a situaciones que deban ser atendidas por algún cuerpo policial especializado.
- g) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de estos.
- h) Colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, según corresponda.
- i) Colaborar en la prevención y la represión del delito, sobre bases de reciprocidad, con las organizaciones internacionales de policía, de conformidad con los convenios vigentes.
- j) Auxiliar a las comunidades, las municipalidades y las organizaciones de servicio público y colaborar con ellas en casos de emergencia nacional o commoción pública.
- k) Mantener actualizados los registros de armas, explosivos y equipos indispensables para cumplir con sus funciones.
- l) Llevar los libros de registro necesarios, en los que constarán: las operaciones policiales, los responsables de esas actividades, la nómina completa del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial, los datos personales, las horas de ingreso y egreso de los detenidos, así como otros datos que sirvan para el adecuado control de esas operaciones.
- m) Levantar y mantener actualizados los registros de armas, propiedad de particulares, permitidas por ley y otorgar los permisos para portar armas.
- n) Controlar el manejo de explosivos para usos industriales mineros o recreativos.
- ñ) Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería y su Reglamento
- o) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

10.7.2. Del Servicio Nacional de Guardacostas

El SNG es un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública, especializado en el resguardo de las aguas territoriales, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado costarricense.

Creado mediante la **Ley 8000 del 05 de mayo del año 2000**, esta instancia depende directamente del Ministro de Seguridad Pública y tiene personalidad jurídica instrumental para administrar el Fondo Especial del SNG.

Competencias

Servicio Nacional de Guardacostas

- Vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado y las aguas marítimas jurisdiccionales, definidas en el artículo 6 de la Constitución Política (1949) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- Vigilar y resguardar las aguas interiores navegables del Estado.
- Velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las aguas interiores del Estado, según la legislación vigente, nacional e internacional.
- Velar por la seguridad del tráfico portuario y marítimo, tanto de naves nacionales como extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado.
- Desarrollar los operativos necesarios para rescatar a personas extraviadas o en situación de peligro en las aguas nacionales y para localizar embarcaciones extraviadas.
- Velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes.
- Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales, luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias sicológicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas y otras actividades ilícitas.
- Presentarse en el sitio de descarga del tiburón.
- Realizar operativos tendientes a arrestar, decomisar bienes, productos, equipo, artes de pesca o productos pesqueros utilizados para cometer delitos e infracciones contra la legislación pesquera u obtenidos como producto de tales hechos.
- Actuar de oficio o a instancia de los inspectores del INCOPESCA.
- Coordinar con INCOPESCA (artículo 38), las Capitanías de Puerto (artículo 39) LCSNG, el Instituto Meteorológico Nacional (artículo 40) y el Registro Naval (artículo 41), de la ley que crea el SNG (Ley 8000, 2000).

Dentro de la estructura interna del SNG se ubica el **Departamento Ambiental**, unidad encargada del desarrollo operativo en materia de vigilancia y protección de los recursos marino-costeros. Dicho departamento cuenta con profesionales en ciencias ambientales, destacados en las estaciones de guardacostas (Artículo 11).

De acuerdo con el **Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, Decreto 36366 del 2 de noviembre de 2010**, en su artículo 255, el Departamento Ambiental realizará las siguientes funciones:

- 1) Planificar, coordinar, desarrollar, dirigir y supervisar operativos policiales que se realicen, con el fin de vigilar y proteger los recursos marino-costeros dentro de las aguas jurisdiccionales de Costa Rica.
- 2) Investigar, prevenir y denunciar los delitos e infracciones que contravienen la normativa ambiental vigente en las zonas marino-costeras.
- 3) Coadyuvar con otras instituciones públicas en la atención de denuncias o accidentes que puedan generar contaminación.
- 4) Apoyar las instancias judiciales en materia ambiental cuando se generen causas producto de las actuaciones del Servicio Nacional de Guardacostas.
- 5) Desarrollar actividades de educación e información ambiental a escuelas, colegios y comunidades costeras como parte de la labor preventiva del Servicio Nacional de Guardacostas.
- 6) Colaborar con la capacitación en materia ambiental que requiera la Academia del Servicio Nacional de Guardacostas.
- 7) Realizar diagnósticos en las áreas de jurisdicción de las Estaciones de Guardacostas, para establecer lineamientos que mejoren la seguridad ambiental de las comunidades vecinas.
- 8) Establecer indicadores y generar información estadística en materia de protección de recursos naturales marino costeros en aguas jurisdiccionales, que permitan medir el desempeño del Servicio Nacional de Guardacostas en materia ambiental.
- 9) Ejecutar proyectos de investigación de interés nacional e internacional en el campo del control y vigilancia policial en recurso marino costero, que aporten información técnica-científica para mejorar la seguridad a las comunidades marino-costeras de Costa Rica.
- 10) Colaborar en el resguardo de evidencias cuando se hayan cometido delitos ambientales en aguas jurisdiccionales o zonas marino-costeras.
- 11) Realizar peritajes profesionales en el área de actividad, solicitados por los (a.s) fiscales (as), jueces, (zas) o Magistrados (as) del Poder Judicial, con el fin de verificar información, determinar hechos ilícitos o dolosos, tasar económicoamente los delitos ambientales con miras a una conciliación o reparación de un daño ambiental.

El SNG cuenta con las siguientes estaciones regionales:

- | | |
|----------------|-----------------------|
| 1- Flamingo | 6- Quepos |
| 2- Puerto Mora | 7- Níspero |
| 3- Coyote | 8- Barra del Colorado |
| 4- Caldera | 9- Limón Moín |
| 5- Golfito | 10- Pacuare |

10.8. Instituto Costarricense de Turismo

El ICT se crea como Institución Autónoma del Estado mediante la **Ley 1917 del 9 de agosto de 1955**. Tiene personería jurídica y patrimonio propios, ejerce su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia, y se guía exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, que actúa conforme con su criterio, dentro de la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes, y las normas comerciales de mayor conveniencia para el fomento del turismo hacia Costa Rica (Artículo 2).

La finalidad principal del Instituto es la de incrementar el turismo en el país:

- a. Fomentando el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento;
- b. promoviendo la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de los turistas;
- c. realizando, en el exterior, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer el turismo; y
- d. promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo.

Dentro de las funciones establecidas en el artículo 5 se destacan las siguientes:

- a) Construir, arrendar y administrar hoteles y otras edificaciones, campos de deporte y entretenimiento adecuados al descanso y esparcimiento de los visitantes, así como vías de acceso a los mismos, siempre y cuando la iniciativa privada no actúe en forma satisfactoria. Para cumplir con lo anterior podrá, de ser necesario, concertar empréstitos públicos o privados, municipales o nacionales, y gestionar empréstitos extranjeros de acuerdo con la Constitución y las leyes;
- b) Dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes; contará con la colaboración de todas las Dependencias Gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr dicho propósito;
- c) Promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico;
- d) Operar los medios de transporte necesarios cuando se haga indispensable asumir tal actividad;
- e) Proteger y dar a conocer construcciones o sitios de interés histórico, así como lugares de belleza natural o de importancia científica, conservándolos intactos y

preservando en su propio ambiente la flora y la fauna autóctonas. El Instituto podrá adquirir o administrar las construcciones o extensiones de territorio necesarias para el cumplimiento de lo anterior;

- f) El mantenimiento de Parques Nacionales, en los lugares que juzgue convenientes. Se considerará motivo de utilidad pública o interés social para los fines de la expropiación correspondiente, la resolución dictada por el Instituto respecto a la declaración de zonas como Parques Nacionales;
- g) Proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes procurándoles una grata permanencia en el país; y
- h) Asumir cualesquiera otras funciones que por ley se le encomienden. El Instituto debe acogerse en un todo a las disposiciones pertinentes, que dicten las Municipalidades del país o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en tanto no se le exceptúe expresamente en esta ley o en otras posteriores.
- i) Promover la responsabilidad social empresarial en la industria turística.
- j) Otorgar la declaratoria turística a las empresas y actividades turísticas. Los requisitos para el otorgamiento de esta declaratoria tomarán en cuenta las condiciones particulares de cada actividad turística y el objetivo prioritario de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas.

El ICT definirá requisitos diferenciados para otorgar la declaratoria turística a las organizaciones dedicadas a actividades de turismo rural, de conformidad con la Ley 8724 del 17 de julio de 2009, conocida como Ley de Fomento del Turismo Rural Comunitario, y a las micro y pequeñas empresas dedicadas a actividades de ecoturismo, tales como hospedaje turístico, servicios de alimentación, actividades turísticas temáticas, agencias de viajes especializadas, cabotaje turístico de pequeña escala y pesca turística de pequeña escala, entre otras; en aras de promover la participación de los beneficios del desarrollo turístico sustentable para las comunidades y regiones del país con menores índices de desarrollo social. Deberán cumplirse los requerimientos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas.

- k) Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), planes y programas para el desarrollo de actividades de ecoturismo y turismo rural en beneficio de las comunidades que habitan en las áreas colindantes y de influencia de las áreas silvestres protegidas.

El Instituto debe acogerse en un todo a las disposiciones pertinentes, que dicten las Municipalidades del país o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en tanto no se le exceptúe expresamente en esta ley o en otras posteriores.

El Instituto funciona bajo la dirección general de una Junta Directiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 de esta Ley.

10.9. Municipalidades

El artículo 169 de la Constitución Política (1949) y el artículo 4 del Código Municipal 7794 del 30 de abril de 1998, establecen el principio de autonomía municipal, el cual se desprende de los textos que se transcriben a continuación:

Artículo 169.

La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

Artículo 4.

La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

- a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.
- c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control.
- d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.
- e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.
- f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta Ley y su Reglamento.
- h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.
- i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género.
- j) Crear los albergues necesarios para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.
- k) Participar en el desarrollo de la política pública de vivienda que incida en el cantón, así como tener la posibilidad de desarrollar y gestionar proyectos de vivienda propios.

- I) Apoyar la creación y el funcionamiento de las escuelas municipales de música, así como escuelas de música, comparsas, cimarronas y bandas sinfónicas que, sin fines de lucro, brinden formación musical dentro del cantón. Estas escuelas, comparsas, cimarronas y bandas deberán contar al menos con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional.

El Código Municipal argumenta que corresponde a las Municipalidades la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones, en armonía con el desarrollo nacional. De acuerdo con lo anterior, son muy amplias las funciones que se le otorgan a las municipalidades, ya que tienen a su cargo el desarrollo integral de las localidades.

En materia ambiental, las Municipalidades deben establecer una política integral de planeamiento urbano a partir de la aprobación de Planes reguladores, de acuerdo con la Ley 4240 del 15 de noviembre de 1968, conocida como Ley de Planificación Urbana y las disposiciones del Código Municipal, que persiguen el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos.

Dentro de su estructura, las Municipalidades están facultadas para crear comisiones permanentes de asuntos ambientales, en las cuales participen todos los partidos políticos representados en el Concejo Municipal.

Además, las Municipalidades pueden condicionar el otorgamiento de los permisos de construcción y de patentes de funcionamiento, al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Salud y normas conexas, en cuanto a contaminación y aprovechamiento de aguas públicas. Asimismo, pueden ser las propietarias de zonas de recarga acuífera, en cuyo caso, según el artículo 156 de la Ley 276 del 27 de agosto de 1942, conocida como la Ley de Aguas, deben conservar y reforestar dichas áreas.

10.9.1. Planes reguladores

Las autoridades administrativas a cargo de la planificación del uso del suelo (ordenamiento territorial) en Costa Rica son las municipalidades y la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

En este orden de ideas, el Plan Regulador es el instrumento de planificación local, compuesto por un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento. Establece la política de usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas (artículo 1 Ley de Planificación Urbana).

El artículo 21 de la mencionada ley dice que los principales reglamentos de desarrollo urbano son:

1. El de Zonificación, para usos de la tierra.
2. El de Fraccionamiento y Urbanización, sobre división y habilitación urbana de los terrenos.
3. El de Mapa Oficial, que ha de tratar de la provisión y conservación de los espacios para vías públicas y áreas comunales.
4. El de Renovación Urbana, relativo al mejoramiento o rehabilitación de áreas en proceso o en estado de deterioro.
5. El de Construcciones, en lo que concierne a las obras de edificación.

Tal y como se mencionó en secciones anteriores, en las zonas costeras debe tomarse en consideración adicional el Manual para la Elaboración de Planes Reguladores Costeros en la ZMT, emitido por ICT. En su versión más reciente, 2021, se destaca la importancia del análisis costero, la delimitación del patrimonio natural y la evaluación de variables como el cambio climático y los componentes paisajísticos e hídricos. Asimismo, el manual propone estrategias y zonificaciones, incluyendo áreas de desarrollo turístico y otras categorías, y ofrece directrices para la creación de reglamentos y estrategias de implementación. Concluye con los procedimientos para la recepción, revisión y modificación de los planes reguladores, asegurando una gestión integral y adaptativa.

10.10. Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre

Se creó mediante reforma a la Ley 6815 del 27 de septiembre de 1982, conocida como Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. La PGR es un órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia. Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones.

De acuerdo con el artículo 2, los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General constituyen jurisprudencia administrativa, y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública.

La PGR estará integrada por el Procurador General, el Procurador General Adjunto, los Procuradores Adjuntos, los Procuradores Regionales, el director de Informática, el Director Administrativo, los asistentes de Procuraduría, los funcionarios y empleados que requieran el buen servicio y una serie de órganos que se organizan por áreas temáticas (p. ej. la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo-Terrestre).

Entre las atribuciones que se le atribuyen en el artículo tercero, inciso i), se destaca:

- Actuar en defensa del patrimonio nacional, de los recursos existentes en la ZMT, la ZMT, el mar territorial y la plataforma continental.
- Tomar las acciones legales procedentes en salvaguarda del medio, con el fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- Velar por la aplicación correcta de convenios, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones sobre esas materias.
- Investigar, de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que infrinja la normativa indicada.
- Ser tenida como parte, desde el inicio del procedimiento, en los procesos penales en que se impute la comisión de una infracción o la violación de la legislación ambiental y de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Para ello, podrá ejercitar la acción penal, de oficio, sin estar subordinada a las actuaciones y las decisiones del Ministerio Público; interponer los mismos recursos que el Código de Procedimientos Penales concede a aquel y ejercer la acción civil resarcitoria.
- Con autorización del Procurador General de la República o del Procurador General Adjunto, podrá coordinar acciones con instituciones públicas y privadas, especialmente con municipalidades, asociaciones de desarrollo comunal y organismos ambientales de carácter no gubernamental, a fin de poner en marcha proyectos y programas de información jurídica sobre la protección del ambiente, la ZMT, y la plataforma continental para tutelar los recursos naturales, mediante actividades preventivas que involucren a las comunidades del país.

10.11. Sistema portuario

El órgano responsable de los puertos en Costa Rica es el MOPT, creado por la **Ley 4786 del 5 de julio de 1971** y sus reformas.

Como órgano rector del sector, le corresponde regular y controlar el transporte marítimo internacional, el transporte de cabotaje y por vías de navegación interior. Para llevar a cabo estas funciones, a partir del Decreto Ejecutivo 40803 del 12 de diciembre de 2017 se reorganiza la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Algunas de las principales funciones que menciona la norma en su artículo 2 son:

- Proponer políticas y estrategias al Ministro a través de la Secretaría Sectorial que le permitan ejercer la rectoría en el Sector Transporte, en el ámbito marítimo-portuario.

- Definir sistemas integrados con otras entidades del Estado para el establecimiento de la Ventanilla Única Portuaria (VUP) de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Transportes
- Velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida en el mar, así como promover la captación de cargas y servicios eficientes operados bajo bandera nacional.
- Velar que los Registros Marítimos Portuarios se encuentren debidamente actualizados.
- Promover una relación constante y de enlace con los Organismos Internacionales y Regionales relacionados con la actividad marítima y portuaria.
- Proponer al Jerarca las normas técnicas y procedimientos para el diseño, construcción, mejoramiento y mantenimiento de los puertos, así como las concernientes a la seguridad y explotación del transporte acuático para su divulgación

De igual forma, en el 2020 se emite el **Decreto Ejecutivo 42454 del 18 de junio de 2019, que da sustento a la Creación y Reglamento del Consejo Portuario Nacional**, el cual es un órgano adscrito al MOPT, que tendrá como objetivo fundamental servir como órgano de coordinación a nivel superior entre el Poder Ejecutivo y los demás órganos e instituciones descentralizadas y desconcentradas del Estado, que tengan competencia en materia portuaria y marítima, y el sector empresarial, trátese de exportadores, importadores, transportistas y demás usuarios o clientes de los servicios portuarios.

Entre las funciones que ejercerá este órgano se encuentran:

- a) Coordinar la correcta aplicación de políticas portuarias y marítimas, así como velar por el acatamiento de directrices y normativa que para los efectos emita el Poder Ejecutivo.
- b) Estudiar y emitir su opinión sobre cualquier asunto que se someta a su conocimiento por cualquier dependencia o institución en aspectos portuarios y marítimos.
- c) Servir de órgano que facilite la coordinación interinstitucional entre las autoridades portuarias, dependencias del Poder Ejecutivo, organismos internacionales y de cualquier otra índole que tengan relación con su gestión.
- d) Conocer y recomendar normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia portuaria y marítima.
- e) Podrá realizar los análisis, estudios y diagnósticos estratégicos en el ámbito marítimo portuario que permitan identificar las limitantes a la competitividad internacional del país, los sectores productivos y las regiones y su potencial.
- f) Diseñar y presentar propuestas para fomentar el conocimiento y aplicación de las mejores prácticas internacionales en materia marítimo-portuaria, como mecanismo

para alcanzar la competitividad internacional de los entes públicos y privados.

- g) Velar porque en la actividad marítimo-portuaria, los sistemas operacionales y equipamiento requerido estén acordes con los más modernos sistemas tecnológicos, para así garantizar la calidad de los servicios portuarios que requiere el desarrollo del transporte y el comercio internacional.
- h) Una vez aprobados los diferentes Planes Maestros, verificar su cumplimiento eficiente dentro de los términos o plazos establecidos, por parte de las distintas instituciones o dependencias de la administración marítimo-portuaria.
- i) Promover el desarrollo del recurso humano, acorde con los requerimientos de un sistema marítimo portuario moderno y actual, con programas y sistemas de capacitación adaptados a las necesidades locales.
- j) Emitir recomendaciones, en el marco de su competencia, para los órganos y entes que conforman el Consejo Portuario Nacional.
- k) Requerir de los órganos y entes que conforman el Consejo Portuario Nacional, la información que se considere necesaria para la realización y cumplimiento de sus funciones. Dichos entes estarán obligados a presentar la información requerida en los plazos establecidos.
- l) Nombrar y remover por mayoría de sus miembros al Coordinador de los Acuerdos del Consejo.
- m) Nombrar y remover por mayoría de sus miembros al Secretario de Actas del Consejo.
- n) Coordinar con la Secretaría de Planificación Sectorial las gestiones que, por su naturaleza estratégica para el país y el desarrollo marítimo portuario, requiera de su asesoría y apoyo, con el propósito de emitir lineamientos o políticas uniformes.

El Consejo Portuario Nacional está compuesto por varios miembros clave, encabezados por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien preside el Consejo. En ausencia del Presidente, el Viceministro de Transporte Marítimo y Aéreo asume la suplencia. Además, forman parte del Consejo el Director de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Viceministro de Comercio Exterior, y los presidentes ejecutivos de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) y el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER). También integran el Consejo el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Concesiones (CNC), así como representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP), la Asociación Cámara Costarricense de Navieros (NAVE) y la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO).

En la organización de los puertos de Costa Rica, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), creada por la Ley 3091 del 18 de febrero de 1963 y Ley 5337 del 27 de agosto de 1973, es la encargada de construir, administrar, conservar

y operar los puertos de la Vertiente Atlántica. Por su parte, el INCOP, creado por Ley 1721 del 28 de diciembre de 1953, es la institución autónoma responsable de planificar, construir y operar las facilidades portuarias del Litoral Pacífico.

10.12. Servicio Nacional de Salud Animal

El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) es un órgano de desconcentración mínima y personalidad jurídica instrumental del MAG. Es un órgano técnico creado por la **Ley 8495 del 6 de abril de 2006**. Su objetivo es la protección de la salud animal y la salud pública veterinaria.

Esta ley otorga potestad especial de policía sanitaria a sus funcionarios, y queda autorizado para ordenar y ejecutar las medidas sanitarias necesarias, en materia de la aplicación de medicamentos veterinarios, el sacrificio de los animales afectados, los sospechosos de estarlo o los que han estado en contacto con ellos; la retención, el decomiso, la desinsectación, la desinfección, la devolución al país de origen, cuarentena, desnaturalización, destrucción de productos, subproductos y derivados de origen animal, así como el material genético y biotecnológico sometido a tecnologías de ingeniería genética y otros (artículo 37).

SENASA establece los requisitos sanitarios para animales vivos, productos pesqueros, avícolas, cárnico, lácteos, embutidos y alimento para animales; otorga certificados de cumplimiento de controles veterinarios; declara las plagas y enfermedades en los animales; solicita al Poder Ejecutivo la declaratoria de estados de emergencia nacional o regional en materia de salud animal; entre otras funciones.

Mediante el **Decreto Ejecutivo 37917 del 31 de julio de 2013**, se emite Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Nacional de Salud Animal, para el mejor cumplimiento de sus competencias y funciones. En esta estructura se encuentra la Dirección de Inocuidad de Productos de Origen Animal (DIPOA), la cual se encarga de regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral, a lo largo de la cadena de producción alimentaria para la protección de la salud humana, para lo cual verifica infraestructura, procesos y resultados; en concordancia con la legislación nacional y del país de destino.

En el tema de trazabilidad, SENASA en conjunto con el MINSA, determinan las medidas sanitarias para garantizar la seguridad de los productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano (artículo 64 de la Ley del Servicio Nacional de Salud Animal).

De igual forma, a partir del reglamento para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional y extranjera (Acuerdo 287, 2020), durante las descargas se deberá presentar el documento de control de temperaturas aprobado por SENASA.

10.13.

El mecanismo de gobernanza de los espacios marinos sometidos a la Jurisdicción del Estado Costarricense

En el año 2019, se emite el Decreto Ejecutivo 41775 (2019), que establece el mecanismo de gobernanza de los espacios marinos bajo la jurisdicción del Estado costarricense. Este decreto tiene como finalidad consolidar un instrumento que promueva la coordinación interinstitucional para la gestión y el manejo participativo de los recursos marinos, garantizando su aprovechamiento sostenible. Además, busca asegurar la participación activa y efectiva de la sociedad en la gestión integral del mar mediante la zonificación de las aguas jurisdiccionales costarricenses y la creación de órganos regionales de participación ciudadana formal. Para lograrlo, se crean tres figuras importantes:

- a) **Comisión para la Gobernanza Marina:** Un órgano interministerial permanente que coordina y gestiona de manera integrada las diferentes instancias del sector público involucradas en la institucionalidad marino-costera de Costa Rica. Asimismo, la Comisión para la Gobernanza Marina contará con una Secretaría Ejecutiva, la cual responderá por el ejercicio y cumplimiento de sus funciones ante dicha Comisión. La Comisión deberá designar a la persona que ejercerá esta Secretaría. El MINAE tendrá a su cargo el pago del salario y de los beneficios laborales correspondientes a la persona que se desempeñará en el cargo de dicha Secretaría, durante el plazo de su nombramiento.
- b) **Unidades de Gobernanza Marina:** Modelos de gestión donde coexisten diferentes regímenes jurídicos y actividades económicas sostenibles, así como esfuerzos de conservación y restauración de recursos marinos, teniendo en cuenta variables ambientales, sociales, económicas y climáticas. Estas unidades son guiadas por el Plan Director Marino, un documento oficial desarrollado mediante procesos participativos y basado en criterios técnicos y científicos. Este plan orienta la explotación, conservación y gestión de los recursos marinos y debe ser aprobado por la Comisión para la Gobernanza Marina.
- c) **Comités Marinos:** Órganos formales de participación encargados de gestionar las Unidades de Gobernanza Marina. Estos comités proponen, apoyan y supervisan la elaboración y ejecución de los Planes Directores Marinos, estrategias y planes de acción. Además, aseguran la participación adecuada de las comunidades y usuarios del mar, en cumplimiento con la legislación vigente y con especial atención a los instrumentos de ordenamiento territorial y espacial marino.

11

Jurisprudencia, pronunciamientos y otros

Foto: ©Fundación MarViva

Se entiende por jurisprudencia las reiteradas interpretaciones que hacen los Tribunales de Justicia en sus resoluciones de las normas jurídicas y que además sirven como fuente del Derecho.

A continuación, se presentan algunos extractos de resoluciones de la Sala Constitucional, pronunciamientos de la PGR, recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes de la República y resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo relacionadas con el tema marino costero.

11.1. Principios del derecho ambiental

11.1.1. Principio precautorio

Resolución 17126 del 28 de noviembre de 2006 (Sala Constitucional)

“La municipalidad tiene la obligación de evitar el cambio de uso del suelo de las áreas con cobertura forestal, no solo por así disponerlo la ley Forestal, sino también en aplicación del principio precautorio que obliga a que en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda objetiva al respecto, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate; por cuanto la coacción posterior resulta ineficaz en esta materia, dado que, en la mayoría de los casos, los efectos biológicos son irreversibles, donde la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente”.

Resolución 1923 del 25 de febrero de 2004 (Sala Constitucional)

“Para el caso de las aguas subterráneas contenidas en los mantos acuíferos y áreas de carga y descarga, el principio precautorio o de *indubio pro natura*, supone que cuando no existan estudios o informes efectuados conforme a las regla unívocas y de aplicación exacta de la ciencia y de la técnica que permitan arribar a un estado de certeza absoluta acerca de la inocuidad de la actividad que se pretende desarrollar sobre el medio ambiente o éstos sean contradictorios entre sí, los entes y órganos de la

administración central y descentralizada deben abstenerse de autorizar, aprobar o permitir toda solicitud nueva o de modificación, suspender las que estén en curso hasta que se despeje el estado dubitativo y, paralelamente, adoptar todas las medidas tendientes a su protección y preservación con el objeto de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esencia, una gestión ambiental segura de las aguas subterráneas pasa por proteger el recurso antes de su contaminación o degradación”.

Opinión Jurídica 097 del 13 de octubre de 2008 (Procuraduría General de la República)

“De todas maneras, y aún si existiese duda acerca de si se producirán alteraciones ambientales al autorizarse la titulación de los bosques y terrenos forestales dentro de las franjas fronterizas, es claro que el Estado debe abstenerse de aprobar este tipo de leyes en aplicación del llamado principio precautorio, contenido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (en el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, No. 7788 de 30 de abril de 1998), Principio 15, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En otras palabras, ante la seria amenaza que representa para los diferentes ecosistemas permitir la inscripción en el Registro Público de bosques y terrenos forestales a nombre de particulares, el principio precautorio ordena la eliminación de tal posibilidad o su sustitución por una regla no perjudicial para los recursos naturales. De no hacerse así, se vulnera este principio, que es derivación directa del “*in dubio pronaturaleza*”, pilar básico del Derecho Ambiental”.

11.1.2. Principio preventivo

Resolución 16563 del 5 de noviembre de 2008 (Sala Constitucional)

“La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas”.

Opinión Jurídica 011 del 30 de enero de 2006 (Procuraduría General de la República)

“Se dice que cabe aplicar el Principio de Prevención en aquellos casos en que existe posibilidad científica de medir los riesgos y recomendar por ello, medidas para su manejo. Cuando los conocimientos científicos no llegan a ese nivel, lo procedente será, entonces, acudir al Principio Precautorio”.

11.1.3. Ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Resolución 00644 del 29 de enero de 1999

“El derecho a un ambiente sano tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano, de tal manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de todos los ámbitos en los que se desarrolle la persona, sea el familiar, el laboral o el del medio en el cual habita. De ahí que se afirme que se trata de un derecho transversal, es decir, que se desplaza a todo lo largo del ordenamiento jurídico, modelando y reinterpretando sus institutos”.

Resolución 01220 del 6 de febrero de 2002

“El artículo 50 constitucional es fuente directa del derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo que vincula en la tutela del medio ambiente, conceptuado en el sentido más amplio posible, a los Poderes Públicos en la aplicación de la norma protectora. (...) La Ley Orgánica del Ambiente establece en el artículo 17, como desarrollo de lo que dispone el artículo 50 constitucional, la obligación de contar con un estudio de impacto ambiental para realizar actividades o proyectos que por su naturaleza puedan alterar o contaminar el medio ambiente. (...) La Ley Orgánica del Ambiente señala con claridad que “...Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán de una evaluación de impacto ambiental creada en esta ley...”, por lo que ninguna actividad humana que pueda alterar o contaminar el ambiente puede prescindir del referido estudio de impacto ambiental”.

Resolución 12178 del 18 de agosto de 2006

“El tema planteado en el recurso involucra, en este sentido, el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Al Estado le corresponde la responsabilidad ineludible de defender y preservar tal ambiente, que es patrimonio común de todos sus habitantes. También los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles. La modificación de la naturaleza puede implicar un daño al medio ambiente, como el que aquí se denuncia, alegando que la administración ha incumplido su misión de garantizar, defender y preservar ese derecho”.

Resolución 08486 del 13 de junio de 2014

“La protección del ambiente hace necesaria la intervención de los poderes públicos sobre los factores que pueden alterar su equilibrio y obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano. La protección al ambiente debe encaminarse a la utilización adecuada e inteligente de sus elementos en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político (desarrollo sostenible), para con ello salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y futuras. Por ello, el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es que a través de la producción y uso de la tecnología, se obtengan no solo ganancias económicas (libertad de empresa) sino un desarrollo y evolución favorable del ambiente y los recursos naturales con el ser humano, esto es, sin que se cause daño o perjuicio (ver sentencia número 2006-11470 de las 16:30 horas del 8 de agosto de

2006). Existe, además, una obligación para el Estado –como un todo– de tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan el peligro la salud de los administrados. Las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional, pues debido a la inercia de la Administración, en esta materia, se puede producir daños irreversibles”.

11.1.4. Principios de progresividad y de no regresividad

Resolución 01963 del 15 de febrero de 2012 (Sala Constitucional)

“Este corolario tiene pleno sustento en el principio de no regresividad o, en sentido contrario, de progresividad en materia de protección del medio ambiente y de garantía del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como derecho social o prestacional que es”.

Resolución 13367 del 21 de septiembre de 2012 (Sala Constitucional)

“El principio se erige como garantía sustantiva de los derechos, en este caso, del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud del cual el Estado se ve obligado a no adoptar medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren, sin justificación razonable y proporcionada, la situación de los derechos alcanzada hasta entonces. Este principio no supone una irreversibilidad absoluta pues todos los Estados viven situaciones nacionales, de naturaleza económica, política, social o por causa de la naturaleza, que impactan negativamente en los logros alcanzados hasta entonces y obliga a replantearse a la baja el nuevo nivel de protección. En esos casos, el Derecho a la Constitución y los principios bajo examen obligan a justificar, a la luz de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, la reducción de los niveles de protección (...) En consecuencia, en aplicación de estos dos principios, la Sala Constitucional ha establecido que es constitucionalmente válido ampliar por decreto ejecutivo la extensión física de las áreas de protección (principio de progresividad); sin embargo, la reducción solo se puede dar por ley y previa realización de un estudio técnico ajustado a los principios razonabilidad y proporcionalidad, a las exigencias de equilibrio ecológico y de un ambiente sano, y al bienestar general de la población, que sirva para justificar la medida. El derecho vale lo que valen sus garantías, por ello se produce una violación de estos principios cuando el estudio técnico incumple las exigencias constitucionales y técnicas requeridas. Si tal garantía resulta transgredida, también lo será el derecho fundamental que la garantía protege y es en esa medida, que la reducción de las áreas protegidas sería inconstitucional”.

11.1.5. Principio de participación ciudadana en materia ambiental

Resolución 16359 del 3 de octubre de 2014 (Sala Constitucional)

“La participación ciudadana en los asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales: el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en

la toma de decisiones en estos asuntos. Por ello, el Estado costarricense no sólo debe invitar a la participación ciudadana, sino que debe promoverla y respetarla cuando se produzca (Sentencia número 2001-10466, supra citada). De esta suerte, resulta de gran importancia la puesta a disposición de los interesados de la información que en la materia tengan en las oficinas públicas, caso de la relativa a los estudios de impacto ambiental a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la requerida para la aprobación de los planes reguladores de las respectivas municipalidades, por ejemplo. Fue la Convención de Río la que en el principio 10 elevó esta participación a rango de principio en materia ambiental, al señalar “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener adecuada formación sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes (...)” Este principio de la participación ciudadana en los asuntos ambientales, nace y se justifica precisamente de la aplicación de la positivación del principio democrático -consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política-. Es importante resaltar que esta participación se puede lograr en forma individual, a través de grupos asociativos de orden particular, así como también a través de los gobiernos locales, a quienes, por su competencia asignada en el artículo 169 de la Constitución, se les reconoce plena competencia para promoverla en los asuntos que de algún modo puedan afectar la comunidad de su jurisdicción, y más bien, si no lo hace, estaría incumpliendo uno de sus cometidos que el constituyente le asignó, y que ha sido desarrollada en la legislación ordinaria. (...) En esta especial materia, toda persona debe tener adecuada información sobre los materiales y las actividades o proyectos que pueden implicar un peligro o amenaza para las comunidades (derecho a la salud), y para la conservación y preservación del medio ambiente (derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado), así como para la efectiva oportunidad de participar en los procesos de adopción de tales decisiones; toda vez que tratándose del derecho al ambiente, la legitimación corresponde al ser humano como tal, pues la lesión a este derecho fundamental la sufre tanto la comunidad -como un todo-, como el individuo en particular. Por ello, la Administración debe facilitar y fomentar la sensibilidad y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos, no sólo de los miembros de la comunidad, sino también de la ciudadanía en general, en tanto en materia ambiental se ha considerado la existencia de un verdadero interés difuso (según se había anotado anteriormente en esta sentencia)”.

11.1.6. Desarrollo sostenible

Resolución 06922 del 16 de abril de 2010 (Sala Constitucional)

“Tanto el derecho a la salud como a un ambiente libre de contaminación, sin el cual el primero no podría hacerse efectivo, son derechos fundamentales, de modo que, es obligación

del Estado proveer a su protección, ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin o bien, a través de actos concretos por parte de la Administración. El desarrollo sostenible es una de esas políticas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demográfico o entre éste y los sistemas naturales. Es el desarrollo sostenible, el proceso de transformación en la utilización de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro (...). Por otro lado, las metas del desarrollo sostenible tienen que ver con la supervivencia y el bienestar del ser humano y con el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, es decir, de la calidad ambiental y de la sobrevivencia de las otras especies. Hablar de desarrollo sostenible en términos de satisfacción de las necesidades humanas presentes y futuras y del mejoramiento de la calidad de vida es hablar de la demanda de los recursos naturales a nivel individual y de los medios directos o de apoyo necesarios para que la economía funcione generando empleo y creando los bienes de capital, que a su vez hagan posible la transformación de los recursos en productos de consumo, de producción y de exportación”.

11.2. Aspectos generales

11.2.1 Plataforma continental

Dictamen 053 del 16 de marzo de 1999 (Procuraduría General de la República)

“Nuestra legislación interna no escapa tampoco a la imprecisión jurídica. Tal es el caso de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 7317 de 30 de octubre de 1992, que en su artículo segundo define la plataforma continental de Costa Rica como la Zona marina que va desde la línea de costa cubierta permanentemente por el mar, hasta el talud continental. (...) Incluso nuestra Constitución Política señala que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en su plataforma continental, y una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la línea de bajamar, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo, y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con los principios del Derecho Internacional. De acuerdo con el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no es posible ejercer una soberanía completa y exclusiva más allá del mar territorial sobre la plataforma continental, sino lo que llama derechos de soberanía consistentes en la exploración y explotación de sus recursos naturales (artículo 77), que es lo que la Constitución preserva para el mar patrimonial, su suelo y subsuelo. De ahí que deba interpretarse, para ser consecuente “con los principios del Derecho Internacional”, que cuando nuestra Carta Magna se refiere a plataforma continental lo hace con relación al suelo y subsuelo del mar territorial

sobre los que sí puede ejercer plena soberanía conforme con el Convenio de 1982, dejando para el suelo y subsuelo del mar patrimonial o zona económica exclusiva el ejercicio de derechos de soberanía para la exploración y explotación de recursos naturales.

Lo contrario sería admitir un posible roce de inconstitucionalidad del Convenio, lo que fue negado por nuestra Sala Constitucional en el Voto 10-92 de 16 horas 30 minutos del 1º de julio de 1992. (...) Lo primero que llama la atención de ambas Convenciones (Convención sobre la Plataforma Continental, firmada en Ginebra en abril de 1958 y Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982) es que excluyen de la definición de plataforma continental al suelo y subsuelo existente bajo el mar territorial. Así lo ha confirmado desde hace tiempo la doctrina sobre Derecho del Mar: “La plataforma continental, por definición, se encuentra situada fuera de la zona del mar territorial. El Estado ribereño no goza en ella de ningún otro derecho que no sean los de explorar y explotar los recursos naturales situados en el lecho y el subsuelo marino”.

11.2.2. Aguas interiores

Resolución 07327 del 31 de octubre de 1997 (Sala Constitucional)

“Dicho trazado será el punto de partida de todas las áreas de influencia jurisdiccional estatal sobre su mar adyacente y son “aguas interiores” las integran todo espacio marítimo, fluvial o lacustre que se encuentre detrás de la línea de base del mar territorial, que por estar dentro de los límites del territorio del Estado, la soberanía territorial se extiende irrestrictamente sobre toda su extensión”.

Dictamen 053 del 16 de marzo de 1999 (Procuraduría General de la República)

“Es menester aclarar que el ordinal 5º de la Ley de Zona Marítimo Terrestre 6043, al hacer referencia a las zonas cubiertas permanentemente por el mar, adyacentes a los litorales hace alusión no solo a la zona del mar territorial, sino también a las denominadas aguas interiores del Estado. El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entiende por esta noción a las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial (artículo 8). Estas áreas marinas surgen cuando existen en la costa profundas aberturas y escotaduras, o bien una franja de islas situadas en su proximidad inmediata, que hacen necesario a efecto de delimitar el mar territorial utilizar el método de líneas de base rectas, y no el de la línea de bajamar a lo largo de la costa (línea de base normal)”.

11.2.3. Intereses públicos superiores

Resolución 01822 del 13 de marzo de 1998 (Sala Constitucional)

“Por sus especiales características, las áreas protegidas deben ser manejadas con criterios técnicos apropiados y que se ajusten a los fines para los cuales cada una de ellas fue creada. La Ley 6043 (1977), ha sustraído del régimen normal de aprovechamiento, la zona marítimo

terrestre comprendida dentro de las áreas silvestres, a fin de que éstas sean preservadas, protegidas o desarrolladas con base en elementos científicos y por parte de organismos públicos con conocimiento suficiente en la materia, todo dentro de un marco adecuado de desarrollo sostenible. Así, la administración de la zona marítimo terrestre en las áreas silvestres normalmente concedida a las municipalidades, cede ante un interés público superior, y se le traslada al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. (...) Por otra parte, la intención del legislador de someter la zona marítimo terrestre a la administración de las Municipalidades, obedece, más a un criterio de oportunidad y conveniencia, propio de la discrecionalidad legislativa, que a un reconocimiento de un interés local involucrado. (...) En todo caso, la tutela de la zona marítimo terrestre, involucra intereses nacionales más que locales. Así, dentro de esta tesis, no es posible hablar de autonomía municipal, en tanto se trata de intereses generales y nacionales, sobre los cuales el Estado sigue ostentando una primacía absoluta en su deber de defensa, y menos aún, cuando lo que ha existido es una mera delegación legislativa en las municipalidades para materializar esa función, que no ha escapado de la esfera estatal”.

Resolución 00811 del 20 de enero de 2016 (Sala Constitucional)

“De todo lo dicho, se pueden derivar tres impedimentos, a saber, que: a) la Administración no puede otorgar derechos privativos para aprovechamiento permanente y exclusivo, con obras o edificaciones estables en la zona marítimo terrestre, en especial, en la zona pública; b) no se puede desafectar un bien de dominio público medioambiental para transferir el dominio a manos de los particulares sin mediar un interés público superior, ni suficiente justificación, pues ello dificulta el ejercicio de la soberanía en su mar territorial y la plataforma continental, y la jurisdicción especial sobre la zona económica exclusiva, para proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos naturales existentes en las aguas, el suelo y subsuelo, de conformidad con los principios del Derecho Internacional (artículo 6 Constitucional); c) no se puede declarar una zona pública como una ciudad, pues toda ciudad es por definición la cabecera de un cantón donde se desarrolla un área urbana, concepto incompatible con el de playa, dominio público medioambiental, uso común y ejercicio de soberanía”.

11.2.4. Necesidad de estudio de impacto ambiental

Resolución 1220 del 6 de febrero de 2002 (Sala Constitucional)

“Es entonces la condición del proyecto o la obra la que determinará, en cada caso, si se requiere o no del estudio de impacto ambiental y no el establecimiento de condiciones arbitrarias por la vía reglamentaria. El reglamento solo debe establecer la forma en que se conocerán las condiciones del proyecto, y ello es lo que determinará la procedencia o improcedencia del estudio de impacto ambiental”.

Dictamen 200 del 21 de julio de 2009 (Procuraduría General de la República)

“Así lo ha reconocido la Sala Constitucional, al considerar que la realización del estudio de impacto ambiental previo a la iniciación de obras es uno de los parámetros constitucionales

o principios rectores integrados en el Derecho Ambiental, que garantizan la tutela efectiva de este derecho, junto con el principio de prevención, con el cual está íntimamente relacionado: Precisamente uno de los mecanismos a través de los cuales el Estado procura asegurar el respeto al medio ambiente por parte de las actividades humanas de diversos tipos, es el requisito del Estudio de Impacto Ambiental, evaluación de la viabilidad ambiental de la obra, y de los mecanismos para su uso racional y sostenible. La protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado obliga al Estado a tomar las medidas de carácter preventivo a efecto de evitar su afectación. Dentro de las principales medidas dispuestas por el legislador en este sentido, se encuentran los Estudios de Impacto Ambiental (...)En el plano internacional, Declaración de Río reza en su principio 17 que: Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

11.2.5. Función de la Sala Constitucional en la protección del medio ambiente

Resolución 6618 del 27 de agosto de 1999 (Sala Constitucional)

"La contaminación del medio es una de las formas a través de las cuales puede ser rota la integridad del ambiente, con resultados la mayoría de las veces imperecederos y acumulativos. El Estado costarricense se encuentra en la obligación actuar preventivamente evitando -a través de la fiscalización y la intervención directa- la realización de actos que lesionen el medio ambiente, y en la correlativa e igualmente ineludible prohibición de fomentar su degradación. Es deber de la Sala Constitucional, como órgano encargado de la defensa de los derechos fundamentales, servir de contralor del cumplimiento de los deberes que para el Estado costarricense implica el citado artículo 50, que lo obliga no apenas a reconocer el derecho al medio ambiente, sino además a utilizar todos los medios material y jurídicamente válidos para su protección contra los ataques de que pueda ser objeto".

11.2.6. Competencias municipales

Resolución 0519 del 24 de enero de 1997 (Sala Constitucional)

"Lleva razón la Municipalidad de Hojancha al señalar que en su condición de Gobierno Local, le corresponde disponer lo necesario para hacer que el disfrute de los recursos públicos, como las playas, se haga en forma tal, que se garanticen sus condiciones naturales sin alteración y que se puedan conservar adecuadamente. Este principio no es solo una facultad de las municipalidades, sino un deber, derivado de la conjugación de los artículos 50 y 169 de la Constitución Política (1949), que disponen que el Estado debe garantizar, defender y preservar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y que corresponde a las municipalidades la administración de los intereses y servicios locales".

Resolución 8928 del 18 de agosto de 2004 (Sala Constitucional)

“Claramente está el Poder Ejecutivo facultado para declarar áreas silvestres protegidas, sin perjuicio de los innegables deberes que para con el medio ambiente ostentan los gobiernos locales. Aunque las municipalidades tienen innegables deberes en este campo, es evidente que la protección del ambiente trasciende el interés meramente local, para constituirse un asunto de interés nacional, por lo que las acciones del Estado central como delegado de la Nación soberana para el cumplimiento de sus fines asociativos, en tanto propicien una efectiva defensa de sus bienes naturales, resulta no sólo válida, sino incluso indispensable”.

Dictamen 193 del 25 de junio de 2003 (Procuraduría General de la República)

“Ahora bien, la autonomía es característica esencial del régimen municipal nacional. La afirmación positiva de la autonomía se entiende como libertad en el manejo de los asuntos propios o “locales”, mientras que desde la perspectiva negativa representa la imposibilidad del Estado de inmiscuirse o influir sobre el ejercicio de las competencias municipales”.

11.2.7. Autorizaciones, permisos y concesiones

Resolución 8928 del 18 de agosto de 2004

“El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa”.

Opinión Jurídica 197 del 18 de diciembre de 2001

(Procuraduría General de la República)

“Doctrinariamente, se define la autorización como una declaración de voluntad de la Administración Pública, con la que se permite a un sujeto (público o privado) el ejercicio de un derecho del que ya era titular, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio, en relación con aquella zona del orden público que el sujeto autorizante debe tutelar. Esta licencia no implica transferencia de derechos –del ente público al ente privado– sino la eliminación de obstáculos (establecidos previamente en el Ordenamiento) con el objeto de que el ejercicio de determinados derechos no se dé sin un cierto control. La autorización tiene carácter meramente declarativo. La concesión es un acto administrativo con carácter constitutivo. Consiste en una operación de transferencia de potestades o facultades de titularidad pública que la Administración hace a un particular, para el debido aprovechamiento del dominio público (concesión demanial) o para la prestación de un servicio público (concesión de servicios). La concesión es susceptible de ser considerada como un derecho real administrativo o como un contrato. En sentido estricto, la concesión demanial (cuya condición predominante es ser unilateral y precaria) atribuye al concesionario (particular beneficiario) el uso exclusivo del bien de dominio público de que se trate, y el Estado conserva la titularidad demanial. En la zona marítimo terrestre, cuando se ejecuten obras que consisten en construcciones permanentes, debe recurrirse a la figura de la concesión y no a la simple autorización”.

Opinión Jurídica 122 del 6 de noviembre de 2000 (Procuraduría General de la República)

“La Procuraduría estableció que en los casos excepcionales contemplados por el artículo 18 de la Ley 6043 (1977), cuando las obras consisten en construcciones permanentes, la figura jurídica a la que ha de recurrirse es la concesión, y no a la simple autorización, reservada para instalaciones de poca envergadura, removibles y transitorias; precariedad que acarrea su eventual revocatoria, por razones de oportunidad o conveniencia”.

Dictamen 053 del 16 de marzo de 1999 (Procuraduría General de la República)

“Así las cosas, y requiriendo de ordinario las obras portuarias utilizar las zonas cubiertas permanentemente por el mar contiguas a la costa para ser instaladas, se concluye que sí es necesaria la intervención de la Asamblea Legislativa en el otorgamiento de la correspondiente concesión de uso”.

Dictamen 053 del 16 de marzo de 1999 (Procuraduría General de la República)

“Vale la pena reiterar que el otorgamiento de concesiones a favor de particulares sobre bienes de dominio público no implica bajo ningún modo su desafectación ni traslado a la esfera patrimonial de aquéllos; por el contrario, el Estado a través del respectivo ente administrador seguirá ostentando su titularidad y deberá ejercer las competencias legales que correspondan para su protección y defensa. Incluso, las áreas de uso común como el mar y la zona pública de la zona marítimo terrestre seguirán guardando estas características, salvo que por razones de seguridad, salud u otras se imponga establecer fundadamente algún tipo de restricción razonable”.

Opinión Jurídica 197 del 18 de diciembre de 2001 (Procuraduría General de la República)

“Toda concesión debe ser incorporada en la categoría conceptual de negocio fijo o negocio de término esencial, lo que quiere decir que esta figura jurídica no es concebible en una dimensión temporal indefinida y habrá de caducar, constituyendo la caducidad un efecto ex lege, propio de los negocios fijos y cuya efectividad requiere el presupuesto de la declaración expresa de la Administración”.

11.2.8. Territorio y soberanía

Resolución 05799 del 24 de octubre de 1995 (Sala Constitucional)

“El artículo 6 de la Carta Política declara que el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular. Además, le atribuye una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios. Por ende, Costa

Rica es la única llamada a administrar, explotar y gobernar de forma exclusiva y excluyente esa zona y sus recursos. (...) En cuanto al reconocimiento de una segunda zona de soberanía económica de los Estados, la idea se ha desarrollado durante la segunda mitad del siglo XX con denominaciones y alcances diversos -"mar económico", "mar patrimonial", "zona adyacente" o "zona económica exclusiva" (ZEE), esa última adoptada por la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, sobre todo bajo el influjo de las doctrinas tendentes a garantizar a los Estados, en especial los más pobres y débiles, un dominio efectivo sobre sus recursos naturales, dentro del ideal de un nuevo orden económico internacional más justo, así como en lo positivo, de los avances tecnológicos, y, en lo negativo, de la posibilidad de que lleguen a agotarse los recursos marinos".

Dictamen 038 del 12 de marzo de 1997 (Procuraduría General de la República)

"En lo que toca a la definición de mar territorial, el primer precepto jurídico de referencia obligada es el artículo 6º, párrafo primero, de nuestra Constitución Política: El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Sobre los alcances de la soberanía del país en el mar territorial propio, dispone el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Artículo 2. 1 La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipiélago, de sus aguas archipiélágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. 2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar. 3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional. En cuanto a la anchura del mar territorial, tanto el texto constitucional como el de la Convención (artículo 3º) la establecen en doce millas, contadas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa. Así, estipula el ordinal 5º de la Convención: Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño. Respecto del límite exterior, el artículo 4º de la Convención lo fija en la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial. Sobre el límite interno, si bien la regla general es la enunciada de doce millas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa, entendiendo por línea de bajamar la intersección del plano de la bajamar con la costa, la Convención de cita prevé también para casos especiales el sistema de líneas de base rectas: En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados (...). Bajo este sistema, se consideran aguas interiores del Estado las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial (artículo 8 ibíd.). Nuestro país, según Decreto 18581-RE del 14 de octubre de 1988, fijó sus líneas de base por el océano Pacífico, para delimitar la anchura de las aguas territoriales, siguiendo ambos sistemas. De acuerdo con el método de

línea de base normal se demarcaron dos sectores: de Punta San Francisco, también conocida como Madero, a Punta Guiones, y de Punta Llorona hasta Punta Salsipuedes”.

Resolución 09469 del 3 de julio de 2007 (Sala Constitucional)

“Para Costa Rica, la definición del territorio en el Anexo 2.1 del TLC sigue siendo omisa en forma expresa al zócalo insular, al suelo y al subsuelo sobre los mares adyacentes en una extensión de 200 millas a partir de la línea de pleamar en relación con el territorio continental por una parte, y en relación con la Isla del Coco. Sobre este punto estima la Sala que el hecho de que el concepto de territorio que establece el Tratado de Libre Comercio sea diferente al establecido en la Constitución Política (1949), no implica que el Estado costarricense esté cediendo su soberanía, pues el concepto establecido en el acuerdo comercial es únicamente para efectos de aplicación del tratado. Es claro que la Constitución tiene un rango normativo superior al acuerdo comercial, por lo que no se anula lo ahí dispuesto, por el contrario, el concepto de territorio del Tratado es únicamente para efectos comerciales con las Partes”.

Resolución 00645 del 18 de octubre de 1996 (Tribunal Casación Penal)

“Sobre un proceso seguido por una infracción a la Ley de Vida Silvestre (caza de tortugas en zona protegida). El concepto “territorio” no se debe limitar al espacio físico, natural o geográfico, sino extendido a otras áreas, como el espacio aéreo, la plataforma continental y las naves y aeronaves costarricenses (Artículo 4 Código Penal). En esa medida, si la Ley de Conservación de la Vida Silvestre alude en distintas normas al “territorio nacional”, continental o insular, debe entenderse comprendido, en lo que es caza y pesca, al mar territorial y patrimonial. Sobre todo, porque la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) tiene como atribución controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política”.

Dictamen 038 del 12 de marzo de 1997 (Procuraduría General de la República)

“En lo que toca a la definición de mar territorial, el primer precepto jurídico de referencia obligada es el artículo 6º, párrafo primero, de nuestra Constitución Política: El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Sobre los alcances de la soberanía del país en el mar territorial propio, dispone el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Artículo 2. 1 La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipiélago, de sus aguas archipiélágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. 2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar. 3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional. En cuanto a la anchura del mar territorial, tanto el texto constitucional como el de la Convención (artículo 3º) la establecen en doce millas, contadas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa. Así, estipula el ordinal 5º de la Convención: Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de

bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño. Respecto del límite exterior, el artículo 4º de la Convención lo fija en la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial. Sobre el límite interno, si bien la regla general es la enunciada de doce millas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa, entendiendo por línea de bajamar la intersección del plano de la bajamar con la costa, la Convención de cita prevé también para casos especiales el sistema de líneas de base rectas: En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. (...) Bajo este sistema, se consideran aguas interiores del Estado las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial (artículo 8 ibíd.). Nuestro país, según Decreto No. 18581-RE del 14 de octubre de 1988, fijó sus líneas de base por el océano Pacífico, para delimitar la anchura de las aguas territoriales, siguiendo ambos sistemas. De acuerdo con el método de línea de base normal se demarcaron dos sectores: de Punta San Francisco, también conocida como Madero, a Punta Guiones, y de Punta Llorona hasta Punta Salsipuedes".

11.2.9. Zona Económica Exclusiva

Resolución 00410 del 7 de diciembre de 1995 (Sala Tercera)

"Por imperio del artículo 6 de la Constitución Política, el Estado costarricense debe ejercer su soberanía en las aguas territoriales de la República y mantener, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de 200 millas. Como Estado ribereño a esas aguas, debe determinar la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, (Art. 61 del Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar) es decir, sobre las 200 millas antes mencionadas. Para los indicados efectos, debe tomar las medidas y ejercer los controles que estime convenientes a sus intereses y obligaciones. Una de las disposiciones legales existentes para transitar por aguas nacionales, consiste en el deber de portar carta de navegación en las embarcaciones que tal cosa haga".

11.3. **Áreas protegidas y conservación de especies**

11.3.1. Disminución de áreas silvestres protegidas

Resolución 07294 del 13 de octubre de 1998 (Sala Constitucional)

"De acuerdo con lo citado, si para la creación de un área silvestre protectora la Asamblea Legislativa, por medio de una ley, estableció el cumplimiento de unos requisitos específicos,

a fin de determinar si la afectación en cuestión es justificada, lo lógico es que, para su desafectación parcial o total, también se deban cumplir determinados requisitos -como la realización de estudios técnicos ambientales- para determinar que con la desafectación no se transgrede el contenido del artículo 50 constitucional. En este sentido, podemos hablar de niveles de desafectación. De allí que, para reducir un área silvestre protegida cualquiera, la Asamblea Legislativa debe hacerlo con base en estudios técnicos suficientes y necesarios para determinar que no se causará daño al ambiente o se le pondrá en peligro y, por ende, que no se vulnera el contenido del artículo 50 constitucional. El principio de razonabilidad, en relación con el derecho fundamental al ambiente, obliga a que las normas que se dicten con respecto a esta materia estén debidamente motivadas en estudios técnicos serios. La exigencia que contiene el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente 7554 (1995), en el sentido de que para reducir un área silvestre protegida por ley formal deben realizarse, de previo, los estudios técnicos que justifiquen la medida, no es sino la objetivación del principio de razonabilidad en materia de protección al ambiente (...)".

Resolución 13367 del 21 de septiembre de 2012 (Sala Constitucional)

En consecuencia, en aplicación de estos dos principios, la Sala Constitucional ha establecido que es constitucionalmente válido ampliar por decreto ejecutivo la extensión física de las áreas de protección (principio de progresividad); sin embargo, la reducción solo se puede dar por ley y previa realización de un estudio técnico ajustado a los principios razonabilidad y proporcionalidad, a las exigencias de equilibrio ecológico y de un ambiente sano, y al bienestar general de la población, que sirva para justificar la medida. El derecho vale lo que valen sus garantías, por ello se produce una violación de estos principios cuando el estudio técnico incumple las exigencias constitucionales y técnicas requeridas. Si tal garantía resulta transgredida, también lo será el derecho fundamental que la garantía protege y es en esa medida, que la reducción de las áreas protegidas sería inconstitucional".

11.3.2 Protección de recursos hidrobiológicos

Resolución 10484 del 24 de septiembre de 2004 (Sala Constitucional)

"Al respecto, estima la Sala que Costa Rica, a la luz de lo que disponen el artículo 6º párrafo 2º constitucional y la normativa internacional vigente, está plenamente habilitado para disponer -en el marco de los principios del desarrollo sostenible- de los recursos hidrobiológicos presentes en sus aguas interiores, así como en el mar territorial y la zona económica exclusiva. En cuanto al numeral constitucional citado, éste dispone que Costa Rica ejerce una jurisdicción especial en sus mares adyacentes, en una extensión de doscientas millas náuticas a partir de la línea de base, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de estas zonas. En el mismo sentido, la Convención sobre Derechos del Mar, o Convención de Montego Bay, aprobada mediante Ley 7291(1992), que regula en su artículo 55 la Zona Económica Exclusiva, dando a los Estados ribereños un poder de control exclusivo sobre los recursos existentes en dicha franja, cuyas dimensiones son las mismas reguladas por el

párrafo 2º del ordinal 6º de la Constitución. Es claro entonces que Costa Rica está autorizado por las referidas normas para hacer uso de las aguas ubicadas en la zona económica exclusiva en la forma en que le convenga a sus intereses económicos y ambientales”.

Resolución 01109 del 3 de febrero de 2006 (Sala Constitucional)

Diversas razones obligan al Estado a hacer uso de sus mejores esfuerzos con el objeto de tutelar en forma adecuada sus inmensos espacios de mar territorial, de zona económica exclusiva, así como sus aguas internas. Lo mismo se puede decir acerca de su deber de evitar a toda costa convertirse en un cómplice de la degradación del medio ambiente y la biodiversidad marina fuera de sus aguas territoriales y patrimoniales. Por un lado, tiene un deber ineludible de velar por la preservación del medio ambiente, y ello por supuesto incluye la adopción de aquellas medidas necesarias para evitar daños en los ecosistemas marítimos y acuáticos en general, proteger las especies de seres vivos que habiten dichos medios, prevenir la contaminación de los mares y aguas internas, así como reaccionar con energía ante las actuaciones que atenten contra la integridad del medio ambiente acuático. Asimismo, el Estado está igualmente compelido por la Constitución Política a garantizar medios de subsistencia dignos y suficientes para todos sus habitantes, procurando un adecuado reparto de la riqueza generada. En ese contexto, debe la Administración propiciar un uso sustentable de los recursos naturales, logrando con ello que el país pueda desarrollarse económicamente, sin comprometer la integridad del medio ambiente. La pesca y la acuicultura constituyen actividades económicas lícitas y de gran importancia para la salud alimentaria de la población, generadoras de considerables beneficios para quienes a ellas se dedican y para el país, pero que por la delicadeza e importancia del medio en que se desarrollan, deben estar sujetas a una estricta regulación. Es necesario, asimismo, que se defienda el patrimonio público, en particular en lo concerniente a los recursos hidrobiológicos que le pertenecen a la Nación en su condición de bienes públicos”.

11.3.3. Funciones generales del Estado

Resolución 8928 del 18 de agosto de 2004 (Sala Constitucional)

“Es claro entonces que el Estado está obligado a tomar las provisiones necesarias tendientes a la protección del medio ambiente. Dicho concepto de Estado debe ser entendido en un sentido lato, inclusivo de otros entes públicos que por tener personalidad jurídica propia no dejan de estar igualmente destinados a satisfacer el interés general, y particularmente a tutelar el ambiente. El Estado central es el ente primariamente encomendado para la defensa del medio ambiente, lo que es reafirmado en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, que delega en el Ministerio de Ambiente y Energía buena parte de las competencias en esta materia, sin descargar a los otros entes públicos de sus responsabilidades en este campo. Dicha Ley reconoce la potestad del Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro de Ambiente y Energía) para establecer áreas protegidas, según se desprende de la relación de los artículos 32 incisos e) y f) y 42 de la Ley 7554 (1995). Del mismo modo, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre 7317 (1992), en su artículo 84, autoriza al Poder Ejecutivo para establecer

refugios nacionales de vida silvestre dentro de las reservas forestales y en los terrenos de las instituciones descentralizadas, incluidas las municipalidades. Está claramente el Poder Ejecutivo facultado para declarar áreas silvestres protegidas, sin perjuicio de los innegables deberes que para con el medio ambiente ostentan los gobiernos locales”.

Resolución 10484 del 24 de septiembre de 2004 (Sala Constitucional)

“Cuando el Estado decide dar a un sector la condición de parque nacional, monumento natural o reserva biológica, asume frente a sus habitantes y frente a la comunidad internacional deberes ineludibles, entre los que se encuentra la preservación integral de los hábitats presentes en dichas zonas, impidiendo que actividades humanas (económicas y mucho menos de simple recreo) puedan perturbar la intangibilidad de tales ecosistemas. De disponer una norma lo contrario, estaría incurriendo en una transgresión de lo que ordenan los artículos 50 y 89 de la Constitución Política (1949), así como en diversos instrumentos de Derecho Internacional vigentes en Costa Rica. Si bien los parques nacionales y monumentos naturales están destinados no solamente a la conservación, sino también a la recreación y educación ambiental, en tales sitios se deben permitir únicamente actividades que en nada perturben la vida natural presente en éstos”.

11.3.4. Delimitación de competencias de las autoridades

Dictamen 036 del 27 de febrero de 1996 (Procuraduría General de la República)

“Al referirse a los problemas de competencia, el Dictamen 215 (1995) de la Procuraduría expresa: 1. Casi todos los aspectos relacionados con esa actividad (pesca) han quedado bajo la competencia del Instituto (...) el ente llamado a establecer las condiciones específicas en que ésta se desarrolle lo es el INCOPESCA...”. 2. En relación con la competencia del MAG y MIRENEM se afirma que “de la atribución genérica del MIRENEM en relación a los recursos naturales (que ya de por sí era afectada en favor del MAG), una parte ha sido conferida a un ente diferente por la especialidad del objeto que le ha sido puesto bajo su competencia (los recursos naturales del mar en favor del INCOPESCA), manteniéndose el resto de sus competencias, atribuidas en la Ley de comentario o en otras normativas”. Por su parte, la especificidad de la materia que está llamado a desarrollar el Servicio de Parques Nacionales es mayor que aquella que ha sido conferida al INCOPESCA. Nótese que se faculta al Servicio para que tenga amplias competencias sobre un especial tipo de territorio en nuestro país: aquel en los que se ubican los parques nacionales. En función de ello, la manera en que pueda incidir ciertas actividades humanas como la pesca en la preservación del parque nacional es un accesorio de la concreta misión que está llamada a desarrollar el Servicio”. En apoyo de esta afirmación transcribe la Opinión Jurídica 011-95 del 15 de mayo de 1995 en que la Procuraduría concluyó: “corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura la protección de las tortugas marinas durante el proceso de desove en las playas, salvo que éstas se encontraren dentro de alguna área protegida, incluyendo los manglares, en cuyo caso, según lo dicho, serían las entidades administradoras respectivas las que habrían de velar por su tutela. Es decir, es criterio de este Órgano Consultivo que la competencia genérica del Instituto Costarricense

de Pesca y Acuicultura tiene como límite las áreas protegidas. Criterio que debe mantenerse en virtud de las razones que de seguido se explicitan”.

Resolución 016975 del 12 de noviembre de 2008 (Sala Constitucional)

“El Patrimonio Natural del Estado es un bien de dominio público cuya conservación y administración están encomendadas, por la ley, al Ministerio del Ambiente y Energía, mediante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Ley Forestal, arts. 6 inc. a y 13, párrafo 2º, y 14; Ley Orgánica del Ambiente, artículo 32, párrafo 2º). Lo integran dos importantes componentes: a) Las Áreas Silvestres Protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, declaradas por Ley o Decreto Ejecutivo: reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre, humedales y monumentos naturales. b) Los demás bosques y terrenos forestales o de aptitud forestal del Estado e instituciones públicas (artículo 13 de la Ley Forestal), que tienen una afectación legal inmediata. Para la zona marítimo terrestre, la misma Ley 6043 (artículo 73) excluye de su ámbito las Áreas Silvestres Protegidas y las sujeta a su propia legislación. El resto de áreas boscosas y terrenos de aptitud forestal de los litorales, están también bajo la administración del Ministerio del Ambiente y se rigen por su normativa específica (Ley Forestal, artículo 13 y concordantes). (...) El Decreto excede los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, al atribuir a las Municipalidades una competencia que por ley no tienen para administrar y otorgar concesiones sobre el Patrimonio Natural del Estado en los litorales (Áreas Silvestres Protegidas y demás bosques o terrenos forestales públicos), aparte de que producen una mutación de destino del demanio público. (...) El Decreto impugnado, en su artículo 4º, admite la ejecución de proyectos ecoturísticos con corta de árboles y aprovechamiento del recurso forestal. A tono con la Ley Forestal, artículo 1º, en virtud del interés público y salvo lo estipulado en su artículo 18, que autoriza el ecoturismo, “se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado”. La legislación es conservacionista, y ninguna de sus normas permite, en forma expresa, la tala dentro de las Áreas Silvestres Protegidas”

11.3.5 Control de convencionalidad en la conservación

Dictamen 297 del 19 de octubre de 2004 (Procuraduría General de la República)

“En tanto comprende manglares o humedales, que regula la Convención de Ramsar y permite la corta de árboles, el Decreto 31750-MINAE-TUR infringiría el artículo 4º de ésta, sobre la obligación estatal de fomentar su conservación y atender de manera adecuada a su manejo y cuidado. Lo mismo es aplicable respecto a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, en cuanto el Decreto pudiera incluir el Patrimonio Natural ahí normado, de valor universal excepcional (art. 2º), lo que no consta, respecto de la obligación estatal de adoptar las medidas jurídicas para su adecuada protección y conservación (arts. 4 a 6)”.

11.3.6 Humedales

Resolución 14288 del 9 de septiembre de 2009 (Sala Constitucional)

“Se impugnan el último párrafo del numeral séptimo de la Ley de la Conservación de la Vida Silvestre, que en lo conducente preceptúa que la creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos es inconstitucional, por cuanto, al requerir que los humedales sean creados y delimitados por Decreto Ejecutivo, deja en estado de desprotección a todos los ecosistemas de humedal, que no hayan sido “creados y delimitados” por esa vía, lo que atenta contra los numerales 7, 50 y 69 del texto constitucional y contra las previsiones de la Convención de Ramsar. (...) Los humedales, al igual que los bosques, no necesitan ser creados, sino que, basta con que exista un espacio o un ecosistema que reúna las características establecidas en las definiciones de humedales procuradas distintos cuerpos legales. Todo aquél espacio o ecosistema que reúna las características establecidas en esas definiciones, se le debe aplicar el régimen legal establecido en los ordinales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Ambiente, independientemente haya sido declarado y delimitado o no, por un decreto ejecutivo, resultando incluso de aplicación, el artículo 103 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre”.

Resolución 04692 del 23 de febrero de 2024 (Sala Constitucional)

“En este caso en particular, la directora regional a. i. del AC La Amistad Caribe indicó a este Tribunal, en su informe, que el documento denominado “Caracterización y delimitación de humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca” no ha sido aprobado por la Dirección Regional del Área de Conservación La Amistad Caribe para utilizarse como un documento de alcance general y que se trata de una guía técnica interna del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, aún sin validar ni oficializar por parte del Consejo Nacional de Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Asimismo, que mediante oficio No. SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 del 30 de junio de 2017 se certificó la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en la Zona Marítimo Terrestre del cantón de Talamanca -considerando los humedales para su protección-. Por otra parte, pese a las solicitudes de ampliación de informe la única explicación ofrecida se concentra en esos dos aspectos formales puntuales: lo que se certificó como patrimonio natural del Estado en 2017 y la condición preliminar del estudio de 2021. Sin embargo, omite referirse a obstáculos de índole técnico o material para actualizar ese aspecto del patrimonio natural del Estado. Es decir, no indica a la Sala cuál es el estado actual de los humedales en el cantón de Talamanca, ni ofrece razón alguna por la cual los estudios que justificaron la decisión de 2017 son técnicamente superiores al material de 2021. O, dicho a la inversa, no se exponen los motivos por los cuales el estudio de 2021 no corresponde a la realidad o a criterios técnicos de tutela del patrimonio natural del Estado. Por lo anterior, considera este Tribunal que, en aplicación del principio precautorio, al versar este amparo sobre bienes ambientalmente relevantes, constitutivos del patrimonio natural del Estado, específicamente de los humedales en la zona marítimo terrestre del litoral del cantón de Talamanca, debe declararse con lugar el recurso con las consecuencias expuestas en la parte dispositiva de esta sentencia”.

11.3.7 Tortugas

Resolución 08713 del 23 de mayo 2008 (Sala Constitucional)

“El Parque Nacional Las Baulas de Guanacaste tiene una finalidad muy clara: la protección del área de desove de la tortuga baula, que conforme al Decreto Ejecutivo 20518 MIRENEM, se hace necesario para asegurar la perpetuidad de la colonia de la tortuga baula (*Dermochelys coriacea*) y otros recursos naturales, de la actividad turística y ecológica, respecto de la nidificación que se da durante todo el año (...).

Existe un deber internacional del Estado costarricense de proteger a las tortugas baula en tanto son especies en peligro de extinción, al conformar un parámetro de legalidad internacional en materia de protección de la biodiversidad (Convención sobre la Diversidad Biológica y el Convenio para la conservación de la Biodiversidad y Protección de áreas silvestres prioritarias en América Central, la Convención Interamericana para la protección y Conservación de las Tortugas Marinas). El Estado costarricense ostenta la obligación internacional de emprender todos los esfuerzos que aseguren la integridad de los hábitats necesarios para la subsistencia de la “*Dermochelys coriacea*” así como sus sitios de anidación e incubación, los que son los más importantes en el litoral oriental del océano Pacífico y por lo tanto una de las áreas cruciales para la supervivencia de esa especie”.

Resolución 01250 del 19 de febrero de 1999³⁸ (Sala Constitucional)

“Todo lo anteriormente transcurrido deja entrever que desde la aplicación del decreto impugnado no se han realizado las investigaciones correspondientes en aras de proteger la especie, ni siquiera se mantienen al tanto de los Convenios y legislación que viene a protegerla, todo lo que demuestra que se han violentado los artículos 7, 50 y 89 de la Constitución Política al no cumplirse con la protección establecida en los Convenios Internacionales, desprotegiéndose en esa forma el derecho a un ambiente sano y sobretodo ecológicamente equilibrado, para el cual deben establecerse mecanismos preventivos para evitar la extinción de las especies, lo que requiere de una actitud cierta y responsable de las autoridades administrativas competentes, que no ha sucedido en la actualidad sino que se ha venido aplicando un decreto que si se hubiese interpretado correctamente el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora y toda la demás legislación aplicable se actualizaría a la realidad del momento, por cuanto la cantidad de tortugas que se están capturando realmente supera el monto autorizado y si sólo con el autorizado se están extinguendo, con mucho más razón si se aumenta. Además, la caza de ellas no les está permitiendo llegar a tiempo a reproducirse y todo ello conlleva a la extinción total de esta

³⁸ El autor Mario Peña (2021), señala que a partir de esta sentencia, el Tribunal Constitucional, a través de una interpretación evolutiva y pro natura, inicia una línea jurisprudencial de tutela de especies amenazadas o en peligro de extinción por su valor inherente o intrínseco, integrando los derechos recogidos en los artículos 7, 50 y 89 constitucionales con las obligaciones contraídas por Costa Rica mediante la suscripción de instrumentos internacionales ambientales que giran en torno a la protección del equilibrio ecológico del cual dependen dichas especies.

especie en nuestros litorales, especies que ni siquiera son nuestras, sino que llegan a desovar a estas playas, lo cual como ya se dijo violenta los derechos constitucionales que protegen al medio ambiente, en razón de que es un derecho también para las generaciones futuras la posibilidad de conocerlas y de gozar del mismo ecosistema del que gozamos actualmente. Así también, es innegable la violación al artículo 7 constitucional al contrariarse los Convenios Internacionales, pues este decreto autoriza la caza de la tortuga verde para su consumo y su captura para el comercio sin bases científicas suficientes para acertar que eso es posible y en qué medida, desprotegiéndolas irresponsablemente con la sola existencia de la duda que gira en torno a la sobrevivencia de éstas, lo que hace a esta normativa inconstitucional según el principio *indubio pro natura*, donde sólo la duda del perjuicio que se le pueda causar al equilibrio ecológico es suficiente para protegerlo y con mucho más razón cuando existen estudios científicos que exigen su máxima protección. No sobra mencionar, que inclusive actualmente en la Asamblea Legislativa en el expediente No. 13137 está en trámite la ratificación de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas que fue firmada por el representante de nuestro país el 31 de enero de 1997, el cual tuvo dictamen de mayoría el día 18 de agosto de 1998 por la Comisión Permanente de Estudios Agropecuarios y Recursos Naturales. Hoy día no es posible admitir el argumento de que se permita la caza para proteger la especie, ya que el Estado como se pudo comprobar, se comprometió en diferentes Tratados a la protección de ésta, lo que es su deber realizar a través del poder de policía”.

Dictamen 105 del 20 de junio de 1997 (Procuraduría General de la República)

“Es de destacar el carácter privilegiado de Costa Rica en este campo, ya que de las ocho especies de tortugas marinas conocidas a nivel mundial seis anidan en nuestras costas. Su forma de desove varía de una especie a otra haciéndolo en forma masiva o individualmente. Para la tortuga verde su principal sitio de anidación en el Caribe es Tortuguero y para la lora lo son Nancite y Ostional en el Pacífico. La baula anida en grupos considerables en las Playas Naranjo, Grande y Langosta, en el Pacífico, y en Gandoca, Matina, Pacuare, Parismina, Jalova y Tortuguero, en el Caribe. Esta y otras especies, como la negra en el Pacífico, la carey en ambas costas y la cabezona en Limón, lo hacen también en forma solitaria (“Turistas con pasaje de ida y vuelta”. Semanario Universidad. Noviembre, 1992. pp. 4)”.

11.3.8 Tiburones

Resolución 1109 del 3 de febrero de 2006 (Sala Constitucional)

“Se declara con lugar el recurso por las omisiones en que han incurrido el Estado y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura en sus deberes constitucionales y legales relacionados con la protección del ecosistema marino y el patrimonio hidrobiológico. Se ordena … a quienes ocupen respectivamente los cargos de Director General de Aduanas, Presidenta Ejecutiva de INCOPESCA y Director General de Navegación y Seguridad del MOPT que adopten de inmediato las siguientes medidas: a) Al Director General de Navegación y Seguridad del MOPT que no autorice el desembarque de ninguna nave pesquera, en muelles o

atracaderos privados que no cuenten con instalaciones idóneas que permitan la presencia de autoridades nacionales que puedan fiscalizar el apego a las normas aduaneras, ambientales, económicas, etc. de no contarse con muelles privados que cumplan con estas condiciones, la Dirección, únicamente, podrá permitir el arribo de estas naves en puertos oficiales. b) Al director general de Aduanas y a la presidenta ejecutiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura se les ordena que de inmediato dispongan del personal y equipo necesario para cumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto de la descarga de productos pesqueros en el país. c) El MINAET deberá disponer del personal y equipo necesario para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, mediante la estricta fiscalización de la descarga de productos pesqueros en el país en los muelles públicos o privados autorizados para ello. d) Todas las autoridades mencionadas en los puntos a), b) y c) anteriores, deberían incluir, en su próximo proyecto de presupuesto, las previsiones necesarias para cumplir en forma plena lo ordenado en esta sentencia”.

Dictamen 269 del 28 de julio de 2005 (Procuraduría General de la República)

“La idea que tuvo en mente el legislador era evitar el fenómeno del “aleteo”, obligando a los pescadores del tiburón a que los desembarquen en los sitios de descargue con sus respectivas aletas adheridas al vástago. (...) Además de lo anterior, la tesis que mejor garantiza el fin de la ley es aquella que opta porque las aletas estén adheridas al vástago en forma natural. En efecto, de esta forma se protege que los tiburones no sean desmembrados con vida, situación que sí se podría dar, si admitiéramos la tesis de que las aletas puedan venir adheridas en forma artificial. (...) El término aletas adheridas al vástago debe interpretarse en el sentido de que lo es en forma natural”.

Dictamen 026 del 25 de enero de 2006 (Procuraduría General de la República)

“Por la misma razón y las conclusiones a que aquí se arriban, el inciso a) de dicho artículo 3º, sobre el Sistema con Aleta Adherida, en tanto autoriza el desembarque de tiburones con sus aletas adheridas al cuerpo “mediante algún tipo de dispositivo, sea éste un cordón de nylon, un mecate, cinta adhesiva”, resulta asimismo incompatible con el artículo 40 de la Ley 8436 y debe tenerse derogado por éste. Por consiguiente, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura tampoco puede actuar con base en ese inciso, en lo que ha sido objeto de derogatoria tácita (...) La derogatoria abarca cualquier otra norma conexa con las anteriores o que sean consecuencia de éstas, como son por ejemplo, los artículos 4.3 *in fine*, sobre el Formulario de Desembarque para tiburones con aletas separadas, o el 12 del propio Reglamento (Acuerdo 415 del 19 de septiembre del 2003), en cuanto autoriza indirectamente el corte total de las aletas del tiburón en el mar”.

Dictamen 348 del 24 de septiembre de 2008 (Procuraduría General de la República)

“Desde esta perspectiva, ni los cortes longitudinales sobre la base muscular, sobre la aleta, ni el estrictamente en la base de la aleta, serían suficientemente efectivos para el desangrado. Consideramos que una buena calidad del producto requiere un desangrado y eviscerado rápidos y efectivos. En este sentido probablemente el corte de la cabeza sería la forma que ofrezca la mayor garantía. (...) Con base en los informes científicos, el operador jurídico debe

optar por aquella alternativa que garantice de la mejor manera el principio *indubio pro natura*, la conservación del recurso natural y su conformidad con el numeral 50 constitucional”³⁹.

Dictamen 374 del 17 de octubre de 2008 (Procuraduría General de la República)

El SENASA, mediante Oficio 149 del 20 de febrero de 2007, citado por la Procuraduría, dispone “En el proceso de manejo del tiburón para el consumo humano, debe procurarse la más rápida evacuación de la sangre del animal, como acto inmediato a su sacrificio para su inmediata congelación o enhielado para el consumo fresco. Es consistente con el debido manejo la práctica de eviscerar, cortar la cabeza y facilitar el desangrado mediante cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón, haciéndolas desprender en forma parcial. Conforme a la legislación nacional, el desprendimiento parcial de las aletas del tiburón cumple el objetivo de facilitar el desangrado, garantizando la inocuidad y calidad de la carne, al momento que garantiza la identificación y correspondencia entre aleta y cuerpo del tiburón”.

11.3.9. Pesca de arrastre

Resolución 10540 del 7 de agosto de 2013 (Sala Constitucional)

“En definitiva, confrontando las normas impugnadas con los principios expuestos del derecho internacional y comunitario, se observa una flagrante violación, toda vez que la pesca del camarón con redes de arrastre en el contexto actual costarricense, causa serios daños al ecosistema marino, pone en grave riesgo la existencia y reproducción de especies comerciables y del propio camarón, y atenta contra la supervivencia del sector pesquero artesanal socialmente vulnerable.

Mientras el arte de pesca de camarón por arrastre no cuente con dispositivos “eficientes” para la disminución de la captura incidental (*Bycatch Reduction Devices*) que significativamente disminuyan la captura incidental (no todos tienen la misma efectividad y no basta con los que salvan a las tortugas), esa técnica será contraria a los principios y contenidos de ambos Códigos de Ética, especialmente a los establecidos en el artículo 6 de ambos instrumentos, relacionados con la conservación y ordenación efectiva de los recursos acuáticos vivos, el mantenimiento de la diversidad, el desarrollo sostenible y la adopción de un enfoque ecosistémico, que tenga

39 Sobre este tema, el criterio del INCOPESCA, y por el cual consulta a la Procuraduría es: “En atención a los principios de razonabilidad *indubio pro natura*, las sanas prácticas de pesca, los principios de inocuidad en el manejo de los cuerpos de los tiburones que son capturados y el Código de Conducta para la pesca responsable, además de los criterios técnico científicos de los funcionarios competentes de INCOPESCA; de la UICN y del Servicio Nacional de Salud Animal, SENASA; es procedente que la Procuraduría General de la República acepte que el término adherido naturalmente incluye el adherido naturalmente de manera parcial a efecto de garantizar el correcto aprovechamiento de los cuerpos de los tiburones y controlar de manera efectiva sus capturas y sobre todo la seguridad alimentaria de los seres humanos que consumimos carne de tiburón. Finalizo manifestando que de conformidad con los criterios técnicos y al no estar contrario a derecho, al no haberse plasmado así en el ordenamiento jurídico, el término correcto de adherido naturalmente debe incluir el adherido parcialmente de manera natural”. Oficio AL-01-065-2008 del 30 de junio de 2008. Asesoría Legal de INCOPESCA.

en cuenta las relaciones inter especies evitar la sobreexplotación, la sobrecapitalización y la aplicación del enfoque precautorio, la obligación del uso de artes selectivas que no dañen el ambiente, la protección y rehabilitación de los hábitat críticos para la pesca”.

Resolución 4573 del 16 de marzo de 2018 (Sala Constitucional)

“La falta de una regulación adecuada mediante ley vulnera los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad que dependen de la pesca de arrastre, por cual, la Sala ordena tomar “las medidas necesarias y oportunas para que se les brinde asistencia socio-económica a todas las personas en condiciones de vulnerabilidad, que dependan de la pesca de arrastre(...)\”, para cumplir este objetivo indica que se debe “elaborar en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, un plan de asistencia socio-económica sobre este particular(...)\” y “tomar las medidas necesarias para que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura coordine, de manera inmediata, con todas las instancias del gobierno e instituciones descentralizadas competentes ese plan de asistencia socio-económica”.

11.4. Zona Marítimo Terrestre

11.4.1 Planes Reguladores Costeros

Resolución 31756 del 7 de diciembre de 2023 (Sala Constitucional)

“Por consiguiente, los efectos futuros de la aplicación del Plan Regulador Costero (IVA-PRC) de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del Distrito de Cahuita, Talamanca, podría generar un potencial impacto positivo o negativo sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social del Territorio Indígena de Keköldi; de ahí, lo necesario de la consulta pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT, según el cual los “gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

Opinión Jurídica 093 del 19 de julio de 2004 (Procuraduría General de la República)

“Para la zona marítimo terrestre, la misma Ley 6043, en su artículo 73) excluye de su ámbito las Áreas Silvestres Protegidas y las sujeta a su propia legislación. El resto de las áreas boscosas y terrenos de aptitud forestal de los litorales están también bajo la administración del Ministerio del Ambiente y se rigen por su normativa específica (Ley Forestal, artículo 13 y concordantes). El Decreto impugnado, en varias de sus normas, presupone la administración municipal de las áreas de bosques de la zona marítimo terrestre, con la consiguiente competencia para otorgar concesiones y aplicar dentro de ellas la Ley 6043. Así, el artículo

2º incorpora las “áreas de bosque de la zona marítimo terrestre” al respectivo Plan Regulador Costero en el marco de la Ley 6043. El Plan Regulador Costero, se sabe, es la figura propia de planificación de la zona marítimo terrestre administrada por las Municipalidades, y requisito esencial para que éstas puedan otorgar concesiones con fines turísticos”.

Opinión Jurídica 096 del 14 de julio de 2005 (Procuraduría General de la República)

“Es opinión de esta Procuraduría que tanto el ICT como el INVU y las municipalidades no deben aprobar o adoptar, según el caso, planes reguladores costeros cuya elaboración ha sido gestionada, contratada y financiada por sujetos de derecho privado. Asimismo, que las municipalidades deben elaborar los planes reguladores costeros para lo cual pueden solicitar la colaboración y apoyo técnico del ICT y/o el INVU”.

11.4.2 Acceso público a playas

Resolución 10056 del 19 de abril de 2024 (Sala Constitucional)

“El legislador reservó una zona “estrictamente pública” dentro de la zona marítimo terrestre con el fin de garantizar el libre tránsito de las personas y el uso público. El artículo 23 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre dispone que el Estado o sus municipalidades deberán de construir vías, para garantizar el acceso a dicha zona pública, por lo que declaró de interés público, toda vía de acceso existente o que se origine en el planeamiento del desarrollo de la zona pública. Es por ese motivo, que el Reglamento de la ley de cita, indica que en el ejercicio del derecho al uso público, debe tenerse siempre presente el interés general, y garantizar en todo momento el acceso a la ZMT y el libre tránsito en ella. En el caso bajo estudio, se demostró que, para el día de formulado el presente amparo, sea, el 8 de noviembre de 2023, la autoridad recurrida - intendente y presidente del Concejo, ambos del Concejo Municipal del Distrito de Paquera- omitieron rendir el informe en este proceso y, al no haber prueba que desacredite el dicho del recurrente, con base en el artículo 45 de la Ley 7135 del 11 de octubre de 1989, conocida como Ley de la Jurisdicción Constitucional, este Tribunal tiene por cierto lo acusado, y se aportó prueba por parte del recurrente -fotografías- que el acceso público a la Playa La Leona de uso público se encuentra cerrado por un portón. En consecuencia, esta Sala verifica que el acceso público a la Playa La Leona no es accesible, lo que implica que ha quedado constatada la violación a los derechos de los recurrentes y demás habitantes. Asimismo, las autoridades recurridas deberán conservar en buen estado la entrada pública, y garantizar la entrada y salida a la playa”.

11.4.3 Importancia de la protección de la Zona Marítimo Terrestre

Resolución 3113 del 25 de febrero de 2009 (Sala Constitucional)

“Violación al principio de intangibilidad de la zona marítimo terrestre. La zona marítimo terrestre en especial la parte denominada zona pública, no puede ser desafectada del dominio público, con fundamento en varias razones. En primer lugar, porque dicha zona ya fue integrada y forma parte del patrimonio natural del Estado.

En segundo lugar, porque el uso de dicha zona –en especial las playas marítimas- es común y están destinadas al uso gratuito de todos los habitantes, indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados. En tercer lugar, porque la técnica demanial es el medio más eficaz para la protección de los bienes marítimo-terrestres y para que el Estado cumpla con su deber de garantizar, defender y preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado a todos los habitantes del país. En cuanto a este último aspecto, ciertamente el uso privado de las playas marítimas pone en peligro el derecho al ambiente ya que esas zonas del demanio público podrían ser objeto de construcciones y otras intromisiones que pondrían en peligro los bienes costeros y todo su ecosistema. De todo lo dicho, se pueden derivar tres impedimentos, a saber, que: a) la Administración no puede otorgar derechos privativos para aprovechamiento permanente y exclusivo, con obras o edificaciones estables en la zona marítimo terrestre, en especial, en la zona pública; b) no se puede desafectar un bien de dominio público medio ambiental para transferir el dominio a manos de los particulares sin mediar un interés público superior, ni suficiente justificación, pues ello dificulta el ejercicio de la soberanía en su mar territorial y la plataforma continental, y la jurisdicción especial sobre la zona económica exclusiva, para “proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos naturales existentes en las aguas, el suelo y subsuelo, de conformidad con los principios del Derecho Internacional” (artículo 6 Constitucional); c) no se puede declarar una zona pública como una ciudad, pues toda ciudad es por definición la cabecera de un cantón donde se desarrolla un área urbana, concepto incompatible con el de playa, dominio público medioambiental, uso común y ejercicio de soberanía”.

Opinión Jurídica 057 del 18 de abril de 1996 (Procuraduría General de la República)

“Estas franjas de mar contiguas a nuestras costas constituyen desde antiguo zonas estratégicas desde el punto de vista de defensa nacional, por lo que cualquier utilización particular de las mismas requerirá un control reforzado. Igualmente, por ser sectores de gran riqueza natural, pero de frágil equilibrio ecológico, es necesaria una protección superior. No menos trascendentales son los valores contenidos para la pesca y la belleza escénica. Dentro de ese orden de cosas, no sería consecuente que para el otorgamiento de concesiones sobre las áreas de mar se exigiera un trámite menos riguroso que para las correspondientes a la zona pública, siendo aquellas de mayor importancia para el país. Además, existiendo varios organismos responsables en la aprobación de los contratos habrá más seguridad en que los proyectos a realizar sean objetivamente viables tanto económica, como social y ambientalmente”.

11.4.4. La Zona Marítimo Terrestre como bien demanial y la propiedad privada

Resolución 07087 del 25 de abril de 2008 (Sala Constitucional)

“Ahora bien, como lo deja entrever el Código Civil, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir

a la comunidad, al interés público. Así, son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicos, aquellos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres; es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto; están afectados al servicio que prestan y que, invariablemente, es esencial en virtud de norma expresa. Es precisamente por estas razones que, como notas características suyas, pueden señalarse su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad; no pueden hipotecarse ni son susceptibles a gravámen (sic) en los términos de Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Dado que están fuera del comercio, tales bienes no pueden ser objeto de posesión, de tal manera que se puede adquirir un derecho a su aprovechamiento, pero no un derecho de propiedad sobre ellos.

En este sentido, retomando el tema de la franja marítima terrestre, cabe indicar que en nuestro medio desde el siglo pasado se ha reconocido el carácter público de esa franja, como una prolongación de la propiedad del Estado en la zona marina adyacente al territorio nacional, en la que éste ejerce su soberanía.

Conforme con lo anterior y como ya lo hemos dispuesto en otras ocasiones (véase, entre otros, el dictamen no. C-128-1999 de 24 de junio de 1999), por un periodo breve de diecisiete meses, se permitió la titulación de la zona restringida de ese bien demanial, por la vía de informaciones posesorias promovidas durante la vigencia del Transitorio III de la Ley de Urbanización Turística de la Zona Marítimo Terrestre (no. 4558 de 22 de abril de 1970), específicamente desde su publicación en el diario oficial La Gaceta no. 104 de 12 de mayo de 1970, hasta su derogatoria por la Ley no. 4847 de 4 de octubre de 1971, publicada en La Gaceta 206 del 14 de octubre de 1971”.

Resolución 07087 del 25 de abril de 2008 (Sala Constitucional)

“De ahí que, es posible que ciertas secciones de la zona marítimo terrestre quedaran sujetas a propiedad privada, y, por tanto, el artículo 6º de la Ley 6043, en atención al principio de irretroactividad de la ley dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política, establece que el régimen allí dispuesto no resulta aplicable a las propiedades inscritas con sujeción a ley. En consecuencia, contestando su primer interrogante, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 6043, en resguardo de la seguridad jurídica y del derecho de propiedad privada de quienes comprueben tener un derecho de propiedad privada, adquirido de manera legítima, antes de la entrada en vigencia de esa ley, la forma de recuperar esos inmuebles reducidos a dominio particular y reincorporarlos al régimen demanial de la zona marítimo terrestre, es mediante el procedimiento de expropiación”.

Dictamen 128 del 24 de junio de 1999 (Procuraduría General de la República)

“La titulación es propia de inmuebles de tráfico jurídico privado (...) Pero es del todo inaplicable a los de dominio público, en los que no tiene cabida la posesión *ad usucaptionem*”.

11.4.5 Concesiones

Resolución 0806 del 9 de febrero de 1994 (Sala Constitucional)

“En primer término, nadie puede obtener una concesión de la zona marítimo terrestre si de previo no ha sido elaborado y debidamente aprobado un plan de zonificación que regule el uso de la tierra (artículo 26 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N° 6043). Segundo, una vez aprobado este plan regulador el interesado debe presentar una solicitud para obtener la concesión formal de uso de la zona restringida únicamente (los 150 metros restantes a partir de la zona pública). Y no es sino hasta este momento que cobra relevancia la ocupación quieta, pública, pacífica y de manera continua (artículo 44 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre). (...) La Municipalidad entonces tiene como única responsabilidad velar por la integridad de la zona marítimo terrestre, mas no tiene competencia ni para interferir entre los ocupantes”.

Opinión Jurídica 006 del 19 de enero de 2004 (Procuraduría General de la República)

“Sólo la Asamblea Legislativa puede conceder permisos u otorgar concesiones en áreas cubiertas por el mar, adyacentes a los litorales, excepto instalaciones de protección y salvamento autorizadas por la municipalidad”.

Dictamen 053 del 16 de marzo de 1999 (Procuraduría General de la República)

“Dentro de los requisitos para obtener una concesión en esta franja demanial se encuentran la declaratoria de aptitud turística o no turística por parte del Instituto Costarricense de Turismo, el amojonamiento de la zona pública a realizar por el Instituto Geográfico Nacional, la confección de un plan regulador debidamente aprobado por las instituciones competentes (Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo), y la presentación de un anteproyecto de construcción y estudios de factibilidad. Además de lo anterior, debe cumplirse con el procedimiento correspondiente que se inicia con la presentación de la solicitud y que finaliza con el otorgamiento de la concesión por la Municipalidad del lugar, la posterior aprobación del Instituto Costarricense de Turismo o del Instituto de Desarrollo Agrario, según se trate de una zona turística o no turística, respectivamente, y la inscripción en el Registro General de Concesiones de la zona marítimo terrestre, ubicado en el Registro Nacional. Sobre este trámite pueden verse los artículos 26 y siguientes del Reglamento a la Ley N° 6043”.

11.4.6. Patrimonio Natural del Estado y la Zona Marítimo Terrestre

Resolución 13073 del 19 de agosto de 2009 (Sala Constitucional)

“El transitorio II impugnado presupone la administración municipal de las áreas del Patrimonio Natural del Estado de la zona marítimo terrestre, con la consiguiente competencia para planificar el trazado de caminos sobre esas áreas incorporándolas al Plan Regulador Costero. En este extremo, el transitorio excede los límites que encauzan el ejercicio de la potestad reglamentaria, al atribuir a las Municipalidades una competencia que por ley no tienen, para administrar y planificar el uso del suelo en el Patrimonio Natural

del Estado, además de que cambia el destino a que están afectados esos terrenos por la Ley Forestal (mutación demanial), quebrantando el principio de jerarquía normativa (artículos constitucionales 9, 11, 105, 121, inciso 1) en relación con el 124 y 140 incisos 3 y 18). (...) Por otra parte, el Transitorio II quebranta también el numeral 50 constitucional al contemplar (o incluso propiciar) la posibilidad de que las Municipalidades planeen el trazado de redes viales en los Planes Reguladores fragmentando las áreas de bosque (la continuidad del bosque sería interrumpida por tales franjas), solicitando la modificación de la certificación original del Patrimonio Natural del Estado, para excluir, no solamente el derecho de vía de los caminos previstos, sino también las áreas que, ya fragmentadas (en menos de dos hectáreas), no califiquen como bosque o terreno forestal. Por lo expuesto, se considera que el Transitorio II quebranta también el principio preventivo contra el deterioro de los recursos naturales, desarrollado en el apartado anterior”.

Dictamen 297 del 19 de octubre de 2004 (Procuraduría General de la República)

“En punto a la competencia para administrar las áreas boscosas de la zona marítimo, se colige que:

- 1) El Patrimonio Natural del Estado es aplicable a todos los bienes nacionales donde haya recursos naturales forestales (SALA CONSTITUCIONAL, voto 4587-97, considerando IV).
 - 2) Los bosques y terrenos forestales ubicados en la zona marítimo terrestre, dentro de las áreas inalienables, de titularidad estatal, constituyen bienes integrantes del Patrimonio Natural del Estado, en virtud de la afectación inmediata, sin concurrencia de la Administración, que hace la Ley Forestal (arts.13 y 14), e invalida los actos administrativos de enajenación o aplicación a otros usos (SALA CONSTITUCIONAL, voto 3789-92).
- Por consiguiente, están bajo administración del Ministerio del Ambiente y Energía (artículo 13 ibíd.).
- 3) Bajo la normativa actual se impone una interpretación sistemática y armónica de los artículos 1º de la Ley 6043 (sobre la zona marítimo terrestre) con el 13, 14 y 15 de la Ley 7575 (Ley Forestal), y de estos entre sí. La Ley Forestal opera un cambio de destino, usos o aprovechamiento, traslado de competencia para la administración, planificación, conservación y protección de los bienes.
 - 4) Las Municipalidades están inhibidas para otorgar concesiones sobre los bosques o terrenos forestales de la zona marítimo terrestre que integran el Patrimonio Natural del Estado y no administran.
 - 5) Las áreas silvestres protegidas del Patrimonio Natural del Estado, ubicadas en la zona marítimo terrestre, están excluidas de la aplicación de la Ley 6043, por expresa disposición de su artículo 73, y se rigen por la legislación respectiva”.

Resolución 16975 del 12 de noviembre de 2008 (Sala Constitucional)

“El Decreto impugnado regula únicamente la actividad o proyectos de ecoturismo en los bosques de la zona marítimo terrestre, demarcados por el MINAE, y omite hacerlo

para las demás áreas silvestres protegidas y bosques del Patrimonio Natural del Estado. Con todo, no justifica esta diversidad de trato, que riñe con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad en materia ambiental. Esta regulación parcial o fragmentaria, que adversa la unidad de gestión, la actividad y proyectos de ecoturismo en los bosques del Patrimonio Natural del Estado quedan sujetos a regulaciones dispares, según se hallen o no en la zona marítimo terrestre. Esto atentaría contra el principio de igualdad, por la disímil normativa aplicable a los interesados en llevarlos a cabo, en razón de la ubicación de los inmuebles (...) el Decreto viene a autorizar una nueva orientación económica, que brinda menor protección que el régimen anterior, para las áreas de conservación estricta o parques nacionales. Aparte de suprimirse la exigencia de las estructuras rústicas, el Decreto (artículo 3º) permite construcciones de hasta tres niveles y utilizar considerables espacios, sin precisar el sitio en que se ubicarán, en la ejecución de los proyectos y actividades (15 % del área en concesión para bosques primarios y 25 % para bosques secundarios), con las transformaciones o alteraciones ambientales que se seguirían en el suelo edificado. Las áreas silvestres públicas, de las que es guardián el Estado, conforman ecosistemas frágiles de gran biodiversidad, cuyos daños pueden producir consecuencias irreversibles e impedir la preservación de los recursos a largo plazo. Lo anterior, impone una cuidadosa valoración de los costos ambientales y beneficios sociales anejos a los proyectos y actividades a ejecutar dentro de ellas. Como consecuencia de lo anterior, procede declarar con lugar la presente acción de inconstitucionalidad y anular el Decreto impugnado”.

11.5. Puertos y marinas

11.5.1. Embarcaciones extranjeras y marinas turísticas

Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica 79-2020

“No se trata del tamaño de la embarcación sino del giro del negocio y el tipo de inscripción. Toda embarcación extranjera (recreativa, deportiva o turística) podrá permanecer en el país sin nacionalizarse ni pagar impuestos, siempre y cuando se acoja a la Ley 4211, que se lo permite por 90 días; o a la ley N° 7744 mediante el internamiento y registro en una marina turística. En caso de acogerse a esta última, el trámite será ejecutado por la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria de la División de Puertos del MOPT. Para ello, utilizará el Procedimiento especial para el ingreso y permanencia en el país de embarcaciones extranjeras que empleen los servicios ofrecidos por una marina turística. Los servicios que ahí se prestan son para uso personal del dueño de la embarcación y sus tripulantes. No son para desarrollar actividades de servicio público, de ningún tipo”. Opinión Jurídica N° 79 del ocho de junio de dos mil veinte.

11.5.2. Concepto de puerto

Dictamen 053 del 16 de marzo de 1999 (Procuraduría General de la República)

“Concepto de puerto. La ley considera puerto marítimo al conjunto de espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situado en la ribera de la mar o de las rías, reúna condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, y sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administración”.

11.5.3. Concesiones

Resolución 015760 del 22 de octubre de 2008 (Sala Constitucional)

“El procedimiento ideado en el proyecto de ley consultado, para el otorgamiento de las concesiones para la construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos es inconstitucional. En primer término, por desconocer que el Estudio de Impacto Ambiental se debe realizar de previo a cualquier concesión, siendo que, por lo demás, es inconstitucional que el Estado excluya por vía legislativa su responsabilidad. (...) Se procura invertir el orden normal y natural de los procedimientos administrativos, otorgando la concesión para la construcción, administración y explotación de marinas turísticas de previo a que se haya finalizado la Evaluación de Impacto Ambiental. El procedimiento concebido resultaría inconstitucional toda vez que revierte el orden lógico de los procedimientos, desconociendo el deber del Estado de proteger la integridad del medio ambiente, consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política. Además, si nos atenemos a la jurisprudencia vinculante de este Tribunal, no es admisible desconstitucionalizar la garantía de respuesta estatal en defensa del medio ambiente, la cual, debe ser oportuna y previa al otorgamiento de permisos o concesiones”.

Resolución 6514 del 3 de julio de 2002 (Sala Constitucional)

“El objeto de la concesión de marinas y atracaderos turísticos lo constituye bienes de dominio público. Por tal razón, la materia también se encuentra regulada por la LOA, en cuanto protege los recursos marinos y costeros. Dicha ley tiene por fin dotar al Estado de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lograr la utilización racional de los elementos ambientales, el desarrollo sostenible que satisfaga las necesidades humanas básicas sin limitar las opciones de las generaciones futuras y para prevenir, controlar y minimizar la contaminación y los daños al ambiente. Entre estos instrumentos, se encuentra la evaluación del impacto ambiental de una actividad y las sanciones administrativas por violación de las normas que regulan la utilización de los recursos naturales. El otorgamiento de una concesión apareja el deber de no dañar el ambiente; en este sentido, el uso del demanio marítimo terrestre debe ser compatible con el destino principal del bien”.

11.6. Licencias de pesca

11.6.1 INCOPESCA como autoridad competente

Dictamen 036 del 27 de febrero de 1996 (Procuraduría General de la República)

“Ejerce el Instituto una competencia contralora y reguladora en las aguas jurisdiccionales del país, que le permite, entre otras decisiones, determinar cuáles especies escapan a una explotación comercial, regular los períodos de veda, etc. Hay dos aspectos: la posible existencia de una competencia exclusiva y excluyente de toda otra participación en materia de control de pesca y caza de especies marinas, por una parte. El alcance territorial de la competencia del Instituto, por otra parte. En cuanto al primer punto, cabe mencionar que la ley no afirma que la atribución de competencias sea exclusiva. Empero, esa exclusividad podría derivarse del articulado general de la ley y concretamente, de su artículo 42 (...) sin embargo, que esta interpretación podría tropezar con el segundo punto que está estrechamente relacionado con la necesidad de protección de los recursos marinos en ciertas áreas. Protección que es especial y que debe ser objeto de regulación por órganos competentes en materia de biodiversidad y conservación de ecosistemas”.

11.6.2. Prohibición de discriminación

Resolución 694 del 21 de enero de 2000 (Sala Constitucional)

“De la lectura del numeral 5 de la Ley de Creación del INCOPESCA, no se observa que se produzca algún tipo de calificación de las condiciones subjetivas de quienes se dedican a la actividad pesquera. La norma se limita a establecer una competencia específica para el INCOPESCA, pero no regula ninguna circunstancia de hecho dentro de la cual se pueda producir algún tipo de discriminación. La norma en sí misma no da origen a una situación discriminatoria. El INCOPESCA está válidamente facultado para regular lo concerniente al otorgamiento de licencias de pesca, motivo por el cual el ejercicio de tal atribución de conformidad con las normas que regulan los actos administrativos, no constituye en sí mismo una violación a los derechos que consagra la Constitución Política, salvo que se demuestre que tal ejercicio se ha realizado de manera que transgrede el criterio de razonabilidad y la sujeción a un fin legítimo, para lo cual ha de analizarse cada caso concreto”.

11.6.3. Generalidades de las licencias

Dictamen 420 del 20 de diciembre de 2005 (Procuraduría General de la República)

“El consentimiento de la Administración manifestado por la vía de la autorización, permiso, licencia, concesión, etc. para el ejercicio de la actividad acuícola y la utilización

privativa de aquellos bienes de dominio público que se requieran para ese propósito, ha sido un requisito de ineludible cumplimiento al tenor de la doctrina y la legislación, vigente incluso con anterioridad a la Ley de Pesca y Acuicultura”.

Resolución 05434 del 30 de junio de 2000 (Sala Constitucional)

“El reclamo del recurrente no resulta atendible, pues esta Sala ha indicado que los montos que se cobran por concepto de licencias de pesca no pueden considerarse como un tributo, al no constituir una prestación en dinero, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sino que, constituye una autorización o permiso otorgado por el Poder Ejecutivo para desempeñar una determinada actividad, en este caso, la pesca, con la finalidad de ejercer un control sobre la misma, lo que implica un costo adicional para el Estado que se sufraga con el importe de la propia autorización”.

Resolución 3248 del 9 de abril de 2002 (Sala Constitucional)

“Para esta Sala, la licencia de pesca no es una patente de navegación. Esta licencia no exime a la embarcación de cumplir previamente con todas las condiciones generales de navegación que le sean aplicables; al contrario, no se podrá otorgar tal licencia a la embarcación que no las cumpla”.

Dictamen 098 del 4 de marzo de 2005 (Procuraduría General de la República)

“El carné de pesca comercial o deportiva que otorga INCOPESCA no puede ser transferido a una empresa privada en la figura de consignación. La Presidencia Ejecutiva de INCOPESCA sí puede autorizar a los jefes de direcciones y oficinas regionales a firmar permisos o licencias de pesca por primera vez (figura de la delegación). La atribución de INCOPESCA para otorgar concesiones para la acuicultura no implica la autorización de usos de aguas de dominio público, es necesario gestionar la concesión adicional”.

11.6.4. Limitación de INCOPESCA a las licencias de pesca

Resolución 2160 del 10 de marzo de 2000 (Sala Constitucional)

“Las limitaciones a las licencias de pesca no deben ser establecidas por Decreto, pues el artículo 48 de la ley de Creación de INCOPESCA, regula la pesca en barcos de bandera extranjera, y son éstas licencias las que deben limitarse mediante un Decreto del Poder Ejecutivo. La Junta Directiva del INCOPESCA es el órgano especializado del Estado llamado a velar por la conservación y protección de la riqueza marina, y porque la actividad pesquera se realice de acuerdo con criterios de desarrollo sostenible. Es claro que la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura está habilitada para restringir la concesión de licencias de pesca, lo cual obviamente implica limitar la libertad de empresa y el derecho al trabajo de quienes se dedican a esta actividad productiva. Esta Sala ha señalado reiteradamente que el ejercicio de tales derechos no es irrestricto, sino que está sujeto a las limitaciones requeridas

a fin de garantizar el bien común que, en este caso, consiste en proteger la existencia de los recursos pesqueros del Mar Caribe -recurso natural perteneciente a la colectividad y no únicamente al sector de la población que la aprovecha para asegurar su reproducción”.

11.7. Sanciones y delitos

11.7.1. Inconstitucionalidad de los tipos penales abiertos. Exhortación de la Sala Constitucional a la Asamblea para que regule los recursos marinos

Resolución 0778 del 8 de febrero de 1995 (Sala Constitucional)

“El numeral cuestionado puede clasificarse como un tipo penal cuya apertura resulta contraria al principio de legalidad criminal, en el sentido de que, si bien es cierto, la actividad interpretativa del administrador de justicia no se limita a una aplicación silogística, tampoco puede entenderse de una amplitud tal que signifique la asunción de las funciones que de modo exclusivo competen al legislador, en armonía con el principio citado, extraído del artículo 39 constitucional”. Esa inconstitucionalidad, sin embargo, no tiene como consecuencia la del artículo 13, que en relación con el 30 sustentan la causa contra los encartados en el proceso en que se formuló la presente consulta; pues la inconstitucionalidad radica en la apertura de los tipos penales configurados en ese último, y no en la prohibición -válidamente establecida por ley- del empleo de trampas, artefactos, aparatos y máquinas de pesca cuyo uso no haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura. Como las prohibiciones del artículo 13 -así como las demás de la ley- quedan vigentes, pero sin sanción penal, lo cual podría tener graves consecuencias en el equilibrio ecológico de la fauna marina por el abuso que previsiblemente se puede derivar de la inexistencia de esas sanciones, la Sala Constitucional exhorta respetuosamente a la Asamblea Legislativa para que con urgencia establezca la legislación que considere oportuna a fin de salvaguardar los recursos marinos, todo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 6º, 50 y 89 de la Constitución Política”.

11.7.2 Sanciones y la forma constitucional de aplicarlas

Resolución 6618 del 27 de agosto de 1999 (Sala Constitucional)

“Debe decirse que en todas las partes del Convenio, de sus anexos y protocolos en que se haga referencia a la imposición de sanciones por parte de los Estados Partes a quienes incumplan sus normas, debe entenderse que dichas sanciones deben haber sido estipuladas por una Ley formal, por importar la restricción de los derechos fundamentales del infractor,

de conformidad con los artículos 11, 28 y 39 de la Constitución. El artículo 6 inciso 1) del Convenio dispone que las Partes harán uso de todos los medios apropiados y practicables a fin de hacerlo cumplir; esta disposición no riñe con la Constitución, pues el término “practicable” debe ser entendido desde una doble perspectiva: técnica y jurídica; es decir, que las medidas aplicables no son solamente aquellas técnicamente idóneas, sino además las que se encuentren permitidas por el ordenamiento interno de la Parte. Así, debe interpretarse que cualquier sanción que una Parte imponga al capitán de un buque, debe respetar la legalidad interna, así como los parámetros del debido proceso constitucional, dependiendo del tipo de investigación que esté siendo realizada y de la sanción que pretenda ser impuesta”.

11.7.3. Piratería

Dictamen 156 del 4 de agosto de 1999 (Procuraduría General de la República)

“La Asesoría Legal de INCOPESCA, mediante su pronunciamiento, señala que el delito en que se incurre - sea la piratería- fue cometido fuera de las aguas territoriales costarricense, pero que conforme a lo establecido en los numerales 4º y 7º del Código Penal, nuestro país cuenta con la jurisdicción correspondiente para proceder al juzgamiento.

Asimismo, se sostiene la obligación por parte del consultante de presentar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, por su condición de funcionario público.- Se afirma -además- que ante las obligaciones internacionales contraídas por medio de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Código de Conducta para la Pesca Responsable, Costa Rica debe: velar porque las maniobras de pesca se den al amparo de las normas que regulan la materia, entre las que cabe destacar la obligación de los permisionarios de portar con el permiso de pesca respectivo, de capturar las especies autorizadas en el permiso respectivo, así como utilizar las artes autorizadas. Por último, se indica que aparte de la denuncia penal, debe de abrirse un proceso administrativo contra los propietarios de la embarcación por utilizar la licencia de pesca extendida por INCOPESCA, que era de uso exclusivo para aguas costarricenses, en territorio de otro Estado, con lo que se violentan disposiciones de diversa índole. Las acciones objeto de la presente consulta, se encuadran dentro del delito de “piratería” contenido en el artículo 258 del Código Penal. Dicho tipo penal se encuentra definido dentro del artículo 7º del mismo cuerpo legal, como un delito de carácter internacional, por lo que se le aplica el principio universal antes descrito, el cual le reconoce la jurisdicción necesaria a Costa Rica para juzgar esos hechos ilícitos. La apertura del procedimiento administrativo, en el caso que nos ocupa, tendría como objetivo sancionar al titular de la licencia de pesca por operar en aguas pertenecientes a otro Estado, excediendo la autorización otorgada. (...) El procedimiento administrativo y el penal tienen objetivos diferentes -al menos en el caso que atrae nuestra atención, lo que posibilita tramitar ambos en forma simultánea o bien subsidiaria”.

11.7.4. Delitos y sanciones relacionados con la pesca y la acuicultura

Resolución 10484 del 24 de septiembre de 2004 (Sala Constitucional)

“Observa la Sala que se pretende sancionar (y con ello prevenir la ocurrencia) de conductas actual o potencialmente lesivas del medio ambiente y en general del patrimonio hidrobiológico nacional y la pesca en aguas costarricenses. Las sanciones previstas buscan disuadir la realización de actividades furtivas de pesca; que dañen intencionalmente las poblaciones de recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos; pesca en zonas y épocas de veda; pesca mediante la utilización de artes prohibidos ilegales); pesca con sustancias venenosas, lesivas o peligrosas; tala de manglares, envenenamiento de aguas o vertido de sustancias contaminantes para la realización de la acuicultura; manejo ilegal, desecho o introducción de especies o materiales de control biológico o químico que pongan en riesgo los recursos acuáticos y marinos; pesca en desatención de regulaciones técnicas de pesca o acuicultura; transporte o desembarque de productos pesqueros en sitios no autorizados o sin permiso del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, destrucción de nidos de tortugas marinas, empleo de artes que impidan la navegación, y pesca sin utilización del dispositivo excluidor de tortugas TED; producción y comercio ilegal de productos hidrobiológicos, uso de artes o navíos distintos de los autorizados, simulación de pesca deportiva o científica con fines de lucro, descarga en puertos costarricenses sin el respectivo permiso, incumplimiento de la orden de demolición o retiro de infraestructura construida en el área de una concesión acuícola; empleo de artes no autorizados, uso de explosivos, pesca con equipos acústicos o sustancias tóxicas, impedimento de los flujos migratorios de peces, captura de peces en cursos de agua por medio de artefactos que atenten contra la flora y fauna acuática, contaminación de las aguas, utilización de mallas y otras artes distintas (...) Como fácilmente se puede apreciar, se trata de conductas graves que dañan o ponen en riesgo el medio ambiente y la preservación de los recursos hidrobiológicos, con la consecuente afectación de la economía y la seguridad alimentaria nacionales. No estima la Sala que la prohibición de tales conductas y la previsión de sanciones por su verificación resulte irrazonable. Incluso la alta penalidad impuesta resulta proporcionada a la lesividad o peligrosidad de las conductas sancionadas”.

Dictamen 420 del 7 de diciembre de 2005 (Procuraduría General de la República)

“Interpretando la Ley N° 8436 a la luz de sus antecedentes legislativos, y partiendo de una articulación sistemática, los artículos consultados: 136, 137, 138, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150 y 151, deben entenderse como delitos, mientras que para los numerales 152 y 153 cabría la calificación de infracciones administrativas, en cuyo caso correspondería al INCOPESCA la imposición de la sanción pecuniaria (al tenor de los numerales 131 y 152). Criterio que queda sujeto a lo que dispongan los Tribunales de Justicia. En el caso de presentarse un concurso de delitos entre el artículo 136 y el delito de piratería tipificado en el Código Penal, será la autoridad judicial que conozca la causa quien resuelva el asunto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 21 y siguientes de ese Código. La determinación del valor de la embarcación para efectos de imposición de la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 136, recaerá sobre las personas que, llamadas en calidad de peritos al proceso judicial, acepten el cargo (artículos 213

y siguientes del Código Procesal Penal). Al contemplar el artículo 139 una conducta delictiva, serán los tribunales, conforme al análisis de los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal, los que establecerán si es aplicable exclusivamente a funcionarios públicos”.

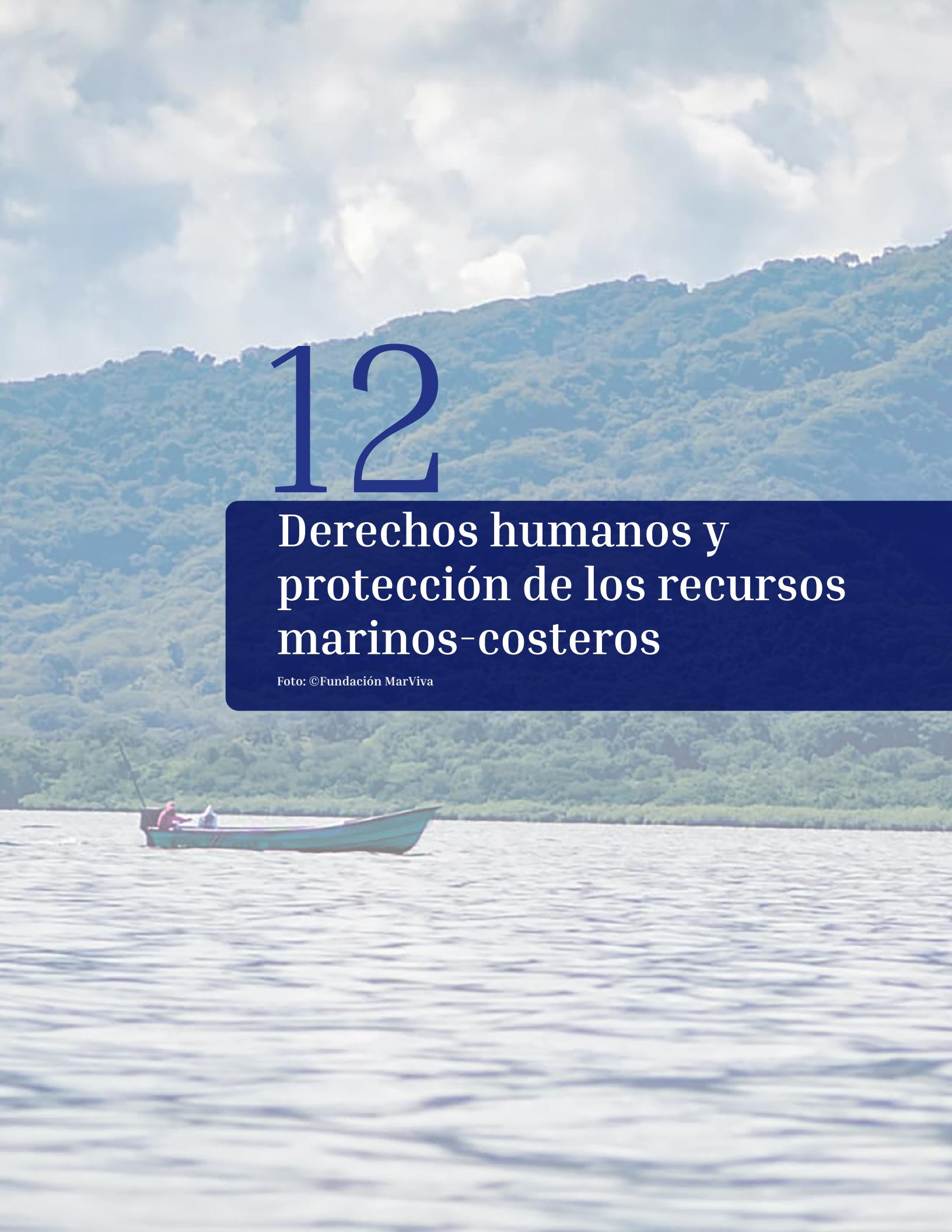
Opinión Jurídica 083 del 31 de agosto de 2009 (Procuraduría General de la República)

“Se considera imperativo asegurar la productividad, la sostenibilidad y la protección de dichos recursos (tiburones) dado el impacto de la actividad pesquera en los frágiles ecosistemas marinos y costeros, prohibiendo toda práctica pesquera dañina y dotando a los organismos, instituciones y autoridades encargadas de su vigilancia, de mecanismos de acción y de respuesta efectivos y flexibles para hacer frente a toda conducta que transgreda los principios de cumplimiento, legalidad y protección en el aprovechamiento de los recursos marinos y acuáticos. Objetivo que, según se indica, no puede cumplirse sin contar previamente con una clara tipificación de las conductas que vulneran los ecosistemas marinos y sin el establecimiento conciso de las medidas y las sanciones correspondientes. (...) Se busca subsanar parte de las deficiencias contenidas en dicha normativa, en cuanto a la necesidad de clarificar las conductas que se califican como infracciones administrativas o delitos, pues actualmente se agrupan todas bajo el capítulo de “Delitos y sanciones”, así como de precisar el órgano competente para aplicar las sanciones correspondientes. (...) La suficiencia de la tipificación es, en definitiva, una exigencia de la seguridad jurídica y se concreta, ya que no en la certeza absoluta, en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta. A la vista de la norma debe saber el ciudadano que su conducta constituye una infracción y, además, debe conocer también cuál es la respuesta punitiva que a tal infracción depara el Ordenamiento”.

12

Derechos humanos y protección de los recursos marinos-costeros

Foto: ©Fundación MarViva



El vínculo entre los derechos ambientales y los derechos humanos constituye un tema crucial, especialmente en países como Costa Rica, que poseen vastas áreas marinas. En estos contextos, una parte significativa de la población depende directamente de la protección de los recursos marinos para su subsistencia, lo que influye directamente en el cumplimiento de sus derechos humanos. La creciente preocupación por las afectaciones ambientales y el cambio climático está planteando nuevos desafíos para las comunidades costeras, que deben adaptarse a condiciones cada vez más adversas. Por lo tanto, es esencial llevar a cabo una revisión exhaustiva y un debate profundo sobre cómo las políticas y la legislación marino-costera pueden asegurar la protección efectiva de los derechos humanos en estas comunidades.

La adecuada gestión de los recursos marinos no solo es crucial para la sostenibilidad ambiental, sino también para garantizar que se respeten y promuevan los derechos fundamentales de quienes dependen de estos recursos para su bienestar y desarrollo. En este sentido, en el contexto de la opinión consultiva presentada por la República de Colombia y la República de Chile el 9 de enero de 2023 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), titulada “Opinión consultiva sobre la emergencia climática y los derechos humanos,” el Observatorio para la Gobernanza Marino-Costera expone una serie de observaciones sobre la temática. Entre estas observaciones, se resalta el concepto de justicia marina, entendida como “una extensión de la justicia ambiental para dar relevancia a los impactos e injusticias ambientales y climáticas en relación con el uso de la biodiversidad marina y la contaminación marina, así como para generar propuestas al respecto que consideren los derechos de las comunidades costeras e insulares vulnerables, y las responsabilidades de los países desarrollados hacia los pequeños Estados insulares, y los países con zonas costeras y en riesgo de inundación” (Observatorio para la Gobernanza Marino-Costera, 2023).

Entre los principales puntos abordados por la organización, que subrayan la conexión entre la emergencia climática, los recursos marinos y los derechos humanos, se destacan los siguientes:

- Los impactos del cambio climático en la salud de los ecosistemas marinos y costeros ponen en riesgo a las comunidades costeras e insulares, al dejarlas desprotegidas frente a fenómenos naturales y afectar su supervivencia por la disminución

de especies. Además, estas comunidades enfrentan un peligro cada vez mayor de desplazamiento debido al aumento del nivel del mar.

- El cambio climático trae consigo diversas consecuencias, como inundaciones, marejadas ciclónicas, erosión y otros peligros costeros, exacerbados por la elevación del nivel del mar. Estos fenómenos amenazan infraestructuras críticas, asentamientos y recursos que son vitales para el sustento de las comunidades locales. Asimismo, se observan pérdidas económicas debido a la reducción del rendimiento agrícola, la inundación de tierras de cultivo y asentamientos costeros, y la disminución del turismo como resultado de la mayor frecuencia e intensidad de los eventos meteorológicos extremos. Para mitigar estas pérdidas, se recurre frecuentemente al endeudamiento externo.
- En cuanto a los derechos de los pescadores artesanales, se hace énfasis en el derecho a la ciencia, el derecho a la seguridad y soberanía alimentaria, el trabajo, la equidad, el acceso a la participación y acceso a la información, y los derechos de las futuras generaciones. Por ejemplo, el derecho a la ciencia es fundamental para la pesca artesanal, en la medida en que la información científica que llegue a las comunidades en un lenguaje amigable ofrece mejores posibilidades para la pesca artesanal marina responsable en cuanto a conservación de especies y gestión de ecosistema, incluso en perspectiva de mitigación y adaptación al cambio climático.
- En este marco, se puede afirmar que la relación entre emergencia climática y derechos humanos se ha desarrollado en tres dimensiones: 1) el deber de acción del Estado frente a la emergencia climática como una concreción de los deberes de respeto, protección y garantía de los derechos humanos; 2) la emergencia climática como una amenaza grave para el disfrute de los derechos humanos y 3) los derechos humanos como parámetro de evaluación de las acciones del Estado para la mitigación y adaptación al cambio climático.

De igual forma, en el marco dicha opinión consultiva, las organizaciones Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEDMA), Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y *Healthy Reefs for Healthy People*, se unieron para presentar sus observaciones sobre las consecuencias de la emergencia climática en los arrecifes coralinos y su impacto en la población costera.

Entre estas apuntan que el derecho a un ambiente sano tiene una dimensión individual y colectivo que incluye como intereses jurídicos a la protección de elementos del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros. Por lo anterior, el blanqueamiento y mortalidad de los arrecifes de coral pone en grave riesgo, de manera profunda e irreversible, el disfrute del derecho a un ambiente sano, pues los arrecifes coralinos son ecosistemas esenciales para la salud del mar y de las comunidades costeras. También apuntan que el derecho internacional reconoce el derecho a una vivienda adecuada, lo cual incluye el derecho de vivir en seguridad, paz y dignidad y contra los desalojos forzados. La muerte y el blanqueamiento de los arrecifes ponen viviendas e infraestructura esencial de comunidades

costeras en más peligro y en una posición más precaria (CEDMA, AIDA, *Healthy Reefs for Healthy People*, 2023).

Además de los derechos hasta aquí mencionados, a continuación, se presentan algunos de los artículos más relevantes de la normativa internacional, que poseen una conexión entre los recursos marinos costeros y los derechos humanos:

12.1. Derecho a la salud

<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Ley 4229 A del 11 de diciembre de 1968</p>	<p>Artículo 12: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (...).</p>
<p>Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias Ley 5566 del 26 de agosto de 1974.</p>	<p>Artículo primero. Las Partes Contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.</p>
<p>Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y sus protocolos Ley 7227 del 22 de abril de 1991.</p>	<p>Ámbito de aplicación: Artículo 2: El presente Protocolo se aplicará a los incidentes de derrame de hidrocarburos que tengan como resultado la contaminación del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe o que afecten adversamente a los intereses conexos de una o varias Partes Contratantes o constituyan un peligro considerable de contaminación.</p> <p>Definiciones: Artículo 3: Para los efectos del presente Protocolo: 3. Por “intereses conexos” se entiende los intereses de una Parte Contratante directamente afectada o amenazada que guarden relación, en particular, con: c) La salud de la población costera.</p>

Continúa

<p>Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Ley 7414 del 13 de junio de 1994.</p>	<p>Artículo 4. Compromisos. 1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:</p> <p>f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional), con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él.</p>
<p>Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea). Ley 7438 del 6 de octubre de 1994.</p>	<p>Artículo 4. Obligaciones generales: 2.- Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:</p> <p>c) velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;</p> <p>d) velar porque el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;</p>

12.2. Derecho al trabajo

El derecho al trabajo es fundamental para el bienestar de los individuos y las comunidades, y su respeto es esencial para una vida digna. Sin embargo, el sector pesquero y el ámbito de la vida marítima enfrentan desafíos significativos en términos de condiciones laborales. La información disponible revela serias deficiencias en las condiciones de trabajo en estos sectores, reflejando una problemática preocupante que afecta a los trabajadores de manera grave y extendida.

En 2023, la OIM emite el estudio: Estimación de la prevalencia de la trata de personas con fines de explotación laboral y trabajo forzoso en el sector pesquero de Costa Rica. Dentro de las personas entrevistadas para dicho estudio, lograron identificar que alrededor del 10,6 % era

víctima de trata de personas con fines de explotación laboral y trabajo forzoso, y adicionalmente muestra altas cifras de violencia como: ser obligado a trabajar contra su voluntad, retención de su compensación para evitar que deje el empleo o acuerdos coercitivos, amenazas o chantaje por parte del empleador para evitar que deje el empleo, trabajar en condiciones degradantes, que su empleador le imponga una deuda y que su empleador amenace con usar violencia en su contra para evitar que deje el trabajo. En ambas muestras, se encontró que porcentajes más altos de las personas encuestadas cumplían con este indicador de trata de personas con fines de explotación laboral y trabajo forzoso (OIM, 2023).

Estos hallazgos subrayan la gravedad de la explotación laboral en el sector pesquero y marítimo, y la urgente necesidad de reforzar la protección de los derechos laborales en estas áreas. A continuación, se presentan algunos de los principales artículos que tutelan el derecho al trabajo y que son aplicables en las zonas costeras.

Artículo 6.

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Artículo 7.

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que lo aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.
- d) El descanso, del disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
Ley 4229 A del 11 de diciembre de 1968

Continúa

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
Ley 4229 B del 28 de diciembre de 1968.

Artículo 22.1.

Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, o el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios.
Ley 8059 del 22 de diciembre de 2000.

Artículo 5.

Principios generales: A fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar; deberán, al dar cumplimiento a su deber de cooperar de conformidad con la Convención:

- i. Tener en cuenta los intereses de los pescadores que se dedican a la pesca artesanal y de subsistencia.

Artículo 24.

Reconocimiento de las necesidades especiales De los Estados en desarrollo.

2. Los Estados, al dar cumplimiento a su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, tendrán en cuenta las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, en particular (...):
 - b. La necesidad de evitar efectos perjudiciales y asegurar el acceso a esos recursos a los pescadores que se dedican a la pesca de subsistencia, la pesca en pequeña escala y la pesca artesanal, así como a las mujeres pescadoras y a las poblaciones autóctonas de los Estados en desarrollo, especialmente en los pequeños Estados insulares en desarrollo.

Continúa

Artículo 120.

Todo pescador deberá firmar un contrato de enrolamiento con el armador del barco de pesca o su representante legal autorizado. Se entenderá como pescador toda persona que vaya a ser empleada o contratada a bordo de cualquier barco de pesca, en cualquier calidad, que figure en el rol de la tripulación.

El contrato de enrolamiento observará las formalidades apropiadas a su naturaleza jurídica y será redactado en términos comprensibles para garantizar que el pescador comprenda el sentido de las cláusulas del contrato.

El contrato de enrolamiento indicará el nombre del barco de pesca a bordo del cual servirá el pescador, así como el viaje o los viajes que deba emprender, si tal información puede determinarse al celebrar el contrato o, en su defecto, el estimado de las fechas de salida y de regreso a puerto, las rutas de destino y la forma de remuneración. Si el pescador es remunerado a la parte de captura o destajo, el contrato de enrolamiento indicará el importe de su participación y el método adoptado para el cálculo de ella; si es remunerado mediante una combinación de salario y a la parte de captura, se especificará su remuneración mínima en numerario, la cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal.

Código de Trabajo,

Ley 2 del 27 de agosto de 1943⁴⁰

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será responsable de proveer los modelos impresos en sus diversas modalidades. Dichos contratos deberán extenderse en tres tantos: uno para cada parte y otro que el patrono deberá hacer llegar a la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación, ampliación o novación.

En el contrato de enrolamiento, el armador del barco de pesca o su representante legal autorizado declarará bajo juramento, estar al día en sus obligaciones obrero patronales con la CCSS), lo cual deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Empleo.

Asimismo, a la Dirección Nacional de Empleo le corresponde diseñar y expedir un documento de identificación, que se denominará “documento de identidad para la gente del mar”, el cual contendrá los siguientes datos relativos a su titular: a) nombre completo, b) lugar y fecha de nacimiento, c) nacionalidad, d) lugar de domicilio actual, e) fotografía y f) firma e impresión del dedo pulgar. Este documento se expedirá a favor de quien lo solicite, indistintamente de su nacionalidad, y será condición necesaria para suscribir cada contrato de enrolamiento. De dichos contratos y de cada documento de identificación se llevará un registro por parte de la Dirección Nacional de Empleo.

Continúa

40 Sobre este tema, se recomienda observar la totalidad del capítulo undécimo: Del trabajo en el mar y en las vías navegables (artículos 118 al 132).

<p>Código de Trabajo, Ley 2 del 27 de agosto de 1943</p>	<p>Artículo 126. Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios en caso de prolongación o retardo del viaje, salvo que esto se debiere a fuerza mayor o a caso fortuito. No se hará reducción de salarios si el viaje se acortare, cualquiera que fuere la causa.</p>
<p>Código de Trabajo, Ley 2 del 27 de agosto de 1943</p>	<p>Artículo 129. El trabajador que sufriere de alguna enfermedad mientras la nave esté en viaje, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del patrono, tanto a bordo como en tierra, con goce de la mitad de su sueldo, y a ser restituido cuando haya sanado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 120 y 121, si así lo pidiere. Los casos comprendidos por la Ley de Seguro Social y las disposiciones sobre riesgos profesionales se regirán de acuerdo con lo que ellas dispongan.</p>
<p>Convenio 112: Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores, Ley 3344 del 5 de agosto de 1964.</p>	<p>Artículo 2.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca. 2. Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares ya condición de que tales actividades: <ol style="list-style-type: none"> a) no sean nocivas para su salud a su desarrollo normal; b) no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela; c) no tengan como objeto ningún beneficio comercial.
<p>Convenio OIT 134: Convenio sobre la prevención de los accidentes del trabajo de la gente de mar, Ley 5851 del 9 de diciembre de 1975</p>	<p>Artículo 2.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autoridad competente de cada país marítimo deberá adoptar las medidas necesarias para que los accidentes del trabajo se notifiquen y estudien en forma apropiada, así como para asegurar la compilación y análisis de estadísticas detalladas de tales accidentes. 2. Todos los accidentes del trabajo deberán notificarse, y las estadísticas no deberán limitarse a los accidentes mortales o a los accidentes que afectan al propio buque. 3. Las estadísticas habrán de registrar el número, naturaleza, causas y efectos de los accidentes del trabajo, indicándose claramente en qué parte del buque -por ejemplo: puente, máquinas o locales de servicios generales- y en qué lugar -por ejemplo, en el mar o en el puerto- ocurre el accidente. 4. La autoridad competente habrá de proceder a una investigación de las causas y circunstancias de los accidentes del trabajo mortales o que hubieren producido lesiones graves a la gente de mar, así como de otros accidentes que determine la legislación nacional.

12.3. Patrimonio cultural y natural

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 4229 A del 11 de diciembre de 1968.

Artículo 15:

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;

Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural. Ley 5980 del 16 de noviembre de 1976.

Artículo 5.

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Parte en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

- a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumben;
- c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permita a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
- d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
- e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y estimular la investigación científica en este campo.

Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas. Ley 7224 del 9 de abril de 1991.

Considerando.

- 2 Que convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.

Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central. Ley 7433 del 14 de septiembre de 1994.

Se deberán desarrollar mayores esfuerzos para que cada uno de los Estados de la región, ratifiquen lo antes posible, las convenciones internacionales sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la Convención sobre Conservación de Humedales de Importancia Internacional y Sitios para Aves Migratorias (RAMSAR), y la Convención para la Protección del Patrimonio Natural y Cultural de la UNESCO, prestándoles todas las garantías para su cumplimiento interno.

12.4.

Otros derechos relevantes

Tal y como se mencionó previamente, debido a la gran cantidad de personas que dependen del comercio marítimo, la pesca comercial y la sostenibilidad de los recursos marinos, es fundamental considerar otros derechos fundamentales en este contexto.

En 2022, la ONG *Human Rights at Sea* presentó la propuesta de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos Humanos en el Mar, cuyo objetivo es definir y proteger los derechos humanos de la población marítima mundial y de quienes transitan por los océanos⁴¹. Esta organización subraya que las personas en el mar son plenas beneficiarias de los derechos humanos, independientemente de su ubicación más allá de los límites de la jurisdicción territorial (*Human Rights at Sea*, 2022). En el Cuadro 12 se mencionan los principales derechos.

Cuadro 12.

Otros derechos humanos relaciones con la tutela de los recursos marinos y costeros

Norma	Artículo	Derecho tutelado
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 4229 B del 28 de diciembre de 1968.	Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.	Derecho a la vida.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 4229 B del 28 de diciembre de 1968.	Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.	No tortura

Continúa

41 Tal y como señala la propuesta, La protección de los derechos humanos en el mar se basa en los cuatro principios fundamentales siguientes: 1. Los derechos humanos son universales; se aplican en el mar, al igual que en tierra. 2. Todas las personas en el mar, sin distinción alguna, tienen derecho a sus derechos humanos. 3. No existen razones marítimas específicas para negar los derechos humanos en el mar. 4. Todos los derechos humanos establecidos tanto en virtud de tratados como del derecho internacional consuetudinario deben respetarse en el mar (*Human Rights at Sea*, 2022).

Norma	Artículo	Derecho tutelado
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 4229 B del 28 de diciembre de 1968.	<p>Artículo 8.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre. 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; <ol style="list-style-type: none"> b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente; c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo: <ol style="list-style-type: none"> i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional; ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia; iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad; iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales. 	No esclavitud
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 4229 B del 28 de diciembre de 1968.	<p>Artículo 9.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe de ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. 	No detención

Continúa

Norma	Artículo	Derecho tutelado
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley 4229 B del 28 de diciembre de 1968.	<p>Artículo 9.</p> <p>1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.</p> <p>2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.</p> <p>3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.</p> <p>4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.</p> <p>5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.</p>	Derecho a la libertad
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 4229 A del 11 de diciembre de 1968	<p>Artículo 9.</p> <p>Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.</p>	Seguridad Social
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 4229 A del 11 de diciembre de 1968	<p>Artículo 11.</p> <p>Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda Adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</p>	Alimentación, vestido y vivienda

Continúa

Norma	Artículo	Derecho tutelado
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley 4229 A del 11 de diciembre de 1968	<p>Artículo 15.</p> <p>(...)2. Entre las medidas que los Estados Parte en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.</p>	Derecho a la ciencia y la cultura

Según lo expuesto, la intersección entre los derechos ambientales, especialmente en contextos marinos y costeros, y los derechos humanos, revela una compleja red de desafíos que requieren atención y acción inmediata. En países con extensas áreas marinas como Costa Rica, la gestión adecuada de los recursos marinos es crucial no solo para la sostenibilidad ambiental, sino también para garantizar el respeto y la promoción de los derechos humanos de las comunidades dependientes.

Documentos citados

1. Libros y artículos de referencia

Amigos Isla del Coco (2022). *Mapa de las Áreas Marinas Protegidas de Costa Rica*. Disponible en:
<https://www.cocosisland.org/mapa-isla-del-coco/>

CEDMA, AIDA, *Healthy Reefs for Healthy People* (2023). *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por los Estados de Colombia y Chile. Intervención de organizaciones de la sociedad civil sobre protección de arrecifes coralinos en el contexto de la crisis climática global*, 21 pp. Disponible en:
https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/27_CEMDA.pdf

Conference of the Parties to the Convention on Biological Diversity (2022). *Decision adopted by the conference of the parties to the convention on biological diversity. 15/24. Conservation and sustainable use of marine and coastal biodiversity*. Disponible en:
<https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-15/cop-15-dec-24-en.pdf>

Comisión Interinstitucional de la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica (2008). *Estrategia Nacional para la Gestión Integral de los Recursos Marinos y Costeros de Costa Rica*. San José, Costa Rica. 71pp.

Comisión Nacional del Mar (2013). *Política Nacional del Mar: Costa Rica 2013-2028*. Comisión Nacional del Mar, San José, Costa Rica, 50 pp.

Delfino (2019). *Pirámide de Kelsen versión Costa Rica*. Disponible en:
https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2019/02/delfino_piramide_kelsen.jpg

FAO. (2001). *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (PAI-INDNR)*. Disponible en:
www.fao.org/3/y1224s/y1224s00.htm

Fundación MarViva (2023a). *El Domo Térmico, un área de gran relevancia ecológica y económica para la región*. Disponible en:
<https://marviva.net/wp-content/uploads/2024/02/Relevancia-economica-y-ecologica-y-principales-retos-y-amenazas.pdf>

Fundación MarViva (2023b). *Mapas de Áreas Silvestres Protegidas marino-costeras, CR*. Disponible en:
<https://storymaps.arcgis.com/stories/aac64d29eb5a4c6e8be87dfe2a13c73f>

Fundación MarViva. (2024). *Línea de tiempo pesca semiindustrial de camarón con redes de arrastre en Costa Rica*. Disponible en:
<https://marviva.net/wp-content/uploads/2024/06/Pesca-semiindustrial-de-camaron-con-redes-de-arrastre-en-Costa-Rica.-Linea-de-Tiempo.pdf>

INCOPESCA (2018). Mapa de Áreas Marinas de Pesca Responsable. Disponible en:
https://www.incopesca.go.cr/pesca/pesca_responsable/02-mapa_de_las_areas_marinas_de_pesca_responsable.pdf

Instituto Costarricense de Turismo (2022). *Plan nacional de turismo de Costa Rica 2022- 2027*. Disponible en:
<https://www.ict.go.cr/pdf/Plan%20nacional%20de%20turismo%202022-2027.pdf>

INCOPESCA (2024). *Veda regional simultánea para la pesca de la langosta espinosa (*Panulirus argus*)*. Disponible en:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=777741791053801&set=a.256479833180002>

Human Rights at Sea (2022). *Declaración de Ginebra sobre los Derechos Humanos en el Mar*, 20 pp. Disponible en:
<https://www.humanrightsatsea.org/sites/default/files/media-files/2023-01/Geneva%20Declaration%20Spanish%20Espa%C3%B1ol%20Version%20.pdf>

Marchena Sanabria, L., Villalobos Rojas, F., Sánchez Godínez, C. y Romero Chaves, R. (2024). El ordenamiento pesquero vigente en el Golfo de Nicoya: compilación detallada. Fundación MarViva, San José, Costa Rica. 84 pp. Disponible en: <https://marviva.net/wp-content/uploads/2024/10/El-ordenamiento-pesquero-vigente-en-el-Golfo-de-Nicoya.pdf>

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica (2018). *Histórico fallo de la Corte Internacional de Justicia acoge argumentos de Costa Rica en la delimitación marítima con Nicaragua*. Disponible en:
<https://www.rree.go.cr/?sec=servicios&cat=prensa&cont=593&id=3865>

Ministerio Público (2022). *Manual de denuncias para la ciudadanía y población en general. Delitos y faltas de la Ley de Pesca y Acuicultura*. 20 pp. Disponible en:
<https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/manuales/category/155-pesca-y-acuicultura?download=1477:manual-de-denuncias-vf>

Observatorio para la Gobernanza Marino Costera (2023). *Las obligaciones derivadas de la justicia marina en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos Integración del corpus iuris de los marcos normativos sobre el cambio climático, el uso sostenible y equitativo de la biodiversidad marina y los derechos humanos*, 33 pp. Disponible en:
https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/37_observatorio_marino_costera.pdf

OIM (2023). *Estimación de la prevalencia de la trata de personas con fines de explotación laboral y trabajo forzoso en el sector pesquero de Costa Rica*, Costa Rica, 81 pp. Disponible en:
<https://costarica.iom.int/sites/g/files/tmzbdl1016/files/documents/2023-10/resultado-del-estudio-de-prevalencia.pdf>

ONU (2018). *Cumplir el Acuerdo de París es esencial para la supervivencia de los arrecifes de coral*. Disponible en:
<https://unfccc.int/es/news/cumplir-el-acuerdo-de-paris-es-esencial-para-la-supervivencia-de-los-arrecifes-de-coral>

OSPESCA (2009). *Ordenamiento regional de la pesquería de la langosta del Caribe, conforme al Reglamento OSP-02-09 del 6 de julio de 2009*. Disponible en:
https://www.sica.int/documentos/reglamento-osp-02-09-para-el-ordenamiento-regional-de-la-pesqueria-de-la-langosta-del-caribe-panulirus-argus_1_36452.html

OSPESCA (2011). *Políticas de Desarrollo Sustentable de los Recursos Pesqueros, Turismo y Áreas Marinas Protegidas Transfronterizas en el Sistema Arrecifal Mesoamericano*. Disponible en:
https://www.sica.int/documentos/politicas-de-desarrollo-sustentable-de-los-recursos-pesqueros-turismo-y-areas-marinas-protegidas-transfronterizas-en-el-sistema-arrecifal-mesoamericano_1_65415.html

OSPESCA (2012). *Reglamento OSP 05-11 para prohibir la práctica del Aleteo del Tiburón en los países parte del SICA*. Disponible en:
https://www.sica.int/documentos/reglamento-osp-05-11-para-prohibir-la-practica-del-aleteo-del-tiburon-en-los-paises-parte-del-sica_1_65397.html

Peña Chacón, M. (2021). *Derechos Humanos y Medio Ambiente*. San José, Costa Rica. 291 pp.

Salazar Martínez, L. (2021). Estado actual de los límites marítimos de Costa Rica. *Materia Registral, Revista del Registro Nacional*, 17(1): 14-26. Disponible en:
https://www.rnpdigital.com/bibl_virtual/Revista%20Materia%20Registral%20Abril%202021.pdf

Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2004). *Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas (Programas de trabajo del CDB)*. Costa Rica. 33 pp. Disponible en:
<https://www.cbd.int/doc/publications/pa-text-es.pdf>

SINAC (2016). *Guía para el diseño y formulación del Plan General de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica. (2da ed.)*. SINAC, San José, Costa Rica. 55pp.

SINAC (2021). *Mapa de áreas de conservación y ubicación de oficinas regionales y subregionales del SINAC*. Disponible en:
<https://www.sinac.go.cr/ES/bimapas/Mapas%20SINAC/Mapa%20de%20Areas%20de%20Conservacion%20y%20oficinas%20Regionales.jpg>

SINAC (s.f). *El sistema nacional de áreas de conservación: evolución y perspectivas*. Disponible en:
<https://www.sinac.go.cr/ES/docu/Publicaciones/SINAC%20Evolucion%20y%20Perspectivas.pdf>

2. Referencias legales

Constitución Política

Constitución Política/1949, de 7 de noviembre, que aprueba la Constitución Política de la República de Costa Rica. Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente. Colección de leyes y decretos año 1949, semestre 2, tomo 2, página 724. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Convenios Internacionales y leyes

Ley 63/1887, de 28 de septiembre, que aprueba el Código Civil. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. sf. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 276/1942, de 27 de agosto, que aprueba la Ley de Aguas. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1942, semestre 2, tomo 2, página 144. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=FN

Ley 2/1943, de 27 de agosto, que aprueba el Código de Trabajo. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 192 de 29 de agosto de 1943. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=8045&nValor3=0&strTipM=FN

Ley 844/1949, de 7 de noviembre, que aprueba el Convenio para el establecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1949, semestre 2, tomo 2, página 705. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38651&nValor3=40755&strTipM=TC

Ley 1721/1953, de 28 de diciembre, que aprueba la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP). Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1953, semestre 2, tomo 2, página 465. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35569&nValor3=37506&strTipM=TC

Ley 1917/1955, de 30 de julio, que aprueba la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT). Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1955, semestre 2, tomo 2, página 98. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5468

Ley 3091/1963, de 18 de febrero de 1963, que aprueba la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica). Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1963, semestre 1, tomo 1, página 157. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38622

Ley 3344/1964, de 5 de agosto, que aprueba el Convenio 112: Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores. La Gaceta núm. 196 de 29 de agosto de 1964. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=47324&nValor3=0&strTipM=FN

Ley 3763/1966, de 19 de octubre, que aprueba la Convención para la protección de flora y la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1966, semestre 2, tomo 2, página 553. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26537&nValor3=28103&strTipM=TC

Ley 4240/1968, de 15 de noviembre, que aprueba la Ley de Planificación Urbana. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1968, semestre 2, tomo 2, página 740. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=35669

Ley 4229 A/1968, de 11 de diciembre, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1968, semestre 2, tomo 2, página 903. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=11190&nValor3=12008&strTipM=FN

Ley 4229 B/1968, de 28 de diciembre, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1968, semestre 2, tomo 2, página 910. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=20579&nValor3=0&strTipM=FN

Ley 4786/1971, de 05 de julio, que crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas. Colección de leyes y decretos año 1971, semestre 2, tomo 1, página 20. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=36240&nValor3=0&strTipM=FN

Ley 5337/1973, de 27 de agosto, que aprueba la Reforma Integral a Ley Orgánica de JAPDEVA. Colección de leyes y decretos año 1973, semestre 2, tomo 1, página 511. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=37071&nValor3=0&strTipM=FN

Ley 5395/1973, de 30 de octubre, que aprueba la Ley General de Salud. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 222, Alcance núm. 172 de 24 de noviembre de 1973. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=6581&nValor3=0&strTipM=FN

Ley 5482/1973, de 24 de diciembre, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1973, semestre 2, tomo 4, página 1858. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2393&nValor3=78287&strTipM=TC

Ley 5566/1974, de 26 de agosto, que aprueba el Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1974, semestre 2, tomo 1, página 386. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5960

Ley 5605/1974, de 30 de octubre, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES). Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1109. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64363&nValor3=93568&strTipM=TC

Ley 5851/1975, de 9 de diciembre, que aprueba el Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar). La Gaceta núm. 16 de 24 de enero de 1976. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=47345&nValor3=50222&strTipM=FN

Ley 5980/1976, de 16 de noviembre, que aprueba el Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1976, semestre 2, tomo 4, página 1284. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2958&nValor3=3133&strTipM=TC

Ley 6043/1977, de 2 de marzo, que aprueba la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 52, Alcance núm. 36 de 16 de marzo de 1977. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32006&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 6084/1977, de 24 de agosto, que aprueba la Ley del Servicio de Parques Nacionales. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1977, semestre 2, tomo 2, página 473. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8216&nValor3=8818&strTipM=TC

Ley 6227/1978, de 2 de mayo, que aprueba la Ley General de la Administración Pública. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 102, Alcance núm. 90 de 30 de mayo de 1978. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231

Ley 6591/1981, de 28 de julio, que aprueba la Convención Internacional para la Regulación de la Pesca de las Ballenas. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1981, semestre 2, tomo 1, página 98. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35469&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 6705/1981, de 28 de diciembre, que aprueba el Tratado sobre delimitación de áreas marinas y de cooperación marítima entre la delimitación de sus áreas marinas en el Mar Caribe y en el océano Pacífico entre la República de Costa Rica y la República de Panamá. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1981, semestre 1, tomo 1, página 34. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33028&nValor3=34844&strTipM=TC

Ley 6703/1981, de 28 de diciembre, que aprueba la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 12 de 19 de enero de 1982. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=37336&strTipM=TC

Ley 6815/1982, de 27 de setiembre, que aprueba la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Colección de leyes y decretos año 1982, semestre 2, tomo 1, página 191. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=38915&nValor3=0&strTipM=FN

Ley 6797/1982, de 4 de octubre, que aprueba el Código de Minería. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Colección de leyes y decretos año 1982, semestre 2, tomo 1, página 121. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48839&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 7152/1990, de 05 de junio, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 117, de 21 de junio de 1990. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=10180&strTipM=TC

Ley 7224/1991, de 9 de abril, que aprueba la Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 86 de 8 de mayo de 1991. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6155&nValor3=6542&strTipM=TC

Ley 7227/1991, de 22 de abril, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y su protocolo para combatir derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 91 de 15 de mayo de 1991. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=6084&nValor3=6465&strTipM=FN

Ley 7291/1992, de 23 de marzo, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero- OLDEPESCA. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 134, Alcance núm. 10 de 15 de julio de 1992. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=48360&nValor3=51512&strTipM=FN

Ley 7317/1992, de 30 de octubre, que aprueba la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 235 de 07 de diciembre de 1992. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12648&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 7384/1994, de 16 de marzo, que aprueba la Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA). Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 62 de 29 de marzo de 1994. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=25929&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 7399/1994, de 3 de mayo, que aprueba la Ley de Hidrocarburos. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 95 de 18 de mayo de 1994. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=21014&nValor3=22336&strTipM=TC

Ley 7410/1994, de 26 de mayo, que aprueba la Ley General de Policía. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 103, Alcance núm. 16, de 30 de mayo de 1994. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66525&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 7414/1994, de 13 de junio, que aprueba la Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 126 de 4 de julio de 1994. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=21871&nValor3=23213&strTipM=TC

Ley 7416/1994, de 30 de junio, que aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 143 de 28 de julio de 1994. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=21104&nValor3=22424&strTipM=TC

Ley 7433/1994, de 14 de septiembre, que aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 193 de 11 de octubre de 1994. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=25878&nValor3=27374&strTipM=TC

Ley 7438/1994, de 6 de octubre, que aprueba el Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación. (Convenio de Basilea). Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 220 de 18 de noviembre de 1994. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26456&nValor3=116996&strTipM=TC

Ley 7495/1995, de 3 de mayo, que aprueba la Ley de Expropiaciones. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 110, Alcance núm. 20 de 08 de junio de 1995. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=24321

Ley 7513/1995, de 9 de junio, que aprueba el Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 128 de 6 de julio de 1995. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=23029&nValor3=24392&strTipM=TC

Ley 7520/1995, de 6 de julio, que aprueba el Acuerdo Centroamericano sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 138 de 20 de julio de 1995. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=22062&nValor3=23404¶m2=4&strTipM=TC&lResultado=33&strSim=simp

Ley 7554/1995, de 4 de octubre, que aprueba la Ley Orgánica del Ambiente. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 215 de 13 de noviembre de 1995. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=27738

Ley 7572/1996, de 1 de febrero, que aprueba el Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 47 de 6 de marzo de 1996. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=17392&nValor3=18567&strTipM=TC

Ley 7575/1996, de 13 de febrero, que aprueba la Ley Forestal. Costa Rica: Asamblea Legislativa.

La Gaceta núm. 72, Alcance núm. 21 de 16 de abril de 1996. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 7627/1996, de 26 de septiembre, que aprueba el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos de 1976 y 1984. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 203, Alcance núm. 66 de 23 de octubre de 1996. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42017

Ley 7744/1997, de 19 de diciembre, que aprueba la Ley de concesión y operación de marinas y atracaderos turísticos. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 26 de 06 de febrero de 1998. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43078&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 7788/1998, de 30 de abril, que aprueba la Ley de Biodiversidad. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 101 de 27 de mayo de 1998. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 7794/1998, de 30 de abril, que aprueba el Código Municipal. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 94, de 18 mayo de 1998. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=40197

Ley 7906/1999, de 23 de agosto, que aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 186 de 24 de septiembre de 1999. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45105&nValor3=47556&strTipM=TC

Ley 7938/1999, de 4 de noviembre, que aprueba el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América sobre el Programa Internacional para la conservación de delfines. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 230, Alcance núm. 66 de 26 de noviembre de 1999. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29753&nValor3=31445¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp

Ley 8000/2000, de 05 de mayo, que aprueba la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 99, Alcance núm. 34, de 24 de mayo de 2000. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47634&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 8059/2000, de 22 de diciembre, que aprueba el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y de las Poblaciones de Peces Migratorios. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 24 de 2 de febrero de 2001. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45772&nValor3=48264&strTipM=TC

Ley 8084/2001, de 7 de febrero, que aprueba el Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 34 de 16 de febrero de 2001. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45773&nValor3=48265&strTipM=TC

Ley 8219/2002, de 8 de marzo, que aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 127 de 3 de julio de 2002. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=48792&nValor3=104635&strTipM=FN

Ley 8325/2002, de 4 de noviembre, que aprueba la Ley de protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 230, Alcance núm. 86 a de 28 de noviembre de 2002. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49678&nValor3=53149&strTipM=TC

Ley 8436/2005, de 1 de marzo, que aprueba la Ley de Pesca y Acuicultura. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 78 de 25 de abril de 2005. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=54688&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 8495/2006, de 06 de abril, que aprueba la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 93, de 16 de mayo de 2006. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=57137

Ley 8586/2007, de 21 de marzo, que aprueba la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS). Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 76 de 20 de abril de 2007. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59836&nValor3=67033&strTipM=TC

Ley 8660/2008, de 08 de agosto, que aprueba el Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 156, Alcance núm. 31, de 13 de agosto de 2008. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=63786

Ley 8712/2009, de 13 de febrero, que aprueba la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua). Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 64 de 1 de abril de 2009. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65168&nValor3=76068&strTipM=TC

Ley 8839/2010, de 24 de junio, que aprueba la Ley para la Gestión Integral de Residuos. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 135 de 13 de julio de 2010. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=68300&nValor3=0&strTipM=FN

Ley 9046/2012, de 25 de junio, que aprueba el Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 146, Alcance núm. 104, de 30 de julio de 2012. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73013&nValor3=89391&strTipM=TC

Ley 9134/2013, de 6 de junio, que aprueba la Interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 “Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)” y el 123 de la Ley 8436 “Ley de Pesca y Acuicultura”. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 113, Alcance núm. 108 de 13 de junio de 2013. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75028&nValor3=92857&strTipM=TC

Ley 9154/2013, de 3 de julio, que aprueba el Acuerdo que establece asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados miembros, aprueba Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 133, Alcance núm. 120 de 11 de julio de 2013. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=75384&nValor3=0&strTipM=FN

Ley 9316/2015, de 25 de agosto, que aprueba el Protocolo Relativo a la Contaminación Procedente de Fuentes y Actividades Terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 223, Alcance núm. 96 de 17 de noviembre de 2015. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=80579&nValor3=102322&strTipM=FN

Ley 9320/2015, de 25 de agosto, que aprueba el Convenio sobre Delimitación Marítima con la República del Ecuador. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 196 de 8 de octubre de 2015. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80321&nValor3=101890&strTipM=TC

Ley 9321/2015, de 25 de agosto, que aprueba el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus Anexos. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 196 de 8 de octubre de 2015. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80322&nValor3=101891&strTipM=TC

Ley 9405/2016, de 4 de octubre, que aprueba el Acuerdo de París. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 192, Alcance núm. 211 de 6 de octubre de 2016. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82638&nValor3=105816&strTipM=TC

Ley 9357/2016, de 25 de mayo, que aprueba la Enmienda de DOHA al Protocolo de KYOTO, “Aprobación del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 132, Alcance núm. 117 de 8 de julio de 2016. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81894&nValor3=104628&strTipM=FN

Ley 9418/2017, de 9 de febrero, que aprueba el Convenio Internacional sobre Normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar de 1978. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 45, Alcance núm. 52 de 9 de marzo de 2018. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86138&nValor3=111600&strTipM=TC

Ley 9500/2017, de 21 de noviembre, que aprueba la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 43, Alcance núm. 50 de 7 de marzo de 2018. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86055&nValor3=111502&strTipM=TC

Ley 9574/2018, de 11 de junio, que aprueba el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, enmendado. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 169, Alcance núm. 161 de 14 de septiembre de 2018. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87214&nValor3=113529&strTipM=TC

Ley 9575/2018, de 11 de junio, que aprueba el Convenio internacional sobre búsqueda y salvamiento marítimo, 1979. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 137, Alcance núm. 136 de 30 de julio de 2018. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86933&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 9673/2019, de 21 de marzo, que aprueba el Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 100, Alcance núm. 161 de 30 de mayo de 2019. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88873&nValor3=116376&strTipM=TC

Ley 9672/2019, de 21 de marzo, que aprueba el Convenio Internacional sobre la Constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 212, Alcance núm. 247 de 7 de noviembre de 2019. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89980&nValor3=0&strTipM=TC

Ley 10304/2022, de 24 de agosto, que aprueba la Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 165, Alcance núm. 184 de 31 de agosto de 2022. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97689&nValor3=132157&strTipM=TC

Ley 10372/2023, de 14 de noviembre, que aprueba el Protocolo de Nagoya sobre participación justa y equitativa en los beneficios que deriven de su utilización al convenio sobre diversidad biológica y su anexo. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 237, Alcance núm. 256 de 21 de diciembre de 2023. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=101119&nValor3=138962&strTipM=TC&lResultado=10&nValor4=1&strSelect=sel

Ley 10414/2023, de 14 de noviembre, que aprueba el Convenio Internacional para la conservación del atún del Atlántico y su Protocolo de enmienda. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 237, Alcance núm. 256 de 21 de diciembre de 2023. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=2&nValor1=1&nValor2=101897&nValor3=140669&strTipM=TC&lResultado=12&nValor4=3&strSelect=sel

Ley 10678/2025, de 24 de marzo, que aprueba el Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Costa Rica: Asamblea Legislativa. La Gaceta núm. 73, Alcance núm. 51 de 24 de abril de 2025. Disponible en: https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/04/24/ALCA51_24_04_2025.pdf

Decretos

Decreto Ejecutivo 7841-P/1977, de 16 de diciembre, que promulga el Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Costa Rica: Ministerio de la Presidencia. La Gaceta núm. 20, Alcance núm. 16 de 27 de enero de 1978. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=18579&nValor3=93916&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 13371/1982, de 16 de febrero, que establece talla mínima de captura y comercialización de la piangua. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 47, de 09 de marzo de 1982. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=21595&nValor3=22924&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 17658/1987, de 17 de julio, que clasifica permisos para pesca de camarones en el Litoral Pacífico. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería. Colección de leyes y decretos año 1987, semestre 2, tomo 1, página 143. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6095&nValor3=6477&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 19647/1990, de 30 de marzo, que Reglamenta Captura Cambute y Langosta. Costa Rica: Poder Ejecutivo. La Gaceta núm. 89, de 11 de mayo de 1990. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=10007&nValor3=10710&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 21501/1992, de 3 de agosto, que Acepta y Ratifica Convención Naciones Unidas Derecho del Mar. La Gaceta núm. 170, de 03 de setiembre de 1992. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=5395&nValor3=5720&strTipM=FN

Decreto Ejecutivo 26447/1996, de 21 de octubre, que da la adhesión de la República de Costa Rica al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos. Costa Rica: Poder Ejecutivo. La Gaceta núm. 217, Alcance núm 49, de 11 de noviembre de 1997. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=30395&nValor3=32096&strTipM=FN

Decreto Ejecutivo 27007/1998, de 28 de abril, que prohíbe captura posesión y comercio de familia delphinidae (delfines). Costa Rica: Poder Ejecutivo. La Gaceta núm. 100 de 26 de mayo de 1998. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41780&nValor3=44037&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 27919/1998, de 16 de diciembre, que establece la aplicación oficial del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 114 de 14 de junio de 1999. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=56139&nValor3=61516&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 28742/2000, de 19 de junio, que emite el Reglamento a emisión de zarpe a las embarcaciones de Bandera Nacional. Costa Rica: Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La Gaceta núm. 131 de 07 de julio de 2000. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=29916&nValor3=31607&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 29393/2001, de 15 de enero, que emite el Plan de Ordenamiento Ambiental. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 92, Alcance núm. 34 de 15 de mayo de 2001. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=50331&nValor3=82211&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 30708/2002, de 05 de agosto, que levanta en todo el Litoral Pacífico incluyendo Quepos y Parrita, la veda para la piangua (*Anadara tuberculosa*), así como para las especies de almejas (*Ptrothotaca asperrima*, *Donax* sp.) y mejillones (*Mittella guyanensis*). Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 184, de 25 de septiembre de 2002. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49313&nValor3=52721¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=8&strSim=simp

Decreto Ejecutivo 30742/2002, de 05 de agosto, que decreta que la comercialización primaria de la piangua (*Anadara tuberculosa*), así como para las especies de almejas y mejillones obtenidos directamente de su ambiente natural, solo podrá ser efectuada por pescadores debidamente autorizados por INCOPESCA. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Gobernación y Policía y Ministerio de Seguridad Pública. La Gaceta núm. 190, de 03 de octubre de 2002. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=49363&nValor3=52782¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=9&strSim=simp

Decreto Ejecutivo 31514/2003, de 03 de octubre, que emite las Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 241 de 15 de diciembre de 2003. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=52128&nValor3=0&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 32495/2005, de 20 de enero, que promulga el Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 145 de 28 de julio de 2005. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55181&nValor3=60459&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 32633/2005, de 10 de marzo, que promulga el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre para Pesca y Refugios Nacionales de Vida Silvestre. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 180 de 20 de septiembre de 2005. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55518&nValor3=0&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 32553/2005, de 29 de marzo, que emite el manual de procedimientos para realizar investigación en biodiversidad y recursos culturales en las Áreas de Conservación. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 197 de 13 de octubre de 2005. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55672&nValor3=60996&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 33601/2006, de 09 de agosto, que aprueba el Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía, y Ministerio de Salud. La Gaceta núm. 55 de 19 de marzo de 2007. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=59524&nValor3=0&strTipM=FN

Decreto Ejecutivo 33697/2007, de 6 de febrero, que emite el Reglamento para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en condiciones *ex situ*. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 74 de 18 de abril de 2007. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=59811

Decreto Ejecutivo 33756/2007, de 23 de abril, que aprueba la adhesión de la República de Costa Rica a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, hecha en Bonn, Alemania el 23 de junio de 1979. Costa Rica: Poder Ejecutivo. La Gaceta núm. 92 de 15 de mayo de 2007. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=60036&nValor3=67365&strTipM=FN

Decreto Ejecutivo 34327/2008, de 8 de enero, que declara las aguas interiores, del mar territorial y de la Zona Económica Exclusiva Santuario para las Ballenas y Delfines. Costa Rica: Ministerio del Ambiente y Energía y Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 50 de 11 de marzo de 2008. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62657&nValor3=71665&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 34433/2008, de 11 de marzo, que promulga el Reglamento a la Ley de Biodiversidad. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 68 de 08 de abril de 2008. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62838&nValor3=124841&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 35188/2009, de 3 de marzo, que crea Consejo de Expertos en Competitividad de Pesca y Acuicultura. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 99 de 25 de mayo de 2009. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65509&nValor3=76579&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 31581/2009, de 2 de abril, que aprueba la ratificación de la Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (“Convención de Antigua”). Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 80 de 27 de abril de 2009. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65309&nValor3=76280&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 35369/2009, de 18 de mayo, que emite la regulación de las nuevas categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 139 de 20 de julio de 2009. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=65835

Decreto Ejecutivo 35502/2009, de 03 de agosto, que reglamenta el Establecimiento de las Áreas Marinas de Pesca Responsable y Declaratoria de Interés Público Nacional de las Áreas Marinas de Pesca Responsable. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 191, de 1 de octubre de 2009. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66353&nValor3=77994&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 35666/2009, de 17 de setiembre, que reforma la Regulación de las nuevas categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de Salud. La Gaceta núm. 115, de 15 de junio de 2010. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66973&nValor3=0&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 36043/2010, de 13 de mayo, que regula la implementación de una ayuda temporal por pobreza coyuntural en el sector pesquero costarricense por declaratorias de vedas. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 3, de 06 de enero de 2010. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=68104&nValor3=81041&strTipM=FN

Decreto Ejecutivo 35669/2009, de 04 de diciembre, que emite el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 3, de 06 de enero de 2010. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66973&nValor3=0&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 35914/2010, de 26 de febrero, que emite el Reglamento para el funcionamiento del Consejo Técnico Asesor en Minería CTAM del Poder Ejecutivo. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 101 de 26 de mayo de 2010. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67974&nValor3=80784&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 35868/2010, de 24 de marzo, que emite la Reglamentación del artículo 18 de la Ley Forestal N° 7575 y modificación de los artículos 2 y 11 del Reglamento de la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 81 de 28 de abril de 2010. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67785&nValor3=80449&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 35883/2010, de 05 de abril, que establece la Modificación al Artículo 36 y Adicionase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE Reglamento a la ley Forestal. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 88 de 07 de mayo de 2010. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67876&nValor3=80622&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 36019/2010, de 08 de mayo, que reforma decreto ejecutivo N° 35982-MINAET “Se decreta Moratoria en Minería”, y decreto ejecutivo N° 34492 “Salvaguarda ambiental para la minería”. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 90 de 11 de mayo de 2010. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67913&nValor3=80689&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 36366/2010, de 02 de noviembre, que emite el Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública. Costa Rica: Ministerio de Seguridad Pública. La Gaceta núm. 21 de 31 de enero de 2011. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69534&nValor3=0&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 36427/2011, de 25 de enero, que crea Programa Nacional de Humedales y Comité Nacional de Humedales como órgano implementador de la Convención de Ramsar dentro del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y deroga Decretos Ejecutivos N° 22839 del 22/01/1994 y N° 28058 del 23/07/1999. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 81 de 28 de abril de 2011. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70129&nValor3=104524&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 36515/2011, de 28 de enero, que emite las regulaciones para la caza menor y caza mayor fuera de las áreas silvestres protegidas y de la pesca en áreas silvestres protegidas y deroga Decreto Ejecutivo 35700-MINAET del 14 de octubre del 2009. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 97 de 20 de mayo de 2011. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70311&nValor3=109238&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 36782/2011, de 24 de mayo, que emite el Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura 8436. Costa Rica: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Turismo, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La Gaceta núm. 188, Alcance núm. 71 de 30 de septiembre de 2011. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71196&nValor3=103199&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 36642/2011, de 28 de junio, que promulga el Reglamento de especificaciones para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre. Costa Rica: Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 136 de 14 de julio de 2011. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70676&nValor3=85484&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 36786/2011, de 12 de agosto, que promulga el Manual para la clasificación de tierras dedicadas a la conservación de los recursos naturales dentro de la Zona Marítimo Terrestre en Costa Rica. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 217 de 11 de noviembre de 2011. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71469&nValor3=86751&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 37587/2013, de 25 de enero, que aprueba y oficializa el Plan Nacional de Desarrollo de la Pesca y de Acuicultura de Costa Rica (PNDPA). Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 119, Alcance núm. 114 de 21 de junio de 2013. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75064&nValor3=92915&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 37354/2012, de 10 de octubre, que dicta la Prohibición de Aleteo de Tiburones, de importación de aletas y de transporte, trasiego y portación de aletas dentro de una embarcación en aguas jurisdiccionales. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Obras y Transportes, Ministerio de Hacienda, y Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 206, Alcance núm. 164 de 25 de octubre de 2012. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73499&nValor3=90210¶m2=2&strTipM=TC&lResultado=12&strSim=simp

Decreto Ejecutivo 37785/2013, de 04 de julio, que ratifica el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 133, Alcance núm. 120 de 11 de julio de 2013. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=75232&nValor3=93222&strTipM=FN

Decreto Ejecutivo 37917/2013, de 31 de julio, que emite el Reglamento de la Estructura Organizativa del Servicio Nacional de Salud Animal. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 177, de 16 de septiembre de 2013. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75657&nValor3=137063&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 38681/2014, de 09 de octubre de 2014, que establece medidas de ordenamiento para el aprovechamiento de atún y especies afines en la zona económica exclusiva del océano Pacífico Costarricense. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 213 de 05 de noviembre de 2014. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=78291&nValor3=129408&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 39299/2015, de 26 de octubre, que concede la adhesión de la República de Costa Rica al Acuerdo sobre medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus Anexos. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 237, Alcance núm. 108 de 7 de diciembre de 2015. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80745&nValor3=102570&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 39421/2015, de 3 de diciembre, que aprueba la ratificación de la República de Costa Rica al Protocolo Relativo a la Contaminación procedente de Fuentes y Actividades Terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 50 de 11 de marzo de 2016. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=81265&nValor3=103545&strTipM=FN

Decreto Ejecutivo 39489/2015, de 16 de diciembre, que emite la Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES). Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 37, Alcance núm. 25, de 23 de febrero de 2016. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81129&nValor3=124497&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 39867/2016, de 3 de agosto, que aprueba la ratificación de la República de Costa Rica a la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 176 de 13 de septiembre de 2016. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=82430&nValor3=105393&strTipM=TC&lResultado=6&nValor4=1&strSelect=sel

Decreto Ejecutivo 39945/2016, de 6 de octubre, que concede la ratificación de la República de Costa Rica al Acuerdo de París. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 217, Alcance núm. 108 de 11 de noviembre de 2016. Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82920&nValor3=106225&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 40548/2017, de 12 de julio, que emite el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre 7317. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 150, Alcance núm. 194 de 09 de agosto de 2017. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84592&nValor3=0&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 40710/2017, de 04 de agosto, que emite el Reglamento operativo de la Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial (SEPLASA). Costa Rica: Ministerio de Presidencia, Ministerio de Ambiente y Energía, y Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. La Gaceta núm. 207, Alcance núm. 263, de 02 de noviembre de 2017. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85225

Decreto Ejecutivo 40803/2017, de 12 de diciembre, que Reforma Organizativa y Funcional de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Costa Rica: Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La Gaceta núm. 40, Alcance núm. 47, de 02 de marzo de 2018. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86011&nValor3=122061&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 41129/2018, de 21 de febrero, que emite la regulación del permiso de uso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas y patrimonio natural del Estado administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y Ministerio de Hacienda. La Gaceta núm. 83, Alcance núm. 97 de 14 de mayo de 2018. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86462&nValor3=112192&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 40997/2018, de 13 de marzo, por el cual se aprueba la ratificación a la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 77 de 3 de mayo de 2018. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86389&nValor3=112067&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 40998/2018, de 13 de marzo, por el cual se aprueba la adhesión al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, así como su Anexo y Código de Formación. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 77 de 3 de mayo de 2018. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86390&nValor3=112068&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 41003/2018, de 22 de marzo, que establece zonas a evitar para incrementar la seguridad marítima y disminuir la probabilidad de colisiones entre buques mercantes y cetáceos en el Pacífico Costarricense. Costa Rica: Ministerio de la Presidencia. La Gaceta núm. 78, Alcance núm. 91 de 04 de mayo de 2018. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86405&nValor3=112094&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 41056/2018, de 2 de abril, que emite la Declaración de Santuario del Tiburón Martillo Golfo Dulce. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 80 de 09 de mayo de 2018. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86430&nValor3=130338&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 41362/2018, de 13 de agosto, por el cual se aprueba la adhesión al Convenio Internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979, y las Enmiendas de 1988 al Convenio Internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979, así como las Enmiendas de 2004 al Convenio Internacional. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 234 de 17 de diciembre de 2018. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87816&nValor3=114546&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 41523/2018, de 13 de diciembre, por el cual se aprueba la adhesión de la República de Costa Rica al Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional 1965, enmendado, con las reservas mencionadas a este Convenio y sus enmiendas. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 124 de 3 de mayo de 2018. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=3&nValor1=1&nValor2=89141&nValor3=116847&strTipM=TC&lResultado=27&nValor4=1&strSelect=sel

Decreto Ejecutivo 41635/2019, de 25 de marzo, que emite el Reglamento al artículo 49 de la Ley de Pesca y Acuicultura, para establecer la metodología que determina el valor y la cantidad anual de licencias para pesca de atún con red de cerco en la Zona Económica Exclusiva del Pacífico. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 72, Alcance núm. 84, de 12 de abril de 2019. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=88583

Decreto Ejecutivo 41774/2019, de 6 de junio, que emite la Promoción de iniciativa de restauración y conservación para la recuperación de los ecosistemas coralinos. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 142, Alcance núm. 170 de 30 de julio de 2019. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89297&nValor3=117182&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 41775/2019, de 8 de junio, que aprueba la creación del mecanismo de gobernanza de los espacios marinos sometidos a la jurisdicción del Estado Costarricense. Costa Rica: Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y Ministra de Turismo. La Gaceta núm. 142, Alcance núm. 170 de 30 de julio de 2019. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=89298

Decreto Ejecutivo 42454/2020, de 18 de junio, que establece la Creación y Reglamento del Consejo Portuario Nacional. Costa Rica: Ministerio de Presidencia y Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La Gaceta núm. 211, de 23 de agosto de 2020. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=92245&nValor3=129771&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 42128/2019, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento del canon ambiental por vertidos. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 68, Alcance núm. 71 de 2 de abril de 2020. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=90961&nValor3=120004&strTipM=FN

Decreto Ejecutivo 42597/2020, de 29 de junio, por el cual se aprueba la adhesión al Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 254 de 20 de octubre de 2020. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=92715&nValor3=122826&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 42598/2020, de 1 de julio, por el cual se aprueba la Adhesión de la República de Costa Rica, al Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 254 de 20 de octubre de 2020. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=92718&nValor3=122827&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 43373/2021, de 21 de diciembre, que emite el Reglamento para la asignación de la capacidad de pesca reconocida al Estado de Costa Rica en la Comisión Interamericana del atún tropical para su utilización por buques atuneros de cerco. Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Gaceta núm. 8, Alcance núm. 7, de 14 de enero de 2022. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96095&nValor3=0&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 42760/2022, de 07 de marzo, que emite criterios técnicos para la ubicación, identificación, clasificación y delimitación de ecosistemas de humedal. Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 51, Alcance núm. 56 de 16 de marzo de 2022. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96553&nValor3=129397&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 43580/2022, de 01 de junio, que emite el Reglamento orgánico del Poder Ejecutivo. Costa Rica: Ministerio de Presidencia y Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. La Gaceta núm. 108, Alcance núm. 117, de 10 de junio de 2022. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97169&nValor3=134875&strTipM=TC

Decreto Ejecutivo 43900/2023, de 8 de febrero, que dicta la Prohibición de captura, retención a bordo, transbordo, descarga, almacenamiento y comercialización de productos y subproductos de los tiburones martillo (Sphyrnidae). Costa Rica: Ministerio de Agricultura y Ganadería, y Ministerio de Ambiente y Energía. La Gaceta núm. 37, de 28 de febrero de 2023. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=98933&nValor3=134955¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=1&strSim=simp

Decreto Ejecutivo 44386/2024, de 12 de febrero, que concede la adhesión de la República de Costa Rica al Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico y su Protocolo de Enmiendas al Convenio. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 62 de 9 de abril de 2024. Disponible en:

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=101700&nValor3=140349&strTipM=FN

Decreto Ejecutivo 44415/2024, de 12 de febrero, que concede la ratificación de la República de Costa Rica del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica y su Anexo. Costa Rica: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Gaceta núm. 289 de 20 de mayo de 2024. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=101969&nValor3=140810&strTipM=TC

Acuerdos

Acuerdo 107/2000, de 12 de abril, que establece el sistema de seguimiento y verificación del atún capturado con y sin mortalidad de delfines. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 85, de 04 de mayo de 2000. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=56591&nValor3=62057&strTipM=TC

Acuerdo 153/2000, de 18 de mayo, que prohíbe la extracción y comercialización de Cambute en Aguas de Costa Rica. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 127, de 03 de julio de 2000. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=41527&nValor3=43776&strTipM=FN

Acuerdo 430/2000, de 16 de noviembre, que emite el Manual de Procedimiento para el Control de la Trazabilidad y Certificación del Atún denominado “Dolphin Safe”. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 229, de 29 de noviembre de 2000. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45611&nValor3=48059&strTipM=TC

Acuerdo 1286/2006, de 30 de junio, que establece que El INCOPESCA podrá autorizar la modificación de medidas o la sustitución de y/o sus motores, con licencia de pesca comercial dedicadas a la extracción de sardinas con red de cerco. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 135, de 13 de julio de 2006. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=57624&nValor3=63196¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp

Acuerdo 3/2008, de 26 de mayo, que emite el manual de procedimientos para la adquisición de terrenos dentro de Áreas Silvestres Protegidas. Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La Gaceta núm. 79, de 24 de abril de 2009. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65288&nValor3=76266&strTipM=TC

Acuerdo 221/2009, de 10 de julio, que establece el ordenamiento de la actividad pesquera en las aguas marinas jurisdiccionales, mediante el otorgamiento de licencias de pesca comercial por primera vez. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 147, de 30 de julio de 2009. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=65924&nValor3=98483¶m2=2&strTipM=TC&lResultado=12&strSim=simp

Acuerdo 270/2009, de 21 de agosto, que establece destino de porcentaje igual o mayor a 90 % de desembarques de sardina como materia prima para elaboración productos destinados a consumo humano y porcentaje igual o menor a un 10 % como carnada para flota pesquera nacional. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 178, de 11 de septiembre de 2009. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66223&nValor3=77790¶m2=2&strTipM=TC&lResultado=14&strSim=simp

Acuerdo 042/2010, de 12 de febrero, que emite las disposiciones normativas para emitir los certificados de capturas de productos pesqueros a embarcaciones de bandera costarricense. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 45, de 05 de marzo de 2010. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67389&nValor3=79814&strTipM=TC

Acuerdo 205/2011, de 03 de junio, que establece metodología para la valoración económica de los daños ecológicos y económicos producidos por infracciones a la Ley de Pesca y Acuicultura en la zona marino costera costarricense. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 145, de 28 de julio del 2011. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70757&nValor3=85639&strTipM=TC

Acuerdo 433/2013, de 22 de noviembre, que establece altura de mallas en el GN. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 45, de 05 de marzo del 2014. Disponible en: https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2014/03/05/COMP_05_03_2014.html

Acuerdo 099/2014, de 9 de abril, que crea el Área Marina de Pesca Responsable Distrito de PaqueraTambor y su Plan de Ordenación. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 216, de 10 de noviembre del 2014. Disponible en: https://www.incopesca.go.cr/pesca/pesca_responsable/AMPR%20Paquera-Tambor/archivos/AJDIP-099-2014-aprueba-creacion-ampr-%20Paquera-Tambor.pdf

Acuerdo 2/2014, de 29 de mayo, que emite el Reglamento general de servicios portuarios del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP). Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 120, de 24 de junio de 2014. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77559&nValor3=122664&strTipM=TC

Acuerdo 280/2014, de 08 de agosto, que emite las medidas de ordenamiento para el uso de carnada viva para la flota pesquera comercial y de pesca deportiva en el océano Pacífico Costarricense. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 172, de 08 de septiembre de 2014. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77913&nValor3=0&strTipM=TC

Acuerdo 519/2015, de 04 de diciembre, no aprueba uso de suripera. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Acta Sesión 052-2015, de 04 de diciembre del 2021. Disponible en:
https://www.incopesca.go.cr/acerca_INCOPESCA/transparencia_institucional/jerarcas_decisiones/acuerdos/AJDIP-519-2015_No_aprueba_uso_suripera.pdf

Acuerdo 117/2016, de 11 de marzo, que autoriza por un año calendario el uso del arte de pesca conocido como atarraya, en el Golfo de Nicoya para la captura del recurso sardina anchoveta. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Acta Sesión 010-2016, de 11 de marzo del 2016. Disponible en: https://www.incopesca.go.cr/acerca_incopesca/transparencia_institucional/jerarcas_decisiones/acuerdos/AJDIP-117-2016_Autoriza_uso_atarraya_golfo_de_nicoya.pdf

Acuerdo 330-20/2016, de 08 de septiembre, que emite el Reglamento para la regulación y control del uso eficiente del combustible a precio competitivo, destinado a la flota pesquera nacional. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 40, Alcance núm. 42, de 24 de febrero de 2017. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83601&nValor3=107528&strTipM=TC

Acuerdo 098/2017, de 24 de febrero, que establece el reglamento para el ejercicio de la pesca deportiva subacuática. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 53, de 15 de marzo del 2017. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=83700

Acuerdo 199/2017, de 25 de julio, que emite el Protocolo de actuaciones respecto al desembarque de productos hidrobiológicos proveniente de embarcaciones de bandera extranjera que capturen atún con red de cerco. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 143, Alcance núm. 183, de 28 de julio de 2017. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84551&nValor3=109101&strTipM=TC

Acuerdo 329/2017, de 11 de agosto, que reforma el reglamento para el ejercicio de la pesca deportiva subacuática. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 163, de 29 de agosto del 2017. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84689&nValor3=109364&strTipM=TC

Acuerdo 026/2018, de 12 de enero, que establece tallas legales de primera captura (TLP) respondiendo a tallas de primera madurez sexual. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 22, de 6 de febrero del 2018. Disponible en: https://incopesca.go.cr/acerca_INCOPESCA/transparencia_institucional/jerarcas_decisiones/acuerdos/AJDIP-026-2018_Establece_TLPC.pdf

Acuerdo 462/2018, de 09 de noviembre, que autoriza el uso de atarraya únicamente para captura de sardina y anchoveta para ser utilizada como carnada para sus propias faenas a embarcaciones de la flota pesquera comercial pequeña escala con artes de pesca autorizados de cuerda de mano y línea. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 234, de 17 de diciembre del 2018. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87827&nValor3=114521&strTipM=TC

Acuerdo 492/2019, de 10 de octubre, que establece tallas legales de primera captura (TLP) respondiendo a las tallas de primera madurez sexual. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 201, de 23 de octubre del 2019. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89888&nValor3=118144&strTipM=TC

Acuerdo 143/2020, de 10 de julio, que emite el Plan de Acción Nacional para la conservación y ordenación de los tiburones en Costa Rica (PANTCR 2020). Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 236, de 24 de septiembre de 2020. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=92516&nValor3=122529&strTipM=TC

Acuerdo 144/2020, de 10 de julio, que emite el Reglamento de creación y funcionamiento de la comisión de seguimiento y evaluación del plan de acción nacional para la conservación y ordenación de tiburones en Costa Rica. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 200, de 12 de agosto de 2020. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=92152&nValor3=121924¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=4&strSim=simp

Acuerdo 287/2020, de 25 de noviembre, que emite el Reglamento para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional y extranjera. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La Gaceta núm. 38, de 24 de febrero de 2021. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=93733&nValor3=124543&strTipM=TC

Acuerdo 065/2021, de 10 de marzo, que modifica el artículo 4 (inciso A) del acuerdo de Junta Directiva AJDIP/462-2018. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Acta Sesión 12-2021, de 10 de marzo del 2021. Disponible en: https://www.incopesca.go.cr/acerca_INCOPESCA/transparencia_institucional/jerarcas_decisiones/acuerdos/AJDIP-065-2021_Se_modifica_AJDIP-462-2018_Atarraya_%20Articulo_4%20inciso_a.pdf

Acuerdo 0/2021, de 17 de mayo, que emite el Manual para la elaboración de planes reguladores costeros en la Zona Marítimo Terrestre. Instituto Costarricense de Turismo. La Gaceta núm. 135, Alcance núm. 139, de 14 de julio de 2021. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=94779&nValor3=126322&strTipM=TC

Acuerdo 256/2021, de 24 de noviembre, que deroga AJDIP-519-2015 suripera. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Acta Sesión 50-2021, de 24 de noviembre del 2021. Disponible en: https://www.incopesca.go.cr/acerca_INCOPESCA/transparencia_institucional/jerarcas_decisiones/acuerdos/AJDIP-256-2021_Se_deroga_AJDIP-519-2015_SURIPERA.pdf

Acuerdo 231/2022, de 20 de octubre, que emite el Acuerdo de acciones conjuntas suscrito entre el MINAE y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA). Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Disponible en:
https://www.incopesca.go.cr/acerca_incopesca/transparencia_institucional/jerarcas_decisiones/acuerdos/AJDIP-231-2022_Aprueba_Acuerdo_Acciones_Conjuntas_MINAE_INCOPESCA_Tiburones.pdf

Resoluciones de la Sala Constitucional

Resolución 03435/1992, del 11 de noviembre, por la cual se resuelve un recurso de amparo contra el Director y el Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones, ambos del Registro Civil. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 91-002695-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-89799>

Resolución 05759/1993, del 10 de noviembre, por la cual se discute una aclaración solicitada por el Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Expediente núm. 91-002965-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-84420>

Resolución 0806/1994, del 9 de febrero, por la cual se analiza un recurso de amparo interpuesto contra la Municipalidad de Golfito. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 91-002064-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-94411>

Resolución 778/1995, del 8 de febrero, por la cual se anula el artículo 30 de la Ley de Pesca y Caza Marítimas por ser contrario al artículo 39 de la Constitución Política. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 94-003336-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83749>

Resolución 02313/1995, del 09 de mayo, por la cual se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 22 de la Ley 4420, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 90-000421-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81561>

Resolución 05799/1995, del 24 de octubre, por la cual se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad promovida contra la Ley 7042 que aprobó el “Convenio para la Pesca del Atún en el océano Pacífico Oriental” y el Decreto Ejecutivo No. 17634 de 13 de julio de 1987 que acordó “retirar la denuncia hecha por Costa Rica a la CIAT, Comisión Interamericana del Atún Tropical”. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 90-001252-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81784>

Resolución 00410/1995, 07 de diciembre, por la cual se confirma la sentencia recurrida que resuelve un Proceso ordinario laboral donde se solicita la reinstalación del puesto por aplicación del artículo 26 del Código de Trabajo y el pago de las prestaciones. Costa Rica: Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 95-000410-0005-LA, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-24093>

Resolución 00645/1996, del 18 de octubre, por la cual se declaran sin lugar los recursos de casación interpuesto en un causa por el delito de Infracción a la Ley de Vida Silvestre, en perjuicio de la vida silvestre. Costa Rica: Tribunal de Casación Penal de San José. Expediente núm. 96-000174-0008-PE, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-213782>

Resolución 00519/1997, del 24 de enero, por la cual se declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto contra la contra la decisión de la Municipalidad de Hojancha de no permitir al turismo nacional acampar dentro del cocal alrededor de la playa por considerar lesionados sus derechos. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 96-007393-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-108406>

Resolución 07327/1997, del 31 de octubre, por la cual se declara sin lugar el recurso interpuesto contra la Jefe del Departamento de Concesiones del Instituto Costarricense de Turismo por considerar que para la obtención de una prórroga de la concesión de un arrendamiento para fines turísticos en la Isla Jesusita ubicada en el Golfo de Nicoya no requiere cumplir con lo establecido en la Ley 6043 (1977), sobre la Zona Marítimo-Terrestre. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 97-002189-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-112677>

Resolución 01822/1998, del 13 de marzo, por la cual se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad que pretendía declarar que el Decreto Ejecutivo No. 23150-MIRENEM que crea el Refugio Nacional de Vida Silvestre Camaronal, viola los principios de Autonomía Municipal y del debido proceso. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 95-003050-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-191143>

Resolución 07294/1998, del 13 de octubre, por la cual se anula el artículo 71 de la Ley No. 7575, Ley Forestal. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 96-007014-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82653>

Resolución 00644/1999, del 29 de enero, por la cual se ordena a la Municipalidad de Moravia la clausura del Plantel Municipal de la debido a la violación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 99-000147-007-CO-A, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-118238>

Resolución 01250/1999, del 19 de febrero, por la cual se declara inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 14524-A. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 98-003689-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-193638>

Resolución 6618/1999, del 27 de agosto, por la cual se evaca la consulta del proyecto de ley de aprobación del “Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 y sus enmiendas (MARPOL 73/78)” donde señala que el contenido del Convenio resulta contrario al derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 99-004947-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-84690>

Resolución 694/2000, del 21 de enero, por la cual se resuelve un recurso de amparo interpuesto contra el Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura ante la suspensión el otorgamiento de licencias para pesca de barcos palangreros. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 99-006995-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-127806>

Resolución 2160/2000, del 10 de marzo, por la cual se resuelve un recurso de amparo interpuesto contra el Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura por rechazo de licencia de pesca. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 00-000026-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-128175>

Resolución 5434/2000, del 30 de junio, por la cual se resuelve un recurso de amparo interpuesto contra el Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura ante la fijación de las tarifas a cobrar por venta de bienes y servicios. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 00-004624-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-129768>

Resolución 1220/2002, del 6 de febrero, por la cual se anulan por inconstitucionales la reforma a los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 01-002886-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-936552>

Resolución 3248/2002, del 9 de abril, por la cual se resuelve que los artículos consultados sobre el proyecto de reforma del proyecto de “Ley de Pesca y Acuicultura”, no son inconstitucionales. Expediente núm. 02-002070-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-185759>

Resolución 6514/2002, del 3 de julio, por la cual se analiza la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y el Transitorio II del Decreto Ejecutivo 27030. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 99-008101-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-202986>

Resolución 01923/2004, del 25 de febrero, por la cual se anulan una serie de actos administrativos y se ordena al Ministerio de Ambiente y Energía que en el plazo de 18 meses, delimite los perímetros de protección de las áreas de recarga-descarga de los mantos acuíferos existentes en el Cantón de Poás. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 03-000468-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-260291>

Resolución 08928/2004, del 18 de agosto, por la cual declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ejecutivo número 29277-MINAE. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 03-006587-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-287022>

Resolución 10484/2004, del 24 de septiembre, por la cual se evaca la consulta sobre el proyecto de “Ley de Pesca y Acuicultura”, expediente legislativo número 15.065, donde se señala que el párrafo 2º del artículo 153 es inconstitucional. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 04-008158-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-291015>

Resolución 01109/2006, del 3 de febrero, por la cual declara con lugar el recurso por las omisiones en que han incurrido el Estado y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura en sus deberes constitucionales y legales relacionados con la protección del ecosistema marino y el patrimonio hidrobiológico. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 04-001511-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-370776>

Resolución 12178/2006, del 18 de agosto, por la cual se declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto contra el Ministerio del Ambiente y Energía, las Municipalidades de Nicoya y Santa Cruz por otorgar permisos de uso y construcción en inmuebles en el terreno del Refugio de Vida Silvestre Ostional. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 04-000117-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-399787>

Resolución 17126/2006, del 28 de noviembre, por la cual declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad promovida contra los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal, número 7575. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 05-016376-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-368207>

Resolución 09469/2007, del 3 de julio, por la cual declara inconstitucional el proyecto del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 07-005632-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-379031>

Resolución 07087/2008, del 25 de abril, por la cual rechaza por el fondo el recurso de amparo interpuesto contra la Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste por un conflicto relacionado a permisos de construcción en un inmueble cercano a Playa Brasilito. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 08-005906-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-414458>

Resolución 08713/2008, del 23 de mayo, por la cual se anula el Reglamento de Zonificación Distrito Cabo Velas dictado por el Concejo Municipal de Santa Cruz, publicado en La Gaceta No. 127 del 3 de julio de 2006. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 06-008369-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-424395>

Resolución 15760 /2008, del 22 de octubre, por la cual se resuelve que existen vicios de inconstitucionalidad en el proyecto de “Modificación de Varios artículos de la Ley de Concesión de Operación de Marinas Turísticas. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 08-012552-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-421687>

Resolución 16563/2008, del 05 de noviembre, por la cual se resuelve la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por los diputados respecto del proyecto de “Modificación de Varios artículos de la Ley de Concesión de Operación de Marinas Turísticas . Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 08-014303-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-425653>

Resolución 16975/2008, del 12 de noviembre, por la cual se anula el Decreto Ejecutivo No. 31750-MINAE-TUR de 30 de marzo de 2004. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 04-005607-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-421945>

Resolución 03113/2009, del 25 de febrero, por la cual se anula la Ley No. 8464 “Declaratoria de ciudad para las comunidades de Cahuita y Puerto Viejo del cantón de Talamanca, provincia de Limón”, del 25 de octubre del 2005. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 05-016470-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-449667>

Resolución 13073/2009, del 19 de agosto, por la cual se declaran inconstitucionales algunos artículos del Decreto Ejecutivo No. 34295-MINAE. Expediente núm. 08-004934-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-497904>

Resolución 14288/2009, del 09 de septiembre, por la cual se anulan por inconstitucionales las palabras “creación y” del párrafo final del artículo 7 de la Ley de Protección de Vida Silvestre, Ley No. 7317. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 08-008787-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-538405>

Resolución 06922/2010, del 16 de abril, por la cual se declara con lugar recurso contra resolución que otorgó concesión minera a la empresa Industrias Infinito. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 08-014068-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-478016>

Resolución 01963/2012, del 15 de febrero, por la cual se declara que es inconstitucional el inciso e) del artículo 85, algunas frases del artículo 16, inciso h) y el inciso a) del artículo 34 del proyecto legislativo sometido a consulta “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)”, que se tramitó en el expediente legislativo número 17.218. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 11-016060-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-552385>

Resolución 13367/2012, del 21 de septiembre, por la cual se evaca la consulta en el sentido que el Proyecto de Ley denominado: “Ley de reconocimiento de los derechos de los habitantes del caribe sur”, expediente legislativo número 18.207, donde se determina que es inconstitucional por violación al artículo 50 de la Constitución Política. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 12-011721-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-551124>

Resolución 10540/2013, del 7 de agosto, por la cual se declara inconstitucional la frase “del camarón con red de arrastre”. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 12-010016-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-583694>

Resolución 08486/2014, del 13 de junio, por la cual se anula la resolución número 2661-2012-SETENA del 17 de octubre de 2012, emitida por SETENA, así como la resolución número R-320-2011-AGUAS-MINAET del 11 de marzo de 2011, de la Dirección de Aguas del MINAE, quedando únicamente vigente la resolución número R-0993-2010-AGUAS-MINAET del 22 de noviembre de 2010, en la que se autorizó la concesión de aprovechamiento de agua sobre el Río Veracruz. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 13-015334-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-615346>

Resolución 16359 /2014, del 3 de octubre, por la cual se desarrolla el principio de participación en materia ambiental. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 14-014537-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1001717>

Resolución 00811/2016, del 20 de enero, por la cual se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 8 de la Ley Marco para la Declaratoria Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 14-007500-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-725077>

Resolución 092/2017, de 12 de septiembre, que establece la Lista Oficial de Especies en peligro de extinción y con poblaciones reducidas y amenazadas. Costa Rica: Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La Gaceta núm. 187, Alcance núm. 239 de 03 de octubre de 2017. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84908&nValor3=109703&strTipM=TC

Resolución 04573/2018, de 16 de marzo, por la cual se anula el Acuerdo 474 (2017) de la sesión 046-2017 del 10 de noviembre de 2017 del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 17-018790-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-944389>

Resolución 008/2021, de 24 de marzo, que emite la Lista oficial de especies en peligro de extinción y con poblaciones reducidas y amenazadas, en cumplimiento del artículo 14 de la LCVS y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 40548-MINAE Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Costa Rica: Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La Gaceta núm. 93 de 17 de mayo de 2021. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=94321&nValor3=125537&strTipM=TC

Resolución 31756/2023, del 07 de diciembre, por la cual se anula la audiencia pública llevada a cabo el pasado 04 de agosto de 2023 y se ordena al alcalde y presidenta del Concejo Municipal de la Municipalidad de Talamanca para que en el plazo de tres meses se programe una nueva audiencia pública para el proyecto del Plan Regulador Costero del Distrito de Cahuita del Cantón de Talamanca y se convoque con la debida antelación. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 23-016445-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1203366>

Resolución 04692/2024, del 23 de febrero, por la cual se declara sin lugar el recurso de amparo promovido contra SETENA y SINAC por considerar que se otorgó la Viabilidad (Licencia) Ambiental a la Incorporación de la Variable Ambiental (IVA) al PRC de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) sin que para dicha autorización se hubieran cumplido los requisitos y presupuestos técnicos y legales exigidos por el ordenamiento jurídico. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 23-027430-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1216245>

Resolución 10056/2024, del 19 de abril, por la cual se ordena al intendente y presidente del Concejo, ambos del Concejo Municipal de Distrito Paquera, que adopten las medidas adecuadas y necesarias para brindar la información solicitada por el accionante. Costa Rica: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Expediente núm. 23-027727-0007-CO, San José, Costa Rica. Disponible en:
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1225060>

Resoluciones SINAC

Resolución 23/2012, de 30 de julio, que emite el Manual de expropiación para creación, consolidación o ampliación de límites de Áreas Silvestres Protegidas. Costa Rica: Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La Gaceta núm. 64, Alcance núm. 59 de 03 de abril de 2013. Disponible en:
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74520&nValor3=92062&strTipM=TC

Dictámenes Procuraduría General de la República de Costa Rica

Dictamen PGR C-100-1995, del 10 de mayo, Criterio sobre la figura del permiso de en la zona marítimo terrestre y sus posibles alcances. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=3711&strTipM=T

Dictamen PGR C-036-96, del 27 de febrero, Criterio sobre la solicitud de reconsideración del punto III de la consulta atendida mediante el dictamen N. C-215-95 sobre el establecimiento de una zona de amortiguamiento de 7 kilómetros adicionales al Parque Nacional Isla del Coco, mediante el Plan General de Manejo de dicho Parque. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=6601&strTipM=T

Dictamen PGR C-057-96, del 18 de abril, Criterio sobre los alcances del último párrafo del artículo 13 de la ley número 5889 del 25 de febrero de 1976, “Ley Constitutiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=6863&strTipM=T

Dictamen PGR C-191-96, de 27 de noviembre, sobre la aplicación de la Ley sobre la Zona Marítima Terrestre, la Ley Forestal y la Ley de JAPDEVA. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=7753&strTipM=T

Dictamen PGR C-038-97, del 12 de marzo, Criterio sobre los conceptos de “isla”, “isla marítima” y “mar territorial en la costa”. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=2651&strTipM=T

Dictamen PGR C-105-97, del 20 de junio, Criterio sobre denuncia donde se acusa la captura ilegal de tortugas verdes, de la especie Chelonia mydas, en zonas prohibidas, especie que está en amenaza de extinción. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=6411&strTipM=T

Dictamen PGR C-053-1999, del 16 de marzo, Criterio sobre el requisito de aprobación legislativa para la construcción de obras portuarias de orden privado en los litorales nacionales, en especial en la plataforma continental. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=8141&strTipM=T

Dictamen PGR C-128-1999, del 24 de junio, Criterio sobre como debe actuar la municipalidad actuar en caso de descubrir terrenos de la zona marítimo terrestre inscritos indebidamente a favor de particulares. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_detalle.aspx?param1=PRR¶m6=1&nDictamen=7135&strTipM=R

Dictamen PGR C-156-1999, del 4 de agosto, Criterio sobre sobre la posibilidad de presentar, en su carácter de funcionario público, la denuncia formal ante el Ministerio Público, así como iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en forma subsidiaria a la denuncia penal. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=8547&strTipM=T

Dictamen PGR C-193-2003, del 25 de junio, Criterio sobre la naturaleza jurídica de los Consejos Locales de Seguridad Vial (COLOSEVIS). Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=11912&strTipM=T

Dictamen PGR C-321-2003, de 9 de octubre, Composición del dominio público forestal del Estado por bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales e instituciones autónomas: Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=12123&strTipM=T

Dictamen PGR C-297-2004, de 19 de octubre, pronunciamientos de la Procuraduría sobre las áreas silvestres protegidas y la zona marítimo-terrestre. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=12805&strTipM=T

Dictamen PGR C-098-2005, del 4 de marzo, Criterio sobre interrogantes varias referentes a las potestades del INCOPESCA. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en: <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/DICTAMENES/1/P/D/2000-2009/2005-2009/2005/91793.HTML>

Dictamen PGR C-269-2005, del 28 de julio, Criterio sobre la forma de interpretar el término “aletas adheridas al vástagos”, contenido en el artículo 40 de la Ley n.º 8436 de 01 de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=13052&strTipM=T

Dictamen PGR C-420-2005, del 7 de diciembre, Criterio sobre varias interrogantes respecto de la Ley de Pesca y Acuicultura. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=13636&strTipM=T

Dictamen PGR C-026-2006, del 25 de enero, Criterio sobre la solicitud de reconsideración del dictamen C-269-2005 referente a la interpretación del artículo 40 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=13635&strTipM=T

Dictamen PGR C-348-2008, del 24 de septiembre, Criterio sobre “(...) la correspondencia de la técnica de cortes longitudinales parciales en la zona muscular adyacente a la aleta de tiburón, ordenado por la Autoridad Sanitaria competente, como adherencia natural en el contexto del artículo 40 de la Ley 8436 con el objetivo de facilitar el desangrado necesario para garantía de inocuidad del producto. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=15504&strTipM=T

Dictamen PGR C-374-2008, del 17 de octubre, Criterio sobre los cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas de tiburón. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=15529&strTipM=T

Dictamen PGR C-200-2009, del 21 de julio, Criterio sobre el otorgamiento de permisos de construcción en zonas boscosas o con presencia de ecosistemas frágiles y el principio de irreductibilidad del bosque. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=15954&strTipM=T

Opiniones Jurídicas de la Procuraduría General de la República de Costa Rica

Opinión Jurídica PGR OJ-122-2000, del 6 de noviembre, Criterio sobre la competencia para otorgar permisos para la construcción de muelles en zona del estero. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=10388&strTipM=T

Opinión Jurídica PGR OJ- 197-2001, del 18 de diciembre, Criterio sobre la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, N° 7744 del 19 de diciembre de 1997. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=10912&strTipM=T

Opinión Jurídica PGR OJ-006-2004, del 19 de enero, Criterio acerca del Proyecto de Reforma a los artículos 5, 37 y 42, párrafo tercero, de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=12324&strTipM=T

Opinión Jurídica PGR OJ-093-2004, del 19 de julio, Criterio acerca del Decreto Ejecutivo 31750-MINAE-TUR, publicado en La Gaceta núm. 94. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=12637&strTipM=T

Opinión Jurídica PGR OJ-096-2005, del 14 de julio, Criterio sobre la aprobación por parte de las municipalidades y el Instituto Costarricense de Turismo, de planes reguladores cuya elaboración ha sido financiada por los particulares interesados. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en: <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/Dictamenes/1/P/J/2000-2009/2005-2009/2005/915AF.html> \h

Opinión Jurídica PGR OJ-011-2006, del 30 de enero, Criterio sobre el proyecto “Ley General de Residuos” (Expediente No. 15897). Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=14398&strTipM=T%22%20\l%20%22:~:text=%E2%80%9CSe%20dice%20que%20cabe%20aplicar,entonces%20%20acudir%20al%20Principio%20Precautorio%22%20\h

Opinión Jurídica PGR OJ-097-2008, del 13 de octubre, Criterio sobre el proyecto de “Ley de autorización al Instituto de Desarrollo Agrario para la titulación de inmuebles de la Zona Fronteriza con Panamá y Nicaragua que no estén sujetos a un régimen de protección especial bajo la legislación ambiental” (Expediente No. 16.657). Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=15504&strTipM=T \h

Opinión Jurídica PGR OJ-083-2009, del 31 de agosto, Criterio sobre el proyecto de “Reforma a la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436” del 25 de abril de 2005. Costa Rica: Procuraduría General de la República de Costa Rica. Disponible en:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16034&strTipM=T

Fundación MarViva

Fundación MarViva, establecida en 2002, es una organización regional, no gubernamental y sin fines de lucro. Nuestra misión es promover la conservación y uso sostenible de los recursos marinos y costeros en el Pacífico Tropical Oriental, con visión de mares saludables y biodiversos para el bienestar de las presentes y futuras generaciones.

CONTACTO

Costa Rica	+506 4052-2500
Panamá	+507 317-4350
Colombia	+571 743-5207

info@marviva.net
www.marviva.net

REDES SOCIALES



DONACIONES

<https://marviva.net/donar/>
donaciones@marviva.net

SUGERENCIAS, RECLAMOS

marviva.escucha@marviva.net
www.marviva.net/marviva-escucha



Todos los derechos reservados.
Fundación MarViva 2025